

RAZÓN DE LAS CONTESTACIONES A LAS IMPUGNACIONES CIUDADANAS

RAZÓN.- En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Codificación del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, y una vez revisada la información remitida por la Secretaría General del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Memorando Nro. CPCCS-SG-2026-1236-M, de 09 de septiembre de 2026, se deja constancia de que, dentro del término establecido para la presentación de las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, se registraron 39 contestaciones correspondientes a 24 postulantes, conforme al reporte consolidado remitido por la Secretaría General.

De la revisión individualizada del referido reporte, se establece el siguiente detalle, identificando el número de contestaciones registradas para cada postulante:

- 1. José Aníbal Cevallos Álvarez:** 1 contestación.
- 2. Karen Julissa Duque Jironza:** 1 contestación.
- 3. Mario David Fonseca Vallejo:** 1 contestación.
- 4. Chistian Ramon Rodriguez Torres:** 1 contestación.
- 5. Christian Kerlin Ayala Piedra:** 1 contestación.
- 6. Gabriel Santiago Pereira Gómez:** 1 contestación.
- 7. Salomón Alejandro Montecé Giler:** 1 contestación.
- 8. José Luis Robalino Villafuerte:** 1 contestación.
- 9. Andrea Elizabeth Cazar Villacis:** 1 contestación.
- 10. Bella Edit Castillo Hidalgo:** 1 contestación.
- 11. Gina Fernanda Mora Dávalos:** 1 contestación.
- 12. Rubén Darío Balda Zambrano:** 1 contestación.
- 13. Patricio Gerardo Haro Aldea:** 1 contestación.
- 14. Sandra Patricia Morejón Llanos:** 1 contestación.
- 15. Juan Vicente Guaño Costales:** 1 contestación.
- 16. Franklin Ernesto Rea Toapanta:** 1 contestación.
- 17. Tirsa Salomé Gomez Proaño:** 1 contestación.
- 18. Daniella Lisette Camacho Herold:** 6 contestaciones.

- 19. Walter Samno Macías Fernández:** 3 contestaciones.
- 20. Bolívar Augusto Espinoza Astudillo:** 2 contestaciones.
- 21. Inés Maritza Romero Estévez:** 8 contestaciones.
- 22. Carlos Leonardo Alarcón Argudo:** 1 contestación.
- 23. Mauricio Javier Aguirre López:** 1 contestación.
- 24. Gustavo Benítez Alvarez:** 1 contestación.

Asimismo, se deja constancia de que la Secretaría General informó que la postulante No. 57 Julia Maritza Villalta García y del postulante No. 138 Luiggi Rigoberto Miranda Peralta no registraron el ingreso de documentación relacionada con las contestaciones a las impugnaciones ciudadanas ni de sus respectivas pruebas de descargo.

La presente razón se extiende para dejar constancia del resultado del barrido y verificación administrativa efectuado respecto de la presentación de contestaciones a las impugnaciones ciudadanas, para los fines pertinentes dentro del proceso de selección y designación.

La presente razón es elaborada y suscrita por el Secretario de la Comisión Ciudadana de Selección para la Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado, en ejercicio de las funciones inherentes a la Secretaría de la Comisión, dejándose constancia de la información documental recibida y verificada para esta etapa del concurso.



Validar únicamente en FirmaEC.
Firmado electrónicamente por:
**DAVID EDUARDO SORIA
TAMAYO**

Mgs. David Eduardo Soria Tamayo

SECRETARIO DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN PARA LA
DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL
ESTADO

SEÑORA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE LA PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ, postulante al cargo de FISCAL GENERAL DEL ESTADO (No. 48), dentro del término estipulado en el artículo 50 del REGLAMENTO, comparezco ante Ustedes a fin de dar contestación por escrito a la impugnación presentada por el ciudadano MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO, adjuntando además pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados, en los siguientes términos.

- i. Como cuestión previa es preciso recordar que el artículo 46 del REGLAMENTO PARA DESIGNACIÓN DE PRIMERA AUTORIDAD DE LA FISCALÍA, estipula:

[...] "Art. 46 - Causales de impugnación. - Cuando se considere que los o las postulantes incurran en una o más de las siguientes causales:

1. Falta de cumplimiento de requisitos legales;
- 2. Falta de probidad o idoneidad;**
3. Estar incurso en alguna de las prohibiciones e inhabilidades;
4. Haber omitido información relevante para postular al cargo, y,
5. Haber falsificado o alterado documentos para postular al cargo."

En este mismo contexto, el artículo 47 del mentado instrumento normativo refiere:

[...] "Art. 47.- Requisitos de presentación de las impugnaciones.- Las impugnaciones deberán presentarse por escrito y deberán contener lo siguiente:

1. Nombres y apellidos de la persona natural o representante legal de la organización que presenta la impugnación;
2. Copia del documento de identidad de la persona natural o nombramiento del representante legal de la organización que presenta la impugnación;
3. Nombres y apellidos del postulante contra quien se dirige la impugnación.
4. Descripción clara de la impugnación y fundamentos de hecho y de derecho que determine que el postulante se encuentra inmerso en las causales de impugnación;
5. Documentos probatorios en originales o copias debidamente certificadas; y,
6. Dirección electrónica para recibir notificaciones, fecha, y firma de responsabilidad"

Finalmente, el artículo 50 prevé:

[...] "Art. 50.- Notificación y ejercicio del derecho de defensa en impugnaciones.- Las impugnaciones ciudadanas que fueron admitidas por la Comisión Ciudadana de Selección, o el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social por resolución a la apelación de impugnación, serán notificadas a los postulantes impugnados por parte de la

Comisión Ciudadana de Selección, en el término de un día a partir de la notificación de la resolución sobre las apelaciones

A los postulantes impugnados se les notificará con la impugnación admitida o trámite y los documentos de respaldo, en los términos previstos en el presente reglamento, las y los postulantes impugnados en el término de tres días presentarán por escrito la contestación a la impugnación, adjuntando sus pruebas de descargo en documentos originales o debidamente materializados o certificados."

En virtud de lo anterior, dejo constancia que he sido notificado con la impugnación presentada por el ciudadano MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO, a través de documento sg-2026-1917-ex, **el jueves 3 de septiembre de 2026, a las 18H50**, a través de mi correo electrónico

ii. Ahora bien, centrándonos en el ámbito de la impugnación presentada por el ciudadano MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO, esta se materializa en dos hechos concretos:

- Emitir una sentencia ratificatoria de inocencia a favor del ciudadano Danilo Fabricio Veliz Salto, dentro de la causa penal No. 17721-2020-00002G, en mi calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia.
- La imputación de acusaciones por parte del sentenciado HELIVE PAUL ANGULO BRAVO, dentro de un testimonio anticipado rendido el 28 de marzo de 2024, dentro del caso denominado "METÁSTASIS"

A su decir, estas actuaciones sustentan su impugnación de **"manera principal y unitaria en la causal prevista en el artículo 46 numeral 2, falta de probidad o idoneidad."** (...) **"integrado por dos bloques que convergen en una misma causal"**, de acuerdo con lo siguiente:

III. LEGITIMACIÓN, OBJETO Y DELIMITACIÓN DE LA CAUSAL

Los artículos 43, 45, 46, 47 y 48 de la Codificación del Reglamento regulan la fase de escrutinio público, reconocen legitimación activa a la ciudadanía y exigen que la impugnación identifique al postulante, describa de manera clara los hechos y fundamentos jurídicos y acompañe la documentación probatoria pertinente.

La impugnación se sustenta de manera principal y unitaria en la causal prevista en el artículo 46 numeral 2, falta de probidad o idoneidad. Su objeto no es declarar responsabilidad penal, revisar jurisdiccionalmente sentencias ni convertir una investigación previa en condena. Su objeto es verificar si la trayectoria públicamente documentada del postulante satisface el requisito constitucional positivo de probidad e idoneidad notorias exigido para dirigir la Fiscalía General del Estado.

El alegato fáctico está integrado por dos bloques que convergen en una misma causal:

(i) Un cuestionamiento de probidad derivado de un señalamiento judicial directo sobre una presunta contraprestación económica y beneficios vinculados con una decisión jurisdiccional, acompañado de coincidencias externas verificables y de una investigación previa por presunta concusión declarada por el propio postulante.

(ii) Un antecedente complementario de idoneidad técnica, relacionado con la valoración probatoria efectuada por el postulante como integrante del voto de mayoría en un proceso de delincuencia organizada de alta relevancia pública.

El segundo bloque no se invoca porque el resultado haya sido absolutorio, pues la independencia judicial impide convertir una discrepancia jurídica en falta disciplinaria. Se incorpora únicamente como antecedente profesional que, unido al primer bloque, exige una valoración integral de la trayectoria, la independencia, la competencia técnica y la confianza pública que demanda la primera autoridad de la Fiscalía.

iii. Sobre lo anterior es preciso dejar claro algunas cuestiones que desnaturalizan la impugnación, en la faceta de la probidad e idoneidad:

- El impugnante en su narrativa deja de un lado la obligación que tiene un juez en cualquier instancia, de actuar bajo el principio de imparcialidad, debido a que no está sujeto a beneficiar a ninguna de las partes sino únicamente a resolver en mérito de lo probado y justificado en el proceso.
- Por otra parte, pretende ejercer a través de sus expresiones un control de supervisión que no le corresponde, debido a que, esta facultad solo está reconocida de forma exclusiva a las juezas y jueces de instancia superior, conforme lo determina el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, recordando en tal sentido que, el suscrito en la época que ejerció el cargo de Juez de la Corte Nacional de Justicia, conformó un TRIBUNAL DE JUICIO en la causa penal No 17721-2020-00002G que se sustanció por FUERO FUNCIONAL, y en este escenario, si de las actuaciones de la sentencia emitida se hubieran evidenciado un incumplimiento de deberes o un error craso de derecho, la instancia en apelación, habría REVOCADO el fallo y emitido la sentencia "que correspondiera" lo que no ocurrió y se explicará el ¿por qué? más adelante.
- Finalmente, desatiende el sentido de las normas penales y la obligación constitucional que le corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, al investigar los hechos puestos a su conocimiento, y en este sentido dicha institución, es la única facultada para corroborar si existen méritos para impulsar una acción penal; o solicitar el archivo al órgano judicial competente si estos actos no constituyen delito, lo cual además, es supervisado a través de una resolución dictada por la o el jueza o juez competente

iv. SOBRE LA IDONEIDAD TÉCNICA.

- 4.1. Es preciso recordar que, el diccionario Panhispánico del Español Jurídico define a la idoneidad como "**la cualidad de idóneo, adecuado o apropiado para algo**" En este sentido, las competencias y atribuciones están delimitadas en un ámbito previsto de forma exclusiva en la Constitución y la ley, conforme el artículo 233 de la CRE, y sobre esto último, la idoneidad de una jueza o juez radica en el cumplimiento de los principios rectores del derecho, entre los cuales destacan:

CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL:

Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACÍA CONSTITUCIONAL. - Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido

Art. 5.- **PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.**-Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Art. 6.- **INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.**- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad.

Art. 7.- **PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones

Art. 8.- **PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA** - Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Art. 9.- **PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.**- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes

Art. 11.- **PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD** - La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varios o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Art. 15.- **PRINCIPIO DE RESPONSABILIDAD.**- La administración de justicia es un servicio público que debe ser prestado de conformidad con los principios establecidos en la Constitución y la ley.

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR:

Art. 172.- Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.

Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley

Art. 176.- Los requisitos y procedimientos para designar servidoras y servidores judiciales deberán contemplar un concurso de oposición y méritos, impugnación y control social; se propenderá a la paridad entre mujeres y hombres.

Con excepción de las juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, las servidoras y servidores judiciales deberán aprobar un curso de formación general y especial, y pasar pruebas teóricas, prácticas y psicológicas para su ingreso al servicio judicial.

Lo anterior, radicado en el cargo, grado, funciones y especialidad, en este caso el de Juez de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, como es el caso del suscrito.

- 4.2. Ahora bien, resulta oportuno precisar que, en la dimensión del ámbito penal existen etapas diferenciadas, las cuales al parecer, el impugnante desconoce totalmente; y esto lo lleva a emitir criterios que se alejan de un ejercicio correcto de escrutinio público e impugnación ciudadana y por el contrario, solo demuestran una animadversión infundada en contra del suscrito postulante

- 4.3. Recordemos entonces que, el artículo 589 del Código Orgánico Integral Penal –en adelante COIP– refiere:

[...] "Art. 589.- Etapas.- El procedimiento ordinario se desarrolla en las siguientes etapas.

1 Instrucción

2. Evaluación y preparatoria de juicio

3 Juicio "

Luego de lo cual, este mismo cuerpo normativo permite la interposición de recursos ordinarios y extraordinarios como el de APELACIÓN (Art. 653 COIP) y de CASACIÓN (Art. 656 COIP), respectivamente. Sin dejar de lado que, en todo el andamiaje del sistema penal, en el ejercicio de la acción pública el persecutor estatal no es otro sino, la Fiscalía General del Estado, quien es el sujeto procesal habilitado no solo para el impulso de la acción penal (Art. 195 CRE) sino además para la presentación y fundamentación de recursos (Art. 652 COIP), por lo que, en el caso de existir como lo refiere el impugnante "falta de idoneidad técnica, relacionada con la valoración probatoria", en la sentencia de MAYORÍA dictada en la en la causa penal No. 17721-2020-00002G, dentro de la cual, se ratificó la inocencia del ciudadano Danilo Fabricio Veliz Saltos, era la Fiscalía la encargada de presentar el respectivo recurso de apelación para afianzar su tesis acusatoria.

- 4.4. En el presente caso, la sentencia dictada en la en la causa penal No. 17721-2020-00002G, fue emitida el 17 de junio de 2021; y en esta se decidió por UNANIMIDAD declarar la CULPABILIDAD de los acusados PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI y DANNI JAVIER CALDERON LOOR; y, por VOTO DE MAYORÍA RATIFICAR EL ESTADO DE INOCENCIA del procesado DANILO FABRICIO VELIZ SALTOS.

- 4.5. Respecto a este fallo, solo se presentó RECURSO DE APELACIÓN a la sentencia condenatoria por parte de los SENTENCIADOS PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI y DANNI JAVIER CALDERON LOOR, mientras que, en relación al ciudadano DANILO FABRICIO VELIZ SALTOS, la Fiscalía General del Estado **NO PRESENTÓ RECURSO ALGUNO**, esto a todas luces indica que el persecutor estatal mostró su conformidad con la decisión del TRIBUNAL DE JUICIO, que incluye al Dr. Walter Samno Macías Fernández en su calidad de JUEZ NACIONAL de aquella época, lo cual, sin haber sido necesario desde un principio por la falta de argumentos de hecho y de derecho de la impugnación presentada, deja sin sustento alguno la impugnación en toda la dimensión en que ha sido presentada, debido a que NO EXISTE "falta de idoneidad técnica, relacionada con la valoración probatoria", demostrándose por el contrario, un abuso en la facultad de escrutinio público e impugnación ciudadana que se precautela en este tipo de procesos y la seriedad de la cual se revisten los mismos, de parte del ciudadano MARCELO ISRAEL ORTIZ MOREANO.

- 4.6. Adicional a lo anterior, lo esencial es que este tipo de actuaciones de supervisión o fiscalización en el ámbito jurisdiccional, solo tienen cabida de a través de los recursos previstos en la ley; así también, la posibilidad de existencia de una falta disciplinaria en el ámbito administrativo solo procede de forma exclusiva previo a una declaratoria jurisdiccional previa dentro del de un expediente de carácter disciplinario, lo cual en el presente caso NO OCURRIÓ
- 4.7. Así las cosas, no existió ninguna otra discusión en el ámbito jurisdiccional sobre el referido ex procesado DANILO FABRICIO VELIZ SALTOS, resultando inoficioso referirse a los demás procesados, sin embargo, debido a que no lo menciona el impugnante y si considero que si resulta relevante para la ciudadanía, los condenados PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI y DANNI JAVIER CALDERON LOOR están cumpliendo la sentencia impuesta y el Tribunal de la Sala Penal de la Corte Nacional está sustanciando la fase de ejecución para el cumplimiento de la reparación integral y la multa impuestas en su debido momento por el suscrito.
- 4.8. Finalmente, contrario a lo plasmado por el impugnante, existe una sentencia que goza de la carga argumentativa de suficiencia y pertinencia con relación a los hechos que fueron motivo de juzgamiento

En el ejercicio de Juez de la Corte Nacional de Justicia; y en materia penal, se ha resuelto la causa, conforme las competencias que prevé la ley y la normativa, constitucional y legal aplicable al caso, sin que existan deficiencias ni vicios motivacionales, recordando al impugnante y la comisión que, en palabras de la Corte Constitucional " **La garantía de la motivación. (...) exige que la motivación sea suficiente, independientemente de si también es correcta, o sea, al margen de si es la mejor argumentación posible conforme al Derecho y conforme a los hechos. Es decir, la mencionada garantía exige que la motivación contenga: (i) una fundamentación normativa suficiente, sea o no correcta conforme al Derecho**"; y, (ii) **una fundamentación fáctica suficiente, sea o no correcta conforme a los hechos. Como esta Corte ha señalado, "[l]a garantía de la motivación no incluye un derecho al acierto o a la corrección jurídica de las resoluciones judiciales"** (Sentencia No. 1158-17-EP/21)

Concluyéndose entonces que, se ha cumplido con el estándar motivacional previsto en el artículo 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador, tanto es así que, la Fiscalía General del Estado al mostrar conformidad jurisdiccional con lo decidido en aquella época, NO APELÓ EL FALLO.

Siendo así se desvirtúan los hechos motivos de la impugnación; y, se demuestra que EL POSTULANTE HA EJERCIDO CON IDONEIDAD LA JUDICATURA DENTRO DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS.

v. SOBRE LA PROBIDAD NOTORIA:

- 5.1. En sentencia 29-26-IN/26 la Corte Constitucional al referirse a la "probidad notoria" con ocasión del proceso de selección de Fiscal General del Estado, indicó:

(...) "42. La probidad notoria constituye un estándar cualificado de integridad pública, verificable socialmente, que exige que la trayectoria de una persona refleje, de manera consistente y reconocible, una conducta ética, transparente, y orientada al interés general. Este estándar constitucional busca, entonces, asegurar que quienes acceden a altas funciones del Estado encarnen un compromiso real con los valores democráticos y la defensa del interés público. Así, cuando la Constitución exige un ejercicio profesional con probidad notoria, demanda una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho haya estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica.

43. En términos materiales, la probidad notoria no se trata de un requisito vacío, arbitrario, o de mera moralidad subjetiva, sino que compone un estándar que articula lo jurídico con lo ético y lo político, y es sometible a mecanismos objetivos de verificación. En el plano jurídico, la probidad se traduce en la aptitud legal del postulante para acceder al cargo, acreditable a través, por ejemplo, de la inexistencia de sanciones disciplinarias, glosas, deudas alimenticias, o procesos judiciales que cuestionen su conducta externa frente al Estado. En el plano ético, el estándar se desplaza de la esfera privada hacia la deontología profesional, evaluando la conducta sostenida en el tiempo, respecto a la lealtad procesal, la transparencia, la ausencia de actos que, de forma documentada, evidencien un ejercicio abusivo o fraudulento del derecho, entre otros. Y, finalmente, en lo político, la probidad asegura la confianza ciudadana y legitimidad institucional mediante la verificación de la independencia del candidato frente a intereses fácticos o partidistas.

44. Adicionalmente, la probidad dentro de la función judicial —a la cual pertenece el fiscal general del Estado— hace parte de sus principios rectores, tal como lo prescribe el artículo 21 del COFJ. Conforme dicha disposición, la función judicial "tiene la misión sustancial de conservar y recuperar la paz social; garantizar la ética laica y social como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico; y, lograr la plena eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente". En tal sentido, la probidad se materializa cuando toda "servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observará una conducta diligente, recta, honrada e imparcial". De modo que, cuando un abogado falta a este principio, no solo compromete su reputación, sino que vulnera la confianza en el mismo sistema de justicia"

En este contexto, en PRIMER LUGAR se ha dilucidado en párrafos anteriores que NO EXISTE un desvío de poder en el ejercicio del cargo de JUEZ DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, al emitir la sentencia al conformar el de TRIBUNAL DE JUICIO en la causa penal No. 17721-2020-00002G que se sustanció por FUERO FUNCIONAL, en la cual, se acató el ORDENAMIENTO JURÍDICO VIGENTE, donde están justificadas las intervenciones del postulante en el proceso penal referido, conforme ha sido explicado en el romano IV de esta comparecencia.

Adicionalmente, durante el periodo que ejerci tal Magistratura, esto es, en el periodo comprendido entre el 03 de febrero de 2021 y 02 d febrero de 2024; no FUI SANCIONADO POR NINGUNA FALTA DISCIPLINARIA, lo que consta en mi expediente de postulación, en razón de estas circunstancias, resulta verificable que gozo de una trayectoria profesional íntegra, coherente, y públicamente reconocida, en la que el ejercicio del derecho ha

estado guiado por la honestidad, la lealtad procesal, la independencia frente a intereses indebidos, y la responsabilidad social de la función jurídica; así tampoco, existen procesos judiciales que cuestionen mi conducta externa frente al Estado

Contrario a lo indicado por el impugnante, mi lucha incansable por la Independencia Judicial ha sido reconocida en el proceso penal No. 17721-2023-00025G, por el delito de obstrucción a la justicia; y este es un referente del ámbito de PROBIDAD NOTORIA que ha sido reconocida a mi favor por el país.

Esta inferencia se realiza, debido a que el propio impugnante indica en su escrito que la falta de probidad e idoneidad que asevera está **"integrado por dos bloques que convergen en una misma causal"**

5.2. Sobre esto último, refiriéndose a la PROBIDAD NOTORIA el impugnante afirma que el sentenciado HELIVE PAÚL ANGULO BRAVO, rindió un testimonio en el caso denominado METASTÁSIS, indicando varias circunstancias que **fueron confirmadas en el boletín de 18 de julio de 2024 por la Fiscalía General del Estado**, que vincularía a su decir directamente al suscrito en actos delictivos en los siguientes términos:

IMPUGNACIÓN DEL FALGO A: WALTER SAMPO MACIAS FERNANDEZ / EXPEDIENTE N.º 48

IX. FUNDAMENTOS DE HECHO: NARRACION CRONOLÓGICA Y CONEXIÓN CAUSAL

A. Decisión jurisdiccional de 2019 y señalamiento posterior de presunta contraprestación

El 18 de agosto de 2019, dentro del proceso contencioso administrativo n.º 13802-2017-000422 promovido por Agustín Arribal Intríago Quijano contra la Contraloría General del Estado, Walter Sampo Macías Fernández intervino como juez de sustanciación y ponente. La decisión aceptó parcialmente la demanda y dejó sin efecto la Resolución n.º 15257 por caducidad de la facultad sancionadora. La sentencia y la posterior decisión de casación constituyen fuentes primarias individualizadas en el Anexo D, se citan para fijar la identidad del juez, la causa, su rol y el resultado, no para afirmar por sí solas la existencia de un pago.

El 28 de marzo de 2024, Helive Angulo rindió testimonio anticipado ante autoridad judicial dentro del proceso por presunta delincuencia organizada conocido públicamente como Caso Metastasis. La existencia, fecha y naturaleza judicial de esa diligencia constan en la publicación oficial de la Fiscalía General del Estado incorporada como Anexo E, páginas digitales 7 y 8 del cuaderno de anexos.

La materialización periodística incorporada como Anexo G, páginas digitales 11 a 13, lee al alza el contenido específico atribuido a dicho testimonio. Carlos Zambrano habría facilitado el acercamiento; Macías habría solicitado USD 60.000 para emitir una resolución parcialmente favorable a Agustín Intríago, el declarante habría entregado personalmente esa suma, y se habrían referido, además, USD 8.000 relacionados con un supuesto sorteo y la obtención de un puesto municipal para la madre del entonces juez. Estas afirmaciones se anuncian como contenido atribuido a un testimonio anticipado y deben ser contrastadas con el acta, audio y transcripción certificados.

El 18 de julio de 2024, la Fiscalía informó oficialmente que Helive Angulo aceptó su participación en delincuencia organizada; fue sentenciado mediante procedimiento abreviado y suscribió un acuerdo de cooperación eficaz, mediante el cual aportó información relevante que la institución declaró contrastada y verificada. Este hecho consta en el Anexo E, páginas digitales 9 y 10. El boletín no permite afirmar, sin más, que cada señalamiento individual contra Macías haya sido verificado, si demuestra que el declarante no es una fuente exclusivamente periodística y que su cooperación tuvo reconocimiento procesal e institucional.

La correspondencia entre el relato y hechos externos es concreta. La persona señalada es identificable, existió la causa judicial mencionada, Macías intervino en ella, y el resultado fue parcialmente favorable al accionante referido. Esta coincidencia no demuestra por sí sola la entrega de dinero, pero descarta que se trate de una acusación vaga, anónima o imposible de verificar y activa el deber de la Comisión de incorporar la fuente primaria.

B. Contraste con la fuente del beneficio municipal referido

La nómina oficial del GAD Municipal de Manta al 30 de junio de 2022 registra a Narciso Tomás Fernández Velásquez, cédula 1302326580, como miembro principal de la Junta Cantonal de Protección de Derechos, bajo nombramiento de periodo fijo. Este registro consta en el Anexo H, páginas digitales 14 y 15.

La nómina acredita la existencia de la persona y del empleo municipal descrito de manera periférica en la fuente secundaria. No acredita por sí sola filiación, fecha de ingreso, autoridad nominadora, procedimiento de selección ni contraprestación. Precisamente por ello se solicita al Registro Civil y al GAD Manta certificar esos extremos mediante certificaciones oficiales. La diferencia de nomenclatura entre la publicación periodística y el registro institucional tampoco debe resolverse por inferencia, sino mediante el expediente de nombramiento.

C. Investigación previa por presunta concusión declarada en el expediente del postulante

En el expediente público n.º 48, el propio postulante declaró la investigación previa n.º 170101824065118 por presunta concusión, localizada en las páginas digitales 21, 23 y 25 del expediente, conforme al Anexo B, páginas 6 y 6 del cuaderno probatorio.

No se imputa ocultamiento, porque el antecedente fue declarado, ni se equipara una investigación previa con procesamiento o culpabilidad. Su relevancia es distinta: constituye un antecedente institucional formal, relacionado con un tipo penal que compromete directamente la integridad en el ejercicio de una función pública, cuyo objeto, sujeto y estado deben ser certificados antes de resolver si el postulante satisface un requisito positivo de probidad notoria.

5.3. Ahora bien, como se indicó en líneas anteriores le corresponde a la Fiscalía General del Estado investigar los hechos que llegan a su conocimiento; y en esta faceta, efectivamente se inició la investigación previa, considerando la línea de tiempo que a continuación se detalla.

- El Dr Wilson Toainga Toainga Fiscal General del Estado Subrogante, con ocasión de los testimonios anticipados receptados en la causa penal No. 17721-2023-00077G denominada caso METÁSTASIS abrió de oficio varias investigaciones previas, entre ellas la No. 170101824065108 (158-2024), que tuvo su sustento en el testimonio anticipado receptado al procesado HELIVE PAUL ANGULO BRAVO el 28 de marzo de 2024 dentro del proceso penal ya mencionado.
- Esta investigación previa fue iniciada el 28 de junio de 2024 delegándose a la Dra. Jimena Mena, Fiscal de Fuero, ante quien se evacuaron varias diligencias investigativas, incluso mi versión, y el espectro investigativo giraba en torno a lo que sigue:
 - Un presunto primer acercamiento hacia mi persona por parte del sentenciado HELIVE PAUL ANGULO BRAVO como emisario del fallecido alcalde AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO para resolver el proceso Contencioso Administrativo No. 13802-2017-00422 que estaba en mi conocimiento conjuntamente con el Tribunal integrado por los Jueces Oswaldo Aviles y Juan Carlos Chiliquinga a cambio de la entrega de 60 mil dólares de los estados unidos de norteamérica, cuando me desempeñaba como Juez de lo Contencioso Administrativo de la provincia de Manabí.
 - Posteriormente, un presunto segundo acercamiento hacia mi persona por el mismo proceso No. 13802-2017-00422 que por recurso de casación había subido en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, integrado por los Jueces Nacionales Ivan Larco, Fabian Racines y Patricio Secaira, presuntamente en asocio con dichos magistrados y un ex Subcoordinador Jurídico de nombres Alex Palacios Shinin, exigiendo 15.000 dólares y 80.000 dólares americanos para el sorteo y resolución de la causa.
 - La presunta exigencia y cumplimiento de un cargo del GAD – MANTA de la madre del suscrito a cambio de estos "favores"

Las premisas investigativas, se circunscribían en la presunta entrega, exigencia y solicitud de dineros y cargos, en el ejercicio de los cargos públicos de juez distrital y juez nacional, dentro del proceso contencioso administrativo 13802-2017-00422, basado en las aseveraciones del sentenciado HELIVE PAUL ANGULO BRAVO

- 5.4. No obstante, la Dra. Diana Salazar Méndez, ex Fiscal General del Estado en ese entonces, luego de agotadas las investigaciones y diligencias pertinentes, así como el plazo para la investigación previa, consideró **que estos HECHOS no constituían delito** por lo que, el 06 de mayo de 2025, solicitó el archivo de la investigación previa No. 170101824065108 (158-2024), en virtud de lo previsto en el artículo 586.2 COIP.
- 5.5. Esta solicitud fue acogida por la Dra. Daniela Camacho Herold, Jueza de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, quien declaró el ARCHIVO de la investigación lo que consta en resolución dictada el 18 de julio de 2025 dentro del expediente No. 17721-2025-00163G.

En síntesis, los hechos que motivan la impugnación pasaron por el filtro solicitado por el propio impugnante, dejando claro que, La Fiscalía General del Estado; y, La Corte Nacional de Justicia, en el ámbito de sus facultades y competencias han determinado que mi PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que va de la mano con MI PROBIDAD NOTORIA se encuentran incólumes.

En este contexto, es preciso destacar de la decisión de archivo lo que sigue:

(...) "Cabe hacer énfasis que, la denuncia que motivó la presente investigación previa y posterior solicitud de archivo definitivo, se sustenta en el testimonio anticipado del señor HELIVE PAUL ANGULO BRAVO, dentro de la causa penal 17721-2023-00077G (caso Metástasis) quien fue la persona que manifestó tener conocimiento de estos presuntos hechos delictivos"

- 5.6. Como una cuestión adicional, a fin de velar por la transparencia de la impugnación y poner de manifiesto que mis actuaciones van de la mano con la información proporcionada en el formulario de conflicto de intereses, debo aclarar lo que sigue:

Dentro del proceso No. 17721-2023-00077G (CASO METÁSTASIS), cuya JUEZ PONENTE era la Dra. Mercedes Caicedo Aldaz en la parte pertinente de la sentencia se dispuso lo que sigue:

(...) "869.12) De acuerdo a lo establecido en el artículo 626 del COIP, se dispone que por Secretaría se envíen copias certificadas del presente fallo a FGE, a fin de que se inicien las investigaciones pertinentes, sobre la presunta participación de los JUECES de todas las instancias y jerarquías, FISCALES, PERIODISTAS Y ABOGADOS NOMBRADOS EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE JUICIO, EN ACTOS ILÍCITOS SOBRE LOS CUALES NO PESE NINGUNA INVESTIGACIÓN, en una infracción diversa, lo cual, habría traslucido a partir del acervo probatorio actuado dentro de la presente causa; así como también, las investigaciones sobre el presunto delito de lavado de activos, delito autónomo, en especial respecto a los procesados Armando Heriberto Ruiz Torres alias Camello, Eduardo Alejandro Rodríguez Palomeque, Ronald Xavier Guerrero Cruz alias Momio o R. y Pablo Efraín Ramírez Erazo, recordando que el crimen organizado no se combate únicamente con su judicialización y sanción, sino cuando se ataca al dinero ilícito que sirve para gestionar la impunidad."

Recordando la línea de tiempo fijada en numerales anteriores, la sentencia en mención fue dictada en febrero de 2025; mientras que, investigación previa No. 170101824065108 (158-2024), que hace relación a estos hechos fue iniciada de forma anticipada el **28 de junio de 2024**, y fue archivada el **18 de julio de 2025**.

por lo que, basados en el principio de objetividad resultaría inoficioso abrir una nueva investigación por los mismos actos que se presumían reñidos por la ley, cuando de por medio existe una resolución jurisdiccional que determina lo contrario

No obstante, la Fiscalía General del Estado, con su actual titular el Dr. Leonardo Alarcón Argudo, previo al inicio de este proceso de selección dentro de la investigación previa No. 170101824065118 iniciada por los mismos hechos, en contra de otras personas mencionadas por en el mismo testimonio anticipado del sentenciado HELIVE PAUL ANGULO BRAVO, decidió notificarme como investigado.

Esto sin considerar que, la resolución de ARCHIVO de la investigación previa No. 158-2024-JMM-mla, dictada el 18 de julio de 2025 dentro del expediente No.17721-2025-00163G, estipula taxativamente:

[...] "Cabe hacer énfasis que, la denuncia que motivó la presente investigación previa y posterior solicitud de archivo definitivo, se sustenta en el testimonio anticipado del señor HELIVE PAUL ANGULO BRAVO, dentro de la causa penal 17721-2023-00077G (caso Metástasis) quien fue la persona que manifestó tener conocimiento de estos presuntos hechos delictivos"

En síntesis, los hechos que motivan la impugnación pasaron por el filtro solicitado por el propio impugnante, dejando claro que, La Fiscalía General del Estado; y, La Corte Nacional de Justicia, en el ámbito de sus facultades y competencias han determinado que mi PRESUNCIÓN DE INOCENCIA que va de la mano con MI PROBIDAD NOTORIA se encuentran incólumes

Debido a esta situación, en el formulario de conflicto de intereses indiqué la existencia de la investigación previa No. 170101824065118, en razón de que, al ser los mismos hechos y encontrarse archivados, al rendir mi versión receptada el 9 de febrero de 2026, informe de este particular a la Fiscal de fuero que esta delegada en la causa a fin de que se proceda con su archivo, sin que hasta la fecha tenga respuesta del titular de la acción penal quien también es postulante en este proceso de selección de máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado.

Esto informo a la Comisión, a la ciudadanía y al impugnante, ya que resulta inverosímil que se me dé la calidad de investigado por LOS MISMOS HECHOS que ya fueron indagados en la INVESTIGACIÓN PREVIA No. 158-2024-JMM-mla; y que, en resolución jurisdiccional 17721-2025-00163G fueron ARCHIVADOS debido a que se estableció que NO CONSTITUYEN DELITO, situación que ha sido avalada por la Alta Corte de Justicia.

En este último contexto es preciso recordar que, no pueden vulnerarse las premisas constitucionales establecidas en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución que resalta como garantía del debido proceso.

[.] "2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada".

La cual se complementa con la garantía estipulada en el artículo 76 numeral 7 literal i) que estipula:

[.] " i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia"

Siendo así se desvirtúan los hechos motivos de la impugnación; y, se demuestra que EL POSTULANTE GOZA DE PROBABILIDAD NOTORIA DENTRO DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

- vi. Con los antecedentes expuestos, solicito se RECHAZE la impugnación y se ARCHIVE la misma luego de que se sustancie el trámite previsto en el reglamento previamente establecido.
- vii. Adjunto los siguientes documentos que afianzan mis descargos de la impugnación:
 - Certificación de NO PRESENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN POR PARTE DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, de la sentencia ratificatoria de inocencia dictada dentro de la causa penal No. 17721-2020-0002G a favor de DANILO FABRICIO VELIZ SALTOS, documento emitido por la Abg. Andrea Rosas Juma, Secretaria Relatora de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - Copias fotostáticas certificadas del recurso de apelación sustanciado y resuelto dentro de la causa penal No. 17721-2020-0002G, donde no consta impugnación de la Fiscalía respecto del ciudadano DANILO FABRICIO VELIZ SALTOS.
 - Solicitud de Archivo de la INVESTIGACIÓN PREVIA No. 158-2024-JMM-mla, emitido por la Dra. Diana Salazar Méndez, ex Fiscal General del Estado
 - Copias fotostáticas certificadas del AUTO DE ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA No. 158-2024-JMM-mla, dictado dentro del caso No. 17721-2025-00163G, por la Dra. Daniela Camacho Herald, Jueza de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.
 - Notificación materializada ante Notario Público, de la notificación de la Investigación Previa No. 170101824065118 (190-2024) para ser investigado por el presunto delito de Concusión para ser investigado.
 - Notificación materializada ante Notario Público, de la notificación para rendir versión dentro de la Investigación Previa No. 170101824065118 (190-2024) por el presunto delito de Concusión.

Como una cuestión adicional, es preciso recordar a la COMISION CIUDADANA DE SELECCIÓN que, el artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal determina:

[...] "Art. 584.- Reserva de la investigación. Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten"

Disposición que se conecta con lo previsto en el artículo 180 del mismo cuerpo legal que estipula:

[...] "Art. 180 - Difusión de información de circulación restringida.- La persona que difunda información de circulación restringida será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años

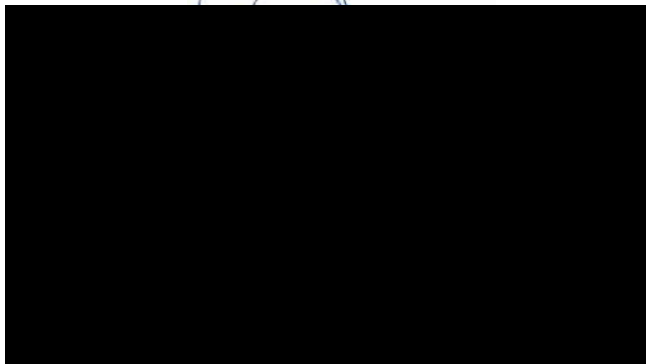
Es información de circulación restringida:

1. La información que está protegida expresamente con una cláusula de reserva previamente prevista en la Ley.
2. La información producida por la Fiscalía en el marco de una investigación previa.
3. La información acerca de las niñas, niños y adolescentes que viole sus derechos según lo previsto en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia."

En virtud de lo anterior, si bien es cierto estoy promoviendo mi derecho a la defensa en esta fase de impugnación, LA COMISIÓN CIUDADANA DE SELECCIÓN, adoptará las medidas pertinentes a fin de que no se exponga, circule, difunda, exponga o divulgue, aquella documentación que conforme lo determina la normativa penal, es de circulación restringida, caso contrario el suscrito deslinda cualquier responsabilidad de carácter penal, la cual, se desplazará al sujeto activo que incurra en las conductas advertidas y descritas en la presente comparecencia.

- viii. Autorizo para la intervención y mi representación en esta fase, tanto de forma escrita como en audiencia a mi procurador judicial al Dr. David Álvarez Pazmiño, profesional del derecho que firma de manera conjunta la presente comparecencia.

Las notificaciones las seguiré recibiendo en la dirección electrónica fijada en mi postulación



Anexos: 14 hojas 

CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL /
Teléfono(s): 3957210

Documento No.. CPCCS-SG-2026-2333-EX
Fecha: 2026-09-08 12:31:09 GMT -05
Recibido por: Mario Andres Gutierrez Avalos

Para verificar el estado de su documento ingrese a:
<https://www.gestiondocumental.gob.ec>
con el usuario: 1710534064

D.M. Quito, 04 de septiembre de 2026

Señor Doctor
Marco Rodríguez Ruiz
Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia.
Presente. -

De mis consideraciones:

En contestación al requerimiento solicitado mediante Oficio No. **1735-MRR-P-CNJ-2026**, de fecha 04 de septiembre de 2026, me permito certificar lo siguiente:

1.-Revisado el expediente físico de la causa penal No. 17294-2020-000953, en la parte resolutive se ha dispuesto lo siguiente:

“(...) 87. En virtud de todo lo expuesto, en cumplimiento de las normas constitucionales y legales antes referidas, con fundamento en el artículo 657 del COIP, **"ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA"**, este Tribunal de Casación, resuelve:

- a. Declarar improcedente los recursos de casación interpuestos por los procesados Carlos Alejandro Molina Leiva y Carlos Andrés Molina Ávila, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal de Doble Conforme de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, el 28 de noviembre de 2025, a las 16h37.
- b. Conforme lo solicitado por la defensa técnica de los procesados recurrentes en la audiencia de fundamentación del recurso de casación, referente al contrato de servicios profesiones, Secretaría ocultará la documentación que se anexó al escrito presentado el lunes 29 de diciembre de 2025, a las 16h47, en la plataforma eSATJE.
- c. Una vez en firme esta decisión, se devolverá el expediente al Tribunal de origen para su ejecución.

En consecuencia de lo resuelvo por el Tribunal de Casación no consta que 1.1 el compareciente fue sancionado o no por vulnerar el principio de buena fe y lealtad procesal, estipulado en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial: además de aquello, se certifique si en el ejercicio de las facultades coercitivas o correctivas, los Magistrados que conformaron el Tribunal de Casación en dicha causa, impusieron o no alguna sanción o multa en contra del suscrito; y, finalmente se certifique si se remitió o no alguna comunicación al

Consejo de la Judicatura para analizar la existencia de alguna conducta de carácter disciplinario o transgredir la ética profesional y los deberes impuestos en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial.

1.2 Así mismo de lo resuelto por el Tribunal de Casación no consta que en el ejercicio de las facultades coercitivas o correctivas, los Magistrados que conformaron el Tribunal de Casación en dicha causa, impusieron o no alguna sanción o multa en contra del suscrito.

1.3 Igualmente del texto de la parte resolutive del Tribunal de Casación no se alguna comunicación al Consejo de la Judicatura para analizar la existencia de alguna conducta de carácter disciplinario o transgredir la ética profesional y los deberes impuestos en el artículo 335 del Código Orgánico de la Función Judicial, producto del ejercicio de la defensa de los procesados Carlos Molina Leiva y Carlos Molina Ávila, desde mi autorización en el proceso hasta la culminación del mismo y devolución al juez ejecutor.

Se adjuntó copias certificadas del texto de la resolución dictada por el Tribunal de Casación. Certifico.- Quito, a 04 de septiembre de 2026.

2.- Del auto de fecha jueves 29 de julio del 2021, las 09h59 dictado el Tribunal de Apelación procedió a conocer los recursos de apelación de los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, una vez que el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional de Garantías Penales, en sentencia de procedimiento abreviado declara la culpabilidad, del acusado Daniel Isaac Mendoza Arévalo en el grado de autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, y de los encartados Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri en el grado de autores directos del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 segundo inciso ejusdem, esto es en calidad de colaboradores

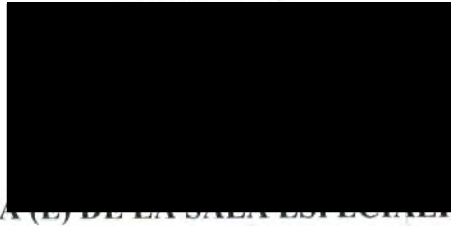
Consecuentemente, la Fiscalía General del Estado no ha presentado recurso de apelación impugnando la sentencia de mayoría emitida por el Tribunal de Juicio integrado Walter Macías Fernández, Luis Rivera Velasco y Felipe Córdova Ochoa, en la cual, se ratificó el estado de inocencia del ciudadano Danilo Fabricio Veliz Salto.

Se adjuntó copias certificadas del principal pieza procesal Certifico.- Quito, a 04 de septiembre de 2026.

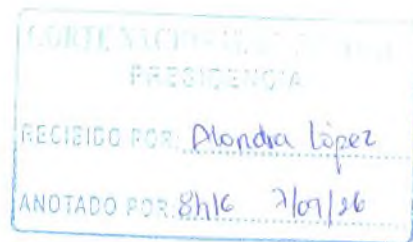
3.- Respecto al numeral 3 de la causa penal No. 17721-2025-00163G remito debidamente copias certificada tanto del pedido de archivo de la Dra. Diana Salazar Méndez ex Fiscal General del Estado, así como del auto resolutive de archivo dictado por la Dra. Daniela Camacho Herold, Jueza de la Corte Nacional de Justicia.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,



**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**





CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. - SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA. Quito, jueves 29 de julio del 2021, las 09h59. **VISTOS.-**

El presente proceso penal, llega a conocimiento de este Tribunal, en virtud de los recursos de apelación interpuestos por los procesados **Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri**, una vez que el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional de Garantías Penales, en sentencia de procedimiento abreviado declara la culpabilidad, del acusado Daniel Isaac Mendoza Arévalo en el grado de autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 primer inciso del Código Orgánico Integral Penal, y de los encartados Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri en el grado de autores directos del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 segundo inciso ejusdem, esto es en calidad de colaboradores. El suscrito Tribunal de Apelación de la hoy Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, avocó conocimiento de la presente causa, para resolver el recurso vertical ordinario interpuesto, habiéndose más adelante convocado a audiencia oral, pública y de contradictorio para la fundamentación del recurso; e instalada la referida diligencia judicial el día martes 08 de junio de 2021, escuchados los sujetos procesales, y reinstalada la misma el día martes 15 de los mismo mes y año, el presente órgano jurisdiccional, en función de los principios de tutela judicial efectiva, debido proceso, defensa y más, de conformidad con lo establecido en los artículos 653 a 655 y otros pertinentes del Código Orgánico Integral Penal, procedió a resolver los recursos de apelación interpuestos, de manera oral, correspondiendo expedir la sentencia respectiva, debidamente motivada, en cumplimiento a la obligación constitucional y legal de la motivación de las resoluciones, establecida en los artículos 76 numeral 7 literal 1) de la Constitución de la República del Ecuador y 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como las reglas del Código Orgánico Integral Penal, aplicables al caso *in examine*.

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

El Consejo de la Judicatura, acatando lo estatuido en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, en línea con lo que prevé el artículo 173 del Código Orgánico de la Función Judicial, y las resoluciones Nos. 209-2017 y 08-2021, renovó parcialmente a las y los integrantes de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, designando a las y los juezas y jueces quienes reemplazaron en sus funciones a las y los salientes, señalando además que en la última resolución referida, se designó a conjucees que se integran a la Institución.

Una vez precluidos los procesos de designación de las y los magistrados, proclamados los resultados respectivos de los concursos de méritos y oposición a través de las resoluciones referidas en el párrafo inmediato anterior, los días 26 de enero de 2018 y 03 de febrero de 2021, el Consejo de la Judicatura posesionó a las juezas y jueces que en su momento se integraron a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, y en la última fecha referida, además a la conjeza y conjez designados.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, al amparo de la cita contenida en el artículo 182 primer inciso de la Constitución de la República, mediante resoluciones Nos. 01-2018 de 26 de enero de 2018, y 02-2021 de 05 de febrero de 2021, conformó sus seis salas especializadas, según le faculta el Código Orgánico de la Función Judicial en su artículo 183¹.

1 Integración.- La Corte Nacional de Justicia estará integrada por las siguientes Salas Especializadas:

1. De lo Contencioso Administrativo;
2. De lo Contencioso Tributario;
3. De lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado;
4. De lo Civil y Mercantil;
5. De lo Laboral; y,
6. De la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores.

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia designará a las Juezas y los Jueces Nacionales que integrarán cada Sala, en el número que la necesidad del servicio de justicia lo requiera, tomando en cuenta su especialidad. Esta resolución podrá modificarse en cualquier tiempo, sin que en ningún caso, el número de jueces por Sala sea inferior a tres.

El Presidente de la Corte Nacional de Justicia, integrará al menos una Sala. A pedido suyo, durante el tiempo que desempeñe la Presidencia, podrá actuar en su lugar la Conjeza o el Conjez que se designe por sorteo.

Una Jueza o un Juez Nacional podrá integrar más de una Sala por necesidad del servicio de justicia, lo cual será resuelto por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, respetando el principio de especialidad.

Cada Sala especializada nombrará a su Presidente o Presidenta para el período de un año, quien no podrá ser reelecto inmediatamente.



En Resolución N° 037-2018 dictada por el Pleno del Consejo de la Judicatura, el 15 de marzo de 2018, se designó conjucees de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 174 y 201 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Con Resolución N° 197-2019, de 28 de noviembre de 2019, el Pleno del Consejo de la Judicatura resolvió designar a conjucees temporales para la Corte Nacional de Justicia, provenientes de las distintas Cortes Provinciales de Justicia y Tribunales de lo Contencioso Administrativo y Tributario a nivel nacional.

Mediante sorteo de ley, efectuado el día jueves 18 de junio de 2020, a las 11h10, acorde a lo prescrito en el artículo 160.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Tribunal de apelación asignado a esta causa N° 17712-2020-00002G quedó integrado por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza Nacional, el doctor David Jacho Chicaiza, Juez Nacional (E)², y el doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional Ponente de conformidad con el artículo 141 del Código Orgánico de la Función Judicial.

De conformidad con los artículos 183 del Código Orgánico de la Función Judicial y 1 literal a) de la Resolución N° 04-2021 dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo de ley respectivo desarrollado el día 12 de febrero de 2021, a las 16h00, el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia, llamó al doctor Luis Adrián Rojas Calle, Conjuce Nacional designado por el Consejo de la Judicatura con fecha 03 de febrero de 2021, para que asuma su despacho en la Sala Penal, con los mismos deberes y atribuciones que el titular³.

Mediante sorteo de ley efectuado el día miércoles 17 de marzo de 2021, a las 15h52, en atención al artículo 1 literal b) de la Resolución 04-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el Tribunal de Casación de la presente causa quedó conformado por la doctora Daniella Camacho Herold, Jueza

2 De conformidad con los artículos 174 y 201 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, y 6 de la Resolución N° 02-2012, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la doctora Paulina Aguirre Suarez, Presidenta de la Corte Nacional de Justicia, previo el sorteo respectivo llama al doctor David Isaías Jacho Chicaiza, con Oficio N° 2278-SG-CNJ-ROG, de 19 de noviembre de 2019, para que asuma el despacho del doctor Edgar Flores Mier, ex Juez Nacional, por ausencia definitiva del operador de justicia.

3 Oficio N° 117-SG-CNJ, de 12 de febrero de 2021.

Nacional, el doctor Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional, y el doctor Iván Saquicela Rodas, Juez Nacional Ponente, quien es reemplazado por el doctor Luis Adrián Rojas Calle, Juez Nacional (E), en los términos señalados en el párrafo que antecede.

Sin embargo, el señor Juez Nacional doctor Felipe Córdova Ochoa, ha presentado excusa de continuar en el conocimiento de la causa, la que ha sido aceptada legalmente, designándose en su reemplazo a la doctora Mercedes Caicedo Aldaz, Conjueza Nacional, quien a su vez se encuentra reemplazando por licencia a un Juez Nacional, por lo que ha sido designada para actuar en su lugar la doctora Hipatia Susana Ortiz Vargas, Conjueza Nacional (E), quien avoca conocimiento de la causa, conforme acta de sorteo de 02 de junio de 2021, a las 09h25, suscrita por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

En atención a las garantías normativas de los artículos 398 y siguientes, 402 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, además conforme resolución N° 02-2014 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, aplicable al presente caso, este Tribunal, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en los procesos penales iniciados en contra de ciudadanas o ciudadanos que gocen de fuero de Corte Nacional de Justicia, conforme lo disponen los artículos 186 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial⁴, en concordancia con el artículo 192 numeral 2 *ibídem*⁵, en correspondencia a su vez con los artículos 184 numeral 3⁶ y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, y 653 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, aplicables al caso *in examine*, tomando como referente que el proceso penal fue iniciado, entre otros, en contra del ciudadano Daniel Isaac Mendoza Arévalo, ex Asambleísta por la

4 * **Art. 186.- Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito.-** La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: (¼) 3. Los recursos de apelación en toda causa penal que se promueva contra las personas sujetas a fuero de Corte Nacional; (¼)"

5 * **Art. 192.- Fuero por delitos de acción pública.-** La Sala de lo Penal conocerá las acciones que, por responsabilidad penal de acción pública, se sigan contra el Presidente o la Presidenta de la República, el Vicepresidente o la Vicepresidenta de la República, los Asambleístas y las Asambleístas, los Consejeros y las Consejeras del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, las Juezas y Jueces de la Corte Nacional de Justicia, las y los vocales del Consejo de la Judicatura, el Defensor o Defensora del Pueblo, la o el Contralor General del Estado, el o la Fiscal General del Estado, la Defensora o el Defensor Público General, el Procurador o la Procuradora General del Estado, los Ministros y Secretarías y Secretarías de Estado, el Secretario o Secretaria General de la Administración Pública, las y los Superintendentes, los Consejeros y las Consejeras del Consejo Nacional Electoral, los jueces y juezas del Tribunal Contencioso Electoral, los jueces de las Cortes Provinciales, y los suplentes de estas autoridades, cuando estuvieren subrogándolos. Se observarán las siguientes reglas: (¼) 2. Los recursos de apelación y de nulidad serán conocidos por tres juezas o jueces constituidas o constituidos en Tribunal, designados por sorteo; (¼)"

6 * **Art. 184.-** Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: (¼) 3. Conocer las causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero.(¼)"

provincia de Manabí; en ese contexto este órgano jurisdiccional, además tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver los recursos de apelación, planteados por los ciudadanos procesados, singularizados *ut supra*, al amparo de la garantía normativa determinada en el artículo 404 numeral 8 del Código Orgánico Integral Penal; ergo, por cuanto los ciudadanos ecuatorianos como los extranjeros que cometan delitos dentro del territorio de la República están sujetos a la jurisdicción penal del Ecuador, y siendo los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, de nacionalidad ecuatoriana, en contra de quienes se ha propuesto cargos por delitos cometidos en territorio ecuatoriano, se encuentran bajo la jurisdicción penal de la República del Ecuador, según prescripción constante en el artículo 400 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal; en aplicación de los principios establecidos en los artículos 75, 167 y 424 de la Constitución de la República del Ecuador; y, las garantías normativas antes consignadas, el suscrito Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, tiene jurisdicción y competencia, en el ámbito espacial, temporal, personal y material, para conocer y resolver los recursos de apelación planteados.

2. ANTECEDENTE PROCESALES.

2.1. Los ciudadanos Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, entre otros, fueron sometidos al poder punitivo del Estado, a través de la formulación de cargos y vinculación respectivas, por el presunto delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, habiéndose acogido los referidos encausados al procedimiento abreviado, ante el Juez Nacional de Garantías Penales doctor Marco Rodríguez Ruiz.

2.2. Dentro del contexto del procedimiento abreviado al que se han acogido los procesados, la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, ha presentado su teoría del caso al siguiente tenor (**hechos**):

^a Señor Juez, los hechos que motivan la presente causa se ejecutaron en el periodo comprendido entre los años 2019 al 2020, en las provincias de Pichincha y Manabí, lugares en los cuales una estructura organizada CONFORMADA por funcionarios públicos como DANIEL ISAAC MENDOZA ARÉVALO, EDMUNDO RENE TAMAYO SILVA, JENNIFER BEATRIZ COBEÑA MOREIRA, ÁNGEL ALEJANDRO ANDRADE CASTRO, JEAN CARLOS BENAVIDES MOREIRA, quienes prestaban sus servicios en la Asamblea Nacional y en el SECOB; y, particulares como FRANKLIN OSWALDO CALDERÓN CEDEÑO, JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI, JOSÉ LEONARDO VÉLIZ SALTOS; quienes de forma permanente, planificaban y dirigían la comisión de actividades ilícitas utilizando mecanismos como la contratación pública, la recaudación de dineros por parte de las agencias de tránsito y la utilización del sistema financiero nacional para dar la apariencia de legalidad a dineros obtenidos de manera ilícita, es decir se encontraban concertados para cometer delitos con penas graves.

Señor Juez, esta estructura se encontraba debidamente organizada a través de la distribución de roles determinados, como por ejemplo:

- * Gestionar cargos por parte de los líderes de la organización desde la Asamblea Nacional en varias instituciones públicas, que eran de interés económico de la estructura criminal.
- * La designación de miembros de la organización en puestos directivos y en comisiones técnicas para la adjudicación de contratos a las empresas cuyos representantes formaban parte de la organización, entre ellos, el contrato de construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, por un monto aproximado de 16 millones USD, suscrito con el Consorcio Pedernales.
- * Cobros de los réditos económicos provenientes de las instituciones públicas realizados por los mandos medios, a través de la efectivización de cheques por medio del Sistema Financiero Nacional y puestos a disposición de los líderes de la cúpula criminal.

Todo lo cual, conlleva a que esta organización ejercía sus actividades en forma reiterada y permanente, es decir, no fueron actos circunstanciales, sino planificados, ejecutando hechos

sucesivos en el espacio y en el tiempo, así:



- * *DANIEL ISAAC MENDOZA ARÉVALO, dentro de la organización se ha llegado a establecer la existencia de roles, estableciendo que el ex Asambleísta por la provincia de Manabí Daniel Mendoza, valiéndose de su cargo coordinó las actividades de la organización al participar y realizar acciones que coadyuvaban a la obtención de contratos de obra pública principalmente en la provincia de Manabí, teniendo inclusive el control de los rubros económicos que percibía, por ejemplo, cuando supervisa la transacción del CUR de pagos, referente a la suma de 8000.000 USD, que corresponden al anticipo del contrato de la obra de construcción del Hospital de Pedernales de 30 Camas, como aparece del chat entre Franklin Calderón y José Veliz que se encuentra materializado. Este rol de control de la organización por parte de Mendoza, se advierte también de las conversaciones de chat que tiene el procesado por el delito de lavado de activos con otros co-procesados, en el que aparece que toda actividad que realizaban los miembros de la organización, principalmente en el manejo del dinero que se obtenía desde BANEQUADOR, era con conocimiento del citado Asambleísta, como aparece en la frase *Óiganle que van de parte del Asambleísta Daniel Mendoza*© Estos hechos demuestran el nivel de pertenencia y es más el rol jerárquico que tiene Daniel Mendoza dentro de la organización.*

- * *EDMUNDO RENÉ TAMAYO SILVA, desempeñó las funciones de Director General del SECOB, cargo al que llegó por recomendación del ex Asambleísta Eliseo Azuero Rodas, su pertenencia a la organización se advierte desde el inicio mismo del proceso contractual, cuando en el segundo intento de cristalizar la contratación pública, aprueba el informe final de evaluación elaborado por la comisión técnica, misma que va excluyendo a empresas que presentaban todos los requisitos y garantías para ser adjudicatarias de ese contrato, mecanismo con el cual posteriormente se llega a adjudicar el contrato al Consorcio Pedernales Manabí, el cual ni siquiera se encontraba constituido, por lo tanto no tenía experiencia en este tipo de obras, menos perfil económico que garantice la ejecución de una obra de esta magnitud; es decir, el señor Tamayo cumple el rol determinante en la estructura de la organización y en la comisión de delitos fines, e inclusive sería beneficiario de réditos económicos provenientes de la cuenta del Consorcio Pedernales Manabí.*

Señor Juez, sin la intervención del señor Tamayo, la estructura misma de la organización no se consolidaría, tampoco la perpetración de los delitos fines como se deja relatado.

** JENNIFER BEATRIZ COBEÑA MOREIRA, cumple un rol similar al del señor Tamayo, pues desde su función Coordinadora Zonal 4, de la SECOB, integra la comisión técnica relacionada al contrato del hospital de pedernales, rol principal pues como delegada de la máxima autoridad, preside esta comisión, en ese ámbito coadyuva para que el contrato de esta obra se adjudique al consorcio Pedernales Manabí, y estuvo al tanto de todos los pormenores del proceso precontractual y contractual como aparece en el chat entre Franklin Caldero (Procesado L.A.) y el procurador común del consorcio Pedernales José Veliz, en el que se hace referencia que el contacto identificado como ingeniero Roberto Cobeña, se trata en la realidad de Jennifer Cobeña, por lo que se advierte que no solamente facilitaría la adjudicación de ese contrato sino de otros en una cantidad previsible de 30000.000 millones de dólares, pues de su función como coordinadora zonal podía cumplir esos fines de la organización, y más aún si consideramos que la señora Cobeña figura como administradora del contrato del Hospital de Pedernales, en el cual existe serios indicios de un delito de corrupción, conforme conste en el informe de la Contraloría General del Estado, sobre este proceso contractual.*

** ÁNGEL ALEJANDRO ANDRADE CASTRO, ejerció las funciones de Coordinador Zonal 8, participó como profesional afín al objeto de contratación, en el proceso pre contractual para la construcción del Hospital Básico de Pedernales, su rol, para los fines de la organización, fue integrar la comisión técnica y la suscripción del informe de evaluación de las ofertas presentadas, rol y criterio decidor en el proceso contractual; es decir, sin la intervención del citado ciudadano, no se cumplían los fines de la organización y no se cumplía la ejecución misma del delito de corrupción, siendo relevante su función del concierto para delinquir en el ámbito de las finanzas.*

Prueba de su participación se advierte en el informe con indicios de responsabilidad penal realizado por la Contraloría General del Estado, como resultado de una acción de control al proceso pre-contractual y contractual del Hospital de Pedernales. Como hechos que coadyuvan su intervención se establece la inobservancia de los rubros considerados más

importantes, así como tampoco validaron la experiencia presentada por las empresas que fueron excluidas del proceso de licitación, inclusive vulnerando normativa legal y reglamentaria expresa, cumpliendo de esta forma el propósito de la organización delictual.



- * *JEAN CARLOS BENAVIDES MOREIRA, de los indicios graves, precisos y concordantes se llega a establecer, que se desempeñó en calidad de Asesor Nivel I en la Asamblea Nacional, como parte del equipo de trabajo del ex Asambleísta Daniel Mendoza Arévalo, quien efectivizaba las disposiciones de su jefe inmediato superior, pues valiéndose del vínculo de confianza, era la persona encargada de coordinar las actividades de la organización, ejecutando acciones que coadyuven a la obtención de contratos de obra pública, principalmente en la provincia de Manabí, pues en coordinación con Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, realizaron el seguimiento desde la terminación unilateral del contrato para la construcción del hospital de Pedernales, hasta su posterior adjudicación; posterior a eso, mantiene comunicación con los funcionarios de las agencias de BanEcuador en Manabí, a fin de conocer solvencia y obtener facilidades para el cobro de cheques; cheques del Consorcio Pedernales firmados por el procurador común y firma autorizada José Leonardo Veliz Saltos, que a través de Franklin Calderón recibiría para el beneficio de la organización; por tanto, su voluntariedad de pertenencia a la organización y el cumplimiento de los fines de la misma es altamente relevante.*

- * *FRANKLIN OSWALDO CALDERÓN CEDEÑO, de los indicios recopilados por Fiscalía, se evidencia que es la persona que organiza la estructura de grupo y mantiene comunicación con el Subdirector del SECOB, Jorge Eduardo Jalil Ponce, quien suscribe el contrato de adjudicación al Consorcio Pedernales y la señorita Jenniffer Beatriz Cobeña Moreira, Coordinadora Zonal 4 del SECOB y presidenta de la Comisión Técnica de adjudicación del contrato, así mismo, es la persona que mantiene comunicación permanente con Jean Carlos Benavides Moreira, dando a conocer en octubre del año 2019, la terminación unilateral y el inicio del nuevo proceso licitatorio para la construcción del hospital de Pedernales; también en el mes de noviembre de 2019 informa a Jean Carlos Benavides del desarrollo y calificación de los oferentes en el proceso de contratación para la construcción del hospital de Pedernales. Se ha llegado a establecer mediante peritaje que de las comunicaciones que mantiene con su esposa Liliana Zambrano, refiere la existencia de una reunión que mantuvo con Daniel Mendoza, en la que se coordinaron acciones que emprendería la organización y*

de la que incluso existe constancia fotográfica; es también la persona que se comunica con José Leonardo Veliz Saltos, Procurador Común del Consorcio Pedernales, para el retiro de 10 cheques por un monto de 400.000 dólares, para posterior ser entregados según conversación vía WhatsApp al propio ex Asambleísta Daniel Mendoza. Siendo finalmente también acreedor de 680.000 dólares destinados para beneficio de la organización, sin duda alguna posee un rol de importancia dentro de la estructura delictiva.

- * JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI, de los elementos investigativos aparece que su función es efectivizar los documentos financieros de los cuales se beneficia la organización, así en el mes de marzo del año 2020 realiza el cobro de 3 cheques de la cuenta del Consorcio Pedernales Nro. [REDACTED], por un valor total de 300.000 dólares (cien mil dólares por cada cheque), actividad respecto de la cual consta en la pericia de explotación y materialización de las conversaciones de la aplicación WhatsApp, con el contacto registrado como ING CASTILLO quien refiere Este el negocio es ser asambleísta afirmación que es asentida por Santos Viteri, quien incluso asegura que el dinero de los cheques es del Hospital de Pedernales, que eso es para un Asambleísta e indica expresamente: Ese man ha comido hasta ahorita entre los tres hospitales como 2000.000 esos cheques son coimas esos manes tenían que dar eso con el anticipo y que para ocultar su rastro necesita justificar con facturas; entonces se desprende que existe voluntariedad de pertenencia a la organización y ejecución de varios actos para el cumplimiento de los fines de la misma.

- * JOSÉ LEONARDO VÉLIZ SALTOS, de los indicios, que constan en el expediente fiscal, se determina que es el Procurador Común y miembro mayoritario del Consorcio Pedernales Manabí, quien suscribe el contrato de la adjudicación de la construcción del Hospital de Pedernales 30 camas con el Subdirector General del SECOB Jorge Jalil Ponce.

Posteriormente a la adjudicación y al desembolso del anticipo correspondiente a USD 8@14.756,26, en su calidad de firma autorizada de la cuenta bancaria de su representada en BanEcuador, transfiere la suma de USD 5000.000 a su cuenta bancaria personal en el Banco Internacional, así también autoriza el pago de todos los cheques a miembros de la organización que no mantienen ninguna relación laboral, comercial o tributaria con el

Consortio Pedernales, llevando también soportes documentales del destino de los cheques, que en algunos casos se confirman con los talonarios de la cuenta del Consorcio Pedernales Nro. [REDACTED], en BanEcuador, destacando los cheques 41, 42, 43, 44 y 45 donde mantiene un registro denominado: @SAMBLEISTA ± FRANKLIN CALDERÓN. Se observa entonces que su participación es a través de actos sucesivos y de gran relevancia para el cumplimiento de los fines de la organización^o.

2.3. El doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional de Garantías Penales, luego de la audiencia de procedimiento abreviado, emite su sentencia con fecha jueves 12 de noviembre de 2020, a las 12h27, resolviendo en los siguientes términos:

^a Por las consideraciones fácticas y jurídicas expuestas, al encontrarse reunidos los requisitos de admisibilidad para la procedencia del procedimiento abreviado, de conformidad con lo previsto en los artículos 635 y 636 del COIP, así como en aplicación de los derechos de tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica, consagrados en los artículos 75 y 82 de la CRE, el suscrito Juez Nacional de garantías penales, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, resuelve lo siguiente:

1. Aceptar el acuerdo propuesto entre la señora Fiscal General del Estado y los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, José Leonardo Véliz Saltos, Ángel Alejandro Andrade Castro, José Alfredo Santos Viteri, Edmundo René Tamayo Silva, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Jean Carlos Benavides Moreira y Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, así como también el sometimiento al procedimiento abreviado;

2. Declarar la culpabilidad del procesado Daniel Isaac Mendoza Arévalo, en el grado de autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369, inciso primero del COIP; y de los procesados José Leonardo Véliz Saltos, Ángel Alejandro Andrade Castro, José Alfredo Santos Viteri, Edmundo René Tamayo Silva, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Jean Carlos Benavides Moreira y Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, cuyas generales de ley conforme obran del proceso, como autores directos del mismo ilícito, tipificado en el artículo

369, inciso segundo *ibidem*, en relación con lo establecido en el artículo 42.1.a *eiusdem*;

3. Imponer al sentenciado Daniel Isaac Mendoza Arévalo, la pena reducida de 50 meses de privación de la libertad; a los sentenciados Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, la pena reducida de 40 meses de privación de la libertad; y, a los sentenciados Edmundo Rene Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño y José Leonardo Véliz Saltos, la pena reducida de 34 meses de privación de la libertad, quienes deberán cumplir la pena en los centros de rehabilitación social en los que actualmente se encuentran detenidos, debiéndose descontar el tiempo que han estado privados de la libertad, conforme a lo dispuesto en los artículos 51, 54, y 693 del COIP; en tanto que, el sentenciado Edmundo Tamayo Silva cumplirá la pena en la Cárcel No. 4 de Quito, una vez que este fallo haya cobrado ejecutoria;

4. Sancionar a los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, con una multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con el artículo 70.7 del COIP; y, a los procesados Edmundo Rene Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Véliz Saltos, con la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, de acuerdo al artículo 70.6 *ibidem*;

5. Ordenar el pago de USD \$ 8000.000,00, por concepto de reparación integral a la víctima, esto es al Estado ecuatoriano, valor que se dividirá de forma proporcional entre todos los sentenciados, de conformidad con los grados de participación, lo cual, se ventilará en fase de ejecución, toda vez que hay otros procesados dentro de la presente causa que aún no está definida su situación jurídica, para lo cual, se dispone el comiso de los bienes de las personas sentenciadas; y, como medida de satisfacción simbólica, se ordena la publicación de la sentencia en la página web de la Asamblea Nacional y del SERCOP, así como la publicación de la parte resolutive de la sentencia en dos medios de comunicación escrita de amplia difusión durante 3 días consecutivos en las provincias de Pichincha y Manabí;

6. Declarar en interdicción a los referidos sentenciados, mientras dure el tiempo de la pena, de

conformidad con el artículo 56 del COIP;



7. Suspender el derecho al sufragio de los citados sentenciados, mientras dure el tiempo de la pena, de acuerdo a lo establecido en los artículos 64.2 de la CRE y 68 del COIP; y,

8. Una vez ejecutoriada esta sentencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 81 del Código de la Democracia, por Secretaría, oficiase al Consejo Nacional Electoral (CNE), haciéndose conocer sobre la pérdida de los derechos políticos de las personas sentenciadas, antes mencionadas^o.

2.4. Los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, en función del derecho de impugnación, interponen recursos de apelación de la sentencia de procedimiento abreviado referida en el numeral que antecede, emitida por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional de Garantías Penales; recursos verticales que fueron admitidos a trámite.

2.5. El Tribunal de Apelación de la Sala Especializada, de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, a través del Juez Ponente, convoca a audiencia de fundamentación del recurso de apelación, conforme las garantías normativas de los artículos 653 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, diligencia que fue señalada para el día martes 08 de junio de 2020⁷; instalada la audiencia, la misma fue suspendida y reinstalada el día martes 15 de junio de 2020, concluyendo con la resolución oral correspondiente.

2.6. Identidad de los procesados recurrentes:

a) DANIEL ISAAC MENDOZA ARÉVALO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N^o

⁷ La audiencia fue convocada para la fecha en mención, en función de la programación mensual, agenda y calendario de audiencias que mantiene la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia.

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] JEAN CARLOS BENAVIDES MOREIRA, ecuatoriano, con [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

c) EDMUNDO RENE TAMAYO SILVA, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía N°
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

d) FRANKLIN OSWALDO CALDERÓN CEDEÑO, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No.
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

e) JOSÉ LEONARDO VÉLIZ SALTOS, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] JENNIFFER BEATRIZ COBENA MOREIRA, ecuatoriana, portadora de la cédula de
ciudadanía No. [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]



g) ÁNGEL ALEJANDRO ANDRADE CASTRO, ecuatoriano, portador de la cédula de ciudadanía [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

h) JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

3. ARGUMENTOS DE LOS SUJETOS PROCESALES EN LA AUDIENCIA ORAL, PÚBLICA Y DE CONTRADICTORIO, EN TORNO AL RECURSO PLANTEADO (Acta de Audiencia).

3.1. Fundamentación de los procesados recurrentes Daniel Isaac Mendoza Arévalo y Jean Carlos Benavides Moreira, por intermedio de su defensora técnica, abogada Gabriela Moreira Cerón, en los siguientes términos:

Como puntos comunes expone lo siguiente: Con fecha 17 de noviembre de 2020, se interpuso el recurso de apelación a la sentencia de procedimiento abreviado, notificada el día 12 de noviembre de 2021, en contra de los ingenieros Daniel Isaac Mendoza Arévalo y Jean Carlos Benavides Moreira, sentencia que fue dictada por el Juez Nacional, Dr. Marco Rodríguez; como precedente indica, que sus dos representados, tanto Daniel Mendoza Arévalo como Jean Carlos

Benavides Moreira, se sometieron a la técnica especializada de investigación, referida en el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la cooperación eficaz, cuyos términos fueron analizados en audiencia privada por el Dr. Marco Rodríguez; así mismo cumpliendo con lo referido en los artículos 635 y 636, los representados consintieron en someterse al procedimiento abreviado bajo los términos previamente acordados con Fiscalía.

Fiscalía indicó claramente, que previo a aceptar la solicitud de los procesados se efectuó el análisis de cumplimiento de las 6 reglas taxativamente contenidas en el artículo 635 del COIP, correspondiendo al juzgador efectuar el control de legalidad sobre las peticiones referidas, con esto la señora Fiscal General del Estado refiere que, una vez analizados los hechos imputados y las circunstancias de la infracción aceptadas por sus defendidos se presenta de la siguiente manera:

1) Daniel Isaac Mendoza Arévalo en el grado de autor del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso primero del artículo 369 del COIP, con pena reducida de 50 meses de privación de libertad, reducción que a exposición de la señora Fiscal General del Estado en audiencia de procedimiento abreviado fue considerada en el 58.34%.

2) Jean Carlos Benavides Moreira, en el grado de autor del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, con pena reducida a 34 meses de privación de libertad, reducción que, a exposición de la señora Fiscal General del Estado en audiencia de procedimiento abreviado fue considerada en el 71%.

Expone los términos acordados con la señora Fiscal General del Estado y sobre los cuales, por haber consensuado en el mismo, representando los derechos de los recurrentes que representa, dice no tener objeción alguna. Identifica la parte de la sentencia a ser recurrida y debatida en esta audiencia. Da lectura a la parte de la sentencia: *El delito por el cual se ha acusado, es uno de los que admite procedimiento abreviado pues la sanción prevista en el tipo penal del artículo 369 del COIP, oscila entre 7 y 10 años de pena privativa de libertad, debiendo considerarse acorde con el artículo 636 inciso tercero ibidem, que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados en la aplicación de circunstancias atenuantes conforme lo previsto en este código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. Teniendo en el caso concreto y según los términos acordados entre Fiscalía y tales procesados que las penas privativas de libertad a ser consideradas para la procedencia del procedimiento abreviado son las siguientes: Daniel Isaac Mendoza Arévalo, en el grado de autor directo del delito de delincuencia organizada tipificada en el inciso primero del artículo 369 del COIP, con pena reducida a 50 meses de*

privación de libertad, Jean Carlos Benavides Moreira en el grado de autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado en el segundo inciso del artículo 369 del COIP, con pena reducida a 34 meses de privación de libertad, en tales circunstancias la pena sugerida por la señora Fiscal General del Estado a criterio de este Juzgador Nacional de Garantías Penales cumple con los principios de legalidad proporcionalidad en relación al daño causado y justicia contemplados en los artículos 76.3, 6 y 169 de la Constitución de la República del Ecuador. Además para tal ejercicio punitivo se han considerado tanto las atenuantes como las agravantes que eventualmente podrían haberse justificado en la audiencia de juicio, así como la institución de la cooperación eficaz y las ventajas del procedimiento abreviado, por tanto bajo la lupa del suscrito juzgador no tiene cabida jurídica los planteamientos vertidos respecto por la defensa técnica de los procesados, tanto más cuanto que, calcular posibles rebajas sobre las bases del mínimo de la pena tal como lo plantearon la defensa de los procesados devendría en un doble beneficio finalidad de la pena que para nuestro ordenamiento jurídico tiene tanto el carácter preventivo general como el preventivo especial positivo, esto es la supuesta capacidad de la pena para reformar a la persona y lograr el desarrollo progresivo de la persona condenada©

Ahora bien, identificada la parte de la sentencia que está siendo debatida en esta audiencia, debo de indicar que el alma del presente recurso, no es otra que, valorar cuestiones meramente de legalidad y en base al apartado recurrido es menester hacer las siguientes puntualizaciones:

Primero.- Daniel Isaac Mendoza Arévalo, es sentenciado en el grado de autor directo por el delito de delincuencia organizada, inciso primero artículo 369 del COIP, cuya pena prevista está entre 7 a 10 años de privación de libertad. **Segundo.-** Jean Carlos Benavides Moreira es sentenciado en el grado de autor directo por el delito de delincuencia organizada, inciso segundo tipificado en el artículo 369 del COIP, cuya pena prevista oscila entre 5 a 7 años de privación de libertad. **Tercero.-** El artículo 636 inciso tercero establece que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, y de la aplicación de circunstancias atenuantes conforme lo previsto en este código sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal. A la defensa le nace los siguientes cuestionamientos: ¿es lógico establecer por el juzgador que para tal ejercicio punitivo se han considerado tanto las atenuantes como las agravantes que eventualmente podrían haberse justificado en la audiencia de juicio?, ¿puede el juzgador concluir con la interpretación extensiva del inciso tercero del artículo 636 del COIP, estableciendo que, calcular posibles rebajas sobre la pena del mínimo de la pena devendría en un doble beneficio que se apartaría de la finalidad de la misma?; el extracto de la sentencia recurrida es totalmente alejada a la

naturaleza de la interpretación de la norma, para lo cual el legislador proveyó un título dentro del Código Orgánico Integral Penal, dentro del cual se encuentra el artículo 13 del referido cuerpo legal; el extracto de la sentencia recurrida está en contra de que la interpretación en materia penal se realizará en sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; el extracto de la sentencia recurrida está en contra de que los tipos penales y las penas se interpretarán en forma estricta, esto es respetando el sentido literal de la norma, el extracto de la sentencia recurrida está en contra que queda prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar para establecer excepciones o restricciones de derechos. Por lo tanto, en esta parte corresponde a la defensa individualizar y hacer notar lo que en derecho habría sido correcto, lo lógico, lo coherente, pero no lo fue. Respecto de Daniel Isaac Mendoza Arévalo, fue sentenciado en base al inciso primero del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal por delincuencia organizada, cuya pena oscila entre 7 a 10 años. Si nos basamos en los criterios de legalidad, la pena mínima nos lleva y nos traduce a 7 años, esto en meses significa 84 meses de privación de libertad, el tercio de 84 meses nos da como resultado 28 meses, al criterio de esta alta magistratura, a Daniel Isaac Mendoza Arévalo se le puede aplicar una pena privativa de libertad que puede ir de 28 a 84 meses, no puede ser inferior a 28 meses, es claro para la defensa, sin embargo la señora Fiscal ha manifestado que Daniel Isaac Mendoza Arévalo se haría o se hizo beneficiario del 58.34%, porcentaje acordado por la defensa y por el representado con la señora Fiscal en el momento oportuno, previo a la audiencia del procedimiento abreviado; si traducimos el cálculo matemático de 84 meses reducir el 58.34 % nos lleva a la pena de privación de libertad de 34.9 meses. Siguiendo con el mismo cálculo para el representado, ingeniero Jean Carlos Benavides Moreira, quien fue sentenciado bajo audiencia de procedimiento abreviado en base a lo que preceptúa el inciso segundo del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, por delincuencia organizada, con una pena que oscila de 5 a 7 años de privación de libertad y bajo el mismo ejercicio matemático, 5 años nos llevan a 60 meses de privación de libertad, cuyo tercio sería 20 meses, es decir Jean Carlos Benavides Moreira puede tener una pena impuesta de 20 a 60 meses de privación de libertad, la señora Fiscal en audiencia de procedimiento abreviado indicó que el beneficio que se le otorgaría al defendido Jean Carlos Benavides Moreira, sería del 71%; si hacemos el cálculo matemático del 71% de 60 meses nos da como resultado la operación matemática de 17.4 meses.

Por lo expuesto solicita se acepte el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes Daniel Isaac Mendoza Arévalo y Jean Carlos Benavidez Moreira, se reforme la parte pertinente a la

dosificación punitiva partiendo estrictamente de lo que establece la norma penal aplicando el porcentaje establecido por la señora Fiscal General del Estado que nace del consenso y la voluntad de las partes, de esta forma se imponga 34.9 meses de privación de libertad para Daniel Isaac Mendoza Arévalo y 17.4 meses para Jean Carlos Benavides Moreira, y por lealtad procesal respetuosa de lo que establece la parte final del inciso tercero 636 del Código Orgánico Integral Penal, solicita se fije la pena de 20 meses de privación de libertad para el representado, ingeniero Jean Carlos Benavides Moreira.

3.2. Fundamentación del procesado recurrente Edmundo René Tamayo Silva, a través de su defensa técnica, abogada Jorge Iván Irigoyen Piñeiros, al siguiente tenor:

Es deber del recurrente en el recurso de apelación señalar cuáles son las partes de la sentencia que considera vulneratoria de algún derecho; del apartado Sexto de la sentencia recurrida de 12 de noviembre del año 2020, se desprende que efectivamente por una parte al señor Edmundo René Tamayo Silva, se le ha condenado a 34 meses de prisión por una pena privativa de libertad, por haber cometido el delito de delincuencia organizada en grado de autor; en esa virtud es importante señalar que efectivamente esta pena fue el resultado del sometimiento a un procedimiento abreviado, conforme los términos del Código Orgánico Integral Penal, esto es los artículos 635 y 636, pero no escapará de su conocimiento que, efectivamente la Corte Nacional de Justicia mediante resolución 09 del año 2018 suscrita inclusive por varios de los legisladores que son parte del tribunal, estableció principios generales que son rectores al sometimiento del procedimiento abreviado o la utilización del procedimiento abreviado dentro del procedimiento penal; cabe indicar que uno de los principios que atacará y se utilizará en contra de la sentencia recurrida es el principio de seguridad jurídica; la pena impuesta por el Tribunal no puede ser mayor a la pena sugerida por Fiscalía que resulta evidentemente de una negociación; repite y dice que la pena no puede ser superior a la sugerida, esto quiere decir que para la imposición de la pena debía hacerse una graduación de la misma, era obligación del juzgador en sentencia hacer un control de legalidad y en esa virtud garantizar el principio de seguridad jurídica; escuchamos que para la imposición de la pena debía hacerse una graduación de la misma y atender a las reglas previstas en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal, esto es que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el Código Orgánico Integral Penal; no es cierto que a través de este ejercicio de negociación previsto en la legislación, la punición del Estado pueda ser superior, o pueda no estar graduada o pueda a su

vez ser discrecional porque efectivamente de ser el caso se vulneraría al principio de seguridad jurídica y además conforme lo establece en la resolución 09-2018, el principio de igualdad ante la ley. Hay que atender a que efectivamente los principios de derecho penal mínimo se concretan en la prevención de penas informales nuevamente penas que no correspondan a la legislación y una pena mínima que cause una lesión mínima, porque el derecho penal es de última ratio; en esa virtud corresponde atender al principio de seguridad jurídica y graduar la pena de quien se ha sometido a un procedimiento abreviado, conforme las reglas que la expectativa efectiva de la persona sometida pueden generarse, porque de otro modo se vulnera el principio de seguridad jurídica; así que el artículo 369 que tipifica el delito de delincuencia organizada, con una sanción de 7 a 10 años, lo lógico, lo igual y lo seguro jurídicamente, era atender a que la pena debía corresponder al tercio de la mínima. Cabe destacar que inclusive la sanción de pena restrictiva de libertad que ha sido impuesta resulta de la suma no solo de las atenuantes como correspondía sino efectivamente de inclusive agravantes que fueron consideradas en su momento por Fiscalía, lo cual reitero viola el principio de seguridad jurídica. En esa virtud también hay que atender a que efectivamente la Corte Constitucional en su resolución 1388-12-EP ha establecido que la motivación debe ser el resultado de razonabilidad, lógica, comprensibilidad. La razonabilidad entendemos como la decisión sometida a principios y normas constitucionales, y aquí hay que prestar bastante atención, porque efectivamente, por eso hice mención al inicio de los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad resueltos por la Corte Nacional respecto de los procedimientos abreviados; efectivamente en el evento de que la pena no corresponda al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal se estaría vulnerando estos principios constitucionales y como consecuencia la sentencia estaría reñida con el derecho. Respecto de la pena privativa de libertad esta debió haberse calculado sobre el mínimo, esto es siete años.

Ahora bien, respecto de la parte de la sentencia en que se señala que los procesados deberán desembolsar la cantidad de 8 millones de dólares como un monto de reparación integral, debo mencionar que efectivamente, la pena privativa de libertad, la pena forma parte de un señalar que no es arbitrario, por el contrario, hay medios de prueba que avalan que hubo un desembolso de alrededor de 8 millones de dólares. Efectivamente de la sentencia consta el texto, no es arbitrario por el contrario tiene su asidero en pruebas que avalan que hubo un desembolso de alrededor de 8 millones de dólares salido de las arcas del Estado Ecuatoriano; respecto de este particular, fue puesto en consideración en la audiencia de procedimiento abreviado, que era contrario a derecho, disponer una reparación integral, parte de la sanción punitiva, que no esté comprobada de acuerdo a derecho y que no tenga su asidero en pruebas legalmente actuadas,

por qué digo esto?; el señor Juez en su resolución establece un desembolso de alrededor, es decir esta sanción no corresponde con un principio de seguridad jurídica sino más bien lo que hace es graduar la sanción económica a lo que más bien sería una pena estimatoria; de ahí que este particular debe ser atendido específicamente porque es necesaria su reforma. Para no ser circulares, partimos de la base que debe modificarse la sentencia respecto de la reparación integral que ha sido dispuesta en el considerando número Quinto de la sentencia, en la parte resolutive, y así mismo debe revisarse la legalidad, repito, la pena privativa de libertad sugerida, no es la misma que debe ser impuesta en todo momento por el tribunal, en consecuencia debe calcularse sobre la base del mínimo de la pena, esto es los cinco años que prevé la norma calculado sobre el un tercio de la pena.

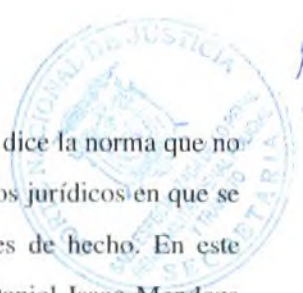
3.3. Fundamentación del procesado recurrente Ángel Alejandro Andrade Castro, por medio de su defensor, el abogado Leonel González, conforme lo que sigue:

La sentencia del jueves 12 de noviembre del 2020 dictada por el Dr. Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional de la Sala Especializada de lo Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, recoge en lo sustancial en la parte dispositiva, que a los sentenciados Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro, José Alfredo Santos Viteri, se les impone la pena reducida de 40 meses de privación de libertad y a los sentenciados Edmundo René Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño y José Leonardo Veliz Saltos, la pena reducida de 34 meses de privación de libertad, quienes deberán cumplir la pena en los centros de rehabilitación social en que actualmente se encuentran detenidos. La misma sentencia recoge la intervención de la señora Fiscal en el siguiente sentido; en el acápite 4to. de la misma y señala, recogiendo reitero la intervención de la señora Fiscal General lo siguiente: finalmente, la pena sugerida por la Fiscalía y acordada con las defensas técnicas de los procesados, una vez analizados los hechos imputados y las circunstancias de la infracción aceptadas por los procesados es la siguiente, se refiere de manera específica a los señores Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri en el grado de autores del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso segundo del artículo 369, reitera y hace especial énfasis en este sentido, en el grado de autores del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso segundo del artículo 369; y, se les impone la pena reducida de 40 meses de privación de libertad. No obstante, en el mismo sentido a los señores Edmundo René Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo

Calderón Cedeño y Leonardo Veliz Saltos, a quienes se les aplica el mismo grado de participación, esto es el grado de autores del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso segundo del artículo 369, se les impone una pena reducida de 34 meses de privación de libertad, es decir que bajo el mismo grado de participación y atendiendo exactamente al mismo tipo penal se les impone una pena diferenciada, más allá de que en lealtad procesal reconoce que es consecuente con la pena que se negoció en su momento; no obstante, el apartado Sexto de la sentencia es consecuente con lo mencionado, refiriéndose al hecho o a la agravación de la pena impuesta a las personas que me he referido y de manera principal al defendido. El segundo inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal establece que, los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de 5 a 7 años, ahora bien, en la aplicación del procedimiento especial abreviado se negocia en la pena sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista por el artículo penal, no obstante, como las negociaciones de los sujetos son particulares, no se puede tener conocimiento de los términos de cada negociación. Más aún, de la intervención de Fiscalía, de la propia sentencia, no existe singularización en la identificación de cada sentenciado, que permita establecer la razón del quantum de la pena para las personas que se acogen al mismo procedimiento, de ahí que se les impone una pena diferenciada a unos y a otros sin que, de la intervención de Fiscalía o de la propia sentencia se pueda dilucidar cómo es distinta la situación de los sujetos que han sido sancionados con los mismos elementos generales de convicción y adquieren la categoría de prueba en esta clase de procedimientos y bajo el mismo grado de participación, esto es de colaboradores, es más, no se identifica en el caso de aquellos que tienen una pena inferior, cuál ha sido el elemento atenuante o trascendental que ha servido para establecerles e imponerles una pena inferior; por tanto, siendo idéntica la situación de los sentenciados, respecto de su grado de participación, debe ser igual la pena; pues lo contrario resulta en una arbitrariedad, más aún, si se considera que una de las personas que se beneficia de una pena inferior, tenía un cargo jerárquicamente superior y de mando, respecto de mi defendido; lo dicho encuentra sustento legal en el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal que se refiere a los principios procesales, recogiendo en el numeral 5 el principio de igualdad en el sentido siguiente: es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo procesal, lo mismo encuentra también sustento en el artículo 66 de la Constitución, que reconoce y garantiza a las personas, en el numeral 4, derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación.

En el mismo sentido la Constitución de la República, establece en el artículo 76, numeral 7, el derecho de las personas a la defensa que incluirá entre otras, las siguientes garantías: en el

12
20

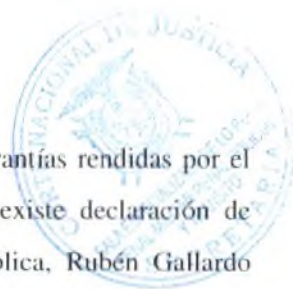


literal l), las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas y dice la norma que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. En este sentido la sentencia señala que se sanciona a los procesados, también Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri a una multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general de conformidad con el artículo 70.7 del Código Orgánico Integral Penal, y a los procesados Edmundo René Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, la multa de cuatro salarios básicos unificados, se les impone al representado la misma pena pecuniaria que al autor directo sin consideración de la proporcionalidad de la multa que debe aplicarse en el mismo sentido que el quantum de la pena; como en efecto se ha hecho respecto a los sentenciados Edmundo René Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos que, como se ha indicado, se encuentran sancionados en esta causa por el mismo delito y dentro del mismo grado de participación. El artículo 70 del Código Orgánico Integral Penal, en los numerales 6 y 7, recoge cual es el quantum o la gradación de la multa en relación con la pena privativa de libertad y como queda evidenciado se le ha impuesto una multa al defendido, igual a aquellos que tenían el grado de autores directos; lo cual viola el principio de igualdad al que se ha referido. Por lo expuesto solicita que se reforme la pena impuesta al señor Ángel Alejandro Andrade Castro y que como consecuencia de ello se aplique también proporcionalidad respecto de la multa, igualándose con los demás sentenciados que en grado de colaboradores han sido sancionados en esta causa; esto es de 34 meses de privación de libertad y una multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador general. Se recogen también los argumentos vertidos por las defensas de las personas que le han antecedido en el uso de la palabra, la pena deberá ser igual en todo caso para todos los sentenciados que han obtenido el beneficio del procedimiento especial abreviado, igualando la pena al mínimo que corresponda.

Como segundo objeto de la impugnación, se refiere a la cuantificación de la reparación integral, el Código Orgánico Integral Penal, en el artículo 622 se refiere a los requisitos de la sentencia, y la sentencia escrita debe contener, entre otros, la condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción, con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral y, hace especial énfasis en esta parte de la norma: con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. La sentencia, en el numeral 5 de la parte resolutive, ordena el pago de 8 millones por concepto de reparación integral a la víctima,

esto es, al Estado Ecuatoriano, valor que se dividirá de forma proporcional entre todos los sentenciados de conformidad con los grados de participación, lo cual se ventilará en fase de ejecución, para lo que se debe ver cuáles son los elementos probatorios en los que se ampara esta decisión; reitera, la norma específicamente determina que existe obligación del juez de establecer, de determinar las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios ocasionados. El razonamiento del Juez de Corte Nacional que actuó como juez de instancia es el siguiente: dice, por consiguiente, el quantum reparatorio sugerido por la señora Fiscal General, obedece al imperio de la justicia restaurativa que finalmente constituye uno de los nuevos paradigmas que impuso la Constitución de la República del Ecuador, en el artículo 78 y que se sistematizó en nuestro ordenamiento jurídico penal con la entrada en vigencia del COIP, en sus artículos 77, 78 y 662 numeral 6, y por ende, tiene pleno asidero jurídico, tomando en cuenta que el valor de 8 millones no es arbitrario, por el contrario, tiene su asidero en medios de prueba que avalaron que hubo un desembolso de alrededor de 8 millones de dólares salido de las arcas del Estado Ecuatoriano; reitera, tiene su asidero en medios de prueba que avalaron que hubo un desembolso de alrededor de 8 millones, salidos de las arcas del Estado Ecuatoriano, no se especifica cuál es el elemento probatorio, el elemento de convicción que elevado a la categoría de prueba en procedimiento especial abreviado, ha servido para la fijación de esta cantidad, tiene asidero en medios de prueba que avalaron que hubo un desembolso, dice el Juez, de alrededor de 8 millones, ¿Cuál es el elemento probatorio? se pregunta, recuérdese, que los elementos de convicción en procedimiento especial abreviado obtienen categoría de prueba, el Juez de instancia no identifica cuál es el elemento de convicción que elevado a esta categoría de prueba sustenta este acervo y se limita a una generalización, deviniendo como lo menciona el mismo Juez, respecto de la intervención de las defensas de los procesados opuestos a semejante monto, en meras conjeturas al estar desprovistos de medios probatorios que obedece al imperio de la justicia restaurativa, dice la sentencia. El artículo 78 de la Constitución refiere que la reparación integral incluirá el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, la indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado; sobre los primeros elementos, la sentencia per se constituye un modo de conocimiento de la verdad y de restitución de derechos; sin que por, la naturaleza de la conducta sancionada sea posible devolver a la víctima su situación anterior, criterio que es concordante con la jurisprudencia internacional que ha establecido reiteradamente que una sentencia declaratoria de violación de derechos constituye per se, una forma de reparación; el quantum reparatorio así establecido, reviste el carácter de indemnización por daños punitivos, eso constituye una figura ajena a nuestra legislación, es más, la reparación material, la indemnización carece de invocación y determinación del elemento de prueba que lo sustente, resultando arbitrario y

carente de motivación. Nos preguntamos también ¿qué pasa con las garantías rendidas por el contratista en el proceso de contratación, respecto de las cuales no existe declaración de inexistencia, ya en el informe pericial del perito en contratación pública, Rubén Gallardo Aguirre, que obra de fojas 11680- 11728, tampoco en el informe de responsabilidad penal emitido por la Contraloría General del Estado, ¿qué pasa con los montos retenidos por disposición judicial y que en su testimonio anticipado el señor José Leonardo Veliz Saltos, procurador común del consorcio Pedernales, señaló que no se habían dispuesto y que se encontraban con bloqueo judicial?, la existencia de valores no dispuestos se encuentra claramente demostrada en la causa, en el expediente fiscal y reconocen la existencia de un saldo en la cuenta de BanEcuador y pólizas por más de 5 millones de dólares en el sistema financiero nacional; a estos mismos valores se refieren los elementos probatorios que constan en el expediente fiscal que reitero, obtienen la categoría de prueba. Refiere al informe de la UAFE, obra de fojas 2154- 2168, el informe de la UAFE número CTPOSI-2020 que obra de fojas 4882- 4916 del expediente fiscal; el oficio UAFE- CTPOSI-2020-508, incluye también un informe ejecutivo que obra de fojas 6158 a 6187, todos ellos concordantes en el sentido de que los valores correspondientes a las cifras que he mencionado, se encuentran en depósito o se encuentran debidamente sustentados en las cuentas de uno de los sancionados en este caso. Hace notar, para concluir, que la sentencia de mayoría dictada dentro de la causa 13284-2020-01071 por el Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Manabí, por el delito de cohecho, en contra del consorcio Pernalles Manabí y otros, reconoce la existencia de estos valores y ordena en el numeral 5, el desbloqueo de la cuenta corriente del Banco del Pacífico, número 0007685084 del Banco Central, a nombre del servicio de gestión inmobiliario del sector público Inmobiliario, para que estos fondos sean entregados a la cuenta única del tesoro nacional, tal como lo establece el artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal; en esto, destaca, que la parte expositiva de la sentencia que ha referido que es de mayoría del Tribunal de apelación recoge la intervención de Fiscalía, y la Fiscalía en uso de derecho a la réplica con respecto al alegato de defensa del procesado José Leonardo Veliz Saltos dice: *Se ha indicado y es importante que hasta la actualidad existen 5 millones de dólares en el Banco Internacional y aproximadamente 1 millón de dólares en BanEcuador que se indica que aún existen estas cuentas a pesar de que Fiscalía solicitó a la señora jueza que las mismas sean remitidas a la cuenta de inmobiliario lealtad procesal, cómo la Fiscalía en una causa en algo sostiene una cosa y en esta mantiene otra posición; para ahondar y concluir, en la aclaración de dicha sentencia, el día de ayer 7 de junio, el Tribunal manifiesta en la aclaración: no obstante, dice, debemos indicar que la sentencia por voto de mayoría elaborada en la presente causa, estableció en la parte pertinente la cancelación del bloqueo judicial de los dineros que fueron incautados dentro*



13
7-6

de este proceso, se entiende que son los fondos que fueron incautados en la casa del señor Jean Carlos Benavides Moreira y así mismo la cuenta de BanEcuador y en las pólizas de 5 millones de dólares que realizó el sentenciado José Leonardo Veliz Saltos, sumando a ello que dichos dineros se encuentran depositados en la cuenta corriente del Banco del Pacífico número [REDACTED] a nombre del servicio de gestión inmobiliar del sector público Inmobiliar. Además, para que no haya confusión, añade esta sentencia que es fácil comprender que se trata el presente caso de la construcción del hospital Pedernales de 30 camas, así la determinación de perjuicio no parte de una base real y demostrada. Para concluir, es claro que la sentencia a la que se refiere el monto y la reparación integral dispuesta en esta causa, pueden resultar agradable y merecida a la vista de las redes sociales pero ajenas al derecho y a este alto Tribunal, más aún en el caso de su defendido, cualquiera fuera el monto de reparación material que le correspondiese aun proporcionalmente, resulta carente de motivación fáctica y absolutamente inejecutable, pues los elementos de convicción particulares no evidencian la existencia de beneficio económico alguno o de enriquecimiento. Con las consideraciones expuestas solicita, reformar el monto de reparación económica, declarando improcedente en el caso del sentenciado Ángel Alejandro Andrade Castro.

3.4. Fundamentación del procesado recurrente José Alfredo Santos Viteri, a través de su defensor técnico, abogado Marcelo Abad Nieto, en los términos que siguen:

Hace referencia que para su representado habría violación al principio de igualdad tipificado en el artículo 66 de la Constitución del Ecuador en su numeral 4 que habla sobre la igualdad material, la igualdad formal y la no discriminación en plena concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal que hace referencia a los principios procesales, entre esos, el principio de igualdad; ¿por qué hace referencia a ese principio de igualdad?, el artículo 635 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, se refiere al procedimiento abreviado y dice que no se puede otorgar o no se puede poner una pena superior a la sugerida, sin embargo, el artículo 636 en el inciso tercero, que es muy claro, establece que esa pena debe bajar al tercio de la pena que ha sido ya indicada; en este caso, si tomamos en consideración el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, en su segundo inciso que es como colaborador, la pena que podría estar impuesta en el caso de ir a una audiencia, era de 5 a 7 años, si analizamos los 5 años, la pena mínima hubiera sido 20 meses, que es la pena que están solicitando en este momento; que efectivamente, se llegó a un acuerdo con Fiscalía en cuanto a la pena que fue

impuesta, sin embargo, el artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal, en sus tres numerales y principalmente, en el numeral 3, habla de las excepciones que no se pueden interponer excepciones y principalmente que no puede haber restricciones de derechos, habla del principio de igualdad, porque hay otros procesados que obtuvieron la misma calificación que tienen una pena privativa de libertad inferior a la cual se le impuso a José Alfredo Santos Viteri; ese es uno de los puntos principales y en los cuales la defensa técnica está haciendo referencia; el señor Juez que actuó en la audiencia que se llevó a efecto esta aceptación del procedimiento abreviado no hizo un análisis singularizado de cuáles eran los puntos principales y cuáles eran las atenuantes que se tomaron en cuenta para los otros procesados, dejando en desventaja al señor José Alfredo Santos Viteri.

El segundo punto, que hace esta defensa en cuanto a este recurso de apelación es referente a la reparación integral de los 8 millones que fue impuesto por el señor Juez Marco Rodríguez; manifiesta que esos dineros no están perdidos, están en las cuentas del Estado; el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo, dentro de la causa 13284-2020-01071 dispuso que esos dineros fueran devueltos al Estado, estamos hablando de más de 6 millones de dólares y los 8 millones, los 2 millones restantes están protegidos por las garantías correspondientes y hay otro millón que excede en esa cantidad en cuanto al buen uso del anticipo; es decir, que el Estado estaría ganando en vez de estar perdiendo. No se puede decir, como dice la Fiscalía General del Estado, que esos dineros están perdidos, no señores, esos dineros están dentro de las cuentas de Inmobiliar que ya fue dispuesto por el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo, que sea devuelto a las cuentas del Estado, no es una deslealtad procesal, es un derecho que nos asiste, que se entienda cuál es el espíritu de este recurso de apelación; en este caso se va a solicitar se reforme la pena que fue impuesta al representado José Alfredo Santos Viteri, que fue de 40 meses y que en todo caso, se tome en consideración el inciso tercero del artículo 635 del COIP que equivale a 20 meses o en el peor de los casos, que se le ponga la misma pena que le fue impuesta a los otras personas que fueron consideradas colaboradores en este caso. Solicitamos que se acepte nuestro recurso.

3.5. Fundamentación de los procesados recurrentes Franklin Oswaldo Calderón Cedeño y Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, por intermedio de su abogado defensor, doctor José Garzón Bermúdez, al tenor siguiente:

Interviene y fundamenta en primer lugar, el recurso de apelación con relación al acusado en calidad de autor conforme el artículo 369 inciso segundo, ingeniero Franklin Calderón Cedeño; manifiesta, que el ingeniero Franklin Calderón al igual que tres ciudadanos procesados en esta causa, se han acogido al beneficio de la cooperación eficaz, es decir, antes de hablar del procedimiento abreviado, hace conocer que en esta cooperación eficaz, durante el tiempo que duró la instrucción fiscal, su cliente, por medio del acta presentada como documento habilitante de esta cooperación hacia el Juez de instancia y que reposa en el archivo, en el expediente, acordaron que con la información del ingeniero Franklin Calderón Cedeño proporciona a la Fiscalía, la Fiscalía en esa acta acuerda que le iba a hacer una rebaja del 71%, pero no solamente en el acta, sino también, se expresó oralmente ante el Juez de instancia al cual se recurrió en esta sentencia condenatoria en que lo condenan el 12 de noviembre del 2020, al ingeniero Franklin Calderón como autor en calidad de colaboración del 369 con una pena de 34 meses; pero ¿qué pasa en esta cooperación eficaz?; sí se acordó, porque no es atacar al procedimiento abreviado donde se tiene en cuenta, y así lo han manifestado los jueces en la mayoría de sus fallos, si hay un acuerdo entre el procesado, entre el acusado y la Fiscalía, no se debería ni si quiera apelar, porque ya hay un acuerdo que se consumó y se tradujo en una sentencia, pero no es ese el punto de la apelación para Franklin Calderón, el punto de la apelación es que se pactó la rebaja del 71% de la pena; refiere de que el 493 establece que siempre la rebaja de la pena se aplicará al mínimo de la pena en abstracto, la pena en abstracto es de 5 a 7, de 5 años, el 71% de la rebaja que se pactó con la Fiscalía, que se sustentó ante el Juez de instancia, le corresponde el 29% de la pena, cuánto es el 29% de la pena, pactado por escrito, sustentado oralmente, es de 18 meses, no de 34 meses, como hubo una errada apreciación matemática por parte de la Fiscalía y que no fue subsanado como Juez garantista, el Juez de instancia, para lo que tenían dos opciones, irse a tribunales con el procedimiento ordinario y que ese 71% se siga solicitando como se pactó de rebaja para su cliente con la Fiscalía o acogerse a otro procedimiento más rápido con la misma finalidad de que se haga, se acuerde lo pactado que es la rebaja del 71%, como es el procedimiento especial, el procedimiento abreviado, entonces, en virtud de esos dos caminos, entre el ordinario y el especial, se acogieron el procedimiento abreviado para que se viabilice el pacto que se había acordado por escrito entre la Fiscalía y en este caso el ingeniero Franklin Calderón; esto es, concederle el 29% de la pena, reduciéndole el 71% de la mínima, de 5 a 7 y por ende le correspondía 18 meses, hasta allí, estaban esperando simplemente que el mecanismo que iba a dar como fruto la pena, sea el procedimiento abreviado; el cual ya está acordado en acta y está sustentado oralmente, sugiriendo a los señores Jueces del Tribunal que al escuchar en el audio la señora Fiscal, le dice al Juez de instancia que le concede en este abreviado que es el camino,

la vía para hacer efectivo esa cooperación eficaz, que tenía que dársele la rebaja del 71% pero pide erradamente que se le conceda la pena de 34 meses; esa incongruencia matemática, ese error de cálculo no es que no se había pactado esa pena, se había pactado la rebaja del 71% pero erradamente al momento de la audiencia, se sustentó 34 meses que no corresponden al 29% pactado en actas y pactado oralmente ante el Juez de instancia, es así entonces que tenemos una especie de una dicotomía de que se trata de sostener y como en efecto lo ha de hacer la Fiscalía General del Estado que el procedimiento abreviado conlleva un acuerdo de las partes y si la parte no está de acuerdo con la pena, no procede el procedimiento abreviado, pero no es del procedimiento abreviado que se trata esta fundamentación a la sentencia condenatoria, sino que, que se trata de que justamente se pactó por escrito con el acta en la cooperación eficaz, esa cooperación eficaz al aplicarla en el procedimiento abreviado se erró en el cálculo por parte de la Fiscalía, el pedir una pena que no le corresponde al 29% a mi cliente, por ende, esa parte de la sentencia en su acápite Sexto no corresponde a lo que contiene esa cooperación eficaz y a lo sostenido oralmente, que es la oralidad la que fundamenta hoy por hoy nuestras audiencias donde se debe fundamentar tanto los recursos como el pedido de una pena. Por ende, una vez que se escuche la intervención de la Fiscalía cuando dice que hay la rebaja del 71% y que a su cliente por ende le corresponde el 29% de la pena; esta pena no puede ser de 34 meses sino de 18 meses de acuerdo a lo pactado en la cooperación eficaz muy aparte del procedimiento abreviado; porque si no hubiera la cooperación eficaz, muy bien, cabría, que se diga bueno a ver si ustedes pactaron en un procedimiento abreviado sin cooperación eficaz esta pena, no me venga a decir ahora en apelación que usted está pidiendo que se revea una pena inferior cuando ya hubo un acuerdo; el acuerdo es la cooperación eficaz que se utilizó el mecanismo del abreviado para aplicarla. Por ende, con relación al ingeniero Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, solicita que se reforme la sentencia en cuanto a la pena, al acápite de la pena, primero por violentar la seguridad jurídica en base a la aplicación de esta institución, que es la cooperación eficaz y se le imponga la pena acordada por escrito, acordada, sustentada oralmente tanto por la Fiscalía como por Franklin Calderón, de 18 meses que corresponde al 29% en calidad de autor del artículo 369 inciso segundo como colaborador, que se agarra este porcentaje de la pena mínima.

Con relación a la ingeniera Jennifer Cobeña, hace suyas las intervenciones anteriores y concuerda justamente con que a la ingeniera también se la sentencia en calidad de autora en el grado de colaboración, de conformidad con el inciso segundo del artículo 369 del COIP, pero no obstante a la ingeniera también se la condena al igual que Jean Carlos Benavides, que Franklin Calderón, que René Tamayo, se los condena en esa calidad de colaboradores, es decir,

en la misma autoría de colaboración con una pena en abstracto de 5 a 7 años. Entonces, si dentro de un mismo proceso se impone una pena diferente a la misma participación, a las mismas personas, sin individualizar cuáles son las pruebas que en uno y en otro caso son graves, para escoger un tipo de pena mayor o menor al otro, en ese momento si no existe esa motivación estamos violentando el principio de igualdad, el principio de legalidad, de congruencia y de motivación. Por ende, la ingeniera Jennifer Cobeña, quien en su rol dentro de este delito, admite el procedimiento abreviado, al momento de admitirlo en las mismas condiciones de los demás, es merecedora, por el principio de igualdad, a la misma pena que tuvieron todos los demás procesados que fueron condenados por el mismo tipo penal, por la misma pena. Por ende, para la ingeniera Jennifer Cobeña, se solicita, que se reforme la pena para ella en igualdad de condiciones, que sea impuesta la misma pena que ustedes hoy resuelvan para Jean Carlos Benavides, para Franklin Calderón y para René Tamayo, porque tienen la misma calidad de participación, tienen la misma calidad de autoría, tienen el mismo tipo penal y por ende, el principio de igualdad debe reinar en todo procedimiento, conjuntamente con una motivación.

Para concluir, dice, el punto igual dentro de esta fundamentación de sus dos representados, como bien señala el Juez A-quo, se encontraron 5 millones en una póliza del contratista, más 800 mil dólares aproximadamente, algo más, en la cuenta de BanEcuador donde recibió la asignación o el anticipo por parte del Ministerio de Finanzas, más los 546 mil dólares que se encontraron en la casa de uno de los procesados, Jean Carlos Benavides; se estableció claramente igual en Manabí porque fueron seguidos por los mismos hechos, y se los sentenció en Manabí por el delito de concusión; se estableció que todos esos dineros están incautados, que suman más de 6 millones de dólares, deben pasar al Ministerio de Finanzas, porque son de allá, donde se generó esa plata, ese dinero se asignó al contratista, casi 6 millones de dólares, están recuperados por la Fiscalía. Por ende, no cabe si quiera asimilar el porqué, con los mismos elementos que tuvo el Juez inferior, el conocimiento de esos valores se permita señalar una cantidad de 8 millones de indemnización, tanto más, si tienen ya 6 millones recuperados y se dispuso que pasen al Ministerio de Finanzas por el Juez y el Fiscal de Manabí, que es el mismo valor, de los mismos hechos que vuestra sala conocen el mismo expediente; lo que faltaría la diferencia de 2 millones de dólares están cubiertos por el mismo contratista con las pólizas de garantía que dieron justamente para la contratación pública y de recibir esos anticipos, cosa que no habría perjuicio, no hay reparación para el Estado porque 6 millones de dólares están recuperados y ha pasado a manos del Ministerio de Finanzas por órdenes de los jueces del Tribunal de Manabí, donde por los mismos hechos se logró otra sentencia. Solicitan se reforme



la sentencia en el sentido de la reparación integral, que no corresponde a la realidad de los hechos y de las pruebas que han manifestado el Juez A-quo, cuando hay esa recuperación de dinero y se manda a pagar la misma recuperación del dinero como que ese dinero fue disipado, ese dinero desapareció y está en las arcas hoy por hoy, debe haber pasado ya al Ministerio de Finanzas.

3.6. Fundamentación del procesado recurrente José Leonardo Veliz Saltos, a través de su defensa técnica, doctor Jorge Villacreses, en los términos que a continuación se detallan:

Hace referencias expresas a intervenciones de los colegas que antecedieron en el uso de la palabra; para cuestiones específicas, interviene en el siguiente orden:

PRIMERO: Antecedentes.- Su cliente José Leonardo Véliz Saltos, ha recibido sentencia condenatoria en procedimiento abreviado por el delito cometido y tipificado en el artículo 369 inciso 2 del Código Orgánico Integral Penal, en calidad de autor, quantum abstracto de la pena de 5 a 7 años. Refiere que ha recurrido en contra de una sentencia de procedimiento abreviado, existe una particularidad respecto de que este procedimiento abreviado es la consecuencia de una cooperación eficaz a la que se acogió el señor José Leonardo Véliz Saltos; respecto de la cooperación eficaz es importante reconocer que el inciso segundo del artículo 492 del Código Orgánico Integral Penal, permite que la determinación de la pena haga referencia a la individualización de la sanción, según circunstancias atenuantes y agravantes, es importante reconocer en el contexto de la explicación que se pretende manifestar en la fundamentación del recurso, primera respuesta, un trámite después de cooperación eficaz permite la individualización de la pena con posterioridad a las circunstancias atenuantes y agravantes que hayan sido probadas en juicio, porque el trámite permite el establecimiento de la acción en etapa de juicio, sin embargo, como se ha dicho en el antecedente, estamos frente a una sentencia de procedimiento abreviado; este procedimiento, de manera expresa proscribía la posibilidad de la determinación de circunstancias agravantes respecto de la dosificación penal, en tal contexto, al estar frente a una sentencia de procedimiento abreviado, estaba expresamente prohibido la determinación de circunstancias agravantes para el quantum de la pena. En el caso específico en este punto de la fundamentación del recurso de apelación, hace referencia al apartado sexto de la sentencia venida en grado tal cual ha hecho referencia la señora abogada defensora del señor Daniel Mendoza, por lo que no procede a dar lectura a la parte referida. Sin embargo es

importante manifestar que la sentencia venida en grado dice que, para el ejercicio punitivo se han considerado tanto las circunstancias atenuantes, como las agravantes que eventualmente podrían haberse justificado en audiencia de juicio, de forma expresa, la sentencia contraria la proscripción referida a la calificación de circunstancias agravantes dentro de un procedimiento abreviado y más grave aún hace referencia a lo que podría haberse probado en juicio, aclarando que las circunstancias agravantes que acogen no han sido debatidas si quiera respecto del quantum de la pena. Aclara que, en audiencia oral, el momento procesal oportuno, la señora Fiscal, ha hecho referencia respecto de José Leonardo Véliz Saltos y de otros, cuando ha calificado como eficaz la cooperación que ha hecho una reducción del 71% de la pena, sugiere a los jueces, que si consideran prudente escuchar la grabación, donde expresamente se habla del porcentaje; también la fiscalía hace referencia a una pena agravada por circunstancias agravantes, insiste, cuestión prosrita para una sentencia de procedimiento abreviado. El artículo 13 del Código Orgánico Integral Penal en el contexto del principio de mínima intervención contiene una interesante dualidad interpretativa cuando ha de tratarse de la determinación de tipo penal y de penas e interpretación restrictiva, interpretación literal, pero cuando se trata de la protección de los derechos fundamentales, que son los que protegen al hombre y no a las potestades públicas, en cambio todo aquello que favorezca la efectiva aplicación de los derechos en doctrina, interpretación extensiva a favor de los derechos fundamentales de las personas, y la relación jurídica del derecho penal del procesado. A esas luces es también importante aclarar, que siendo un procedimiento abreviado, pero que también ha sido producto de un acuerdo de cooperación eficaz, esta dispensa no ha cuestionado el contexto de tal acuerdo; solo presenta en este momento la fundamentación de su recurso de apelación en una cuestión de puro derecho en relación a la determinación del quantum de la pena, específicamente para José Leonardo Véliz Saltos, sentenciado en calidad de autor por la disposición contenida en el inciso segundo del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal que refiere una pena en abstracto de 5 a 7 años, la aritmética elemental hará notar que la reducción del 71% de la pena mínima habría de corresponderle a 17.4 meses y no a 34 meses, como reza en la sentencia, razón por la cual, la defensa solicita la reforma de la sentencia venida en grado para la aplicación de la dosificación penal que corresponde en función de las disposiciones normativas a las que ha hecho referencia.

SEGUNDO: Respecto al numeral Quinto de la parte resolutive, el quantum o la grabación de la reparación integral, respecto de lo cual, hace suya la intervención del señor abogado de la defensa técnica de Ángel Andrade Castro, por corresponder en derecho toda la fundamentación que él ha realizado, recuerda que, el artículo 78 numeral 3, hace referencia que cuando el monto



de la reparación es determinada en el artículo 604 numeral 4 literal a), respecto de la oferta de prueba dispone que para el cálculo de la reparación integral en la audiencia evaluatoria y preparatoria ha de anunciarse la prueba que ha de determinar posteriormente en una audiencia de juicio, la cuantificación de una reparación integral; y, finalmente el artículo 622, la sentencia y de sus requisitos hace necesario enunciar la prueba con la que se ha podido referir en el momento procesal oportuno, la cuantificación de ese daño a efectos de una reparación integral de naturaleza pecuniaria, razón por la cual, insistiendo en la existencia de una sentencia condenatoria por un delito de cohecho, por la contratación fallida del Hospital de Pedernales, que ha ordenado ya la restitución de valores que eran los 6.5 millones de dólares a favor del Estado Ecuatoriano, por lo que en relación a este segundo momento de la fundamentación del recurso, insiste en rever el quantum de la reparación integral en los contextos expuestos en esta fundamentación y por los demás abogados que antecedieron en uso de la voz.

3.7. Ejercicio del derecho de contradicción, por el doctor Wilson Toainga Toainga, Fiscal General del Estado Surogente, al siguiente tenor:

Informa al Tribunal que está compareciendo en calidad de Fiscal General del Estado, Subrogante, y adjunta al proceso la acción de personal. Se trae en consideración de la Sala de alzada la apelación respecto de la sentencia condenatoria emitida por el Doctor Marco Rodríguez Ruíz, Juez Nacional de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, expedida el 12 de noviembre de 2020, en audiencia de procedimiento abreviado, también se ha puesto en consideración que varios recurrentes, institución jurídica que transversalizan cada uno de los hechos, se ha manifestado que opera en el expediente la institución del procedimiento abreviado previsto en el artículo 635, cuyo trámite está en el artículo 636 del Código Orgánico Integral Penal; se pone en consideración el tema de la existencia de la institución de la cooperación eficaz, establecido en el artículo 491, cuyo trámite está en el artículo 492 y la concesión de beneficios de cooperación eficaz en el 493 del Código Orgánico Integral Penal; se pone igualmente en consideración la reparación integral como parte constitutiva de la sentencia de condena recurrida.

Para aclarar la situación jurídica de los ahora recurrentes se menciona brevemente la comisión en la cual se hizo la acusación de parte de Fiscalía, que fue aceptada por el señor Juez A-quo y que hoy es materia de sentencia; respecto del señor: DANIEL ISAAC MENDOZA ARÉVALO,

se le realizó la acusación como autor directo del delito de Delincuencia Organizada, con las circunstancias establecidas en el primer inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, adicionalmente de la existencia de la institución de cooperación eficaz, prevista en los artículos señalados. Con relación a los ciudadanos JEAN CARLOS BENAVIDES MOREIRA, FRANKLIN OSWALDO CALDERÓN CEDEÑO, JOSÉ LEONARDO VÉLIZ SALTOS y EDMUNDO RENÉ TAMAYO SILVA, se realizó la acusación en condición de autores del delito de Delincuencia Organizada, previstos en el artículo 369, con las circunstancias establecidas en el segundo inciso del citado artículo y también de la existencia de la institución de cooperación eficaz. Y con relación a los ciudadanos JENNIFER BEATRIZ COBEÑA MOREIRA, ÁNGEL ALEJANDRO ANDRADE CASTRO y JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI se realizó la acusación en la condición de autores directos del delito de Delincuencia Organizada con las circunstancias establecidas en el segundo inciso del artículo 369, sin la existencia de la institución de cooperación eficaz; deja claro cuáles fueron las condiciones establecidas en las que la Fiscalía presentó la acusación y que fue aceptada por el señor juez A-quo; trazado el andamiaje de la acusación fiscal, hace un análisis breve respecto a la institución del procedimiento abreviado, la institución de la cooperación eficaz para que quede claro la tesis de Fiscalía. El procedimiento abreviado, es un proceso o salida alternativa al proceso ordinario en materia penal, cuyos beneficios significa que, al justiciable se le ofrece una reducción de pena, si aplica esta salida, en virtud de los principios de celeridad y economía procesal; para ello debe haber una aceptación, acuerdo y consentimiento expreso de la admisión de hecho y de la pena materia de la negociación, como sucedió en el presente caso; para establecer la pena sugerida por Fiscalía se hace el análisis de la procedencia del trámite y sobre todo la realización misma del hecho y la aplicación de circunstancias beneficiosas como circunstancias atenuantes; establece el artículo 636 en su inciso tercero que dice, el quantum de la pena solicitada por la Fiscalía para el procedimiento abreviado deberá ser no menor de un tercio de la pena mínima, así establece el tercer inciso del 366 (Sic), circunstancia que ya está resuelto por esta Corte Nacional, en la resolución número 09-2018 del 5 de septiembre del 2018, en la que está perfectamente claro la operatividad del procedimiento abreviado y el quantum de la pena solicitada. Clarificada esta institución analiza el tema de la institución de cooperación eficaz; ¿Qué es la institución de cooperación eficaz?, es un acuerdo entre el fiscal investigador y el ciudadano procesado investigado, en la etapa de instrucción fiscal; este acuerdo de voluntades entre el investigador fiscal y el investigado procesado, establece condiciones mínimas, que el ciudadano investigado proporcionará información suficiente y relevante para la investigación y que coadyuven en el proceso investigado para ir corroborando, comprobando que estos hechos que están mencionando, en el momento de la cooperación

eficaz, han sido verídicos y comprobados; si es que así se da al final del proceso de la investigación se llegará a establecer el porcentaje de eficacia de esa colaboración, para con los reglamentos de la Fiscalía, y el propio código en el 393 (Sic) establece los beneficios de cooperación eficaz estableciéndose un porcentaje, dice que puede alcanzar hasta el 80% cuando se establece una colaboración que permita el descubrimiento de la estructura organizativa delictiva y sus partícipes, y un extremo, una excepción, de hasta un 90% cuando se delata la cúpula, por lo tanto la rebaja de cooperación eficaz puede ir desde un día hasta el 80% de la pena en concreto a aplicarse y si se delata la cúpula hasta el 90% de la pena a aplicarse; esto se refiere a que varios de los recurrentes han manifestado, que al momento del establecimiento de la cooperación eficaz se estableció un porcentaje y ese porcentaje es indefectible; pero no es así, esto dependerá de la calidad de información, de la trascendencia de la información, de la naturaleza misma de la información que se traslada o se transforma en indicios relevantes y que posteriormente pueden transformarse en pena; así opera la institución de la cooperación eficaz.

Planteado de esa forma, el señor Fiscal subrogante, hace referencia a las alegaciones que cada uno de los recurrentes han realizado en el orden de comparecencia, y dice que de la misma forma lo realizará; así, en primera instancia sustentó la apelación la defensa técnica del señor Mendoza y del señor Jean Carlos Benavides; manifestó que opera a favor de su defendido la institución de cooperación eficaz y la institución del procedimiento abreviado; por lo tanto, que la rebaja de procedimiento abreviado debe ser de un tercio de la pena y también debe haber una rebaja adicional por el porcentaje de la institución de cooperación eficaz, establece que existe un porcentaje mencionado por la señora Fiscal General del Estado que no se habría cumplido; en torno al señor Mendoza, debemos manifestar que, antes del sometimiento al procedimiento abreviado, de la aceptación por parte de la Fiscalía para llevar este caso en esta salida alternativa del procedimiento abreviado, se llegó a un acuerdo específico con todas las defensas técnicas, en establecer una pena sugerida en meses y fue claro el tema del acuerdo, para los que están inmersos en el primer inciso del 369, la pena sugerida de 50 meses, para los que están inmersos en el segundo inciso del 369, que también existe con concurrencia de la institución de cooperación eficaz de 34 meses, y para quienes están inmersos en el segundo inciso del 369, sin cooperación eficaz, 40 meses; ese es el acuerdo específico y concreto a los cuales se llegó con los procesados, y esto en virtud del principio de lealtad procesal porque así se debe acudir a un órgano de Justicia. El señor Daniel Mendoza, ya se explicó, su participación dentro de este delito, se estableció en el primer inciso del 369, la aplicación del procedimiento abreviado dice que debe rebajarse hasta un tercio de la pena, ¿Cuál es la pena que fluctúa para el señor Mendoza?, de entre 84 de pena mínima y 120 meses de pena máxima, por lo tanto en el

tratamiento de lo que dispone el 636 del Código Orgánico Integral Penal, se estableció una rebaja de un tercio, es decir de los 84 meses la rebaja que queda en 56 meses, adicionalmente valorando la cooperación eficaz que hizo el señor Mendoza se sugirió una rebaja adicional de 6 meses, quedando en 50 meses; por eso que se podrá revisar la sentencia recurrida, incluso el audio de la audiencia en la que la Fiscalía dice, pena sugerida en existencia de estas dos instituciones, pena en concreto con relación al señor Mendoza, 50 meses, no hay para qué confundir; el hecho de que la señora Fiscal General del Estado, haya hecho mención de un determinado porcentaje, que unos hablan del 59, otros del 70, otros del 71%, no es para confundir al Tribunal, la locución hecha por la señora Fiscal General del Estado, cuando hace un análisis mencionando que si se va en un procedimiento ordinario se puede llegar a aplicar circunstancias agravantes inclusive con relación al justiciable y que la pena con agravante llegaría el tope de 120 meses, es decir 10 años de pena privativa de libertad; comparado este máximo versus lo que está proponiendo la Fiscalía de 50 meses, establece un porcentaje de rebaja sustancial, que es lo que se ha hecho mención, pero no se puede venir a tratar de tergiversar los términos y tratar de engañar al Tribunal haciendo alocuciones o aseveraciones que no están dentro del contexto. Por lo tanto, al establecerse ese tema, clarificado respecto del porqué la Fiscalía solicitó 50 meses con relación al señor Daniel Mendoza, especificado de esta forma, la Fiscalía solicita que se ratifique la sentencia expedida por el señor juez A-quo, verificando la pena en concreto de 50 meses de pena privativa de libertad para el señor Daniel Mendoza.

En relación al señor Jean Carlos Benavides, con el análisis hecho por la defensa técnica se hizo mención que, con la rebaja del porcentaje realizado supuestamente por la señora Fiscal General del Estado, correspondería una aplicación de 17.4 meses, aspecto que ya ha quedado clarificado, el señor Jean Carlos Benavides al ser autor directo en las circunstancias del segundo inciso del 369, correspondería una pena mínima de 60 meses, si se aplica sólo el procedimiento abreviado la reducción de hasta un tercio, 20 meses pena residual 40 meses, como también existe la institución de la cooperación eficaz, la reducción de 6 meses adicionales, queda en 34 meses como pena residual; esta es la pena solicitada por la Fiscalía que fue acogida por el señor Juez y que, cuyo razonamiento ha hecho referencia la defensa técnica del señor Jean Carlos Benavides al dar lectura textual del fallo recurrido; así se realizó la acusación por parte de Fiscalía y fue acogida por el señor juez, fue razonado en el fallo, por esas circunstancias se solicita que el tribunal de alzada deseche la apelación planteada por la defensa técnica de Jean Carlos Benavides y se ratifica el fallo de primer nivel en las circunstancias de imposición de la pena reducida de 34 meses.

Expone respecto de los fundamentos de la defensa técnica del señor René Tamayo; dice que el procesado hizo referencia respecto de que en el apartado Sexto de la sentencia existe una vulneración de sus derechos, por cuanto se establece una pena de 34 meses de pena reducida y que esto vulnera el principio de seguridad jurídica, y que la pena no puede ser superior a la sugerida por la Fiscalía; se reitera, la pena sugerida por Fiscalía fue de 34 meses con la explicación que se ha dado; el principio de seguridad jurídica e igualdad ante la ley; ya se estableció por qué existe el principio de la observancia irrestricta al principio de igualdad ante la ley, a todos quienes realizaron cooperación eficaz se solicitó una rebaja adicional de 6 meses, eso es aplicación de igualdad ante la ley. Dice el acusado que cuestiona también el tema de la motivación de fallo; se requiere que revisen el fallo y van a establecer que existe una debida motivación, desde el ámbito constitucional, del ámbito legal, incluso de normas de carácter convencional, por lo tanto, no se puede alegar que existe falta de motivación, y que esa falta haya perjudicado el debido proceso y los derechos de los litigantes. Respecto de la reparación integral, dice el recurrente que el hecho que el señor juez haya aceptado el monto sugerido como reparación integral de \$8000.000 por parte de la Fiscalía, no está debidamente sustentado y constituye una actividad arbitraria de la administración de justicia; la Fiscalía hizo mención de que, del monto establecido otorgado por el Estado como anticipo para la ejecución de contratación del Hospital de Pedernales, de 30 camas, monto que estaba en la cuenta de Banecuador, mediante el giro de 67 cheques, se dispuso de alrededor de 7000.000 dólares, sacado de la cuenta bancaria del Estado, hacia los particulares; por lo tanto este dinero, que tenía como fin específico, la construcción de una obra pública como el Hospital de Pedernales, bajo ningún concepto pudo pasar a patrimonio de los particulares, sino al cumplimiento específico de esa obra; por eso el Juez acepta el razonamiento de la Fiscalía, y dice, si se llegó a un perjuicio de alrededor de ocho millones, la reparación integral debe circunscribirse a esa cantidad, y por eso el señor juez A-quo determina que el monto de reparación integral a ser cubierta por todos los sentenciados es de ocho millones de dólares; que no existió ningún tipo de parámetro, fundamento o prueba que pueda sustentar ese criterio del señor Juez, nada más alejado de la realidad, existe una intervención de análisis financiero de la señora subteniente Doris Oviedo Fraga, analista financiero de la UNIAD, en la cual se establece todos estos parámetros que se ha dicho, del dinero entregado como anticipo, la disposición mediante cheques y el traspaso hacia patrimonio de los particulares, si esta causa se hubiese realizado bajo el trámite ordinario, comparece la señora subteniente Doris Oviedo a la audiencia de juicio y mediante testimonio ratifica el procedimiento, eso es elevar a categoría de prueba, sí, existe prueba respecto de esta disposición de dinero, sí, por lo tanto, no se puede decir que el fallo recurrido esté inmotivado en torno al monto de la reparación integral. En estas circunstancias,

solicita que se deseche la apelación presentada por la defensa técnica del recurrente René Tamayo y se ratifique el fallo de primer nivel en todos sus componentes.

Se refiere a la apelación realizada por la defensa técnica de Ángel Andrade Castro, quien hace mención que los 40 meses de pena privativa de libertad impuesta no obedece a la realidad procesal y se vulnera el principio de igualdad de los justiciables, por cuanto a personas que están en esta misma condición se ha dado una pena de 34 meses; ya se explicó, el señor Ángel Andrade Castro, es acusado por la Fiscalía y condenado por el órgano jurisdiccional como autor del delito de delincuencia organizada, previsto en las circunstancias del segundo inciso del artículo 369 sin existencia de la institución de cooperación eficaz, por lo tanto, no se puede equiparar la condición jurídico-procesal del ciudadano Ángel Alejandro Andrade Castro, con los otros justiciables que tuvieron a su favor y obraron la institución de cooperación eficaz. El razonamiento respecto de la rebaja de la institución del procedimiento abreviado ha quedado claro, la pena mínima 60 meses, reducción de un tercio, 20 meses, pena residual, 40 meses, esa fue la pena pactada con la defensa técnica, esa fue la pena sugerida por Fiscalía al juez de primer nivel, y esa fue la pena aceptada y ratificada mediante fallo. En estas circunstancias no existe ninguna vulneración de derechos, ni del principio de igualdad del justiciable. Se hace referencia también respecto del monto de la reparación integral, afirmando que no existe tal pérdida por parte del Estado ecuatoriano del monto de alrededor de \$8000.000, porque son dineros que pueden ser perfectamente recuperables por parte del Estado Ecuatoriano, ya que estarían retenidos en algunas cuentas bancarias en el Banco Internacional, y por lo tanto, no se puede utilizar el medio de la sustanciación de un proceso penal para incrementar el patrimonio del Estado, es decir que el Estado se va a enriquecer y va a salir ganando; siendo esto incorrecto, pues el hecho de que se haya dispuesto el dinero público de las cuentas de Banecuador, transferido al patrimonio particular ya constituye la ejecución del ilícito; que posteriormente se respalde con pólizas de seguro, que a través de ese mecanismo se pueda recuperar el dinero no quiere decir que se ha desvanecido la intervención dolosa previamente establecida; con estas consideraciones, solicita se deseche la apelación planteada por la defensa técnica de Ángel Andrade Castro, se ratifique el fallo de primer nivel, tanto con relación a la pena privativa de libertad impuesta, así como el monto de reparación integral.

Con relación a la apelación de José Santos Viteri, hace afirmaciones respecto que el fallo recurrido establece una violación al principio de igualdad de las partes, haciendo nuevamente referencia que, si a unos se impone 40 meses, a otros se impone 34 meses, no existe una equiparación si los dos son autores del segundo inciso del artículo 369; pide que se aplique una pena reducida de 20 meses, porque éste sería el tercio de la pena mínima establecida en el

segundo inciso del 369; ya se ha explicado de manera suficiente por parte de Fiscalía cuál fue el mecanismo para la solicitud de la pena reducida, tanto en el tema privativo de libertad, como lo relacionado con la reparación integral; quedó claro, el señor José Santos Viteri, es autor del delito de delincuencia organizada previsto en las circunstancias del segundo inciso, por eso la imposición de la pena reducida de 40 meses de privación, por cuanto a favor del justiciable no existe u obra la institución de cooperación eficaz; en esas circunstancias, solicita se ratifique el fallo de primer nivel en todas sus circunstancias.

Con relación a la apelación presentada por el señor Franklin Calderón, quien manifiesta que se acogió a la institución de cooperación eficaz, por lo tanto debe observarse la reducción que esta institución jurídica prevé para los justiciables, por el solo hecho de haberse acogido a la cooperación eficaz, por lo tanto debe aplicarse una pena reducida de 18 meses, pues sería el 29% relacionado a la cooperación eficaz como porcentaje residual; ha quedado explicado el porqué de la alocución de la señora Fiscal General del Estado respecto de la rebaja del 71%, haciendo el análisis comparativo de la sustanciación normal del procedimiento ordinario y el cumplimiento en audiencia de juicio, en un trámite ordinario, de la existencia de agravantes; lo que sí debe quedar claro, es que la Fiscalía no está actuando con deslealtad, se llegó a un acuerdo específico para el procedimiento abreviado, pena en concreto en meses específicos como ya se ha dejado explicado; por lo tanto, solicita que en relación a la apelación del señor Franklin Calderón, por no tener sustento constitucional y legal, se deseche y se ratifique la sentencia del juez A-quo en todas sus partes.

Con relación a la señora Jennifer Cobeña, dicha ciudadana no se acogió a la institución de cooperación eficaz, por lo tanto las reglas en torno al tema de la pena reducida se establece exclusivamente a la institución del procedimiento abreviado; ¿cuál es la pena mínima del procedimiento en torno a la participación de la señora Jennifer Cobeña?, 60 meses, 5 años, de los cuales, la Fiscalía, realizó la ponderación y reducción del tercio de la pena como establece el tipo penal y la resolución del Pleno de la Corte Nacional, sugiriendo una pena reducida de 40 meses, esa fue la pena solicitada y la pena acogida por el señor juez de causa con el razonamiento jurídico constitucional que obra en el fallo recurrido. Igualmente se hace relación en torno al tema de la reparación integral, indicando que por la existencia de pólizas realizadas por el contratista el Estado ecuatoriano no habría perdido dinero alguno, por lo tanto, si no hay perjuicio no debe haber un monto de reparación integral como consta en el fallo recurrido; eso ha sido suficientemente explicado, es decir sí se dispusieron del dinero público, por lo tanto no pueden decir que por la existencia de pólizas se ha desvanecido la participación de carácter penal; en esas consideraciones solicita, que se deseche el recurso de apelación planteado por

Jennifer Cobeña, se ratifique el fallo de primer nivel, tanto con relación a la pena privativa de libertad, establecida en 40 meses, así como en torno a la reparación integral.

Con relación a la fundamentación de la apelación del recurrente José Leonardo Véliz Saltos, el mismo manifiesta que al someterse al procedimiento abreviado, recibe la pena privativa de libertad de 34 meses, pero también que existe a su favor el tema de la cooperación eficaz; que hace referencia a que el juez A-quo menciona la palabra agravantes, cuando el artículo 636 inciso tercero se refiere únicamente a circunstancias atenuantes; efectivamente la norma establece que la pena sugerida como pena reducida debe considerarse las circunstancias de la infracción y la existencia de circunstancias atenuantes; el juez nunca dice en su fallo que existe agravantes dentro del proceso con relación al señor José Leonardo Véliz Saltos, por lo tanto la pena sería diferente a los otros justiciables, solo hace referencia de que el Código Orgánico Integral Penal al momento de establecer respecto de la culpabilidad o participación, hay que ponderar el tema de circunstancias atenuantes y agravantes, en ningún momento dice que con relación al señor José Leonardo Véliz Saltos existe agravantes a o b, por lo tanto el juez lo que hace es un razonamiento lógico de cómo va desarrollando su fallo y por qué acoge el pedido concreto realizado por la Fiscalía. Cómo se reiteró la fiscalía no ha hecho otra cosa que plasmar el acuerdo con los justiciables y con las defensas técnicas de la pena reducida; dice el recurrente que por lo tanto debe aplicarse una pena reducida de 7 meses por obrar dos instituciones, tanto abreviado como cooperación eficaz, circunstancia que no opera en el presente caso, pues ya se ha dejado explicado de manera suficiente, de porqué la pena reducida de 34 meses es la que en realidad procesalmente le corresponde, por cuanto existe una reducción del procedimiento abreviado y de la institución de cooperación eficaz. Hace referencia de igual manera a la reparación integral y dice que el señor juez no tiene ningún tipo de fundamento, o un análisis respecto de por qué se llega a establecer un monto de alrededor de 8 millones de dólares; así también, como se ha dicho, existe suficiente justificación investigativa y elevado a categoría de prueba respecto del dinero. En estas circunstancias, también se debe considerar que el señor José Véliz fue el Procurador común del consorcio y por sus firmas fue quien permitió que se movilizara el dinero desde la cuenta de Banecuador hacia otras cuentas personales. También se ha hecho referencia que el Estado ecuatoriano recuperará el dinero, materia del perjuicio, porque se encontró en la casa del señor Jean Carlos Benavides determinada cantidad de dinero, alrededor de unos 500.000 dólares; es público y notorio dentro del proceso penal, se establece en los testimonios del señor Benavides y del señor Mendoza, que ese dinero encontrado en la casa del señor Benavides, constituye dinero proveniente de cobro de coimas de cuotas políticas por las asignaciones en las agencias de tránsito, en el Bede y en los hospitales, es decir otro

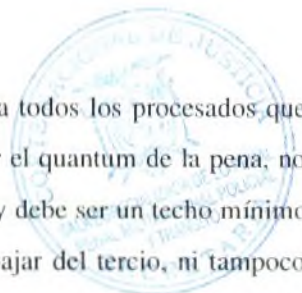
dinero, proveniente de otra actividad presuntamente delictiva, no se puede decir que como ya se encontró ese dinero en la casa de uno de los justiciables, ese dinero también se debe imputar y que corresponde al anticipo que el Estado ecuatoriano concedió por la construcción del Hospital Básico de Pedernales. Con estas consideraciones, solicita, en forma concreta se ratifique la sentencia de primer nivel, expedida por el doctor Rodríguez, en todas sus partes, tanto en la aplicación de la pena privativa de libertad, como en el monto de la reparación integral, se declare improcedente el recurso de apelación y se ratifique el fallo recurrido. Es así como la Fiscalía ha obrado en principio de lealtad procesal ante el órgano jurisdiccional de la Corte Nacional de Justicia.

3.8. Intervención del doctor Klever Ávalos Silva, en representación de la Procuraduría General del Estado, en su calidad de acusador particular, en los términos que siguen:

Se refiere en primer término a la fundamentación del recurso de apelación presentado por el ciudadano Daniel Isaac Mendoza Arévalo y de Jean Carlos Benavides Moreira; en esta parte quiere dejar claro, que por principio de preclusión, cuando la defensa técnica se refirió a la fundamentación del recurso, lo hizo únicamente en lo que tiene relación al *quantum* de la pena, nada refirió a la reparación integral; de tal manera, que la no fundamentación sobre la reparación integral sobre los dos procesados sentenciados por este tema, se encuentra ejecutoriado para ellos lo que se refiere a la reparación integral. Ahora sobre la rebaja que pretenden al quantum de la pena es por procedimiento abreviado, ya lo ha explicado con sumo detalle el Fiscal General del Estado Subrogante, como ha sido el procedimiento para la aplicación y solicitar los cincuenta meses para Isaac Mendoza Arévalo y los treinta y cuatro meses para Jean Carlos Moreira Benavidez en calidad de autor directo conforme al Art. 369 inciso primero para Mendoza y Jean Carlos Benavides, en calidad de colaborador de acuerdo al Art. 369 inciso segundo. El Fiscal para llegar a la negociación de este quantum de la pena, obviamente que en primer término observó y realizó todo lo que tenía relación a la cooperación eficaz que los sentenciados se acogieron; y luego, la negociación a la cual habían llegado en audiencia privada, obviamente esta negociación fue un acuerdo, como lo establece la norma del Art. 636 del COIP, en base a esos requerimientos y parámetros. Obviamente la pretensión de la defensa técnica de Daniel Mendoza y Jean Carlos Benavides en pedir que se rebaje el quantum de la pena, porque a decir de la defensa, el Fiscal ha manifestado unos porcentajes que no dan los cincuenta meses y eso no es así, porque el porcentaje de la rebaja para Mendoza es de

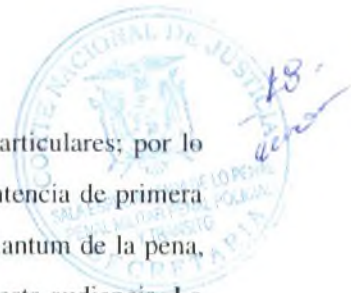
40.48% del total de la pena que establece el Art. 369 del COIP en calidad de autor, esto es de siete a diez años, se toma en consideración la pena más baja, la mínima es tres a siete años, por eso el 40.48% nos da la pena llegando a un acuerdo de cincuenta meses. De igual manera, con la misma sindéresis realizó el análisis para Jean Carlos Benavides Moreira en el 43.34% de rebaja de la pena, que nos da treinta y cuatro meses. Ante esto, quiere dejar en claro que tanto la resolución que refirió el Fiscal de la Corte Nacional de Justicia en lo que tiene relación a especificar el quantum de la pena en los procedimientos abreviados y dicha resolución, que es la 09 - 2018, atenuantes y agravantes y así dice el inciso segundo, que, si existen al menos dos circunstancias atenuantes de la pena, se impondrá el mínimo previsto en el tipo penal reducido en un tercio, pero con una condicionante también aquí: siempre que no existe agravantes no constitutivas o modificatorias de la infracción. Y en la presente causa, existen agravantes constitutivas y modificatorias de la infracción, ¿Cuáles son las agravantes?, primero, que el delito que cometieron es el de delincuencia organizada, en el cual están en audiencia de apelación, fue de conmoción social, no sólo provincial, sino nacional; al recibir más de ocho millones de dólares para la construcción del Hospital de Pedernales, treinta camas, no utilizaron para eso, utilizaron para asuntos personales, como ya quedó establecido dentro de la audiencia de procedimiento abreviado; no sólo la conmoción social, fue afectada la salud, en plena pandemia cuando se necesitaban los hospitales para atender a los ciudadanos, no solamente de la provincia y el cantón de Pedernales, sino de la provincia de Manabí, puede ser también de los cantones aledaños, esas son las circunstancias agravantes que el Juez consideró para tomar en consideración la pena sugerida por la señora Fiscal General del Estado, no sólo sugerida sino que se ha llegado a un acuerdo, de conformidad a lo que establece el procedimiento del Art. 635 del COIP. Quedó claro entonces lo establecido sobre los dos recurrentes de esta sentencia. Con la explicación amplia, en ese sentido la Procuraduría General del Estado, de igual manera se suma esa contradicción en alegatos sobre el recurso de apelación de los dos procesados sentenciados, que se rechaza la apelación propuesta en esta audiencia. Insiste sobre la reparación integral, no existe fundamentación alguna; por lo tanto, para los dos procesados queda ejecutoriado en ese sentido. De igual manera, del procesado Edmundo René Tamayo Silva, manifestó casi en el mismo sentido que debe establecerse una rebaja de pena, porque a decirse de la defensa técnica existe un mal cálculo, mala interpretación del Juez de primer nivel al emitir la sentencia, que debía ser un porcentaje que debe ser menor al 43.34%. Ahora bien, como refirió en líneas anteriores, lo que establece el Art. 636 del COIP para el quantum de la pena, de acuerdo a la misma resolución de la Corte Nacional de Justicia, llegaron a un acuerdo la Fiscal en audiencia privada con la defensa técnica del procesado, llegó a establecer que la pena sugerida y aceptada de acuerdo a las rebajas y por estar en cooperación eficaz, es de treinta

meses, que equivale al 43.34%. Quiere aclarar sobre este tema para todos los procesados que recurrieron la sentencia, lo que establece el Art. 636 para establecer el quantum de la pena, no es que debe regirse específicamente, no pone este artículo que de ley debe ser un techo mínimo de la pena, o sea un tercio, lo que la norma dice es que no debe bajar del tercio, ni tampoco puede establecer el Juez una pena mayor a la sugerida y aceptada por partes y sugerida por la Fiscal, entonces mal puede decirse que si ya llegó a un acuerdo para la cooperación eficaz y someterse al procedimiento abreviado. Mal puede decir que con eso ya ganó, que se le debe establecer e imponer el quantum de la pena únicamente por el tercio, no es así; insiste, el porcentaje aplicado para el sentenciado Edmundo René Tamayo Silva es del 43.34% que equivale a treinta y cuatro meses. Sobre la reparación integral, igual se ha manifestado que el Estado Ecuatoriano no ha sido perjudicado en los ocho millones de dólares, que existen las pólizas, que ya se han retenido valores y que no existen pruebas; de igual manera, en ese sentido se refirieron también los demás procesados, pero desde ya manifiesta que como prueba existente dentro del procedimiento abreviado que se recogió dentro de la instrucción fiscal, existe la transferencia de los \$14.756.26 dólares que le hace el Estado Ecuatoriano, Ministerio de Finanzas, a la cuenta del Consorcio Pedernales Manabí para la construcción del Hospital de Pedernales, con treinta camas, ese dinero fue transferido y de ese dinero es que utilizaron para cuentas personales y que justamente no fue destinado para lo que debían hacerlo, para la construcción del hospital de Pedernales. Es decir, existe prueba contundente sobre la existencia de los ocho millones de dólares, y como dijo el Fiscal General Subrogante, existe la pericia técnica contable de como ingresó el dinero a las cuentas del Consorcio Pedernales del Banco de Fomento y como salía ese dinero, justamente no era para beneficio para la construcción del hospital, sino para otros asuntos particulares. De tal manera, solicita que sea rechazada la apelación de Edmundo René Tamayo Silva de conformidad con la sentencia recurrida. Sobre el señor Ángel Alejandro Castro Andrade, manifestó que la pena debe ser reducida porque se ha violentado en la sentencia de primer nivel el principio constitucional de que nadie debe ser discriminado, tomando en consideración que dice: "si, a mí la señora Fiscal ya llegamos a un acuerdo que yo soy autor directo de acuerdo al inciso segundo del Art. 369 del COIP, eso es delincuencia organizada en calidad de colaborador, debo también recibir la pena de los treinta y cuatro meses que se les impuso a los otros señores que también son juzgados de acuerdo al Art. 369 inciso segundo del COIP en calidad de colaboradores; menciona *¿por qué a los unos 40 meses?, ¿por qué a los otros, treinta y cuatro meses?*. Como dijo Fiscalía, que Procuraduría está de acuerdo, se les llevó a la negociación, se pidió la pena de cuarenta meses porque él no se sometió a la cooperación eficaz, al no someterse por supuesto que la pena no sufre ninguna rebaja de consideración y de esa manera se le impone la pena sugerida de cuarenta meses en



92
Jueces

audiencia llevada a efecto y solicitada por la Fiscal. De igual manera, sobre la reparación integral que dice que no debe disponerse el pago de los ocho millones con la misma argumentación, más o menos, de que existen las pólizas de buen uso, existen las pólizas que debe devolver la aseguradora, existe ya cobrado cinco millones de dólares, con la misma argumentación en líneas anteriores, ese dinero salió de las arcas del Estado, se utilizaron para beneficios personales y más no para lo que fue destinado, para la construcción del Hospital Pedernales 30 camas. Igual existe la prueba que dijo anteriormente, [REDACTED] de 05 de marzo del 2020, en la cual el Ministerio de Finanzas trasfiere más de ocho millones a la cuenta corriente del Banco Nacional de Fomento que pertenecía al Consorcio Pedernales quedó adjudicado para la construcción del Hospital Pedernales 30 camas, y también con el peritaje del informe técnico contable realizado por el perito correspondiente. De tal manera, que también solicita que la apelación propuesta por Ángel Alejandro Castro Andrade, sea rechazada y en su lugar se ratifique en todas sus partes la sentencia recurrida. La defensa técnica de José Alfredo Santos Viteri, que tampoco se acogió a la cooperación eficaz, de igual manera, el acuerdo llegado entre la defensa técnica de dicho procesado en su momento y sentenciado por Fiscalía, fue de cuarenta meses, estos propuestos por la Fiscal en audiencia correspondiente al proceso abreviado manifestó a viva voz: "el procesado Alfredo Santos Viteri al no cooperar eficazmente y someterse únicamente, simple y llanamente al procedimiento abreviado, se ha llegado a un acuerdo de la pena de cuarenta meses". De esta manera, el Juez hizo lo que las partes sugirieron y llegaron a un acuerdo, al hablar de las partes se refiere a la Fiscal General del Estado como titular de la acción penal y a la defensa técnica del procesado José Alfredo Santos Viteri; por lo tanto, no se puede pedir que se rebaje la pena impuesta por el Juez de primera instancia. De igual manera, a la reparación integral ha sido el mismo argumento, mismo discurso de que no ha sido perjudicado el Estado Ecuatoriano en los ocho millones de dólares; de igual manera Procuraduría General del Estado como acusador particular, en el momento procesal pertinente se dijo y demostró el perjuicio al Estado Ecuatoriano de los ocho millones de dólares. Con la documentación que mencionó anteriormente, esto es el [REDACTED] [REDACTED], solicita que sea rechazada la apelación de José Alfredo Santos Viteri y se ratifique en su integridad la sentencia subida en grado por recurso de apelación. En lo que tiene relación a Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, si se sometió a procedimiento abreviado; también, Franklin Oswaldo Calderón, por medio de su defensa técnica, manifestó que no es posible que se le condene al pago de ocho millones de dólares en forma proporcional de acuerdo a sus actuaciones conforme indicó el Juez de primera instancia, ya que los dineros jamás han sido perjudicados, ya que ese dinero constan en las cuentas corrientes del Estado que han sido devueltas, aquí existe el delito, existe la salida,



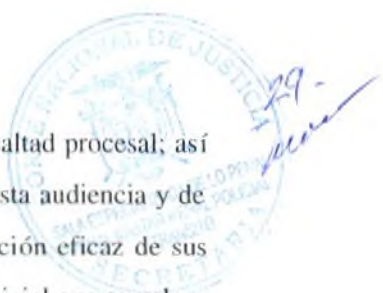
el egreso del dinero del Estado Ecuatoriano y luego distribuido a cuentas particulares; por lo tanto, existe el perjuicio para el Estado Ecuatoriano y se debe ratificar la sentencia de primera instancia que ha sido apelada por Franklin Oswaldo Calderón, tanto en el quantum de la pena, como en la relación integral dispuesta en la sentencia que hoy nos ocupa en esta audiencia. La señora Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, con la misma argumentación de José Alfredo Santos Viteri, manifestó de que se está violentando el principio de la igualdad que debe gozar toda persona jurídica, porque ¿cómo es posible?, manifiesta, de que si le condenan en calidad de colaborador de acuerdo al inciso segundo del Art. 369 del COIP y le condenan a cuarenta meses, de igual a los otros procesados en este mismo procedimiento en calidad de autores colaboradores de acuerdo al inciso segundo, reciben la pena de treinta y cuatro meses; manifiesta de que no existe el rompimiento del principio de igualdad, porque Jennifer Beatriz Cobeña, no se sometió, no cooperó eficazmente para que sea beneficiaria a las rebajas que establece el mecanismo; por lo tanto, la pena acordada y sugerida en audiencia privada fue de cuarenta meses y esa pena sugerida y aprobada entre las partes fue aceptada por el Juez, ya que como dijo anteriormente, el Juez de la causa que conoce el procedimiento abreviado, no puede imponer una pena, ni tampoco permitir que sea menos de un tercio de lo que establece el Art. 366 del COIP. De la reparación integral, de igual manera, manifiesta que los ocho millones no pueden mandarse a pagar por cuanto el Estado no ha sido perjudicado en este sentido. De tal manera que se quiere beneficiar al Estado, que, con esta actuación de los procesados sentenciados, el Estado va a salir ganando, más o menos decía la defensa de uno de los sentenciados procesados. De tal manera, insisto que, de la apelación presentada por Jennifer Beatriz Cobeña, que no se sometió a la cooperación eficaz, sea rechazada la apelación y se confirme en todos sus partes la sentencia recurrida, tanto en quantum de la pena como en la reparación integral. Por último, se refiere a Leonardo Veliz Saltos, que si se sometió a la cooperación eficaz, de acuerdo aquello, fue que la Fiscal con la defensa técnica de José Leonardo Veliz han llegado al acuerdo de que se debe rebajar la pena aplicando lo establecido en los artículos correspondientes que tiene aplicación al procedimiento abreviado, justamente para la rebaja del quantum de la pena y así llegaron a establecer que la rebaja es de 43.34% obteniendo en concreto una pena de treinta y cuatro meses, como dijo anteriormente, esa fue la pena acordada y sugerida por la Fiscal en audiencia correspondiente y aceptada por el Juez; por lo tanto, no existe vulneración de ningún derecho, de ninguna legalidad que alego la defensa técnica en esta audiencia de José Leonardo Saltos. Para concluir, de igual manera no cabe que se acepte la apelación en lo que tiene relación a la reparación integral dispuesta en sentencia, porque el Estado Ecuatoriano ha sido y sigue siendo perjudicado en los ocho millones de dólares, el hecho de manifestar que existen pólizas, otros procesos que ya han sido condenados

a la devolución, eso no significa en modo alguno que el Estado Ecuatoriano por doble sentido, doble instancia, se quiera beneficiar de esos ocho millones de dólares, aquí deben responder los autores de este delito y mucho más que existe acusación particular legalmente aceptada a trámite, presentada por la Procuraduría General del Estado, que ha demostrado que los dineros han sido del Estado Ecuatoriano a una cuenta de un constructor que fue adjudicado ilegalmente en la construcción del hospital de Pedernales 30 camas y luego ese dinero no lo utilizaron para el objeto al cual fue destinado, sino para otros asuntos particulares, ahí está el daño; ¿dónde más está el daño?, en los daños y perjuicios del Estado Ecuatoriano; la no construcción del hospital que repercute en que el Estado Ecuatoriano deber seguir aportando fondos para sanar, curar a la gente especialmente de Pedernales en otro centro de salud, porque no se construyó el hospital para el cual destinado los ocho millones de dólares, ahí está el perjuicio al Estado Ecuatoriano y por eso una vez más, que sea ratificada la sentencia que ha apelado todos los procesados en lo que tiene relación al quantum de la pena y reparación integral.

3.9. Réplica por parte de los procesados recurrentes.

3.9.1 Daniel Isaac Mendoza Arvelo y Jean Carlos Benavides Moreira, cuya defensa técnica dice:

Al respecto de lo manifestado por el Dr. Wilson Toainga en representación de Fiscalía, debe indicar que la defensa ha sido clarísima en la exposición del recurso, indicando que la parte recurrida, básicamente de la exposición del Juez, donde establece que valoraron además de las posibles circunstancias atenuantes como establece, las agravantes que hubiera haber sido demostradas o debatidas en el caso de haberse seguido el procedimiento ordinario. En base a eso, la defensa solicita la apelación en el sentido íntegro del apartado, pues obviamente este análisis del Juez Marco Rodríguez Ruiz, infiere en la resolución y por lo tanto, en los derechos de su defendido, tanto Daniel Isaac Mendoza Arévalo, como de Giancarlo Benavidez Moreira, es que el Juez precisamente tiene que hacer el control de legalidad de los argumentos expuestos, argumentos que fueron consensuados tanto por Fiscalía General del Estado, como por la defensa de los recurrentes mencionados. Si bien es cierto, se ha narrado los hechos que han sido aceptados tanto por sus representados, como la pena que fue sugerida por Fiscalía, la cual fue aceptada y de esto también, de la audiencia privada nació un porcentaje que fue expuesto por la



Fiscal General en su momento y ha sido transmitido a ustedes en virtud de lealtad procesal; así como, el Dr. Wilson Toainga, ha aceptado los porcentajes que nacieron de esta audiencia y de los hechos que pudieron ser demostrados en virtud del acuerdo de cooperación eficaz de sus defendidos. En virtud de esto, la defensa solicita y se ratifica en la petición inicial que se valore dicho porcentaje sobre la pena mínima y sea aplicada y reformada la dosificación punitiva en virtud de los principios de proporcionalidad, legalidad básicamente y aplicando obviamente la ponderación que corresponde a ustedes. Ahora bien, pasa a realizar su réplica en base a lo mencionado por el representante de la Procuraduría General del Estado, aquí nace en realidad una interrogante para la defensa de los recurrentes, en la parte donde indica el Dr. Avalos, que por no haberse manifestado en base al quantum de la reparación integral, la cual para la defensa técnica se estableció desde la audiencia anterior, por lo que ha sido ya referido en esta audiencia por los otros colegas de la codefensa de los recurrentes, debe indicar que a lo mejor lo que trato de decir el Dr. Avalos, es que la cosa juzgada y la ejecutabilidad de la sentencia son dos conceptos distintos que pueden vivir cada uno separado y que no necesariamente una sentencia puede haber pasado en autoridad de cosa juzgada para ser ejecutable, a lo mejor cree que lo que quiso decir el Dr. Avalos en su amplia explicación. Sin embargo, debe indicar que la sentencia la ser un juicio lógico argumentativo, se convierte en un universo la cual no puede ser ejecutoriada en una parte y en otra quedar a la resolución o la conclusión de los recursos interpuesto por las partes intervinientes. Ahora bien, pasa a indicar lo que tiene que ver con las agravantes, llama mucho la atención a la defensa que el Dr. Avalos haya indicado que se debe valorar, primero, que haya indicado que se valoraron las circunstancias agravantes por el Juez Marco Rodríguez, lo que obviamente hace y da peso a la exposición de la defensa, es que para establecer el quantum de la pena, el Dr. Rodríguez a criterio de la Procuraduría General del Estado, si valoró circunstancias agravantes lo cual esta proscrito por la norma penal, pasando por encima de lo que establece el Art. 13 numeral 3 del COIP, pero más aún, el representante de Procuraduría, se permite citar dos situaciones que para él constituyen circunstancias agravantes; una, que se vio afectada la salud; dos, que es un delito de conmoción social, en este momento donde obviamente la defensa de Giancarlo Benavidez y Daniel Mendoza, no se puede venir a impresionar, obviamente sabe que esto no va impresionar a usted que son muy conocedores del derecho y de la Ley, ninguna de las circunstancias descritas, se encuentra en el Art. 47 del COIP como circunstancias agravantes de la infracción, así que, invita a la Procuraduría a leer el artículo antes de venir hacer esta exposición en audiencia. Se mantiene en su solicitud y petición de la presente audiencia, solicita se revoque la misma en lo expuesto anteriormente.

3.9.2 Edmundo René Tamayo Silva, cuya defensa técnica señala:

Efectivamente esta defensa ha escuchado con atención, los argumentos por los cuales Fiscalía y Procuraduría han solicitado se rechace el recurso de apelación interpuesto por los sujetos procesales. También, es importante destacar que efectivamente en su primera intervención esta defensa, hizo una exposición respecto del porcentaje de la pena que se había negociado con Fiscalía y al tenor de lo dispuesto por la Corte Nacional de Justicia en sentencia No. 09 del 2018 y el principio de seguridad jurídica, solicitó se haga un control nuevamente de legalidad respecto de la pena que había sido negociada. Así se solicitó que se considere que Edmundo René Tamayo Silva, se considere que está dentro del segundo inciso del Art. 369 del COIP, esto es el segundo inciso del delito de delincuencia organizada que se encuentra sancionado con una pena privativa de libertad entre cinco a siete años, esta es la franja de tiempo que debía ser considerada para sobre la pena mínima, de acuerdo al Art. 636 del COIP referente al procedimiento abreviado, la rebaja del 71% al que se ha referido Fiscalía. En efecto, si se ha consentido en aplicación de los hechos y además también en la pena privativa de libertad respecto del porcentaje, porque no están de acuerdo y es motivo de la apelación, que la pena haya sido calculado sobre el máximo de la pena prevista en el tipo penal, esto es siete años, cuando lo correspondiente de acuerdo a la norma del Art. 636 del COIP, es efectivamente es cinco años y de ahí las rebajas y concesiones. Ahora bien, respecto a lo manifestado, es importante señalar que de los recaudos procesales no constan y así también pasa con la sentencia, no constan aquellos argumentos o elementos que hayan sido elevados a prueba con los que se determine que el perjuicio al Estado ascienda a ocho millones de dólares, efectivamente por conocimiento de todos los que comparecen a la audiencia, en el derecho penal las cosas deben ser probadas, los hechos deben ser probados y quedar plenamente especificados en audiencia, lamentablemente no se encuentran los argumentos o elementos a través de los cuales el Juez de primera instancia con la sentencia de procedimiento abreviado, haya podido determinar que efectivamente estos ocho millones fueron considerados como un perjuicio, esto respecto de lo manifestado por Fiscalía. Ahora bien, respecto de la exposición realizada por el representante de Procuraduría General del Estado, cabe mencionar que efectivamente se consideraba por Procuraduría General del Estado la sentencia de alrededor de un millón de dólares como perjuicio, así manifestaron durante el proceso; sin embargo, en la actualidad manifiestan la existencia de ocho millones de dólares, de ahí la incongruencia que nos lleva a un primer momento, decía, carece de motivación, porque efectivamente no se llega a comprender cuales son los principios fundamentados en la Constitución y la Ley para

determinar un quantum de la pena que no ha sido debidamente justificado. Respecto de las agravantes a las que se ha referido la Procuraduría General del Estado, efectivamente debe hacer suya la intervención de la colega que antecedió a la palabra, debe mencionar además, que efectivamente el Art. 636 del COIP, se prohíbe expresamente, de manera expresa asumir o considerar situaciones agravantes, de ahí que la misma exposición de Procuraduría General del Estado es contradictoria con los argumentos de Fiscalía, que conocen se encuentran en un mismo lado de la vereda y no debería ser así. Por lo que solicita, nuevamente se realice un control de legalidad estricto respecto de los porcentajes y sobre el tiempo de la pena.

3.9.3 Ángel Alejandro Andrade Castro, cuya defensa técnica manifiesta:

En el ejercicio del derecho a la réplica, va referirse a dos argumentos comunes que han sostenido tanto la Fiscalía a través de la intervención del Fiscal Subrogante, como del acusador particular, la Procuraduría General del Estado, encuentran la presentación de que las exposiciones de dichos sujetos procesales, dos lugares comunes en relación tanto con el tema de la cooperación eficaz respecto de los sentenciados que han recibido una pena menor o encontrándose frente a su situación jurídica por haber adecuado o consentido la existencia del procedimiento abreviado y la imposición de la pena correspondiente al inciso segundo del Art. 369, dice que la diferenciación de la pena impuesta a uno y otro radica en el elemento de la cooperación eficaz a la cual se adhirieron algunos de los hoy sentenciados, no obstante la sentencia no recoge de forma alguna ni la intervención de Fiscalía, ni establece de forma alguna como esta supuesta cooperación eficaz ha incidido en la negociación de la pena, ni la sentencia reitera, ni la intervención de Fiscalía dejan constancia procesal, dejan elementos de convicción, deja argumentación de cómo la supuesta cooperación eficaz de unos de los sentenciados les permite beneficiarse de una pena inferior, se hace una aseveración dicha sea de paso, en el sentido de que ciertos sentenciados se acogieron a este procedimiento, mas no se determina cómo esa cooperación eficaz ha incidido en la determinación del quantum de la pena a esas personas. Así las cosas, queda claro establecido que hay una desigualdad, una falta de proporción entre unos sujetos procesales que aparentemente, porque no lo dice la sentencia y no lo dice Fiscalía, se habrían acogido al procedimiento o la técnica especial de la cooperación eficaz, de ahí que el argumento de Fiscalía y de Procuraduría General del Estado carecen de sustento en este punto, porque reitera no se ha establecido como la cooperación eficaz ha incidido en la determinación de la pena reducida. El segundo elemento de confluencia en las

argumentaciones de Fiscalía y Procuraduría, tienen que ver con el tema de la reparación integral, quiere hacer especial énfasis que uno y otro han disentido en que los dineros del Estado fueron transferidos a la cuenta del contratista adjudicado, que de esa cuenta se destinó a cuentas particulares distrayendo fondos del Estado, lo dicho implica la existencia de una conducta punible distinta de la que se conoce en esta causa, están ante una sentencia por un delito de delincuencia organizada, mas no por disposición arbitraria de fondos públicos. Han sido concluyentes las dos intervenciones en el sentido de que esos dineros se extrajeron de cuentas particulares, está claramente establecido en el proceso cuáles son esas cuentas particulares, de ahí que su defendido no se ha beneficiado de un solo centavo de esas cuentas particulares en razón de lo cual ratifica el pedido de que si se insistiese en el monto de la reparación integral se determine con precisión, cual es el momento que deben reparar los sujetos en razón de haberse beneficiado o no de esos fondos.

3.9.4 José Alfredo Santos Viteri, cuya defensa técnica expone:

Mantiene y reitera el hecho que se está violentando el Art. 13 del COIP, en lo que tiene que ver a la interpretación tal cual lo establecen los numerales 1, 2 y 3 de este artículo, principalmente el numeral tercero, que habla que no se pueden establecer restricciones de derecho, que es principalmente lo que están reclamando. El abogado de la Procuraduría General del Estado, habla de agravantes, está totalmente prohibido hablar de agravantes cuando están tratando un procedimiento abreviado, tal como lo establece el inciso tercero del Art. 635 del COIP que habla solo de atenuantes y si hubiera alguna duda en cuanto a ese punto, se tendría que recurrir al Art. 29 del COFJ, que habla sobre la interpretación de normas procesales, que en su inciso segundo dice: *“las dudas que surjan de la interpretación de normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales y el derecho”*; como son los que están en el numeral 5 del COIP, de manera que se cumplan con las garantías constitucionales del debido proceso, Art. 76 de la Constitución del Ecuador, se respete el derecho a la defensa, el mismo Art. 76 numeral 7, y se mantenga la igualdad de las partes, tal cual establecen en el Art. 66 de la misma norma suprema. Eso en lo que tiene que ver con la aplicación del procedimiento abreviado, que es el que están reclamando la igualdad en este caso o la aplicación y que se baje a un tercio la pena que fue impuesta en este caso, teniendo en cuenta que el Juez de primer nivel pudo haber hecho un análisis total de la actuación de su representado en este caso y no ha hecho una explicación singularizada. El segundo punto, que trata sobre la reparación integral, lo



dijeron claramente, esos dineros no están perdidos, están en las cuentas del contratista, se hizo una transferencia a las cuentas del mismo contratista y ya fue dispuesto por el Tribunal de Garantías Penales de Portoviejo que esos dineros regresen a las cuentas del Ministerio de Finanzas, aparte de eso, los otros valores quedan protegidos por las garantías que se pusieron en su debido momento para garantizar el cumplimiento de la obra, *¿dónde está la pérdida de dinero que habla Fiscalía y Procuraduría General del Estado?*, que de paso tiene una argumentación contradictoria de parte más que todo de la Procuraduría que está estableciendo en ese momento, por eso nos vamos a ratificar en el hecho que se reforme la sentencia o la pena que ha sido dictada en esta sentencia condenatoria a favor de José Alfredo Santos Viteri.

3.9.5 Franklin Oswaldo Calderón Cedeño y Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, cuya defensa técnica expresa:

Para destacar la incompatibilidad tanto de Procuraduría como de Fiscalía General del Estado, el Fiscal Toainga, al igual que el Procurador, jamás estuvieron en la audiencia reservada, cuando uno no está en la audiencia reservada se inventa, como en este caso. Ha escuchado que se dice que la Fiscal pidió 43.3% de la pena, cosa que del audio que solicitamos que sea escuchado, en la audiencia reservada dijo que claramente para el Ing. Calderón la rebaja era del 71% y que lo que correspondía era imponerle la pena y que erradamente en ese momento se calculó en treinta y cuatro meses. Mientras que, por otro lado han escuchado al Fiscal que dice acepta el porcentaje del 71%, pero habla de agravantes y mezcla con la otra institución que es el abreviado, aclara para terminar estos puntos controversiales, a ellos no les interesa analizar, como dice la Corte, que se beneficie una persona de dos instituciones, la del procedimiento abreviado y la de la cooperación eficaz, eso no es lo que busca esta apelación, ni puede contrariar a la Corte Nacional en sus decisiones, resolución y sentencias, han manifestado que el acuerdo por lealtad procesal, se oyó claramente en audiencia reservada, está en el acta por escrito, el 71% es la rebaja de Franklin Calderón, que es lo que toca imponerle, el 29%, aquí no se puede mezclar con el abreviado, que si hay que coger dos tercios de la pena, el abreviado es el mecanismo para poder aplicar la cooperación eficaz, por eso es que no pueden referirse contra derecho, decir consideren el abreviado que dice que se aplicarían las atenuantes, no. Aquí no entran atenuantes, ni agravantes, había una pena establecida de antemano que era la del 71%, solo se utilizó el mecanismo al procedimiento ordinario, que es el abreviado, para ejecutar, presentar ante el Juez de instancia la cooperación eficaz y la pena que se había

pactado, que era la rebaja del 71% de los cinco años, los cinco años son sesenta meses, de los sesenta meses si fuera el 50% que se hubiera rebajado, la pena era de treinta meses, pero no, se rebajó el 71% y no corresponde matemáticamente a la pena impuesta de treinta y cuatro meses, ya que lo que le corresponde a su cliente es el 29%, con eso deja aclarado que erradamente se trata de fundamentar las dos instituciones. Por otro lado, hay una contradicción clarísima, la Fiscalía habla de que se sacó siete millones, que hay perjuicio de siete millones; y la Procuraduría habla de que hay un perjuicio de 8 millones, está establecido claramente que de los ocho millones, más de seis millones doscientos mil, está recuperado en las cuentas, pasaron al Ministerio de Finanzas, por ende si hay un saldo que se debe porque se estableció a la final en el juicio de cohecho, que cerca de millón ochocientos fue lo que se repartió en coimas y así consta en este proceso, ese valor sería lo que en este caso no se ha completado a pesar de que existen las garantías en pólizas, por ende es falso hablar de siete u ocho millones, la Fiscalía recupero de la cuentas, de todo lo que tenía el consorcio y de los procesados seis millones doscientos mil aproximadamente. Por ende, con esta aclaración a los puntos controversiales a la Fiscalía que no estuvo en la audiencia y todo lo que dijo es una apreciación de todo lo que el piense que pudo haber sido, al igual que la Procuraduría, solicitamos que, una vez escuchado el audio e incluso la audiencia reservada, se acepte la apelación interpuesta tanto por el Ing. Franklin Calderón Cedeño y la Ing. Jennifer Cobeña en el quantum de la pena y del monto de la indemnización.

3.9.6 Leonardo Veliz Saltos, cuya defensa técnica refiere:

Parece que todos están de acuerdo en que las instituciones jurídicas y sus contextualizaciones, por lo tanto; primero, nadie ha dicho aquí el quantum de la pena que es producto de una cooperación eficaz es inalterable, por supuesto habrá que irlo verificando respecto de la eficacia de la cooperación, pregunta *¿cuándo es entonces que de manera definitiva se presenta el resultado de la cooperación eficaz?*, en el caso que nos ocupa en la audiencia privada, en la que sólo y recién en ese momento han pedido recién que lo escuchen, la Fiscal en el momento culminante determina la eficacia de la cooperación y tasa la reducción por cooperación eficaz en el 71% para José Leonardo Veliz Saltos, lo dice de forma expresa, ese es el momento culminante que quien presenta la cooperación eficaz es la Fiscal en esos contextos, nadie ha pedido aquí doble beneficio. El quantum de la pena se refiere a la cooperación eficaz y el procedimiento abreviado, es el procedimiento alternativo mediante el cual se resolvió esta

causa, el acuerdo específico es el mencionado por la Fiscal, que no hizo una referencia textual a ese porcentaje, sino que lo propuso y cuando lo propuso hizo el cálculo respecto de una pena agravada por circunstancias agravantes, absoluta lealtad procesal, esta defensa y las otras en esa misma audiencia hizo objeción respecto del cálculo, porque lo que se les ha concedido es el 71% de rebaja como resultado de una cooperación calificada, su eficacia por la propia Fiscal en el momento culminante, no hay forma de que lo que diga y lo que dice la contraparte se pueda resolver sino escuchando la intervención de la Fiscal en el momento culminante donde presenta la cooperación eficaz, ella y no las defensas. Han apelado contra una sentencia, que reza de manera expresa no referencial que ha calculado el quantum de la pena en función de circunstancias atenuantes y agravantes. Finalmente, aquí hechos concretos, una solo aclaración al Fiscal General, nunca ha hablado de los quinientos o seiscientos mil dólares que se han encontrado en manos de Giancarlo Benavidez, hecho concreto respecto de la reparación, se ha hecho referencia a los informes de Doris Oviedo Praga, en ese informe esta alrededor de novecientos mil dólares estaba en la cuenta del Banco de Fomento a nombre del Consorcio Pedernales y cinco millones de dólares en pólizas del Banco Internacional a nombre del Consorcio Pedernales, no es que se ha hecho un usos de esos valores, de esos seis millones, estaban bajo la titularidad y el dominio del consorcio Pedernales Manabí. Finalmente agradece la cortesía de la acusación particular, que en su intervención lo único relevante a lo que se referirá es que ha reconocido de manera expresa que el quantum de la pena se calculó a partir del reconocimiento de circunstancias agravantes, que él mismo mencionó y que por cierto están proscritas para una sentencia de procedimiento abreviado, tal como dispone de manera expresa del COIP en su parte pertinente. Por lo tanto, se ratifica en sus pretensiones hechas en la alegación inicial.

3.10. Intervención realizada por parte de la defensa técnica de los procesados no recurrentes Pablo Arturo Cruz Bucheli y Danny Javier Calderón Loor, quien dice:

Por cuanto no se ha afectado los derechos de sus representados, al no ser sujetos activos recurrentes, no tiene nada que alegar.

3.11. Intervención realizada por parte de la defensa del procesado Danilo Fabricio Veliz Saltos,

quien manifiesta:

Nada que alegar.

3.12. Intervención realizada por parte de la defensa de la procesada, Tania Elizabeth Saltos Cedeño, quien expresa:

En honor y lealtad procesal, no tiene nada que alegar.

3.13. Intervención realizada por parte de la defensa del procesado, Jorge Eduardo Jalil Ponce, quien expone:

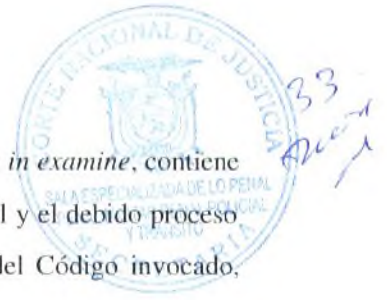
La defensa técnica del Ing. Jalil no presenta ningún tipo de objeción, ni manifiesta alguna particularidad sobre el respecto de las alegaciones planteadas tanto por los recurrentes como Fiscalía y Procuraduría General del Estado, en virtud de que se encuentra suspendida la etapa de juicio para el señor Jorge Jalil.

3.14. Intervención realizada por la doctora Teresa Andrade, Defensora Pública, quien en representación de los procesados vinculados, Eliseo Alexis Asuero Rodas y Francisco Rosero Utreras, quien señala:

Nada que manifestar.

4. VALIDEZ PROCESAL.

4.1. El Código Orgánico Integral Penal, aplicable desde la esfera procesal al caso *in examine*, contiene un sinnúmero de garantías normativas, encaminadas a garantizar la tutela judicial y el debido proceso penal; en el ámbito de la impugnación procesal, el artículo 652 numeral 10 del Código invocado, desarrolla la siguiente garantía normativa:



^a Art. 652.- Reglas generales.- La impugnación se regirá por las siguientes reglas: (1/4) 10. Si al momento de resolver un recurso, la o el juzgador observa que existe alguna causa que vicie el procedimiento, estará obligado a declarar, de oficio o a petición de parte, la nulidad del proceso desde el momento en que se produce la nulidad a costa del servidor o parte que lo provoque. Habrá lugar a esta declaratoria de nulidad, únicamente si la causa que la provoca tiene influencia en la decisión del proceso.

Para los efectos de este numeral, serán causas que vicien el procedimiento:

- a) La falta de competencia de la o el juzgador, cuando no pueda subsanarse con la inhibición.*
- b) Cuando la sentencia no reúna los requisitos establecidos en este Código.*
- c) Cuando exista violación de trámite, siempre que conlleve una violación al derecho a la defensa^o.*

En torno a la nulidad, el jurista ecuatoriano Jorge Zabala Baquerizo refiere que:

^a La nulidad es ante todo una declaración de voluntad proveniente del órgano jurisdiccional penal, provocada de oficio, o a petición de parte, por la cual deja sin efecto jurídico, total o parcialmente, un proceso penal sustanciado sin respetar las solemnidades esenciales, genéricas o específicas, previstas (1/4) para la iniciación, trámite y conclusión del proceso penal. La nulidad, como acto procesal penal, encierra una declaración de voluntad del juez, pues de lo contrario, carecería de fuerza obligatoria para restarle al proceso la eficacia jurídica que debe tener conforme a los mandatos constitucionales y legales. Pero esa declaración de voluntad se encuentra fundamentada en una previa declaración de

conocimiento por la cual el órgano jurisdiccional penal expone las razones que motivan la nulidad contenida en la declaración de voluntad. Es decir, la nulidad, como acto procesal, contiene tanto una manifestación de conocimientos como una manifestación de voluntad. Ahora bien, la declaración de voluntad puede surgir *ex officio*, o puede ser incitada por las partes procesales a través del recurso de apelación. Hemos dicho que la declaración de nulidad deja sin efecto jurídico todo, o parte de un proceso penal porque fundamentalmente la nulidad es un efecto, no una causa. Es el efecto necesario del vicio de procedimiento que afectó la relación jurídica-procesal. Aún más, la nulidad se nos presenta como una sanción impuesta por la omisión de las solemnidades esenciales. Por tanto, la nulidad siempre será un efecto provocado por dichas omisiones y que surge como una sanción reparadora, esto es, para restablecer la relación jurídica afectada con las indicadas omisiones. En efecto la nulidad puede comunicarse a todo el proceso penal, o a una parte del mismo, según el momento en que se haya provocado la omisión de la solemnidad formal. (1/4) Pero no todo incumplimiento de la ley procesal penal tiene como efecto la nulidad total o parcial del proceso, sino sólo aquellos incumplimientos que digan relación con especial y esenciales formalidades que la ley prevé como tales. (1/4) Por lo tanto, el único soberano para determinar en cada caso concreto si el vicio de procedimiento influye o no en la decisión del proceso, es el juez a quien le corresponde conocer y resolver razonadamente sobre el vicio alegado. Las partes pueden hacer presente y exponer lógicamente cómo el vicio ha influido, o puede influir, en la decisión del juez, pero éste es el único que puede resolver en el sentido de declarar si, en efecto, el vicio de procedimiento influyó, o puede influir, en la decisión final del proceso⁸.

J. Cristóbal Núñez Vásquez indica que:

^a En términos generales, podemos definir la nulidad procesal como el remedio jurídico que la ley establece para sanear los defectos o vicios de que adolecen las actuaciones judiciales, cuando irroguen un perjuicio por no cumplir con las formalidades o requisitos exigidos por la ley, en reguardo de los intereses relativos al debido proceso y al derecho a la defensa de los intervinientes en el juicio penal. Atendida la naturaleza jurisdiccional de la nulidad procesal, ésta sólo puede operar en el proceso con respecto a las actuaciones y diligencias judiciales, representadas por las resoluciones del juez y demás actos que, por mandato de éste o de la ley, deban realizar durante el juicio funcionarios pertenecientes al Poder Judicial u otras personas

8 Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Sentencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Caso 2013-1631.

expresamente determinadas, como serían, por ejemplo, los peritos, los testigos y aun las propias partes. (1/4). Desde el momento que la nulidad persigue ~~sanear~~ los vicios que afectan a los actos procesales, sea permitiendo su convalidación, sea extinguiéndolos para siempre y hacer posible su renovación, de ello se infiere que la ineficacia que la ley dispone para ciertas actuaciones irregulares no constituye una sanción, como sostienen algunos autores, sino que más bien es un remedio para el saneamiento o corrección de la desviación jurídica que conlleva el no respeto de las formas legales del procedimiento judicial. Como norma, el incumplimiento de las formalidades procesales, es decir, de las que regulan el procedimiento penal, puede indistintamente, atendida la gravedad de la infracción provocar: ora la corrección del acto imperfecto, ora su conversión en otro que produzca consecuencias jurídicas diversas a las previstas, ora su carencia absoluta de efectos de Derecho. Entre las formalidades generalmente se han comprendido por la doctrina sólo las reglas de lugar, tiempo y modo en que deben realizarse los actos procesales⁹.

En la estructura actual del Código Orgánico Integral Penal, la nulidad *per se*, no es un recurso taxativo; es una garantía normativa que obliga a todos los órganos jurisdiccionales a verificar las actuaciones en el ámbito procesal, para la concreción del debido proceso, en cualquier etapa del procedimiento o estado del proceso; la existencia de una causal de nulidad, acarrea una sanción extremadamente grave que se reserva para aquellos casos en que no existe posibilidad alguna de sostener un proceso, por faltar en él, la observancia de los presupuestos necesarios para dotarlo de validez y eficacia; de ahí que para acceder a ésta se deben observar ciertos principios procesales como especificidad, trascendencia y convalidación, esto es, que la causa de nulidad esté expresamente consignada como tal en la norma jurídica y que dicho motivo hubiese influido o podido influir en la decisión de la controversia de modo trascendente como cuando se ha afectado el derecho a la defensa de una de las partes. La naturaleza taxativa de las nulidades procesales se manifiesta en dos dimensiones: en primer término, se desprende que su interpretación debe ser restrictiva. En segundo término, el Juez sólo puede declarar la nulidad de una actuación por las causales expresamente señaladas en la normativa y cuando la nulidad sea manifiesta dentro del proceso.

Desarrollando más detalladamente lo indicado *ut supra*, se nota que las nulidades dictadas por los órganos jurisdiccionales, obedecen a ciertas particularidades:

9 Ecuador. Corte Nacional de Justicia. Sentencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, Caso 2013-1631.

- La nulidad sólo puede ser dictada por las causas taxativas de los literales a), b) y c) del artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal; esto es, por incompetencia de alguno de los juzgadores que intervino en la causa; por incumplimiento de los requisitos necesarios para dictar una sentencia válida; o, por violación de trámite siempre que conlleve violación al derecho a la defensa.
- La nulidad debe ser declarada de oficio, esto es inclusive aunque no sea mencionada por ninguna de las partes litigantes.

La nulidad además, solo debe ser declarada si el evento procesal que la ha causado, ha tenido influencia en la decisión de la causa, lo cual atiende al principio de trascendencia que rige a esta institución procesal. La nulidad es, básicamente un concepto genérico que hace referencia a una sanción hacia el acto procesal. La nulidad en el proceso penal es una declaración judicial que deja sin efecto un acto procesal por violaciones de las garantías constitucionales y de la ley; que busca excluir todo o una parte del proceso en cuya sustanciación no se ha cumplido con las solemnidades esenciales exigidas por la ley adjetiva penal. La razón jurídica para la existencia de la nulidad es porque es el medio idóneo para impugnar la vigencia de un proceso que adolece de vicios sustanciales. Mediante éste se pone de manifiesto el interés del Estado para que se sustancien procesos que sean firmes y estén libres de vicios que afecten al ejercicio del derecho a la defensa de las partes procesales.

El Art. 169 de la Constitución Política de la República del Ecuador señala:

^a El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades^o.

El fin inmediato de la ley procesal es entonces la aplicación de la disposición legal al caso concreto.

Lo que se busca en todo este andamiaje constitucional es hacer cumplir los derechos que el Estado garantiza a todo ciudadano, entre ellos el derecho al debido proceso y sobre todo la defensa.



Como corolario de los principios, normas y doctrina invocada, es de relevancia indicar lo que la Corte Constitucional indica sobre la interpretación de las normas contenidas en el artículo 652 numeral 10 del Código Orgánico Integral Penal, en torno a la nulidad procesal:

^a Está vedado a los jueces y juezas competentes en materia penal el declarar la nulidad con base únicamente en el presunto incumplimiento de normas constitucionales. En consecuencia, para declarar la nulidad de un proceso en materia penal, en razón de la causal c del número 10 del artículo 652 del Código Orgánico Integral Penal, será necesario que la judicatura enuncie de forma explícita la norma o normas procesales penales cuya inobservancia habría ocasionado la violación de trámite; así como, la pertinencia de su aplicación a dicho trámite, como análisis previo a determinar si dicha violación de trámite acarreo o no una violación del derecho a la defensa y como análisis posterior, las razones por las cuales la violación de trámite tuvo influencia en la decisión de la causa¹⁰.

4.2. En el caso en concreto, observamos que los sujetos procesales, no han efectuado cuestionamiento alguno respecto al trámite del proceso, ni a errores in procedendo que se hubieran producido en el mismo, y en general las actuaciones procesales en el *in examine* se ajustan a derecho, al haberse garantizado a los procesados el ejercicio pleno de los derechos establecidos en la Constitución de la República, instrumentos internacionales sobre derechos humanos y la ley; y, al haberse desarrollado el procesamiento con base al artículo 76 numeral 3 de la Carta Magna que establece que

^a toda persona tiene derecho a ser juzgada por un juez o autoridad competente y al trámite propio de cada procedimiento⁹, habiéndose dado el trámite atinente al recurso de apelación previsto en el Código Orgánico Integral Penal, y ante el Tribunal de Apelación conformado por juezas y jueces competentes, en atención a la Constitución y la ley, quienes tampoco han sido cuestionados por los sujetos procesales en cuanto a la referida competencia, se declara la validez formal de lo actuado.

5. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL.

¹⁰ Ecuador. Corte Constitucional, Sentencia N° 025-17-SEP-CC, de 25 de enero de 2017, Caso N° 1361-13-EP.

5.1. CONSIDERACIONES GENERALES.

5.1.1 La Constitución de la República del Ecuador en sus artículos 1, 11, 66, 75, 76, 77, 81, 82, 167, entre otros, diseña y desarrolla un Estado constitucional de derechos y justicia, en que el máximo deber del Estado es respetar y hacer respetar los derechos humanos, garantizar los derechos a la vida, a la igualdad formal y material, a la tutela efectiva, imparcial y expedita, al debido proceso y la motivación, a ser juzgado por un juez competente, a la facultad de impugnar las decisiones judiciales, a la seguridad jurídica, en que la potestad de administrar justicia emana del pueblo quien la ejerce a través de los órganos de la Función Judicial y otras autoridades legítimas, en que el proceso penal es un medio para la realización de la justicia que debe atender a principios fundamentales como la legalidad y la mínima intervención penal, y en que las resoluciones deben estar debidamente motivadas.

Dentro de nuestra Constitución, encontramos materializada la institución del debido proceso, la misma que es de obligatorio cumplimiento para los administradores de justicia, sobre la cual el tratadista Jorge Zavala Baquerizo ha emitido el siguiente concepto:

"(1/4) entendemos por debido proceso el que se inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de Justicia, provocando como efecto inmediato la protección integral de la seguridad jurídica del ciudadano, reconocida constitucionalmente como un derecho"¹¹.

El debido proceso dentro de nuestro marco constitucional de derechos y justicia, juega un papel preponderante al momento en que se desencadena el ius puniendi o potestad estatal de perseguir, juzgar y sancionar con objetividad una conducta penalmente relevante, ya que el juzgador está en la obligación de respetar los principios, derechos y garantías básicas que lo configuran; así también, es

¹¹ Jorge Zavala Baquerizo, *El Debido Proceso Penal*, Edino, Quito ± Ecuador, 2002, p. 25.

deber primordial del Estado, dictar una sentencia justa, en base al ejercicio de los derechos por parte de los sujetos procesales, ante un tribunal independiente, imparcial y competente.



La Constitución de la República del Ecuador, en su ámbito material, garantiza el derecho al debido proceso, y en general lo configura en su artículo 76, integrándolo en un global de veinte garantías, que incluye, entre otras, las siguientes:

^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (1/4)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante el juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (1/4)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (1/4)^o.

La Corte Constitucional, en varios fallos ha desarrollado un precedente respecto a la definición del debido proceso, así indica:

^a El debido proceso es un derecho primordial que les asiste a las partes que se encuentran

*dentro de un litigio, en aquel sentido, existen garantías que deben ser observadas con el objeto de que aquel constituya un medio para la realización de la justicia y de esta forma mantener el principio de igualdad de armas; indica la Corte que para el tratadista Mario Houed la definición del debido proceso tiene que observarse estrechamente vinculada con el respeto de las garantías y derechos fundamentales del individuo de la tutela efectiva de las libertades e intereses legítimos de los ciudadanos, su tratamiento digno, justo y equitativo, dentro de un marco de referencia que pretenda la satisfacción de los fines esenciales del derecho y del Estado (entre ellos la solución pacífica y sin dilaciones del conflicto) y la realización de la armonía o paz social, entre otras premisas que pueden darle el contenido necesario para su sustento*¹².

Así también, ha señalado:

*^a Dentro de los derechos de Protección, previstos en la Constitución de la República se encuentran la tutela judicial efectiva, el debido proceso, el debido proceso penal y a la seguridad jurídica, mismos que configuran el ámbito de amparo, al que se sujetarán todos los organismos estatales para garantizar una correcta aplicación y desarrollo de los procedimientos judiciales y administrativos preestablecidos para cada caso. [1/4] La aplicación de las garantías del debido proceso no sólo son exigibles a nivel de las diferentes instancias que integran la función judicial, sino que deben ser respetados por todo órgano que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional. Al respecto Arturo Hoyos manifiesta que el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones injustificadas, oportunidad razonable de ser oídos por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley, contra resoluciones judiciales motivadas y conforme a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos*¹³.

¹² Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia N° 0016-13-SEP-CC, de 16 de mayo de 2013, Caso N° 1000-12-EP.

¹³ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia N° 012-13-SEP-CC, de 09 de mayo de 2013, Caso N° 253-12-EP.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido varios pronunciamientos; así tenemos:

^a En opinión de esta Corte, para que exista Debido proceso legal es preciso que un justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad procesal con otros justiciables. Al efecto, es útil recordar que el proceso es un medio para asegurar, en la mayor medida posible, la solución justa de una controversia. A ese fin atiende el conjunto de actos de diversas características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal. (1/4) ^o 14.

^a El artículo 8 de la Convención que se refiere a las garantías judiciales consagra los lineamientos del llamado Debido proceso legal. El derecho de defensa procesal que consisten en el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada en su contra o para la determinación de sus derechos de carácter civil, laboral, fiscal u otro cualquiera ^o 15.

^a Este artículo 8 reconoce el llamado Debido proceso legal que abarca las condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. (1/4) ^o 16.

5.1.2 Las normas atinentes al debido proceso, a su vez guardan relación con la garantía constitucional de la seguridad jurídica, establecida en el artículo 82 de la Constitución de Montecristi, que prevé:

^a Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades

14 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-16/99, de 01 de octubre de 1999, párr. 117.

15 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Genie Lacayo vs. Nicaragua, Sentencia de 29 de enero de 1997, párr. 74.

16 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-9/87, de 06 de octubre de 1987, párr. 28.

competentes^o.

La Corte Constitucional del Ecuador, en funciones desde el 6 de noviembre de 2012, acerca del derecho a la seguridad jurídica, ha razonado:

La seguridad jurídica es ^a (1/4) la garantía constitucional dada a los ciudadanos y ciudadanas por el Estado, de que sus derechos no serán violados; si esto ocurriera, se los protegerá. Es la convicción, la seguridad que tiene el ciudadano y ciudadana de que su situación jurídica no será, de ninguna manera cambiada más que por procedimientos establecidos previamente. Esto quiere decir estar seguros de algo y libre de cuidados (1/4)^o ¹⁷.

^a Completando el marco de los derechos constitucionales de protección se encuentra el derecho a la seguridad jurídica, mismo que se configura como un valor jurídico implícito y explícito en nuestro ordenamiento constitucional y legal vigente, en virtud del cual el Estado provee a los individuos del conocimiento previo de las conductas que son permitidas y dentro de cuyo marco las personas pueden actuar.

Con respecto a la seguridad jurídica, la Corte Constitucional ha determinado:

Es un principio universalmente reconocido del Derecho, por medio del cual se entiende como certeza práctica del Derecho, y representa la seguridad de que se conoce o puede conocer lo previsto como prohibido, mandado y permitido por el poder público, respecto de uno para con los demás y de los demás para con uno^o ¹⁸.

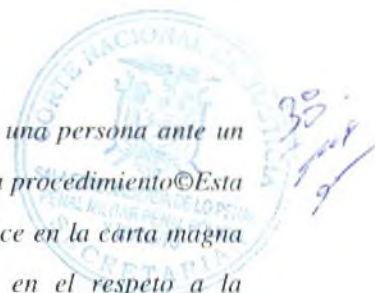
Expresión del derecho a la seguridad jurídica es la legalidad. Sobre el principio de legalidad la ex Corte Constitucional para el Periodo de Transición ha señalado:

^a La Constitución de la República, al establecer las garantías básicas del debido proceso,

¹⁷ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia N° 008-09-SEP-CC, Caso N° 0103-09-EP, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 602, de 01 de junio de 2009.

¹⁸ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia N° 030-15-SEP-CC, de 04 de febrero de 2015, Caso N° 0849-13-EP.

determina en el artículo 76, numeral 3 que Q...) solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. Esta disposición convalida la vigencia de la seguridad jurídica que se establece en la carta magna en el artículo 82, al mencionar que esta seguridad se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes¹⁹.



5.1.3 Por otra parte, sobre el deber de los juzgadores, el Código Orgánico de la Función Judicial en sus artículos 9, 23, 28, 29 y 129, entre otros, desarrolla el papel que cumple el juez dentro de un proceso judicial, determinando que es la autoridad que en estricto apego a su imparcialidad, tiene la obligación de hacer respetar y cumplir los principios y derechos consagrados en la Constitución de la República, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos que forman parte del bloque de constitucionalidad, y la ley, a fin de tener como resultado la búsqueda de la justicia en base al cumplimiento de sus facultades y deberes consagrados en el ordenamiento jurídico vigente.

En línea con los principios anotados anteriormente, como colofón hemos de conceptualizar al debido proceso, como un derecho que emerge de la Constitución, desarrollado a través de principios integrados por garantías básicas, concretadas en reglas, instituido como un conjunto de formalidades procedimentales que han de ser respetadas por toda autoridad pública con el solo Norte de resguardar los derechos fundamentales de las personas en todo procedimiento en el que se determinen derechos y obligaciones.

5.2 LA APELACIÓN COMO RECURSO ORDINARIO Y GARANTÍA NORMATIVA DEL DERECHO A RECURRIR:

5.2.1 Conforme quedó señalado, la Constitución de la República del Ecuador establece en los artículos 76.3 y 82, los principios de legalidad e irretroactividad de la ley, que son expresión de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica, dentro de lo cual la primera disposición referida, en su parte final, como norma suprema relativa al debido proceso, prevé el principio de legalidad adjetiva al señalar:

¹⁹ Ecuador. Corte Constitucional. Sentencia N° 031-10-SEP-CC, de 15 de julio de 2010, Caso N° 0649-09-EP.

^a (1/4) Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento^o.

En este contexto, encontramos que dentro de los derechos que materializa nuestra Constitución, se encuentra el de impugnación como parte de los derechos de protección, del debido proceso, y a la defensa; así, el artículo 76 numeral 7 literal m) del cuerpo constitucional establece:

^a Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (1/4)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (1/4)

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos (1/4)^o.

Por su parte las normas que conforman el bloque de constitucionalidad, son de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales, encontrando que el derecho de impugnación tiene su referente en varios instrumentos internacionales de derechos humanos; entre ellos se encuentra la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece:

^a Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley^o.

A su vez la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, reconoce el derecho de recurrir un fallo ante un Tribunal Superior, al señalar:



^a Artículo 8. Garantías Judiciales (1/4)

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (1/4)

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior. (1/4)^o.

Así también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, considera a este derecho a recurrir como una garantía fundamental que posee toda persona inculpada de un delito, determinando en ese sentido:

^a Artículo 14 (1/4)

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley (1/4)^o.

La Corte Constitucional, respecto al derecho a recurrir, ha señalado:

^a (...) La facultad de recurrir del fallo trae consigo la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió, por ello el establecimiento de varios grados de jurisdicción para reforzar la protección de los justiciables, ya que toda resolución nace de un acto humano, susceptible de contener errores o generar distintas interpretaciones en la determinación de los hechos y en la aplicación del derecho (...) Es claro, sin embargo, que el derecho a recurrir al igual que todos los demás derechos constitucionales, debe estar

*sujeto a limitaciones establecidas en la Constitución y la Ley, siempre que respondan a la necesidad de garantizar los derechos de las demás partes intervinientes, de acuerdo con los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad (...)*²⁰.

En este orden de ideas encontramos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el derecho a recurrir implica:

*a una revisión de los hechos objeto de la causa, un estudio acabado del juicio, dando de esta forma garantías reales a los acusados de que su causa será vista y sus derechos serán garantizados en conformidad a los principios del debido proceso establecidos en el artículo 8 de la Convención, antecedentes que no se cumplieron en la presente causa, habiéndose en consecuencia violado el artículo 8, párrafo 2, letra h) de la Convención*²¹.

La Corte Interamericana de Derecho Humanos, se ha pronunciado en otros casos, desarrollando el contenido del derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior, previsto en el artículo 8 numeral 2 literal h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; así, ha señalado:

a La Corte ha considerado el derecho a recurrir el fallo como una de las garantías mínimas que tiene toda persona que es sometida a una investigación y proceso penal. En razón de lo anterior, la Corte ha sido enfática al señalar que el derecho a impugnar el fallo tiene como objetivo principal proteger el derecho de defensa, puesto que otorga la oportunidad de interponer un recurso para evitar que quede firme una decisión judicial en el evento que haya sido adoptada en un procedimiento viciado y que contenga errores o malas interpretaciones que ocasionarían un perjuicio indebido a los intereses del justiciable, lo que supone que el recurso deba ser garantizado antes de que la sentencia adquiera calidad de cosa juzgada. Este derecho permite corregir errores o injusticias que puedan haberse cometido en las decisiones de primera instancia, por lo que genera una doble conformidad judicial, otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado y brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. En concordancia con lo anterior, a efectos que exista una doble conformidad

20 Ecuador, Corte Constitucional, Sentencia N° 095-14-SEP-CC, de 4 de junio de 2014, caso N° 2230-11-EP.

21 Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petrucci y otros vs. Perú, Sentencia de 30 de mayo de 1999, párr. 158.

judicial, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la sentencia recurrida²².



Este es el principio conocido como doble instancia en materia penal, y para que el mismo cumpla con su aspecto material, el Tribunal superior está obligado a revisar integralmente la sentencia que ha llegado a su conocimiento vía apelación, reexaminándola en su totalidad, lo que implica alegaciones de las partes, aporte probatorio, adecuación típica, proporcionalidad de la pena, retroactividad de la ley más favorable, vicios de procedimiento o sustanciales, etc., a fin de que, en forma motivada, pueda confirmar, reformar o revocar la sentencia del Tribunal *a-quo*, debiendo hacer hincapié en que este criterio, también ha sido confirmado por el Comité de Derechos Humanos, en varios de sus pronunciamientos²³; recordando, que en el caso in examine, esta actividad debe efectuarse en el contexto normativo del procedimiento abreviado al que se han sometido los procesados.

5.2.2 Dentro de la normativa aplicable en materia penal, encontramos que solo los sujetos procesales tienen derecho a un debido proceso, y en consecuencia, derecho de impugnación; así, el Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con la norma constitucional que prevé el derecho a recurrir, en su artículo 5 numeral 6 hace referencia a esta garantía, en los siguientes términos:

***° 6. Impugnación procesal:** toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código°.*

Respecto al derecho de impugnación en materia penal, la regla procesal prevista en el artículo 652 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal, establece el principio de legalidad en materia de recursos, señalando que:

²² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname, Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 85.

²³ Organización de las Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Manuel Sineiro Fernández vs. España, comunicación 1007/2001, dictamen de 7 de agosto de 2003, párr. 7 y 8; y, Cesario Gómez Vásquez vs. España, comunicación 701/1996, dictamen de 20 de julio de 2000, párr. 11.1.

^a (1/4) las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código^o.

De la norma transcrita se avizora que uno de los principios que rige la sustanciación de los recursos, y en especial del que se atiende en la presente sentencia, es el de la taxatividad.

5.2.3 El Código Orgánico Integral Penal, en aplicación de la norma antes citada, ha determinado en sus artículos 653 a 661, cuáles son los recursos aplicables en los procesos penales, dentro de los cuales se encuentra la garantía normativa de la apelación, constante en el artículo 653 ejusdem que prevé:

*^a **Procedencia.-** Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos:*

1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena.

2. Del auto de nulidad.

3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal.

4. De las sentencias.

5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal^o.

Conforme esta norma, y en atención al principio de taxatividad, podemos concluir que el recurso de apelación procede única y exclusivamente respecto de las resoluciones indicadas, entre las cuales se encuentran las sentencias.



Con la apelación, el Tribunal ad-quem garantiza el ejercicio del derecho a recurrir del fallo ante un tribunal superior conforme lo prevén la Constitución de la República, la ley, y el derecho convencional; consecuentemente, debe cumplirse un estándar mínimo que permita garantizar su ejercicio.

Tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de apelación, en relación a su naturaleza jurídica y ámbito conceptual, Jorge Zavala Baquerizo, respecto a la apelación, señala:

“Es un acto procesal de impugnación, ordinario, suspensivo devolutivo (general o singular) y extensivo, que contiene una manifestación de voluntad del recurrente, por la cual se opone la ejecución de una providencia judicial que le causa agravio, con el fin que un tribunal inmediato superior al que dictó la providencia impugnada, luego del examen del proceso, dicte una nueva providencia que reforme, o revoque la recurrida.”²⁴

El profesor Couture, refiriéndose al contenido del agravio, expresa: *“El agravio es la injusticia, la ofensa, el perjuicio material o moral. El litigante a quien la sentencia perjudica afirma que ésta le infiere agravio y acude a mayor juez a expresar sus agravios. El recurso dado para reparar los agravios es, pues, la apelación”*; al respecto el referido jurista ecuatoriano Jorge Zavala Baquerizo, agrega que:

“(1/4) El agravio puede ser real o supuesto, de acuerdo al criterio de quien ejerce el derecho de impugnación. Necesariamente no debe ser una providencia injusta; pero si la parte procesal considera que sí lo es, que existe oposición entre el hecho real y el hecho considerado en la providencia; o entre lo dicho por la ley y lo aceptado por la resolución, entonces, la persona que considera que estos errores de hecho, o de derecho, de forma o de fondo, lo perjudican, puede ejercer el derecho de impugnación. (1/4)”²⁵

²⁴ Jorge Zavala Baquerizo, *“Tratado de Derecho Procesal Penal”*, Editorial Edino, T X., pp. 6 a 7.

²⁵ Ibidem., pp. 249, 250 y 256.

^a El derecho de impugnación, siendo un derecho subjetivo, que nace en el momento en que la persona se constituye en parte procesal, necesita materializarse, objetivarse para su ejercicio y el modo de hacerlo es mediante el recurso. Esta palabra tiene origen latino *±recursus* (retorno) *±* que significa volver una cosa a dónde se originó. El motivo jurídico para ejercer el derecho de impugnación puede ser variado, pero la doctrina lo ha resumido en dos: *vitium in procedendo* y *vitium in iudicando*. El primero se refiere al error de procedimiento; y el segundo, al error o vicio sustancial. Este, a su vez, puede referirse al error de hecho (*error in facto*), o al error de derecho (*error in iure*)^o. Couture, al describir al error in iudicando dice que *“consiste normalmente en aplicar una ley inaplicable, en aplicar mal la ley aplicable o en no aplicar la ley aplicable”*. Y al referirse al error in procedendo expresa que es *“la desviación de los medios de proceder”*. Lo que concuerda obviamente con el sentido que tiene la impugnación en la estructura jurídico-procesal ecuatoriana, es por ello que el derecho a recurrir es una de las garantías básicas del debido proceso.

Dentro del contexto de la impugnación, y concretamente de lo que conlleva el recurso de apelación, se dice que *“El principio de doble conformidad de la sentencia condenatoria, como garantía del imputado, supone que el ordenamiento jurídico contemple la posibilidad de instar por la revisión de la decisión penal por un segundo tribunal, que confirme (total o parcialmente) lo resuelto por el tribunal del juicio, situación que otorga un fundamento regular a la condena, pues la revisión arroja dos veces el mismo resultado, lo que asegura una alta probabilidad de acierto en la solución. En caso contrario, de no producirse el doble conforme, se debe privar de efectos a la sentencia original”*²⁶, y citando a Julio Maier, se dice que éste *“clasifica los recursos de una parte como un medio de control funcional de quienes intervienen en un procedimiento para evitar las consecuencias perjudiciales de las decisiones de los tribunales en pos de demostrar su injusticia (agravio) y de lograrlo, conseguir que la decisión atacada sea revocada, en su caso transformada en otra de sentido contrario, modificada o reformada o incluso eliminada, y por otro lado, como garantía procesal, en virtud de lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.2.h) que una persona juzgada tiene en el procedimiento penal entre otros derechos, el derecho de recurrir el fallo ante juez o tribunal superior y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 14.5) establece que toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le ha impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley. (1/4)”*²⁷.

26 Rodrigo Cerda y María Felices, *El Nuevo Proceso Penal*, Grijley, Perú, 2011, pp. 132 a 133.

27 Rodrigo Cerda y María Felices, *Op. Cit.*, p. 133.

De lo anotado precedentemente, se avizora, que el recurso de apelación cumple su función de garantía normativa del principio de impugnación.



5.3. DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL ABREVIADO:

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, dentro del análisis jurídico realizado para la expedición de la Resolución N° 09-2018, referente al procedimiento abreviado, ha reflexionado respecto a dicho procedimiento especial, lo siguiente:

4.3.- El procedimiento abreviado como expresión de los principios de eficacia, simplificación y economía procesal.-

Con la promulgación del COIP el sistema penal se ha constitucionalizado plenamente; con ello el legislador logró dos propósitos fundamentales: primero, que el ordenamiento jurídico penal, tanto en lo sustantivo, adjetivo como en la ejecución, se encuentra estructurado sobre la base de lo estatuido en la Constitución de la República; y segundo, que el sistema de administración de justicia penal, esté condicionada a los parámetros constitucionales.

El procedimiento abreviado se caracteriza por el hecho de que surge a raíz de una negociación o a un acuerdo al que llega la Fiscalía con la defensa del procesado, en cuanto a la admisión del hecho punible que se le atribuye al presunto responsable, con el fin de que éste obtenga una pena más beneficiosa, negociación que no es libre, puesto que la pena debe ser calculada conforme a los parámetros establecidos por el legislador; posteriormente este consenso debe ser expuesto ante el juez a quien se someterá el acuerdo que contendrá la pena sugerida, quien resolverá aceptándolo o negándolo. Si es aceptado emitirá sentencia declarando necesariamente la culpabilidad y dictaminando la pena que no podrá ser superior a la sugerencia hecha por el fiscal. (arts. 635 y 636 del COIP) Al admitir el hecho punible, se extingue la contradicción entre fiscal y procesado, fundamento de la etapa de juicio ^{[Nota al pie]²⁸},

28 [Nota al pie] ^a Art. 610 del COIP: **Principios.-** En el juicio regirán, especialmente los principios de oralidad, publicidad, inmediación y contradicción en la actuación probatoria. Asimismo, en su desarrollo se observarán los principios de continuidad del juzgamiento, concentración de los actos del juicio, identidad física de la o el juzgador y presencia

por ello es que congruentemente el COIP reconoce que este procedimiento especial solo puede ser propuesto desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

Con este antecedente evidenciamos que el procedimiento abreviado tiene fundamento en los principios de eficacia, eficiencia, simplificación y economía procesal, mediante aquellos se busca que los procesos sean resueltos en un tiempo razonable, y para ello la ley ha determinado, como en este caso, un procedimiento especial con una regulación propia. El legislador norma la negociación entre fiscal y procesado y por ende el cálculo de la pena reducida; determina también un límite temporal para la implementación de este procedimiento, pues el acuerdo debe presentarse y ser resuelto por el juzgador en las primeras etapas del proceso penal; con todo ello la administración de justicia, en procura de la tutela judicial efectiva, otorga una respuesta ágil, oportuna y suficiente en términos de calidad, tanto a la víctima (reparación integral) como al procesado (pena beneficiosa pero proporcional y que atienda a sus fines ^{[Nota al pie]²⁹), evitando que la actividad jurisdiccional se vea ocupada infructuosamente, pues se privilegia para los Tribunales de Garantías Penales la competencia exclusiva de conocer y resolver la etapa de juicio en los procedimientos ordinarios, en las causas en donde, por la naturaleza de la infracción, es realmente necesaria su intervención, y en donde existe contradicción entre fiscal y procesado; debemos indicar también que con este diseño procesal, de ser aplicada oportuna y debidamente, combatimos de forma cierta el retardo judicial y obtenemos un real ahorro de costos y un uso racional de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y financieros del Estado. (1/4)^o.}

Conforme lo analizado, encontramos que dentro de la normativa prevista para regular el procedimiento penal, se han establecido procedimientos que procuran la evacuación ágil y oportuna de los procesos penales, dependiendo básicamente de la gravedad de los delitos que se juzgan, con la anuencia de los sujetos procesales, y ante todo con el respeto debido a la garantías constitucionales, las cuales bajo ningún concepto pueden verse vulneradas; en definitiva, este procedimiento especial, que ya fue aplicado en el Código de Procedimiento Penal anterior, obedece a políticas públicas sobre

*obligatoria de la persona procesada y de la o el defensor público o privado, con las salvedades del juzgamiento en ausencia previstas en la Constitución.*②

29 [Nota al pie] * Art. 52 del COIP: *Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y de desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.*②

la administración de justicia, acorde a lo establecido en el artículo 3 del Código Orgánico de la Función Judicial³⁰, procurando en especial el aprovechamiento de los recursos con que cuenta la administración de justicia, a fin que, conforme señala el Juez a-quo, se logre ^ael descongestionamiento de los tribunales y reducción del volumen de los procedimientos orales, (1/4)^o.

Como una explicación de lo que consiste el procedimiento abreviado, por su claridad es pertinente traer a colación lo dicho por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, en el análisis jurídico de la Resolución N° 02-2016, al siguiente tenor:

^a (1/4) a) El procedimiento abreviado nace de una negociación o acuerdo entre el fiscal y el procesado, con relación al hecho que se le imputa; y a su vez, luego de la aplicación de atenuantes, es beneficiado de una pena de privación de libertad que resulta menor a la que podría obtener de someterse a un proceso ordinario.

Encontramos así que el procesado renuncia a someterse al procedimiento ordinario y se sujeta al abreviado en la cual obtiene una pena privativa de libertad que debe cumplir en el sitio destinado para el efecto, (1/4) En el abreviado, procedimiento especial, existe una audiencia, también especial, en donde se aceptará o no este tipo de procedimiento y de hacerlo se instalará la audiencia en donde el Fiscal expondrá el acuerdo, el procesado expresamente aceptará el mismo, se podrá escuchar a la víctima, y se dictará la sentencia condenatoria en presencia de los sujetos procesales. Evidente entonces resulta que en este procedimiento especial no existe contradictorio entre Fiscal y procesado, fundamento esencial de la audiencia de juicio, cuya pena privativa de libertad contenida en la sentencia, cumplidos ciertos parámetros, sí es proclive de suspensión condicional; (1/4)

b) Quien se somete al procedimiento abreviado, renuncia al procedimiento ordinario o directo,

³⁰ **Políticas de justicia.-** Con el fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso, la independencia judicial y los demás principios establecidos en la Constitución y este Código, dentro de los grandes lineamientos del Plan Nacional de Desarrollo, los órganos de la Función Judicial, en el ámbito de sus competencias, deberán formular políticas administrativas que transformen la Función Judicial para brindar un servicio de calidad de acuerdo a las necesidades de las usuarias y usuarios; políticas económicas que permitan la gestión del presupuesto con el fin de optimizar los recursos de que se dispone y la planificación y programación oportuna de las inversiones en infraestructura física y operacional; políticas de recursos humanos que consoliden la carrera judicial, fiscal y de defensoría pública, fortalezcan la Escuela de la Función Judicial, y erradiquen la corrupción”.

una vez que acepta los hechos por los que se le imputa, cuya consecuencia es el beneficio de una pena privativa de libertad menor a la que le correspondería si se sometiese a un procedimiento ordinario o directo. Este mecanismo deviene de una negociación o acuerdo entre Fiscal y procesado, y en este caso, los intervinientes se someten a los resultados de esta práctica procesal, cuyo cúmulo es la sentencia condenatoria, con una pena de privación de libertad reducida, situación que le es bastante favorable al reo, y debe ser cumplida, conforme a la negociación que le antecede. (1/4)^o.

En el ámbito doctrinario, coincidentemente con lo expuesto, encontramos que Marcelo Narváez, refiriéndose a la finalidad que persigue el procedimiento abreviado señala:

^aLos propósitos esenciales que animan la tramitación abreviada se centran en: la humanización del proceso penal, la dignificación y eficiencia de la función judicial, el mejoramiento de la defensa social contra el delito y en el coadyuvar a la vida pacífica de la sociedad mediante la resolución breve de conflictos penales³¹ (p. 79).

Igualmente, conforme lo señala Walter Guerrero Vivanco:

^aEl sistema funciona en base del acuerdo entre el fiscal y el abogado de la defensa, que se sustenta en la admisión de culpabilidad del imputado y en el compromiso del fiscal de solicitar al juez que imponga una pena atenuada, que ha sido pactada entre las dos partes^o y, ^aSi el imputado o acusado admite su culpabilidad se espera que aumente en forma significativa el número de sentencias estimatorias^o; además de que ^a(1/4), con el acuerdo entre el fiscal y el defensor del procesado, el ofendido consigue en forma rápida y efectiva la reparación del daño causado³².

Así, conforme a los principios de legalidad, seguridad jurídica, y en general en base a lo señalado

³¹ Marcelo Narváez, *Procedimiento Penal Abreviado*, Primera Edición, Librería Jurídica Cevallos, 2003, Quito, Ecuador, p. 79.

³² Walter Guerrero, *Derecho Procesal Penal*, Tomo IV El Proceso Penal, Cuarta Edición, Pudeleco Editores S.A., 2004, Quito, Ecuador, pp. 349 a 350.

anteriormente, con observancia de principios que rigen el proceso penal tales como la economía procesal, simplificación, celeridad, eficiencia, eficacia, e inclusive mínima intervención penal, entre otros, el Código Orgánico Integral Penal trata respecto al procedimiento abreviado, a partir del artículo 635, que establece las diversas reglas que deben ser cumplidas por los sujetos procesales intervinientes en el acuerdo y sobre las cuales, el juzgador, debe efectuar el respectivo control de legalidad; señala la norma referida, anterior a la reforma de 24 de diciembre de 2020:



***Art. 635.- Reglas.-** El procedimiento abreviado deberá sustanciarse de conformidad con las siguientes reglas:*

1. Las infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, son susceptibles de procedimiento abreviado.

2. La propuesta de la o el fiscal podrá presentarse desde la audiencia de formulación de cargos hasta la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio.

3. La persona procesada deberá consentir expresamente tanto la aplicación de este procedimiento como la admisión del hecho que se le atribuye.

4. La o el defensor público o privado acreditará que la persona procesada haya prestado su consentimiento libremente, sin violación a sus derechos constitucionales.

5. La existencia de varias personas procesadas no impide la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado.

6. En ningún caso la pena por aplicar podrá ser superior o más grave a la sugerida por la o el fiscal^o.

Respecto al trámite que debe darse al procedimiento abreviado, el Código Orgánico Integral Penal prevé en su artículo 636:

***^a Trámite.-** La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena.*

La defensa de la persona procesada, pondrá en conocimiento de su representada o representado la posibilidad de someterse a este procedimiento, explicando de forma clara y sencilla en qué consiste y las consecuencias que el mismo conlleva.

La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal.

La o el fiscal solicitará por escrito o de forma oral el sometimiento a procedimiento abreviado a la o al juzgador competente, acreditando todos los requisitos previstos, así como la determinación de la pena reducida acordada^o.

La norma transcrita, en su inciso tercero, señala en lo principal el mínimo o piso de la pena a imponerse en este procedimiento especial, sin embargo varios jueces encontraron dudas al respecto, lo que conllevó a que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia emita la Resolución N° 09-2018, que estableció para quien pretenda favorecerse de este trámite especial:

***^a ARTÍCULO 2.-** En el procedimiento abreviado, como resultado de la negociación entre fiscal y procesado, que incluye el análisis de los hechos imputados y admitidos y la aplicación de atenuantes, incluida la trascendental, la pena a imponerse nunca podrá ser menor al tercio de la pena mínima determinada en el tipo penal^o.*

5.4. DE LA TÉCNICA ESPECIAL DE INVESTIGACIÓN DE COOPERACIÓN EFICAZ.

Las garantías normativas encaminadas a establecer desde la esfera de la política criminal, la lucha contra el delito y la corrupción, adquieren validez material, en todos los casos, con el objetivo de hacer plausible la justicia penal, en el Estado constitucional de derechos y justicia; en ese escenario, aparece la cooperación eficaz, mencionado por tratadistas como el derecho penal premial, como instituto jurídico de relevancia en el *in examine*, entendida como el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables, o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad, en los términos del artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, aplicable en el ámbito procesal, en función de los principios de legalidad y seguridad jurídica. Conceptúa la norma citada a esta institución, en los siguientes términos:

^a Cooperación eficaz.- Se entenderá por cooperación eficaz el acuerdo de suministro de datos, instrumentos, efectos, bienes o informaciones precisas, verídicas y comprobables, que contribuyan necesariamente al esclarecimiento de los hechos investigados o permitan la identificación de sus responsables o sirvan para prevenir, neutralizar o impedir la perpetración o consumación de otros delitos de igual o mayor gravedad^a.

El cuerpo legal mencionado, establece los beneficios concretos a que se harían acreedores quienes se sometían a esta técnica investigativa, fijando los límites mínimos o pisos de las penas a imponerse, de los cuales no podrá sobrepasarse; así, nos dice el artículo 493 ejusdem:

^a Art. 493.- Concesión de beneficios de la cooperación eficaz.- La o el fiscal propondrá a la o al juzgador una pena no menor del veinte por ciento del mínimo de la fijada para la infracción en que se halle involucrado el cooperador.

En casos de alta relevancia social y cuando el testimonio permita procesar a los integrantes de la cúpula de la organización delictiva, la o el fiscal solicitará a la o al juzgador, una pena no menor al diez por ciento del mínimo de la pena fijada para la infracción contra la persona

procesada que colaboró eficazmente.

La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado°.

■

Las reglas jurídicas en referencia, informan que, el titular de la acción penal pública, ***“propondrá”*** al juez de la causa, el ámbito de la rebaja de la pena por cooperación eficaz; al respecto, **proponer** es sinónimo de *“plantear”*, *“formular”*, *“presentar”*; se observa que, el contexto teleológico de estas reglas, están encaminadas a que exista un control jurisdiccional de la cooperación eficaz, a tal punto que claramente refiere el artículo 493 del Código Orgánico Integral Penal antes transcrito, en su tercer inciso, que ***“La concesión de este beneficio estará condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acuerdo de cooperación según la naturaleza y modalidades del hecho punible perpetrado, las circunstancias en que se lo comete y la magnitud de la cooperación proporcionada así como de acuerdo con las condiciones personales del beneficiado”*** (Las negrillas fuera del texto).

Respecto al trámite previsto en caso de existir el acuerdo de cooperación eficaz, el artículo 492, a más de lo dispuesto en el artículo antes analizado, señala:

***“Trámite de la cooperación eficaz.-** La o el fiscal deberá expresar en su acusación si la cooperación prestada por el procesado ha sido eficaz a los fines señalados en el artículo anterior.*

La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurran de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo°.

De las diferentes normas del cuerpo legal referido, se puede concluir que la técnica especial de

investigación conocida como cooperación eficaz, se puede presentar ante el juez o tribunal de la causa, en el momento en que Fiscalía presente su **acusación**, en el que se revelará los términos del acuerdo ante el juzgador; consecuentemente, es factible hacerlo tanto en el procedimiento abreviado, ante el Juez de Garantías Penales, cuanto en el procedimiento ordinario ante el Tribunal de Garantías Penales; además, es necesario tomar en consideración que el ámbito de las negociaciones entre Fiscalía y los procesados que se acogen a la cooperación eficaz, incluye un análisis de todas las circunstancias del delito, entre ellas las atenuantes y agravantes generales.

6. CONTROL DE LEGALIDAD Y MEDIOS DE PRUEBA.

6.1. RESPECTO AL PROCEDIMIENTO ABREVIADO.

Conforme corresponde, y así consta del proceso y más concretamente en el considerando Sexto de la sentencia apelada, el Juez de Garantías Penales, doctor Marco Rodríguez Ruiz, ha procedido a efectuar el control de legalidad, a fin de determinar si se han cumplido los requisitos previstos en la ley para la aplicación del procedimiento abreviado, establecidos básicamente en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, al igual que en las normas subsiguientes, encontrando respecto al numeral 1 de dicha disposición legal, que Fiscalía General del Estado, acusa a los encartados, del delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 ejusdem, en su inciso primero en relación a Daniel Isaac Mendoza Arévalo, y en su inciso segundo respecto a Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, cuyas penas son de privación de la libertad de siete a diez años y de cinco a siete años, respectivamente, por lo que al prever la norma in comento, que son susceptibles de procedimiento abreviado las infracciones sancionadas con un máximo de diez años de privación de la libertad, se cumple con este requerimiento legal, y así lo ha señalado el juez a-quo.

Respecto al requisito de temporalidad, conforme el numeral 2 de la norma referida, en concordancia con el artículo 637 inciso último del mismo cuerpo legal, la petición de aplicación del procedimiento abreviado se ha efectuado antes de llevarse a cabo la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio; y, en cuanto al consentimiento de los procesados, respecto a la aplicación de dicho procedimiento

especial y a la admisión del hecho que se les atribuye, conforme establece el numeral 3 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, consta de autos y en la sentencia recurrida, en el numeral 4.2., que los procesados *“han consentido expresamente y a viva voz, la aplicación del procedimiento abreviado, la admisión del hecho que les atribuye la titular de la acción penal pública, así como su renuncia al procedimiento ordinario adversarial, que tiene como sus principales características al principio de contradicción de pruebas y a una eventual condena o absolución”*.

Así también, en cuanto al numeral 4 ibídem, consta en proceso y en el numeral 4.3 del fallo de primera instancia, que los defensores técnicos de todos y cada uno de los procesados antes individualizados, *“han acreditado a viva voz que se ha cumplido a cabalidad con la regla 4 del artículo 635 del COIP, esto es que han avalado que sus defendidos han presentado su consentimiento libremente al procedimiento abreviado, sin violación a sus derechos constitucionales”*.

Además, cabe señalar que en el presente caso, existen varios procesados, inclusive algunas que no se han acogido al procedimiento abreviado, y ciertos encausados que se encuentran en estado de prófugos; sin embargo, esas situaciones no impiden la aplicación de las reglas del procedimiento abreviado, conforme lo establece el numeral 5 del artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal.

Finalmente, en atención al numeral 6 ibídem, la señora Fiscal General del Estado, doctora Diana Salazar Méndez, en su intervención ante el doctor Marco Rodríguez Ruíz, Juez de Garantías Penales, ha realizado la solicitud o sugerencia, en forma individualizada, de la pena a imponerse a los distintos acusados, señalando que la misma es acordada con las defensas técnicas de los procesados, que en concreto, conforme consta en el numeral 4.1 de la sentencia, es de privación de la libertad de 50 meses respecto a Daniel Isaac Mendoza Arévalo, 40 meses para Jenniffer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, y 34 meses con relación a Edmundo René Tamayo Silva, Jena Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño y José Leonardo Véliz Saltos, penas que han sido acogidas en su totalidad por parte del Juzgador, conforme lo prevé la norma que se analiza, con lo cual se cumple con todas las reglas dispuestas en el artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal, para la procedencia de la institución jurídica del procedimiento abreviado, y así lo ha declarado el Juez de Garantías Penales, aceptando en consecuencia la solicitud respectiva efectuada entre la Fiscal General del Estado y los procesados, en que se ha señalado el sometimiento de estos al procedimiento abreviado, admitiendo el hecho que se les atribuye, conforme

el tipo penal establecido en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, así como la pena sugerida.



6.2. MEDIOS DE PRUEBA.

Bajo el contexto normativo del procedimiento abreviado, en especial en cuanto tiene que ver con la imposibilidad de rebatir prueba, pues conforme se indicó anteriormente, no existe contradicción, adquiriendo directamente los elementos de convicción presentados por Fiscalía General del Estado, la calidad de prueba, el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Garantías Penales ha tomado en consideración, en calidad de prueba, señalando que unos son genéricos respecto a todos los procesados y otros específicos sobre cada uno de los acusados, los siguientes elementos:

6.2.1 Genéricos:

- a) Memorando N° FGE-UIP-2020-00189-M, de 03 de junio de 2020, suscrito por el doctor Fabián Chávez Zambrano, Agente Fiscal Coordinador de la Unidad de Fuero de Corte Nacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual remite copias certificadas de la Instrucción Fiscal N° 130801820030084-FCHZ-vhm, que contiene copia de partes policiales de investigación, de avances de interceptación de comunicaciones, de vigilancias y seguimientos, de análisis telefónico, así como un parte en el que se dan a conocer sobre los resultados de la operación antidelinquencial denominada "FORTUNER 1º", que dio como resultado el procesamiento penal por el delito de lavado de activos y la posible existencia de un presunto delito de delincuencia organizada, en la que estarían involucrados Daniel Isaac Mendoza Arévalo y otros, información con base a la cual se inició la acción operativa denominada "FORTUNER 2º".
- b) Parte Policial N° 2020060504563010018, elaborado el 05 de junio de 2020, las 05h12, por los policías Édison Sánchez Cajamarca, Alexis Viteri Buitrón, Freddy Tello Jiménez y Henry Barba Cojitambo, relacionados con el allanamiento, inmueble donde funciona la Secretaría de Contratación de Obras (SERCOP), edificio La Previsora, ubicado en las calles Olmedo entre Sucre y Córdoba, cantón Portoviejo.

- c) Correo electrónico, remitido por Viviana Muquis, funcionaria de certificaciones de la Dirección de Servicios de Información Registral del Registro Civil (DSIRRC), con certificados digitales de datos de identidad de los procesados Daniel Mendoza Arévalo, Edmundo Tamayo Silva, Jenniffer Cobeña Moreira y Ángel Andrade Castro.
- d) Impresión del correo electrónico, remitido por Liliana Sarango, funcionaria de certificaciones de la DSIRRC, mediante el cual remite los certificados digitales de datos de identidad de los procesados Jean Benavides Moreira, Franklin Calderón Cedeño, José Santos Viteri y José Véliz Saltos.
- e) Versión libre y voluntaria del señor Jorge Miguel Wated Reshuan, ex Presidente Directorio BANECUADOR, quien manifiesta que el Comité de Cumplimiento de la Entidad reportó como inusual los retiros irregulares de la cuenta del CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ (CPM).
- f) Versión libre y voluntaria del señor Raúl Fernando Delgado Torres, auditor interno bancario de BanEcuador B.P., quien manifiesta que como parte del Comité de Cumplimiento, en reunión de 15 de mayo de 2020 conoció el informe sobre alerta estratégica del cliente CPM, presentado por la Gerencia de Cumplimiento, por lo que se decidió reportar a la Unidad de Análisis Financiero y Económico (UAFE).
- g) Versión libre y voluntaria de la señora Consuelo de Lourdes Paz y Miño Vela, oficial de cumplimiento BANECUADOR, quien manifiesta que en relación a los movimientos de la cuenta del CPM, se tuvo una alerta el 13 de mayo del 2020, el 15 del mismo mes y año, se convocó a sesión de Comité de Cumplimiento y se resolvió remitir a la UAFE.
- h) Versión libre y voluntaria del señor Mauricio Eduardo Flores Ibadango, Gerente de Riesgos de BanEcuador B.P., quien manifiesta que como parte del Comité de la Unidad de Cumplimiento de BanEcuador, el 15 de mayo de 2020, conoció de un informe de alerta estratégica relacionado



al CPM sobre temas transaccionales y de debida diligencia, por lo que se resolvió remitir a la UAFE para su conocimiento, que las transacciones tienen su origen en un contrato con el SERCOB.

- i) Versión libre y voluntaria del señor Carlos Luis Tamayo Delgado, Gerente General de BanEcuador, quien manifiesta que el 15 de mayo de 2020, la Secretaria de Comité de Cumplimiento remitió informe sobre alerta estratégica, del cliente CPM, en función del reporte que realizan la Gerencia Zonal y la Gerencia Provincial, producto de los retiros realizados por el CPM, lo que se pone en conocimiento de la UAFE, que ha recibido una llamada conjunta de Jenny Mendoza, Gerente Zonal y Galo Fernández, Gerente Provincial, pues les llamó la atención que se habían presentado a cobrar aproximadamente seis o siete cheques, por una suma de alrededor de USD. \$ 40.000, cada uno, en las oficinas del Banco.

- j) Versión libre y voluntaria del señor Galo Orlando Fernández Cevallos, Gerente Provincial Manabí - BANEQUADOR, quien manifiesta que la cuenta del CPM fue aperturada el 18 de diciembre de 2019, presentado como respaldo la resolución de adjudicación de una obra, la firma autorizada de la cuenta es José Veliz Saltos; que el 6 de marzo de 2020, recibe la visita de Franklin Calderón quien le indicó que necesitaba realizar el cambio de unos cheques en el transcurso de los días, pero en ese momento necesitaba cambiar un cheque de USD. \$ 100.000, procede a autorizar el cobro, consultó a Franklin Calderón si iba a requerir el respaldo policial para el traslado del dinero, pero le indicó que no. Que entre el 4 y 5 de marzo de 2020, la cuenta del CPM había girado 12 cheques por montos de USD. \$ 15.000, que fueron cobrados, 9 cheques por Danilo Veliz Saltos y 3 cheques por David Figueroa; que el 10 de marzo de 2020, los señores José Párraga Intriago y José Santos Viteri, cobraron 2 cheques de USD. \$ 100.000, que ese día fueron acompañados por el señor Franklin Calderón; que el 11 de marzo de 2020 Franklin Calderón realiza el cobro de un cheque en la agencia del banco en Manta por USD. \$ 80.000 dólares, el mismo día y en la misma ciudad, José Santos Viteri cobra otro cheque por USD. 100.000, el 12 de marzo de 2020, en Portoviejo, cobraron 2 cheques por USD. \$ 100.000, cada uno, el señor José Santos Viteri cobra uno de ellos; que posteriormente, el señor José Veliz Saltos se acerca con varios cheques por USD. \$ 15.000, pero que no fue posible realizar los pagos porque no contaban con la disponibilidad suficiente para atenderlos; que supo que habían 10 cheques por el monto de USD. \$ 40.000, cada uno; que el señor Jean Benavides se puso en contacto con él y manifestó que eran para un amigo que se dedicaba a la construcción y

necesitaba convertirlos en efectivo, y de ahí ya viene el ultimo cheque de USD. \$ 40.000 que se pagó en Manta; que quien autorizaba el pago de los cheques del [REDACTED], era el representante legal de la cuenta, el señor José Veliz Saltos.

- k) Informe Técnico Pericial de Audio Video y Afines N° CNMLCF-LCCF-Z9-AVA-2020-979-PER, elaborado por los peritos Gabriel Andrade Navarrete y Sandra Ruiz Guevara, cuyo objeto pericial fue realizar el procesamiento de la señal acústica obrante en la unidad de almacenamiento óptico CD-R que reposa en el centro de acopio con cadena de custodia N° 1791-20, con el fin de alcanzar un nivel aceptable de nitidez en la señal, para obtener una transcripción legible, logrando arribar a la siguiente conclusión *“Que, el dispositivo de almacenamiento, presenta integridad en sus componentes físicos y lógicos, así como el estado de conservación y funcionamiento del mismo, es óptima y es apto para ser sometido a peritaje”*; *“Que, una vez aplicado un adecuado procesamiento de la señal acústica, esta se vio reflejada en mejoras cualitativas de su amplitud y frecuencia, lo cual nos llevó a realizar una transcripción legible”*; *“Que, el umbral del ruido que se presenta en la señal, hace que en ciertos periodos de tiempo, la amplitud de la señal sea superada por el ruido, lo cual generó que en esos segmentos, no se logre realizar una transcripción completa”*; *“Que, el archivo de audio obtenido luego del procesamiento de la señal acústica, fue compilado en un dispositivo de almacenamiento, tipo CD-R,* [REDACTED]

Además, Fiscalía General del Estado, al exponer los elementos de la acusación, respecto a este informe, señala que como producto de la transcripción de los archivos de audio consta:

ARCHIVO 1: LA VERDAD.mp3

VM1: Voz de una persona de género masculino. (DANIÉL MENDOZA)

VM2: Voz de una persona de género masculino. (ELISEO AZUERO)

(*****): Palabras ininteligibles o saturación de ruido.

Persona	Frases y palabras
---------	-------------------

VM1	No soy vinculado al proceso, no soy parte del proceso si les han hecho una supuesta escucha a ellos solo por llamadas normales no por llamadas de WhatsApp ni, ni ninguna otra en las que entre ellos y entre el gerente del banco y estos cojudos y otros más y los contratistas que yo no los conozco básicamente conversaban
VM2	Pero que dicen
VM1	Ahí ellos dicen que supuestamente la plata es para un grupo de asambleístas eso está en las escuchas dicen que
VM2	Pero cualquiera puede decir una cosa de esas
VM1	Claro tiene que demostrarlo dicen que, que eso es para Quito que eso es para los asambleístas que van a cobrar uno dos tres lo que sea es, eso es lo que se hasta ahora eso está en unos que se llaman progresivos ellos están siendo acusados por lavado de activos ya lavado de activos es un tema que creo que primero a mi estoy seguro que no podría afectarme porque te verifican tu patrimonio entonces en tu patrimonio yo en mi caso particular tu y yo sabemos que de ahí no he cogido nada y yo particularmente no tengo un incremento patrimonial injustificado ósea por ejemplo tengo un carro viejo a nombre mío tengo un pequeño terreno y pare de contar o sea no tengo nada más la casa en la que vivo es la casa de mis suegros entonces
VM2	En tu declaración de bienes no hay incremento
VM1	No tampoco por ahí no hay ningún problema el problema ñaño y la razón por la que por la que te dije vamos a conversar en persona es que básicamente estos manes que están adentro primero están súper nerviosos porque aparentemente decían que se los iba a dejar solos
VM2	Eso no vamos a hacer
VM1	Ya entonces el mensaje era que supuestamente iban hablar y que iban a nombrarme a mí iban a nómbrate a ti o sea nerviosos
VM2	Pero nombrarme a mí que van a nombrarme si no me conocen si nunca me han conocido
VM1	Si, pero tienen referencias tuyas y más o sea una cosa es lo que puedan decir otra cosa es lo que puedan comprobar
VM2	Pero una vez te dije que decían que actuaban en mi nombre

VM1	<i>Una cosa es que te puedan decir otra cosa que te puedan comprobar</i>
VM2	<i>Hablan de mí o solo hablan de asambleístas</i>
VM1	<i>Hablan de asambleístas hasta ahora tú debes estar consiente que yo no tengo ahorita medio centavo</i>
VM2	<i>Si, si tengo claro ellos van a decir</i>
VM1	<i>Entonces tengo que preguntar a ti te llamo María Paula en algún momento por este tema</i>
VM2	<i>Ella va a venir a conversar conmigo</i>
VM1	<i>Te dijo que quería venir a conversar contigo</i>
VM2	<i>No yo le pedí</i>
VM1	<i>Ya y cuando va a venir</i>
VM2	<i>No sé si entre semana directo a ella le dije no ves que a mí me están amenazando hasta de muerte en Lago Agrio</i>
VM1	<i>Porque no te están amenazando de muerte por eso</i>
VM2	<i>Si yo lo que le he puesto le he pasado las amenazas han venido hasta mi casa estos hijueputas le dije</i>
VM1	<i>Si, pero no tiene nada que ver con este tema</i>
VM2	<i>Para eso también sí que lo es, es gente extraña o sea una vez que tú tienes una amenaza es porque te van a pedir algo medio extraño</i>
VM1	<i>O sea, tú crees que las amenazas de muerte tengan alguna relación con este tema de acá</i>
VM2	<i>Podría ser si analizas lo que quisieron mandar es por el lado político</i>
VM1	<i>De, de Sucumbíos</i>
VM2	<i>Así es si porque estoy tocando a gente peligrosa</i>
VM1	<i>Ahí entra un grupo de asambleístas Jalil, Tamayo no te ha llamado el colorado o Jalil porque esos manes tienen que estar</i>
VM2	<i>No, no haber él, el me llamo</i>
VM1	<i>Cual</i>
VM2	<i>Jalil</i>
VM1	<i>Ya</i>
VM2	<i>Hablamos Tamayo vino</i>



VM1	Vino
VM2	Si, pero él es como todo el mundo te dice y que hago eso dice
VM1	Se gastaron
VM2	Me imagino que si pues y entonces
VM1	Los primeros trescientos sesenta que tu dijiste eso se lo dieron a quienes que eran como noventa por asambleísta
VM2	Pero hermano entre el Fredy hasta
VM1	Pero es que debemos de saber con quienes contamos porque la vía es jurídica y política
VM2	Ya voy a hablar con el yo
VM1	Si, pero no solamente para el tema de la, de la plata si me entiendes
VM2	Te entiendo, pedirle a Romero que dé, imposible pedirle a Mechita
VM1	A quien
VM2	A Mechita
VM1	Meche también cogió, pero Meche puede hablar con Cesar pues loco
VM2	ella, ella se mea
VM1	Tú estabas hablando con ellos
VM2	Yo nunca les di, yo no le di a ninguno de ellos
VM1	Si no, Jalil
VM2	A través no, a través de él y creo que fue de otra gente
VM1	A través de, el
VM2	De Jalil y de otra gente ahí le pongo les mandaba muchachos espero que estén cómodos muchas gracias eres de palabra claro yo les puedo decir a ellos saben que muchachos tenemos que presionar bien a María Paula
VM1	Tú me contaste la historia de cómo pusieron a Tamayo que te cabriaste al día siguiente María Paula cogió y cumplió y te puso a Tamayo ella sabe a quién responde políticamente su espacio pues y no es a mi
VM2	A ya ahora te cacho yo le voy a decir mira tienes todo para encontrar ese espacio por eso yo quiero que llames a averiguar
VM1	Pero ella si sabe a quién le dieron ese espacio pues fue a, a tu bancada a través tuyo

	<i>a tu bancada no fue solamente para ti</i>
VM2	<i>No, no</i>
VM1	<i>Ella sabía que era en nombre de, de, de tu gente</i>
VM2	<i>La pregunta es, la pregunta va a ser como así entra Daniel</i>
VM1	<i>Sencillo pues si lo único que yo tenía interés y es la verdad</i>
VM2	<i>Los votos</i>
VM1	<i>No, no los votos, si no la parte política local la parte de, de mano de obra tú sabes que yo no recibí ni un centavo en esa huevada yo no tengo ni un centavo guardado</i>
VM2	<i>Haber yo puedo hacer algo</i>
VM1	<i>Escúchame yo no creo que tu debas asumir puta la responsabilidad de, de cubrir esos montos</i>
VM2	<i>Es que en parte yo estoy como cabeza, tu no los conoces, tú, le conozco a Tello</i>
VM1	<i>Tello también recibió</i>
VM2	<i>Tu no los conoces a todos *****</i>
VM1	<i>Pero tú tienes que pedirle que lo apreten a Cesar y María Paula pues</i>
VM2	<i>En el momento que se necesite</i>
VM1	<i>A ver si tú me dices que Tello Meche quien mas</i>
VM2	<i>Ya no te voy a dar mas</i>
VM1	<i>Ya con esos solamente</i>
VM2	<i>Uno, uno para que tes cuenta lo estúpido que es este hijueputa Wacho</i>
VM1	<i>Wa, Wacho también recibió</i>
VM2	<i>Viene a llamarme en un tono medio tonto</i>
VM1	<i>El a ti</i>
VM2	<i>Claro o sea con el fin de saber que va a pasar en esto o sea asustado</i>
VM1	<i>O sea él te llamo asustado</i>
VM2	<i>Si</i>
VM1	<i>después del, del problema</i>
VM2	<i>Claro</i>
VM1	<i>Ya, pero es peligroso hermano para todo mundo pues</i>
VM2	<i>Por eso, entonces pongámonos de acuerdo, pongámonos de acuerdo tú sabes que</i>

	soy de palabra a ver si consigo unos sesenta, cincuenta, setenta para poder ayudar no puedo hacer más de mi parte no les voy a pedir a ellos porque se va a hacer un coge culo
VM1	Ya pues no les pidas hermano no creo que tú no quieras utilizarlos a ellos para presionar a Cesar, claro para presionar a Cesar y para presionar no les pides nada, pero no les pides nada que te devuelvan nada de lo que se les dio, pero si les pides que lo sienten a Cesar y le digan chucha presidente cuidado con este tema o sea queremos lo que queremos
VM2	Ella tiene que proteger a todos la ayuda de María Paula para ellos es que escuchado de lo que he escuchado hay muchos asambleístas que tenían hospitales y
VM1	No es que no tiene relación con eso
VM2	Estamos hablando de que todo estaba confundido todo estaba, yo tengo la suficiente confianza con ella como para decirle que esto va a crear un tsunami para todos si me entiendes
VM1	Si, si, si
VM2	Daniel de lo que yo he escuchado sabe mucho a ver te vuelvo a recapitular los de mi bancada a algunos les llego un cariño al colorado ***** y al otro yo voy a hablar con María Paula mañana yo busco el mecanismo y para serte sincero estaba pensando en decirle si cogieron los amigos a ella como amiga
VM1	Aja
VM2	Si le voy a decir ***** cuando yo dije la bancada ***** y cuando yo le hago llamar estaba ahí en Pastaza le digo estábamos haciendo un acuerdo político para trabajar nacionalmente
VM1	Aja
VM2	Entonces dice a mí, a mí no me amenazas, pero así, le digo tú tienes que comprobarme a mí, yo también puedo decir que ustedes han cogido maravillas, pero chucha tu madre si a vos te dieron hasta dos, dos fiscalizaciones hijueputa le dije, yo soy el más tonto de todos los que estás ahí mandando manada de hijueputas
VM1	Ya pero eso que tiene que ver
VM2	Como que tiene que ver, que tiene que ver hijueputa si o sea esto es así, asado, cocinado que a ti no te topan
VM1	Con quien tú vas a decirle eso a María Paula
VM2	claro que yo le garantizo sus votos yo le voy a decir que están nerviosos los míos le



	<i>voy a decir</i>
VM1	<i>Ella va a entender el mensaje</i>
VM2	<i>En el momento que le diga los míos están nerviosos que no los meta no hay ningún problema</i>
VM1	<i>La ayuda hermano la ayuda compadre para que nadie más salga salpicado ningún otro nombre tu ni Meche ni Tello ni nadie porque si esto, si esto se vuelve un tsunami</i>
VM2	<i>porque ella da los espacios</i>
VM1	<i>Claro pues si el no sale del país ella tiene que saber que esto se nos puede volver un tema políticamente inmanejable</i>
VM2	<i>le voy a decir le voy a decir a María Paula tan complicado esta todo esto y puede reventar yo le voy a decir yo sé yo que todos, todos no te voy a dar nombres han pedido espacios y todo eso un relajo de esos, todo mundo sale no vaya a ser que tu salgas salpicado</i>
VM1	<i>Ella está cuidando su perfil político</i>
VM2	<i>Ella va a ser candidata</i>
VM1	<i>Okey si mañana esto se vuelve un tsunami y se vuelve un cogeculo ese cogeculo hermano tú crees que no va a ir también dirigido a la persona que autorizo eso</i>
VM2	<i>Pero por supuesto</i>
VM1	<i>Y si no sabe qué, que es que es ella la que autorizo tú no puedes asumir la responsabilidad de esa vaina solo</i>
	<i>Y quien es la responsable, a quien le confió ese espacio a la bancada Franco vale verga yo los cojo a ellos en sum y les digo señores no se olviden que en este tema si no cumplen puede regarse la leche en esos términos por eso</i>
VM1	<i>Pero tu ahí ya le habías dado o le diste después</i>
VM2	<i>Ya, le di en dos momentos el primero hace rato antes de la pandemia casi y el segundo era mi desesperación, ahora Tello vota de otra manera porque Tello discute, discute conmigo</i>
VM1	<i>O sea, Tello recibe y a mí me saca la puta Tello ya, pero dime una cosa, y que Tello, Tello creía que yo tenía alguna relación porque ahora puedo entender porque, porque me saca la puta</i>
VM2	<i>Es problema político de él, ahora te quiero decir algo Tello es una vaca loca Tello</i>

	<i>tiene un problema en la contraloría</i>
VM1	<i>Si, si, si</i>
VM2	<i>Le voy a coger a la María Paula, te voy a ayudar le había filmado un mensaje que, que nos veamos, aunque sea hoy en la tarde bueno hoy no a no me dijo que estaba en Cuenca se saben mi nombre eso si es grave</i>
VM1	<i>Tú crees, tú crees que Jalil que siempre hablaban de ti, ellos sabían que el uno, ñaño te lo puedo asegurar, te lo puedo asegurar</i>
VM2	<i>El rato que ellos, ellos me llamen a rendir versión a mi esos hijueputas me conocen y ahí me los voy encima</i>
VM1	<i>Y tú sabes</i>
VM2	<i>Tienes que decirles que me los voy encima</i>
VM1	<i>Perfectamente que Jalil era el que operaba este tema Jalil si se comunicaba con esta gente, pero todo el tiempo que este man hablaba con, con en estos últimos días de la presión que tu decías que tenía de esta gente este man hablaba a nombre tuyo</i>
VM2	<i>Salvarlo a él por cualquier cosa</i>
VM1	<i>De María Paula</i>
VM2	<i>Y le puedo decir de qué de que yo le voy a decir clarito</i>
VM1	<i>Ya</i>
VM2	<i>de que yo te llamé y te dije</i>
VM1	<i>Ella tiene que saber que, que tu bancada</i>
VM2	<i>Ella enseguida va a venir a decir entonces si hay nexo entre tú y el</i>
VM1	<i>Ella tiene que saber que hay nexo hermano porque yo no soy tan hijueputa no tengo ese poder ella te da el espacio a ti yo que chucha tengo que ver con, con Tamayo y con Jalil</i>
VM2	<i>Esa es la fortaleza que yo tengo María Paula y decirle María Paula yo sé que todos los de la comisión han tenido sus espacios, todos, y yo te puedo garantizar de que en cualquier juicio político así nos manden a la mierda yo los puedo cagar ahí tú me conoces yo he salvado a gente hasta de que los vayan a gatillar porque hasta esa gente tengo en el país</i>
VM1	<i>Si pero hay que meterle la presión política que ella tiene que saber que esto se puede volver un tsunami incontrolable</i>
VM2	<i>Pero precisamente por eso, pero ya te dije que eso es la, la, la o mañana, yo aunque</i>

	<i>sea me voy a ir a verla ya tiene que verme a mí el martes o miércoles hermano confía en mí yo soy un buen operador político</i>
VM1	<i>Yo lo que necesito es que tú me des los nombres pero quien le dio a Tello</i>
VM2	<i>Yo no sé quién le dio lo único que me dijeron a mí que el ha dado</i>
VM1	<i>En su provincia</i>
VM2	<i>Si</i>
VM1	<i>y Meche</i>
VM2	<i>Tampoco Meche pero se mandó a ver con alguien</i>
VM1	<i>Pero el que sabe todo eso es Jalil</i>
VM2	<i>Jalil tampoco no es ningún cojudo Jalil en persona no en tal parte esta vayan, por ejemplo sé que a Franco en el departamento le había dejado</i>
VM1	<i>Ya y el tema de esos ciento ochenta y cinco mil que transfirió este loco que está dentro a Jalil antes de cómo una semana antes te acuerdas</i>
VM2	<i>A pero eso te digo eso es que te digo se le entrego en dos partes</i>
VM1	<i>Me dijiste que se le entrego ***** que sacara en efectivo de una transferencia que hizo que la transferencia o en o en</i>
VM2	<i>*****</i>
VM1	<i>Lo primero fue tres sesenta, segundo fue una transferencia a una cuenta que Jalil le dio donde transfirieron ciento ochenta y cinco</i>
VM2	<i>Eso sí pero no me preguntes</i>
VM1	<i>Pero la pasaron</i>
VM2	<i>Creo que sí, pero porque ellos han dado</i>
VM1	<i>Quien, no entiendo</i>
VM2	<i>Le dieron pues, a Alarcón le faltaban veinticinco, al que más jodía era el de Galápagos le faltaban como treinta y dos</i>
VM1	<i>Wacho el que le llamaba asustado</i>
VM2	<i>Claro</i>
VM1	<i>En total serian ocho</i>
VM2	<i>Todos recibieron lo que es, todos</i>
FIN	
DE	

LA
TRAN
SCRI
PCIÓ
N



El presente archivo posee un tiempo de duración de cero horas, diecinueve minutos con cero segundos (00:19:00).

ARCHIVO 2: LLAMADA.mp3

VM1: Voz de una persona de género masculino. (DANIEL MENDOZA)

VM2: Voz de una persona de género masculino. (ELISEO AZUERO)

(*****): Palabras ininteligibles o saturación de ruido.

Persona	Frases y palabras
VM1	Pero ahorita lo que yo te digo es con este documento de contraloría es que yo me imagino que estos cojudos han de andar nerviosos pues
VM2	Pero por supuesto haber yo te digo que Rene desde que lo conozco Rene es un tipo débil es nervioso súper nervioso si, si, si, si
VM1	Y ahí cual debe ser la acción tuya, la mía
VM2	Haber yo, yo hermano no tengo ninguna conexión he con contratista ni nada
VM1	Contratista no pues yo tampoco lo conozco a ningún contratista
VM2	Por eso pues entonces
VM1	Yo lo que te digo es
VM2	Que es que te va a pasar
VM1	Si es un IRP un IRP va contra me imagino yo contra los funcionarios quienes son los funcionarios
VM2	Claro, claro
VM1	Ahí no entra Asamblea ahí entra CECOP entonces por eso es que
VM2	Yo digo que hay una confusión yo creo que hay una confusión haber lo que yo creo que es del tema anterior de las garantías estas falsas

VM1	<i>No por eso te preguntaba si has leído el documento porque el documento hace referencia a la actual contratación y hace referencia al final al que supuestamente en la cuenta de ellos solamente queda como ochocientos mil dólares versus ocho millones que les han transferido si me explico</i>
VM2	<i>Pero ya te estoy diciendo de que están mal informados tonces pueda que sea contra los, los contratistas puede que sea con los contratistas eso casi es un hecho porque si tu no apareces con la plata ahí les dan mucho crédito a las redes sociales se han convertido en fiscales de pueblo</i>
VM1	<i>Pero yo lo que te digo es si vale conocer cuál es el, el</i>
VM2	<i>El contenido por supuesto</i>
VM1	<i>Aparte de eso el estado de esta gente si me explico</i>
VM2	<i>Hermano</i>
VM1	<i>O sea</i>
VM2	<i>Eso si es complicado primero hay que saber contra quienes va pues si va contra ellos obviamente ellos, ellos van a tratar de defenderse van a tratar de, de, de que se yo justificarse que se yo o sea yo creo que no hay que adelantarse en eso primero hay que saber contra quienes va eso ya me ofrecieron dar averiguando y luego obviamente si es que es con ellos hay que buscar la manera de que no los no les persigan pues todavía hasta que les den derecho a la defensa</i>
VM1	<i>Pero dice que ellos están trabajando normalmente yo pensé que más bien ya no estaban trabajando</i>
VM2	<i>No yo te digo que ellos están trabajando porque he me llamo a mí una persona de la de los que trabaja ahí en Guayaquil y le digo seguirán trabajando si dice estamos trabajando hasta creo q hasta julio fines de julio me dijo todo tranquilo la mía me dijo que estaban enviando si aplicaban garantías o si asignaban el contrato la el gobierno para evitar ese problema yo le dije mira mi criterio es de que no puede tumbar una segunda vez el, el, el, el, el contrato ahí si arde Troya ahí si arde Troya entonces en este país por lo que tiene que hacer es que sigan trabajando ya ubicaste la plata muy bien y tengan aseguradas las garantías eso es todo porque la responsabilidad penal no es porque dice el contralor cuidado si las garantías existen y no son falsas cual es el problema no cumple el contratista se le aplica las garantías o sea le están dando mucha dimensión a un informe de responsabilidad penal hay un montón de informes y yo estoy absolutamente seguro de que no van a ir contra ellos en este momento si es que estuvieran por una sencilla razón he, he</i>



	<i>María Paula tiene una buena relación con Rene</i>
VM1	<i>Ya</i>
VM2	<i>Ella tiene no te digo que bien amigo del tío así es que para mí es mejor no especular no pensar claro si hay una un informe de eso hay que llamar a formulación de cargos y eso no es de un día para otro pues ya</i>
VM1	<i>Pero por eso es que yo te digo que sí vale que hagas un acercamiento de alguna manera con esta gente</i>
VM2	<i>Ya veré como me han de buscar para decirme algo pero yo no creo que vaya por ahí yo creo por otro lado talvez sea para el contratista o puede que sea para ellos mismos pero hermano la contraloría dice una cosa y los estados son otros</i>
VM1	<i>Claro</i>
VM2	<i>si tú tienes garantías plenas si el procedimiento se hizo de forma adecuada lo que yo sabía o gente cercana es de que Rene estaba está haciendo amigos, amigos comunes</i>
VM1	<i>Ya</i>
VM2	<i>El otro estaba igual súper nervioso súper nervioso eso es lo que sabía pero todo se especula entonces yo ve mejor déjame, déjame esperar que me llame mi amigo que dijo que iba a indagar</i>

FIN
DE
LA
TRAN
SCRI
PCIÓ
N

El presente archivo posee un tiempo de duración de cero horas, seis minutos con ocho segundos (00:06:08).

- I) Parte Policial N° 196-2020-UIAD-M-SIA-DNPJel, de 13 de julio de 2020, elaborado por el Mayor de Policía Javier Granda Sánchez, Oficial investigador de la UIAD, en el que informa respecto del análisis y procesamiento de la información recabada en el expediente fiscal, logrando identificar que los señores Franklin Calderón Cedeño, José Veliz Saltos, Danilo Veliz Saltos, José Santos Viteri, José Párraga Intriago, Jean Benavides Moreira, Miguel Ganchozo

Molina, Jorge Jalil Ponce, Pablo Cruz Bucheli y Danny Calderón Loor, también habrían participado en el delito de delincuencia organizada, entre otros.

- m) Copias certificadas remitidas por el Abg. Simón Bolívar Lara, Director de Patrocinio del Servicio de Contratación de Obras, del expediente administrativo del CPM, sobre la obra Construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, donde consta el contrato suscrito el 13 de febrero de 2020 para la "*construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas*", entre el Subdirector General del SERCOB y el procurador común del CPM, con RUC 1308531274001, por un valor de USD. \$ 16@29.512,52 y plazo de 360 días.
- n) Oficio N° UAFE-CTPOSI-2020-463, de 3 de agosto de 2020, suscrito por la Ing. Carla Mera Proaño, Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información de la UAFE, con anexos, mediante el cual remite informes ejecutivos de Jean Benavides Moreira, Franklin Calderón Cedeño, José Santos Viteri y CPM, con RUC [REDACTED]
- o) Oficio N° EMS-0412-DNP-2020, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la abogada Lorena Figueroa Costa, Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado (CGE), quien remite el Informe de responsabilidad penal N° DPM-0009-2020 (IRP), efectuado por el período comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 18 de mayo de 2020, en el que se analizó las inconsistencias en el proceso precontractual del proceso LICO-SECOB-004-2019 "*Construcción de Hospital Básico de Pedernales de 30 camas*", en el cual se adjudicó al CPM en detrimento de otros oferentes que cumplían con los parámetros solicitados; en tal informe aparecen los nombres de las personas que integraron la Comisión Técnica del presente proceso, conformada por los señores Jennifer Cobeña Moreira, Jorge Jalil Ponce, Ángel Andrade Castro, Pablo Cruz Bucheli y Danny Calderón Loor, quienes al parecer habrían tenido alguna participación en el presente hecho incidiendo de manera principal para favorecer a la empresa CPM.
- p) Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines N° SNCMLCF-LCCF-Z9-AVA-1004-PER, relacionado con los teléfonos incautados en el operativo FORTUNER 2, elaborado por las

peritos Diana Pozo Escobar y Erika Valenzuela Castillo, quienes determinan *que la integridad física y el estado de funcionamiento de algunos de los dispositivos de comunicación es óptima y son aptos para ser sometidos a peritaje, en otros casos la integridad física y el estado de conservación no es de óptima y no son aptos para ser sometido a peritaje, por lo cual se realizó únicamente la extracción de la información digital obrante en las tarjetas SIM y tarjeta micro SD°.*



- q) Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia N° DCPIT2000801, relacionado con los indicios incautados en el operativo FORTUNER 2, elaborado por los peritos Néstor Chicaiza Sásig y Jaime Querido Rocha, quienes concluyen: *5.1 Que la evidencia descrita en el numeral 4.1 objeto del presente reconocimiento existe y se encuentra ingresada en el Centro de Acopio Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses-Z9, ubicado al noroccidente de la ciudad de Quito, en [REDACTED] con su respectiva cadena de custodia signada con el código de bodega N° 1630-20, dentro del caso N° 423-UAZ9-DMQ, en regular estado de conservación física°.*
- r) Memorando N° SERCOB-CZ4-2020-0172-M, de 17 de febrero de 2020, suscrito por la Ing. Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, en calidad de Coordinadora Zonal 4 del SERCOB, dirigido a la Ing. María Jácome Toral, Directora Financiera del SERCOB, mediante el cual solicita el pago del anticipo del contrato número LICO-SECOB-004-2019, para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas.
- s) Informe de los documentos incautados en la casa [REDACTED] donde habita la señora Alejandra Aguayo y su esposo Daniel Mendoza Arévalo, en el que consta una matriz de información de contratos del SERCOB, en donde se aprecia un listado de cantones, tales como Portoviejo, Chone, Santa Ana, Puerto López, Jipijapa, Pedernales, Santo Domingo, Chone, Tosagua, Manta, Paján, El Carmen y Flavio Alfaro, con el detalle de las siguientes obras: Hospital de Especialidades de Portoviejo, Hospital Verdi Cevallos Balda, Hospital Napoleón Dávila de Chone, Unidad Educativa La Dolorosa, Adecentamiento de Comedores para los pescadores, Planta de Agua Potable de Puerto López, Unidad Educativa Menor La Siberia, Unidad

Educativa 12 de Octubre, Plantas Compactas de Jipijapa, Unidad Educativa Menor Ciudad Pedernales, Instituto Tecnológico Superior Santo Domingo, Centros de Salud tipo "C" de Chone Tosagua y Manta, Unidad Educativa Sucre Mieles, Unidad Educativa del Milenio Camposano, Hospital Rodríguez Zambrano, Construcción de 9 UPC en la provincia de Manabí; la información contiene la descripción del objeto del contrato, el monto de la obra, el contratista, el representante legal, la fiscalización externa, la fiscalización del SERCOB, fecha de inicio de la obra, fecha de terminación, plazo contractual, estado actual, avance, observación y recurso de financiamiento, montos y porcentajes.

- t) Versión del señor Francisco Alberto Falquez Guerrero, Director Provincial de Manabí de la CGE, quien se refirió sobre la existencia del IRP, sustentado en que la comisión técnica del proceso LICO-SECOB-004-2019, construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, incumplió varias disposiciones legales, igual que varios servidores del SERCOB, lo que conllevó a que se rechacen ofertas de consorcios y compañías que cumplieran parámetros requeridos para este proceso y cuyos presupuestos ofertados eran más beneficiosos económicamente para la entidad contratante y con la adjudicación de la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas al CPM, por un monto de USD \$ 16@29.512, se afectó principios de legalidad, trato justo, igualdad de oportunidad y transparencia, se pagó el 50% del anticipo por USD \$ 8@14.756,26 respecto del cual el CPM no justificó movimientos bancarios de su cuenta [REDACTED] que mantenían en BANEQUADOR, toda vez que a la fecha del corte del examen esto es el 18 de mayo de 2020 disponía únicamente de USD, \$ 893.032.41 sin que se refleje inversión en la obra contratada.
- u) Versión libre y voluntaria del señor Anuar Alejandro González Alcívar, Supervisor de Equipo de la CGE, para el examen especial del IRP, quien se refirió a varias inconsistencias en el etapa precontractual del proceso LICO-SECOB-004-2019, relacionado a la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, que de acuerdo al anexo de servidores relacionados, documento referencial del IRP, constan Jorge Jalil Ponce, delegado del área requirente, Jennifer Cobeña Moreira, Presidente de la comisión y delegada por la máxima autoridad, Ángel Andrade Castro, como profesional afín al objeto de la contratación, y Pablo Arturo Cruz Bucheli, delegado por el coordinador general de gestión jurídica; en relación al señor Danny Calderón Llor, indica que formó parte de la comisión en calidad de delegado por el director financiero, indicando que se incumplieron disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Sistema

Nacional de Contratación Pública (LOSNCP), su reglamento general, las resoluciones emitidas por el SERCOB, los pliegos del proceso de contratación y la Ley Orgánica de la CGE.



- v) Versión del señor José Oswaldo Palacios Ponce, Jefe del Equipo de Auditoría de la CGE, quien refiere sobre la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas y dice que los miembros de la comisión técnica, Jenniffer Cobeña, delegada de la máxima autoridad, Jorge Jalil, delegado del área requirente, Ángel Andrade, profesional afín del objeto de la contratación, Pablo Cruz, delegado jurídico y Danny Calderón, delegado financiero, revisaron y evaluaron 21 ofertas presentadas en el proceso, descalificando a 19 de ellas, sin solicitar la convalidación de errores, suscribieron el informe de evaluación y calificación de las ofertas, recomendando la adjudicación del proceso al CPM, cuando este no cumplía con la experiencia general y específica solicitada, además en su oferta presentó un compromiso de subcontratación de la empresa CONSTRUCDAFRA, cuyo representante legal es el Ing. José Veliz, también Procurador Común del CPM; que René Tamayo, Director General del SERCOB, aprobó el informe de evaluación y calificación de las ofertas y que tuvo conocimiento de los incumplimientos de los oferentes mencionados por la comisión técnica y de la experiencia y documentos que la respaldaban del CPM; que Jorge Jalil, Subdirector General del SERCOB, previamente formó parte de la Comisión Técnica del proceso, adjudicó y suscribió el contrato con el CPM en conocimiento de todo lo actuado por la comisión técnica del proceso LICO-SERCOB-004-2019.
- w) Oficio N° BANEQUADOR-2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, suscrito por José Rafael Silva León, Gerente General de BANEQUADOR.
- x) Informe Técnico Pericial de Informática Forense N° CNCMLCF-LCCF-Z9-INF-2020-0278-PER, elaborado por el perito Freddy Quispe Ases, quien concluye que ^a 8.1. En base a las normas de estandarización ISO / IEC 27037:2012 y los procesos metodológicos periciales, se desarrolló las etapas de adquisición, preservación, análisis y materialización de contenido digital de (-01-) equipo informático entregado mediante cadena de custodia 2268-20. 8.2. Del análisis de la imagen forense del indicio PC-01, se pudo establecer la existencia de la siguiente información: (¼) 8.3. Se materializó del contenido digital exportado y preservado que se detalla en el acápite 5 y 6 del presente informe, los mismos que se adjuntan al presente informe

pericial como Anexo N° 1, 8.4. En base a las normativas legales vigentes, directrices técnicas, metodologías forenses y buenas prácticas establecidas por el Laboratorio de Informática, bajo estricto cumplimiento al objeto pericial, se realizó el trabajo técnico de la evidencia digital, adquisición, preservación y extracción de contenido digital, análisis de datos, así como la materialización de información, bajo los direccionamiento investigativos de Fiscalía, actividades periciales descritas en los diferentes acápite, tablas, fijaciones y anexos incorporados al presente informe informático forense°. Peritaje practicado en el CPU marca SYNTEY, de color negro, entregado por José Veliz Saltos, de la que se extrajo archivos relacionados con documentos de la etapa precontractual del proceso LICO-SECOB-004-2019, el Ruc del CPM, consta un anexo denominado "Pagos Pedernales", donde se verifica un cuadro con el nombre "Obra Hospital de Pedernales", con el detalle de los siguientes datos: "nombre", "para que", "cheque", "valor que ingresa", "valor que egresa".

- y) Versión del señor Mauricio Daniel Reyes Constante, Gerente General de la Compañía MERCAMPAR S.A, encargada de la fiscalización de la construcción del Hospital de Pedernales de 30 camas, quien manifestó que se trabajó hasta el 16 de marzo del 2020, luego, se suspendieron los trabajos por la pandemia, el 1 de mayo de 2020 se reinician los trabajos en base a un pedido expreso del SERCOB de reactivar las obras de salud; el 4 de junio de 2020, presentó un informe en el que indicó que existe una diferencia de USD. \$ 2.322.534,95 que no está justificada por parte del contratista, además, se desplazó USD. \$ 5000.000 a otra entidad bancaria; que el 15 de junio de 2020 notificó multas por incumplimiento a la ejecución de actividades de cronograma valorado de trabajo; y, el 9 de junio de 2020, recomendó la terminación unilateral del contrato de obra LICO-SECOB-004-2019.
- z) Informe Técnico Pericial de Informática Forense N° SNCMLCF-Z9-JCRIM-INFO-2020-317-PER, elaborado por los peritos José Murillo Galarza, Luis Armando Cuesta, quienes concluyen:
"5.1. La audiencia privada de exhibición de contenido digital desarrollado desde el día miércoles 27 de agosto del 2020 en las instalaciones de la JEFATURA ZONAL DE CRIMINALÍSTICA DMQ, con agentes investigadores Subdirección de Inteligencia Anti delincuencia de la DNPJeI, al mando de Sgop. Fredy Rodríguez Vergara y Cbop. Fabián Washington Lema Ramos, el Dr. Diego Xavier Rosero Revelo, Fiscal de Pichincha y las defensas técnicas de las partes procesales de manera telemática y asistencia personal; diligencia pericial que tuvo como objetivo la exhibición, adquisición, preservación, análisis de



contenidos y materialización de la información almacenada en los equipos y dispositivos informáticos ingresados bajo cadena de custodia con código de ingreso N° 1630-20, como primer proceso se estableció la pertenencia de los (-15-) indicios informáticos, describiendo las características físicas y lógicas de estos elementos (ver acápite 2.3); 5.2. En base a las normas de estandarización ISO / IEC 27037:2012 y los procesos metodológicos periciales para el tratamiento de evidencia digital se desarrolló las etapas de Adquisición, Preservación, análisis y materialización de contenido digital de (-15-) equipos y dispositivos informáticos correspondientes de 116 ficheros correspondientes a 393 fojas, como se detalla en el siguiente cuadro de detalle: (detalle de imagen forense, fichero y Nro. de anexo)^a, pericia practicada sobre los equipos informáticos incautados en el operativo FORTUNER 2, de la que se extrajo información societaria, tributaria y contable del CPM, información del SERCOB respecto del proceso de licitación LICO-SECOB-004-2019, archivo de la resolución N° SECOB-SDG-2019-075-R, de adjudicación del contrato para la construcción del Hospital de Pedernales, archivo de la primera copia notarizada del contrato suscrito entre José Leonardo Veliz Saltos, Procurador Común del Consorcio, y Jorge Eduardo Jalil Ponce, Subdirector General del SERCOB; archivos de las hojas de vida y documentos personales de los procesados Jean Carlos Benavides Moreira y Franklin Oswaldo Calderón Cedeño; archivos del Consorcio Bahía, referentes a la construcción del Hospital Miguel Alcívar de 80 camas de Bahía de Caráquez; archivos del movimiento político MEJOR; archivos de información societaria del grupo de empresas del Ing. José Veliz Saltos, como CONSTRUVELESA, CONSTRUCDAFRA, CONSTRUCDANA.

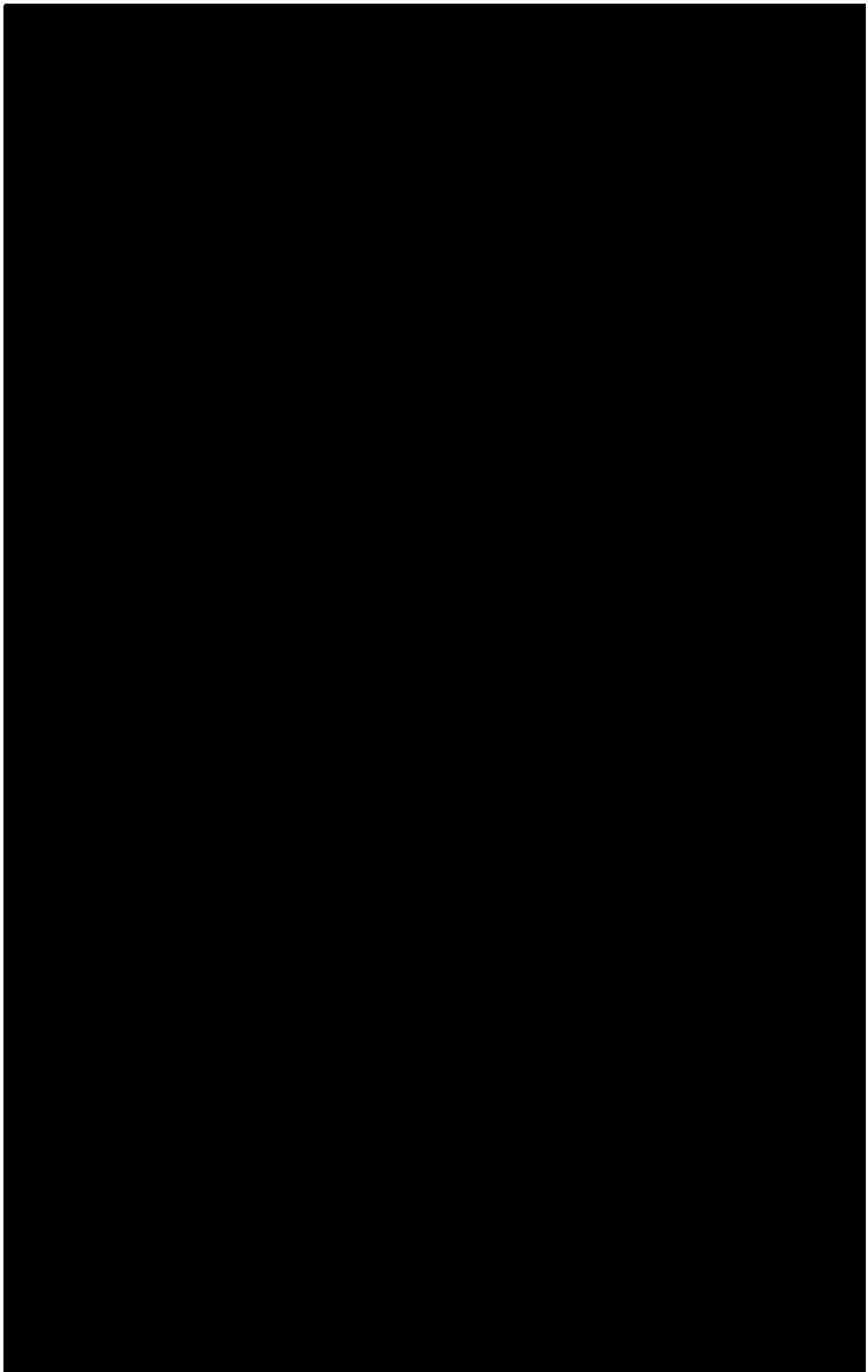
- aa)** Oficio N° MTOP-DF-20-116-OF, suscrito por el Dr. Javier Maldonado Almeida, Director Financiero de Ministerio de Obras Públicas, mediante el cual remite copias certificadas del proceso de licitación N° LICO-SECOB-004-2019 e Informe (segundo) de Evaluación suscrito por Danny Javier Calderón Loo.
- bb)** Oficio N° SERCOP-SDG-2020-0777-OF, de 18 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por el Dr. Gustavo Alejandro Araujo Rocha, Subdirector General del Servicio Nacional de Contratación Pública SERCOB, con anexos, mediante el cual remite en medio impreso los respaldos magnéticos que fueron remitidos en el oficio N° SERCOP-SDG-2020-0720-OF, de 1 de septiembre de 2020, esto es documentación relacionada a los hallazgos de inobservancia a la normativa de contratación pública, supervisión del Procedimiento N° LICO-SECOB-004-2019; en el que informa: ^a a.- Con oficio Nro. SERCOB-DSP-2020-0070.OF, de

fecha 6 de enero del 2020, este Servicio Nacional remite el reclamo y las observaciones evidenciadas dentro del procedimiento que nos compete, y solicita el debido descargo de información por parte de la entidad contratante; b.- Con oficio No. SERCOB-DPS-2020-1780-Of, de fecha 9 de abril de 2020, el SERCOB pone en conocimiento de la entidad contratante la denuncia presentada y solicita los descargos correspondientes; Pese a los oficios remitidos al Servicio de Contratación de Obras, éste no remitió pronunciamiento alguno hasta la presente fecha; por lo que con oficios SERCOP-SDG-2020-0345-OF, de fecha 20 de mayo del 2020, este servicio remitió el expediente a la Contraloría General del Estado^o; y, la vinculación y análisis de riesgos del procedimiento N° LICO-SERCOB-004-2019, suscrito entre el SERCOB y el CPM para la construcción de Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, puesto en conocimiento a través del memorando N° SERCOB-DDCP-2020-154-M, de 28 de abril de 2020, en el que se realiza un análisis al formulario de compromiso de subcontratación, evidenciando la vinculación familiar existente entre el contratista adjudicado que el CPM, representado por José Véliz Saltos y la empresa CONSTRUCDAFRA S.A., subcontratista del oferente, que refleja como su representante legal a la señora Tania Elizabeth Saltos Cedeño, quien es su cónyuge, también se realiza un análisis por vinculación accionaria y de representantes legales de las empresas evidenciando la participación de ambos.

- cc) Oficio N° MTOP-CGJ-20-245-OF, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por Pablo Cevallos Palomeque, Coordinador General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con anexos, mediante el cual, remite información certificada de los nombramientos y/o acciones de personal de las siguientes funcionarios y ex funcionarios del SERCOP, Javier Alexander Alcívar Murillo, Director Zonal de Estudios 4; Juan Gabriel Zambrano Villacís, Director Nacional de Administración Contractual de Obras; Johana Matilde Hidalgo Chávez, Abogada 3, SP7, Grado 13; Evelyn Tamara Naranjo Tacuri, Analista de Servicios Institucionales 2, SP5, Grado 11; Ligia Elena Zamora Pico, Secretaria Ejecutiva 2, SP de apoyo 4, Grado 6; Yobanis Orion Espinales Zambrano, Auxiliar de Servicios Generales, SP de servicios, Grado 1; María Alejandra Castillo Ponce, Analista de Contabilidad, SP 3, Grado 9; Julio César Zambrano Zambrano, Analista de Seguimiento y Control 3, SP7, Grado 13; y, Verónica Elizabeth Andrade Castro, Directora Zonal de Producción y Control de Obras CZ4, personas que según la procesada Jennifer Cobeña Moreira fueron "recomendados" para los cargos por parte de los procesados Eliseo Azuero, Daniel Mendoza, Jean Benavides, René Tamayo y Jorge Jalil.

- dd) Informe Técnico Pericial de Informática Forense N° SNMLCF-Z9-JCRIM-IFO-2020-324-INF, elaborado por los peritos César Huacho Morocho y Franklin Hilasaca Pomaquero, quienes concluyen: *“4.1. Los indicios descritos en el acápite N° 2 del presente informe, se encuentran en regular estado de conservación y funcionamiento y además permanecen ingresados en el Centro de Acopio de la Jefatura Zonal de Criminalística del DMQ mediante cadena de custodia No. 1453-20; (1/4) y, 4.3. Mediante el análisis realizado por el señor agente investigador, Cbop. de Policía Lema Ramos Fabián Washington, se extrajo y materializó noventa y tres (93) archivos de interés pericial según el detalle de la tabla del acápite N° 3.2 del presente informe. Los detalles y contenido digital de los archivos fue adjuntado al presente informe desde el Anexo N° 01 hasta el Anexo N° 09°.* Pericia practicada sobre las imágenes forenses obtenidas de los equipos informáticos incautados en el operativo FORTUNER 1, que de acuerdo a los hallazgos consta del dispositivo de almacenamiento USB signado en el informe pericial como F13, aprehendido en el interior del vehículo marca TOYOTA, de placas MBD5144, en el que se movilizaba el señor José Veliz Saltos, se resalta un documento en formato Word de nombre *“TRANSFERENCIA JOSE VELIZ A CONSORCIO PEDERNALES.docx”*, que hace referencia a la SOLICITUD DE TRASFERENCIA A TERCEROS EN BANCO INTERNACIONAL, por el valor de USD. \$ 5.000.000,00 con los siguientes parámetros, ORDENANTE: José Veliz Saltos, Cuenta Corriente: 7600624550; BENEFICIARIO: CPM CC. [REDACTED]; MOTIVO DE LA TRASFERENCIA: transferencia para administración de flujos de contrato, en tanto que del indicio fijado en las oficinas del CPM, según la nomenclatura del equipo informático, signado como PC03, Disco 2 se encuentra el archivo con nombre *“0000001_Carved.tmp (DA7E4B1C.tmp)”*, el cual consiste en un archivo denominado *“HOJA CONSORCIO PEDERNALES”*, dentro del cual se puede observar registros de ingresos y egresos, con el detalle de fecha, No. de cheque, descripción, ingresos, egresos y total.

Según la exposición de este elemento, efectuado por la señora Fiscal General del Estado, en el mismo se lee:



- ee) Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. DCP22001472, elaborado por los peritos Wilson Yanqui Crespo y Diana Pruna Oscurio, quienes concluyen: ^a 5.1. *Que, se determina la existencia física, así como el estado de conservación y funcionamiento de los dispositivos celulares, mismos que han sido detallados desde el acápite N° 3.1 hasta el acápite N° 3.15, con el fin de individualizarlos en cuanto a códigos, serie, modelo, características de funcionamiento, etc; los mismos que fueron entregados mediante cadena de custodia N° 1453-20 y N° 1494-20, por parte del custodio del Centro de Acopio de la Jefatura de Criminalística DMQ¹/₄* 5.2. *Que, se procedió a la extracción, materialización, preservación y transcripción de la información digital constante en quince (15) dispositivos electrónicos (teléfonos celulares) con la utilización del equipo forense de extracción de datos informáticos para dispositivos móviles (XRY) así como de forma manual, los cuales se encuentran*

detallados desde el acápite N° 4.1 hasta el acápite N° 4.15¼©5.3. ~~Que~~ Que, la presente pericia se realizó posterior de llevarse a efecto la audiencia privada el día 03 de septiembre 2020, a las 11h00, constituidos de forma presencial el señor agente fiscal Dr. Diego Javier Rosero y mediante video conferencia los señores abogados y sujetos procesales, donde se procedió a la exhibición del contenido de la cadena de custodia N° 1453-20 que corresponde a diez dispositivos celulares y la cadena de custodia N° 1494-20 que corresponde a cinco dispositivos celulares¼© (¼) 5.5. ~~Que~~ que posterior a la extracción de los datos informáticos de los dispositivos celulares se procede a materializar y preservar la información adquirida de los dispositivos móviles peritados, en medio magnético (memory flash) la cual se adjunta al presente informe, haciendo referencia a las cadenas de custodia N° 1453-20 y N° 1494-20¼º.

En relación a esta pericia, Fiscalía General del Estado señala que en la misma se extrajo la información constante en los dispositivos celulares incautados en el operativo FORTUNER 1, siendo relevante lo siguiente:

^a * Materialización de la información digital del teléfono celular de marca SAMSUNG, modelo SM-J320M-DS, IMEI No. 356269/07/032419/0 y No. 356270/07/032419/8, aprehendido en el interior del inmueble en el que habita el ciudadano CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO, apreciando una secuencia de imágenes, capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que se resalta una comunicación de CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO a JAIME PICO, que textualmente dice: COMPA TODO BIEN EN LA REUNIÓN DOMINGO DIO PASO A TODO PERO PIDIÓ ALGO¼ UNA REUNIÓN EN PORTOVIEJO CON DOMINGO P., VINICIO G., CON DANIEL M., CON FRANKLIN C., CON ALEX B. Y CON JAIME P. EL DOMINGO EN UN ALMUERZO EN CASA DESDE LAS 11:30 UN CEBICHITO Y UN CALDITO DE GALLINA CON LA FAMILIA Y UNA PISCINADA COMPA LO ESPERO ESTE DOMINGO EN MI CASA EN LA URBANIZACIÓN LOS ÁLAMOS©

* Materialización de la información digital del teléfono celular de marca APPLE, modelo Iphone 11 Pro Max, IMEI No. 353891108219853 y No. 353891108295788, aprehendido en el interior del inmueble en el que habitaría el ciudadano CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO, equipo que pertenecería a la ciudadana ZAMBRANO MACÍAS

LILIANA DE JESÚS apreciando una secuencia de imágenes, capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, del contacto registrado como FRANK AMOR DE MI CORAZÓN, [REDACTED] mismo que en la investigación se ha determinado corresponde al número celular empleado por el ciudadano CALDERON CEDENO FRANKLIN OSWALDO, entre las que se resalta una imagen de fecha 12 de noviembre de 2019 que hace referencia a un comprobante de depósito del Banco Pichincha por la cantidad de CIEN MIL OCHENTA DÓLARES AMERICANOS CON DIECINUEVE CENTAVOS (\$ 100.080,19).

Además se observa una imagen con una comunicación de fecha 17 de abril, que textualmente dice NO PUDE LLAMAR A JOSÉ VELIZ PERO LO LLAMO EN LA TARDE Y YA NO ALCANCE A IR A LA COOPERATIVA COMERCIO DEPOSITAR LOS CHEQUES PERO EL LUNES A PRIMERA HORA LOS DEPOSITO en la misma se observa una comunicación de fecha 26 de abril, que textualmente dice LO SABES BIEN AQUÍ HA VENIDO A VER DINERO JUAN CARLOS GUERRA, JEAN CARLOS EMPLEADO DE DANIEL, EL MINISTRO JOSE ALFREDO, ES DINERO QUE NO ES MIO

Al referirse a un ciudadano como JEAN CARLOS EMPLEADO DE DANIEL, el mismo se trataría de BENAVIDES MORALES JEAN CARLOS, en una ampliación de las imágenes constantes en la mensajería se aprecia una comunicación con un nombre no identificado Ángel Puertas que textualmente señala ANGELITO BUEN DÍA LE SALUDA ING. CALDERÓN QUE LE ENTREGO LA DIMAX BLANCA ACÁ EN PORTOVIEJO AMIGO DE FABIÁN IBARRA. TIENE UNA PISTOLA PARA VENDER?

- * Materialización de la información digital del teléfono celular de marca APPLE, modelo iPhone 11 Pro, IMEI No. 353234102233986 y No. 353234102338355, aprehendido en posesión del ciudadano CALDERON CEDENO FRANKLIN OSWALDO, se aprecia una secuencia de imágenes, capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA con número telefónico [REDACTED] que textualmente dice ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA a CALDERON CEDENO FRANKLIN OSWALDO: NUNCA ENTRO LA GENTE, LE PASE LA LISTA A FRANKLIN, NO ME DIJO NADA, Y ME DIJO QUE NO LO HAN LLAMADO DEL HOSPITAL QUE LE DIJERON QUE HABÍA INGRESADO FULL SERRANO A TRABAJAR CALDERON CEDENO FRANKLIN OSWALDO a ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA: JEFE YO LE DIJE A LA JEFA QUE ME PASE LA LISTA DE LA GENTE

QUE NO HA INGRESADO AUN PARA CON ESA LISTA PRESIONAR Y SABER QUIEN FALTA INGRESAR, AHORA DE LOS SERRANOS SOLO INGRESARON 8 LOS MISMOS QUE ESTABAN ANTERIORMENTE Y SON LOS ESPECIALISTAS EN ENCOFRADO ESO LE DIJE A LA JEFA EL DÍA QUE USTED ME DIJO QUE LA LLAMARA ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA a CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO: ARON ANDINO BARRE LÓPEZ, cel [REDACTED] JEFFERSON ALBERTO SALTOS GÓMEZ, [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

Se aprecia una secuencia de imágenes capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil GIPSON MERA EFECTIVO con número telefónico [REDACTED] al que reenvía el mensaje de ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA con la nómina de personas, en dicha comunicación se adjunta un audio que es transcrito y textualmente señala DIXIN NO SEAS TURRO ***** COORDINA CON GIPSON ESAS OCHO PERSONAS PARA QUE REINICIEN SI ES POSIBLE LA OTRA SEMANA SON GENTE DEL ASAMBLEÍSTA TONCE ESTE LOS MANES ANDAN JODIENDO PRESIONANDO PORQUE A ESOS MANES NO SE LOS HA REINICIADO TONCES SON POQUITOS NO MÁS EN LA OTRA ENTREGA QUE TENGAN SE LES CONSIDERA A ELLOS COORDINA CON MIÑO

Además se identifica una secuencia de imágenes de comunicaciones WhatsApp con el perfil JUAN CARLOS GUERRERO NUEVO, con número telefónico [REDACTED] textualmente dice: JUAN CARLOS GUERRERO NUEVO a CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO: PILAS ME ENVÍA ESO JULIAN PHILIPS (refiriéndose a un documento de la comisión nacional anticorrupción de Manabí que guarda relación con la denuncia de presuntas irregularidades en el proceso de contrario de la Construcción del Hospital Básico de Pedernales), ante lo que CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO responde mediante un mensaje de voz que textualmente dice lo siguiente: COMPA TAMBIÉN ME LO PASO ESTE MARICÓN DE JULIO A VER TE CUENTO ESA DENUNCIA LA HACE ESE MARICÓN DE JULIO GUILLEN YO NO SÉ CON QUÉ INTENCIÓN PERO YO LE DIJE A JULIO COMO TIENE QUE CONTESTAR COMO NOSOTROS ESTAMOS AHORITA PASANDO UNA AUDITORIA POR EL CONTRALOR Y

YA ENTONCES QUE LE CONTESTE ***** MIRA MARICÓN CONTESTA Y DILE QUE EN PRIMER LUGAR TODA LA INFORMACIÓN ESTÁ EN EL PORTAL DE COMPRAS PÚBLICAS YA Y SEGUNDO YA ACTUALMENTE EL SECOP PIDIO DESDE DICIEMBRE DESDE NOVIEMBRE DEL AÑO PASADO PUSO UNA AUDITORÍA A TODAS LAS INFRAESTRUCTURAS HOSPITALARIAS ENTONCES ACTUALMENTE LAS AUDITORIAS ESTÁ HACIENDO CONTRALORÍA O SEA LA CONTRALORÍA ESTÁ HACIENDO AUDITORIA DE TODOS LOS HOSPITALES TONCES Y ES VERDAD NO Y DE AHÍ QUE NOSOTROS TENEMOS QUE PARCHAR CON GARY ES OTRA HUEVADA PERO ES A CAUSA DE ESE MISMO TUITER DE ESTE CAREVERGA PERO ESE YA ESTÁ CONTROLADO NO TE PREOCUPES©

Se aprecia una secuencia de imágenes capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil ING JORGE JALIL I con número telefónico [REDACTED] que textualmente dice "ING JORGE JALIL I a CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO; ESE HP DE JULIO VILLACRESES HA VIRALIZADO, ESA CARTA QUE NOS ENVIÓ, TRATA QUE EL COLEGIO LO NEUTRALICE Y LO DIFAME, ENTRÁNDOLE QUE POR PRIMERA VEZ SE TOMA EN CUENTA UN CONTRATISTA MANABITA, O ALGO ASÍ, HAY QUE HACERLE PEDAZOS A JULIO JARAMILLO©la conversación continúa y en contexto ING JORGE JALIL I advierte a CALDERON CEDEÑO FRANKLIN OSWALDO sobre una inspección que el nuevo presidente de la reconstrucción de Manabí, le pide que ponga a trabajar a varias personas y maquinaria, para desvirtuar las denuncias que están circulando sobre el Hospital de Pedernales.

Se aprecia una secuencia de imágenes capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil SUPERINTENT JUAN SEBASTIÁN MIÑO con número telefónico [REDACTED] al que reenvía el mensaje de ASAMBLEÍSTA DANIEL MENDOZA con la nómina de personas, en dicha comunicación se adjunta un audio que es transcrito y textualmente señala: SEBASTIÁN ÑAÑO MIRA AHÍ ME PASO ESTE MAN DEL ASAMBLEÍSTA OCHO MANES QUE TRABAJABAN CON USTEDES Y LOS SUSPENDIERON Y NO LOS HAN REINICIADO ENTONCES CUANDO CUANDO ENTRE EL OTRO GRUPO PUEDE SER LA OTRA SEMANA O EN DIEZ DÍAS NO SE NO SEAS MALITO CONSIDERA A ESOS OCHO PANAS PORQUE ESOS ESTÁN QUE JODEN AL ASAMBLEÍSTA VAN A LA CASA DEL MAN NO LE DEJAN DORMIR ENTONCES EL

MAN ME DICE SÁQUEME A ESTOS MANES DE ENCIMA ME DICE LOS MANES YA TRABAJARON CON EL CONSORCIO PUES LO SUSPENDIERON Y LOS VAN A REINICIAR DE APOCO PERO NECESITO QUE LA PRÓXIMA ENTRADA DE LAS PERSONAS QUE VAYAN A ENTRAR LES PONGA A LOS MANES PILAS©

Se aprecia una secuencia de imágenes capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil JORGE JALIL con número telefónico [REDACTED] este último reenvía documentación referente a una denuncia presentada por la Comisión Nacional Anticorrupción de Manabí, suscrita por el Ing. Julio Villacreses Guillen, Coordinador de CNA Manabí.

[REDACTED]

LEONARDO, se aprecia una secuencia de imágenes capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil ING FRANK CALDERÓN con número telefónico [REDACTED] del que recibe documentación del SECOB referente a la construcción del Hospital Básico de Pedernales, en una imagen textualmente se lee: ©ELIZ SALTOS JOSE LEONARDO a ING FRANK CALDERÓN; BACAN ING PARA CUANDO YA APARECE EN EL PORTAL LA TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO UNA VEZ QUE YA SE EMITIÓ© seguidamente un mensaje de voz desde ING FRANK CALDERÓN que textualmente cita: ©OMPA SI HABER TE CUENTO LOS PLANES YA TE ACABO DE ENVIARTE A UN CORREO QUE DICE JOSEVELIZ 79@HOTMAIL.COM A ESE CORREO ENVIÉ TODO O SEA UN LINK UN ENLACE DONDE ESTÁN TODOS LOS PLANOS QUE LO ABRA JONATHAN Y RE Y ME AVISE SI LOS PUEDE ABRIR Y SI ESTÁ AHÍ LO SOLICITADO Y YA JENNIFER YA PIDIÓ EL ANTICIPO Y MAÑANA YA EL FINANCIERO LO EJECUTA YO CALCULO QUE ENTRE JUEVES Y VIERNES A MÁS TARDAR YA TIENE QUE ESTAR EFECTIVIZADO ESE BILLETE ENTONCES ESTAMOS BIEN COMPADRE QUE EL TEMA DE FISCALIZACIÓN TAMBIÉN ESTÁ TODO BIEN AYER YO ME REUNÍ CON DANIEL ESTE YA ESTÁN HACIENDO LOS INFORMES PARA LA TERMINACIÓN UNILATERAL DE ESE MAN Y YO CREO QUE TAMBIÉN EN UNA O DOS SEMANAS YA ESTAMOS YA YA ESTÁ POR QUE EL PROCESO ES DIFERENTE NOS TIENEN QUE NOTIFICARLO AHÍ LE DAN DIEZ DÍAS PARA QUE

RENE LO JUSTIFIQUE AHÍ LO LO NOTIFICAN NUEVAMENTE AHÍ LE REASIGNEN PERO MIENTRAS TANTO VAMOS A PONER UN FISCALIZADOR TEMPORAL TONSES ESTAMOS BIEN POR ESE LADOS MÁS BIEN QUIERO QUE ME DES EL NOMBRE DE UN TÉCNICO QUE VAYA A ENTRAR PARA PONERLO A ÉL COMO COMO SUPERVISOR".

Se aprecia una secuencia de imágenes capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación, con el perfil ING FRANK CALDERÓN con número telefónico [REDACTED] de fecha 19 de abril, que textualmente señala @NG FRANK CALDERÓN a VELIZ SALTOS JOSE LEONARDO: JOSESITO MAÑANA PASA POR SU CASA A LAS 8 AM PARA RETIRAR ESOS CHEQUES POR LOS 400MIL PARA IRLOS A ENTREGAR A BAHÍA. PILAS; YA LE DIJE A DANIEL QUE A LAS 9:30 MAXIMO A LAS 10AM LE VOY A DEJAR@

Se aprecia un mensaje de voz desde ING FRANK CALDERÓN que textualmente cita: @OSECITO BUENOS DÍAS HABER YA HABLE CON DANIEL Y ÉL MAN DIJO QUE MAÑANA IBA A SOLUCIONAR NO ENTONCES IBA A HABLAR DIRECTAMENTE CON EL CON EL OTRO CON EL OTRO ASAMBLEÍSTA YO TAMBIÉN HABLE CON JALIL ENTONCES QUEDAMOS DE QUE CON JALIL EL DÍA MARTES NOS REUNIMOS EN PORTOVIEJO EN CRUCITA O EN PORTOVIEJO EL MARTES DE CARNAVAL ENTONCES O EN LA CASA DEL MAN EN LA NOCHE AHÍ YO YA PLANIFICO LA REUNIÓN NO PERO ESTE BÁSICAMENTE NO ME PREOCUPO POR QUE JALIL ENTENDIÓ Y TENEMOS UNA ESTRATEGIA ENTONCES DE TODAS MANERAS ESTE MAÑANA PERDÓN EL DÍA MARTES ESTAMOS YO TE AVISO DONDE ES LA REUNIÓN PARA IRNOS LOS CUATRO CON JUAN CARLOS TU YO Y JALIL Y JUAN CARLOS GUERRA@

Se aprecia una secuencia de imágenes capturas de pantalla de la mensajería WhatsApp, en la que resalta una comunicación de fecha 26 de marzo, con el perfil MI ESPOSA con número telefónico [REDACTED], que textualmente se lee: MI AMOR XXXXX DE 100 CIEN MIL Y 2 DE 80 YA QUEDARON LLENOS EN NÚMEROS UNO SI QUEDO COMPLETO LE SACA COPIA Y LE PONE 360 MIL ASAMBLEÍSTAS Y 320 MIL COMISIÓN JORGE

JALIL Y TAMAYO Y 80 MIL FRANKLIN CALDERÓN Y JUAN GUERRA GRACIAS MI VIDA. Se aprecia además fotografías de la pantalla de un computador con un registro contable° (Sic).

- ff) Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines No. SNCMLCF-JCRIM-Z9-AVA-2020-1462-PER, elaborado por los peritos Gabriel Andrade Navarrete y Sandra Ruiz Guevara, quienes concluyen: °(¼) 5.2. *Que, se realizó la extracción del elemento 1, mediante capturas de pantalla de los chats y las llamadas de la aplicación WhatsApp e imágenes de la galería, cumpliendo con lo señalado en el desarrollo de la audiencia privada; mencionada información se encuentra detallada en los acápites 4.1.1, 4.1.2 y 4.1.3 del presente informe*°(¼) 5.4. *Que, se realizó las transcripciones de las emisiones lingüísticas, de los dos (02) archivos de audio, obrantes en el elemento 2, las cuales se encuentran debidamente detalladas en el acápite 4.2.1 del presente informe*°. Peritaje practicado sobre los dispositivos entregados voluntariamente por Daniel Mendoza Arévalo: teléfono celular, marca iPhone Pro 11 Max, color plomo, del que se extrajo las conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp; de la grabadora de voz, color negro, marca SONY, de la que se transcribió dos audios sostenidos entre Daniel Mendoza Arévalo y Eliseo Azuero Rodas; audios denominados como °ARCHIVO 1° y °ARCHIVO 2°, cuya transcripción guarda relación con la transcripción constante en el informe pericial No. 979-PER, practicado sobre la unidad de almacenamiento óptico CD-R con cadena de custodia Nro. 1791-20, que contiene los archivos de audio denominados °ARCHIVO 1: LA VERDAD.mp3° y °ARCHIVO 2: LLAMADA.mp3°.
- gg) Informe pericial de contratación pública, elaborado por el perito Rubén Gallardo Aguirre, quien concluye °*En la fase preparatoria del proceso de contratación LICO-SERCOP-004-2019, se evidencia la existencia y cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Contratación Pública. La fase precontractual del proceso de contratación LICO-SECOB-004-2019, que comprende desde la resolución de inicio hasta la resolución de adjudicación, presenta inconsistencias en lo referente a la evaluación de las ofertas. La Comisión, no dio paso a la fase de convalidación de errores, pese a que existía un informe jurídico que lo recomendaba; se descalificaron ofertas de concursantes que cumplían con lo requerido en los Pliegos. La Comisión Técnica, mediante informe técnico-jurídico, recomendó la adjudicación a un oferente que no cumplía con los requisitos de experiencia general, y mantenía vinculación asociativa y de parentesco con la representante*

legal de la empresa subcontratista propuesta, recomendación que fue acogida por el Subgerente General del SERCOP, que finalmente adjudicó el contrato al Consorcio Pedernales-Manabí. La Fase contractual del proceso de contratación LICO-SECOB-004-2019, que comprende desde la suscripción del contrato hasta la resolución de terminación unilateral del contrato, refleja las siguientes inconsistencias: No se evidencia la existencia de la notificación de la Resolución de Adjudicación; El acto de constitución del Consorcio Pedernales-Manabí, no cumple con lo determinado en el artículo 37 numerales 1 y 10 de la Codificación a las Resoluciones del SERCOP, específicamente en el plazo de existencia del consorcio. La fase de ejecución presenta las siguientes inconsistencias: No existe justificación, por parte del contratista, respecto del manejo del valor entregado por concepto de anticipo, lo que obligó a la entidad contratante a declarar la terminación unilateral del contrato, por incumplimiento del contratista. Los Pliegos aprobados del proceso de contratación LICO-SERCOP-004-2019, contenían errores, respecto del lugar geográfico donde se iba a construir la obra, sin embargo, no se evidencia de actas de aclaración o modificación a los pliegos. Todos los miembros de la Comisión Técnica, por mandato constitucional y legal son responsables, por el contenido del informe de evaluación de ofertas, por medio del cual recomiendan al delegado de la Máxima Autoridad, se adjudique el contrato al Consorcio Pedernales-Manabí, sin que el mismo cumpla con los requisitos jurídicos y financieros establecidos en los Pliegos°.

- hh) Parte policial No. 299-2020-UIAD-M-SIA-DNPJel, elaborado por la policía Doris Oviedo Fraga, Analista Financiera de la UNIAD, quien observa ^aSegún la Superintendencia de Compañías en su base de datos no registra información referente al Consorcio Pedernales Manabí; - Según Oficio No. NAC-RITOIOC20-00000036, de fecha 07 de mayo de 2020 del Servicio de Rentas Internas (SRI) suscrito por la Señora Silvia Elizabeth Vasco Torres Jefe Nacional del Departamento de Riesgos Tributarios del Servicio de Rentas Internas, la persona Jurídica Consorcio Pedernales Manabí registra en su Anexo de Accionistas, Partícipes, Socios, Miembros de Directorio y Administradores (APS), que el consorcio tiene como accionistas a los señores: VELIZ SALTOS JOSE LEONARDO, con número de cédula 1308531274, con el 90% de participación respecto al capital invertido y el señor TOALA HIDALGO JOHNNY TEMISTOCLES, con número de cédula [REDACTED], con el 10% de participación respecto al capital invertido. Según Oficio No. NAC-RITOIOC20-00000036, de fecha 07 de mayo de 2020 del Servicio de Rentas Internas (SRI) suscrito por la Señora Silvia Elizabeth Vasco Torres Jefe Nacional del Departamento de Riesgos Tributarios del Servicio de Rentas Internas, el

Consortio Pedernales Manabí registra [REDACTED], en estado actual ACTIVO como tipo de contribuyente Sociedades, fecha de inscripción de RUC 18 de diciembre de 2019. · La actividad económica principal es CONSTRUCCIÓN DE TODO TIPO DE EDIFICIOS RESIDENCIALES: EDIFICIOS DE ALTURAS ELEVADAS, VIVIENDAS PARA ANCIANATOS, CASAS PARA BENEFICENCIA, ORFANATOS, CÁRCELES, CUARTELES, CONVENTOS, CASAS RELIGIOSAS. INCLUYE REMODELACIÓN, RENOVACIÓN O REHABILITACIÓN DE ESTRUCTURAS EXISTENTES· El representante legal es el señor Veliz Saltos José Leonardo, con cédula de identidad [REDACTED]. · Según información remitida por el Banco BanEcuador mediante oficio Nro. BANECUADOR-2020-0957-OF, de fecha 26 de agosto de 2020, suscrito y firmado electrónicamente por el Econ. José Rafael Silva León, en el cual remite información bancaria de la persona Jurídica CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, mencionado Consorcio registra una cuenta corriente Nro. 3-00146860-9, en estado actual ACTIVA, con fecha de apertura 18 de diciembre de 2019. · Dentro de la información remitida por el Banco BANECUADOR de la cuenta corriente perteneciente al Consorcio Pedernales Manabí, esta recibe una transferencia del Banco Central por un valor de 8.214.756,26 dólares americanos siendo este dinero depositado mediante [REDACTED]. Una vez realizado el análisis de la cuenta corriente perteneciente persona Jurídica CONSORCIO PEDERNALES MANABÍ, del Banco BanEcuador se emitieron 65 cheques por un monto de 7.328.410,99 dólares americanos°.

- ii) Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos, Reconocimiento de Objetos y/o Indicios N° DCPIN2000418, elaborados por los peritos Wilson Sumba Álvares y Marco Toapanta Chasi, quienes recibieron del señor Ángel Luis Saltos Cedeño, cuñado del señor José Véliz Saltos, un CPU, marca SENTEY, color negro, en su interior un disco duro marca WDBLU-DESKROP HARD DRIVE con SN: WCC3F1425804, modelo WD10EZEX-005A0; y un sobre manila, con conteniendo de cuatro fojas de copias fotostáticas de cheques del banco BanEcuador, el banco del pueblo, a nombre del CPM, [REDACTED] y del Banco del Pacífico a nombre de José Veliz Saltos N° [REDACTED] y que en sus conclusiones dice: °El lugar de los hechos se encuentra detallado en el acápite de reconocimiento del lugar; en el cual se han ejecutado los procedimientos de inspección ocular técnica, basados en la metodología de investigación aplicada a la escena de tipo Cerrada® considerando para ello, la protección, observación, fijación, levantamiento y traslado de indicios asociativos a la investigación°.

- jj) Copia certificada del acta de la diligencia de recepción de los testimonios anticipados de los señores Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño y José Leonardo Veliz Saltos, realizada el 29 de septiembre de 2020.



- kk) Copia certificada del acta de la diligencia de recepción de Testimonio Anticipado del señor Edmundo René Tamayo Silva, realizada el 6 de octubre de 2020;

6.2.2 Específicos:

6.2.2.1 Daniel Isaac Mendoza Arévalo:

- a) Parte Policial N° 2020060502352186904, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Néstor Sosa y Nelson Santander, relacionado con el allanamiento de su domicilio de la ciudad de Quito, parroquia Iñaquito, Calle Catalina Aldáz y Portugal, N23-571, Edificio Bristol Parc-Seguros Equinoccial, Torre 3, Piso 9.
- b) Parte Policial N° 2020060500423770011, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Mariela Alencastro y Fausto Ortiz relacionado con el allanamiento de su domicilio del cantón Sucre, provincia de Manabí, calle H y Gostalle.
- c) Parte Policial N° 2020060500232925612, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Mariela Alencastro y Fausto Ortiz, relacionado con el allanamiento de su domicilio del cantón Sucre, Provincia de Manabí, calle Vicente Rocafuerte.
- d) Parte Policial N° 202006050325179302, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Javier Granda y Klever Duque, relacionado con su detención.

- e) Oficio N° AN-SG-2020-0333-O, de 06 de junio de 2020, suscrito por el Dr. Javier Aníbal Rubio Duque, Prosecretario General, temporal de la Asamblea Nacional, que adjunta la compulsa certificada de su credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en calidad de Asambleísta por la provincia de Manabí, para el periodo 2017 ± 2021.
- f) Informe Técnico Pericial Informático Forense N° CNMLCF-LCCF-Z9-INF-2019-0188-PER, elaborado por los peritos Carlos Ninacuri Macas y Henry Yépez Ortiz, en el que se extrajo la información almacenada en la cuenta denominada "verdad ecuador", registrada con el correo electrónico [REDACTED], alojada en el sitio web "mega.nz", en donde constan 2 archivos con extensión .mp3, denominadas "LA VERDAD.mp3" y "LLAMADA.mp3", archivos que fueron extraídos y exportados a una unidad de almacenamiento óptico CD-R e ingresado en el Centro de Acopio de Criminalística bajo la cadena de custodia N° 1791-20.
- g) Informe pericial técnico N° CNCMLCF-LCCF-Z9-IVA-2020-0107-PER, elaborado por los peritos Margarita Tipantuña Iza y Luis Álava Espinoza, quienes concluyen que "1/4 5.7. Utilizando el método auditivo espectrográfico, se establece que la voz masculina signada como P1 en la transcripción de los archivos de audio de nombres: LA VERDAD y LLAMADA (dubitados), que obran en el CD-R, marca verbatim, color plateado de serie N° UVA803162933C03, con cadena de custodia N° 1791-20, objeto de análisis, se corresponden auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica de voz proporcionada de manera libre y voluntaria, por el señor Daniel Isaac Mendoza Arévalo, es decir, se trata de la misma persona".
- h) Oficios N° AN-SG-2020-0443-O y AN-SG-2020-0444-O, de 1 y 2 de agosto de 2020, suscritos por el Dr. Javier Aníbal Rubio Duque, Prosecretario General Temporal de la Asamblea Nacional, con sus respectivos anexos, recibidos el 1 y 2 de agosto de 2020, a las 11h44 y 11h25, en el que adjunta copias certificadas del contrato de trabajo del señor Jean Benavides Moreira, en calidad de Asesor 1 del ex Asambleísta Daniel Mendoza Arévalo.
- i) Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los hechos, y Reconocimiento de Objetos y/o Indicios N° DCPIN2000454, elaborado por los

peritos José Murillo Galarza y Diego Chávez Villacrés, relacionado con la fijación, levantamiento y reconocimiento de un teléfono iPhone, una grabadora de voz marca SONY, un dispositivo de almacenamiento USB, marca Kingston, un cable de transmisión de datos presentados por parte del señor Ignacio Mendoza Ureta, padre de Daniel Mendoza Arévalo, el 20 de agosto de 2020; Versión libre y voluntaria del señor Ignacio Melquicedec Mendoza Ureta, padre del procesado Daniel Mendoza, quien manifestó que el 4 de junio de 2020, su hijo Daniel Mendoza antes de entregarse ante las autoridades, les entregó a su otro hijo Ignacio Mendoza y a él, tres dispositivos: grabadora de voz con su respectivo cable, un flash memory y un celular, diciéndole que esperen las instrucciones de sus abogados para entregar en Fiscalía los dispositivos, lo cual realizó el 20 de agosto de 2020.

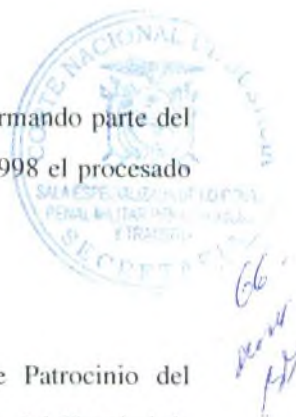
- j) Versión libre y voluntaria del señor Ignacio Eduardo Mendoza Arévalo, hermano de Daniel Mendoza, quien dijo que la noche del 4 de junio de 2020, su hermano Daniel Mendoza procedió a reunirse con su padre y con él, para entregarles una grabadora de voz, un teléfono iPhone y una memory flash, indicando que debían esperar las instrucciones de sus abogados para entregarlos a Fiscalía y que en el caso de la grabadora de voz procediera a descargar los dos archivos de audio existentes en el dispositivo, usando un cable USB, lo cual realizó utilizando el programa ADOBE AUDITION con el objetivo de mantener la conversación íntegra de los audios, y luego de esto exportar y renombrar dichos archivos en formato MP3 con el nombre "LA VERDAD" y "LA LLAMADA", siguiendo las instrucciones que su hermano, subió dichos archivos a una plataforma de almacenamiento llamada MEGA, usado un correo GMAIL creado para este efecto, carga que la realizó el 19 de junio de 2020.
- k) Informe Técnico Pericial de Informática Forense N° SNMLCF-Z9-JCRIM-IFO-2020-329-INF, elaborado por los peritos Jorge Eduardo Collaguazo Vásquez y Franklin Hilasaca Pomaquero, relacionado con la extracción de la información almacenada dispositivo de almacenamiento electrónico (USB), color negro, marca KINGSTON, de 16 GB, entregado por el procesado Daniel Mendoza Arévalo, en el que constan imágenes de capturas de pantalla de conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp, y existe un archivo denominado "Guia.jpg", creado el 24 de octubre de 2019, en la que se aprecia un diagrama en el que consta el nombre de varias provincias, con nombres de diferentes assembleístas y de varios hospitales, así, en la provincia de Manabí consta Daniel Mendoza con los hospitales de Especialidades de Portoviejo y el Hospital de Bahía.

- I) Informe Pericial Técnico N° SNCMLCF-Z9-JCRIM-IVA-2020-0147-PER, elaborado por los peritos Margarita Tipantuña Iza y Luis Álava Espinoza, quienes concluyen ^a 5.1. *Que la grabadora digital, marca SONY, color negro, de serie Nē ICD-PX333F, con 4 GB de capacidad, objeto de análisis, existen con cadena de custodia No. 2446-20 y no presentan alteraciones de orden físico y lógico (¼) 5.7. Utilizando el método auditivo espectrográfico, se establece que la voz masculina signada como persona 1 (P1) en la transcripción del archivo de audio de nombre: 000524_001(dubitado); y, como persona 2 (P2) en la transcripción del archivo de audio de nombre: 000602_001(dubitado), que obran en la grabadora digital, marca SONY, color negro, de serie ICD-PX333F, con cadena de custodia N° 2446-20, objeto de análisis, se corresponden auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica de voz proporcionada de manera libre y voluntaria, por el señor DANIEL ISAAC MENDOZA ARÉVALO, es decir, se trata de la misma persona°.*

6.2.2.2 Edmundo René Tamayo Silva:

- a) Parte Policial N° 2020060503363965516, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Jairo Narváez Montenegro y Édison Guanoluisa de la Cruz, relacionado con el allanamiento del lugar de su relación laboral, oficinas del SERCOP-Quito, Av. 10 de Agosto 1661, entre las calles San Gregorio y Bolivia.
- b) Parte Policial N° 202006050529212604, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías David Villagómez Avilés y Stalin Gómez Sierra, relacionado con su detención.
- c) Oficio N° IEES-DPP-2020-0217-OF, de 13 de julio de 2020, suscrito por Andrés Campaña Remache, Director Provincial de Pichincha del IEES, en el que consta que dicho procesado registra aportación a la entidad por parte del Consejo Provincial de Sucumbíos en calidad de patrono desde el mes de octubre de 1992 hasta junio del 2000, periodo que coincide con el ejercicio del coprocesado Eliseo Azuero Rodas, como Prefecto Provincial de Sucumbíos; este último registra aportes desde septiembre de 1992 hasta julio de 1998, fecha en la que renunció

para lanzarse como candidato a diputado provincial, dignidad que la ganó, formando parte del Congreso Nacional, organismo en el que también registra aportes en el año 1998 el procesado Edmundo Tamayo Silva.



- d) Copias certificadas remitidas por Abg. Simón Bolívar Lara, Director de Patrocinio del SERCOP, del expediente administrativo del CPM sobre la obra Construcción del Hospital de Básico de Pedernales de 30 camas, constando las siguientes copias certificadas: memorando N° SECOB-SECOB-2019-0405-M, en que el Director General del SERCOP René Tamayo Silva, designó a los miembros de la comisión técnica para la evaluación de las ofertas presentadas para la construcción de dicho hospital; resolución N° SERCOP-SDG-2019-0049-R, en la que el Ing. René Tamayo Silva, Director General del SERCOP, resolvió: 1. Acogerse al proceso de licitación para la contratación de la Construcción del Hospital básico de Pedernales de 30 camas; 2. Autorizar el inicio del proceso de licitación LICO-SECOB-004-2019; 3. Aprobar los pliegos del proceso con un presupuesto referencial de USD. \$ 16@50.302,93 y un plazo de 360 días; 4. La conformación de la comisión técnica; 5. La notificación a los miembros de la comisión técnica; 6. La publicación en el portal de la documentación del proceso.
- e) Oficio No. SECOB-CGAF-DARH-2020-0751-M, de 05 de agosto de 2020, suscrito por el ingeniero Dennis Pozo Sánchez, analista de Recursos Humanos del SERCOP, quien adjunta resolución, acciones de personal, que dieron origen a la relación laboral entre la entidad y el referido procesado, en calidad de Director General, a partir del 26 de agosto de 2019.
- f) Versión libre y sin juramento del señor Osmay Francisco Peña Chávez, Gerente General de la Compañía RIVCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA, quien acerca de su participación en el concurso LICO-SECOB-004-2019, para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, dice que la Comisión Técnica resolvió rechazar la oferta de su representada por no cumplir con los requisitos mínimos, presentando un reclamo administrativo, pues no estaba conforme con la observación realizada y que era motivo de la descalificación, lo que fue negado mediante resolución N° 003-SECOB-CGGJ-2020-003, por el Coordinador General de Gestión Jurídica del SERCOP, Dr. Gonzalo Jara Chávez.

- g) Oficio N° MTOP-DARH-2020-038-OF-EXT, suscrito por Mónica Salazar Granizo, Directora de Administración de Recursos Humanos, por medio del cual, remite lo siguiente: contestación al oficio N° 494-2020-IF-35-2020-FGE-UPCN-F5-DRR, en el que consta la certificación del listado de los 9 coordinaciones zonales del SERCOP: Coordinación Zonal 1 (Imbabura): Galo Orellana Sarmiento; Coordinación Zonal 2 (Napo): Byron López Paredes; Coordinación Zonal 3 (Tungurahua): Stalin Changoluisa Ramírez; Coordinación Zonal 4 (Manabí): Jennifer Cobeña Moreira; Coordinación Zonal 5 (Guayas): Luis Portalanza Cali; Coordinación Zonal 6 (Azuay): Miguel Cordero Ortiz; Coordinación Zonal 7 (Loja): Michel Peralta Maldonado; Coordinación Zonal 8 (Guayas): Ángel Andrade Castro; Coordinación Zonal 9 (Pichincha): Jorge Rivadeneira Intriago; copia certificada de los nombramientos, acciones de personal y hojas de vida de Luis Portalanza Cali, Michel Peralta Maldonado, Galo Orellana Sarmiento, y Diego León Sanabria, Director Nacional de Diseño e ingeniería; y una certificación emitida por la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en donde consta el cargo, periodo de gestión y funciones asignadas a Luis Portalanza Cali, Michel Peralta Maldonado, Galo Orellana Sarmiento, Diego León Sanabria, funcionarios que de acuerdo a la versión rendida por el procesado Edmundo René Tamayo Silva, fueron recomendados para los referidos cargos por los assembleístas del BADI: Washington Paredes Torres, Freddy Alarcón Guillín, Franco Romero Loaiza y Eliseo Azuero Rodas.

6.2.2.3 Jennifer Beatriz Cobeña Moreira:

- a) Parte Policial N° 2020060504275066109, elaborado el 05 de junio de 2020, las 04h31, por los policías Jaime López Herrera, Marco Mallamas Tapia y Víctor Mena Moreno, relacionado con el allanamiento a su domicilio, inmueble ubicado en el cantón Portoviejo, al interior del conjunto habitacional Arco Iris, calle Miraflores y sin nombre, casa ubicada en el Bloque B, casa N°18.
- b) Parte Policial N° 2020060504561969707, elaborado el 05 de junio de 2020, las 05h05, por los policías Marco Mallamas Tapia, Jaime López Herrera, Víctor Mena Moreno y Marlin Fajardo Arias, sobre su detención.



- c) Copias certificadas remitidas por el Abg. Simón Bolívar Lara, Director de Patrocinio del SERCOP, del expediente administrativo del CPM sobre la obra Construcción del Hospital de Básico de Pedernales de 30 camas, donde consta una certificación de sus cargos desempeñados en tal entidad, entre ellos su designación en calidad de Coordinadora Zonal 4.
- d) Oficio N° SECOB-CGAF-DARH-2020-0751-M, de 05 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Dennis Pozo Sánchez, analista de Recursos Humanos del SERCOP, quien adjunta resolución, acciones de personal y contratos de servicios ocasionales, que dieron origen a la relación laboral entre la entidad y la procesada Jennifer Cobeña Moreira, en calidad de Coordinadora Zonal 4, a partir del 30 de septiembre de 2019.
- e) Informe Técnico Pericial de Documentología N° SNCMLCF-Z9-JCRIM-DOC-2020-437-PER, elaborado por los peritos William Yugsi Pallasco y Magaly Cárdenas Sánchez, quienes concluyeron *“5.1.- Los textos manuscritos dubitados contantes en el: Informe de Evaluación, código del procedo Nro. LICO-SECOB-004-2019 de fecha 05 de diciembre del 2019, cuyo número de foliatura 4835 y el memorando Nro. SECOV-STC-2019-002-M, de fecha 24 de octubre de 2019, objeto de estudio, sí presentan características gráficas y morfológicas, con los textos manuscritos indubitados proporcionados por la señora JENNIFER BEATRIZ COBEÑA MOREIRA; es decir proceden de una misma personalidad gráfica”*. Peritaje realizado en los manuscritos y sumilla atribuidos a Jenniffer Cobeña Moreira, Presidenta de la Comisión Técnica, constantes en el Primer Informe de Evaluación de 5 de diciembre de 2019, elaborado por el procesado Danny Calderón Loor, miembro de la comisión técnica, delegado financiero.
- f) Versión libre y voluntaria del señor David Orlando Coloma Andrade, ex funcionario del SERCOP, quien manifiesta que fue miembro de la subcomisión técnica de apoyo del proceso de licitación N° LICO-SECOB-004-2019, para la construcción del Hospital Básico de Pedernales 30 camas, designado con el Ing. Henry González a revisar las ofertas económicas, elaborado el informe N° SERCOP-DMCP-SCA-2019-001, con sus observaciones, que fueron puestas en conocimiento de la Ing. Jennifer Cobeña, para decisión de la Comisión Técnica.

- g) Versión libre y voluntaria del señor Pablo Andrés Castelo Quinga, ex funcionario del SERCOP, quien manifiesta que fue designado como miembro de la subcomisión de apoyo, con el señor Jorge Luis Suarez, para revisar las ofertas N° 10 Consorcio HOSPITEP y la N° 12 Consorcio Pedernales, elaborando un informe en el cual detallan si contaban los requisitos de los pliegos y que la evaluación de si cumplía o no, era competencia de la Comisión Técnica, informe que fue presentado a la procesada Jennifer Cobeña, como Presidenta.

6.2.2.4 Ángel Alejandro Andrade Castro:

- a) Parte Policial N° 202006050321184814, elaborado el 05 de junio de 2020, las 03h33, por los policías César Narváez García y Kleber Vistin Terán, relacionado con su detención y allanamiento de su domicilio, inmueble ubicado en el cantón Portoviejo, parroquia 18 de octubre, sobre las calles Atanasio Santos y Amistad.
- b) Copias certificadas remitidas por el Abg. Simón Bolívar Lara, Director de Patrocinio del SERCOP, remite copias certificadas del expediente administrativo del CPM sobre la obra Construcción del Hospital de Básico de Pedernales de 30 camas, donde consta copia certificada del memorando N° SECOB-STC-DNP-2019-0198-M, en el que la Abg. Andrea Hidalgo Moreno, Directora Nacional le designó y notificó como uno de los nuevos integrantes de la comisión técnica del proceso LICO-SECOB-004-2019, como profesional afín al objeto de la contratación.
- c) Oficio N° SECOB-CGAF-DARH-2020-0751-M, de 05 de agosto de 2020, suscrito por el Ing. Dennis Pozo Sánchez, analista de Recursos Humanos del SERCOP, quien adjunta resolución, acciones de personal y contratos de servicios ocasionales, que dieron origen a la relación laboral entre la entidad y el procesado Ángel Andrade Castro, en calidad de Coordinador Zonal 8, a partir del 11 de noviembre de 2019.
- d) Oficio N° UAFE-CTPOSI-2020-508 de 17 de agosto de 2020, suscrito por la Ing. Carla Gabriela Mera Proaño, Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y

Seguridad de la Información de la UAFE, recibido el 17 de agosto de 2020, a las 11h34.

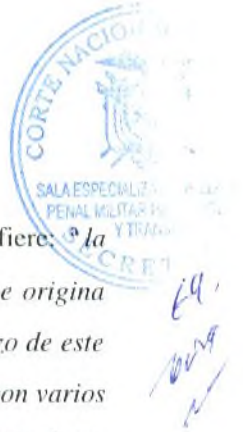


6.2.2.5 Jean Carlos Benavides Moreira:

- a) Oficio N° AN-SG-2020-0333-O, de 06 de junio de 2020, suscrito por el Dr. Javier Rubio Duque, Prosecretario General, temporal de la Asamblea Nacional, donde consta información certificada de la se desprende que laboró en la Asamblea Nacional dentro del equipo del ex Asambleísta Daniel Mendoza Arévalo, en calidad de asesor nivel 1, desde el 16 de junio de 2016 hasta el 18 de mayo de 2020.
- b) Oficio N° MDG-CGJ-2020-1104-OF, de 2 de agosto de 2020, suscrito por Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, quien remite el oficio N° MINTEL-SGERC-2020-0787-0, de fecha 02 de agosto de 2020, suscrito por el Subsecretario de Gobierno Electrónico y Registro Civil, en el que se informa que consultada la información en la base de datos de la plataforma en mención (www.gob.ec), se ha identificado la emisión de salvoconductos para circulación durante emergencia sanitaria por Covid-19, a favor de Jean Benavides Moreira, quien registra 5 certificados emitidos el 23 de marzo, 1, 6, 12 y 19 de abril de 2020, de los cuales en la solicitud N° 010S-00QROZ, de 23 de marzo de 2020, registra como ocupante del vehículo al procesado Miguel Ganchozo Molina.
- c) Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines N° CDP22001088, respecto del teléfono celular marca Apple, color dorado, modelo: iPhone 11 Pro, entregado voluntariamente por el señor Galo Fernández Cevallos, Gerente Provincial de Manabí de BanEcuador, elaborado por los peritos Diana Pruna y Jonathan Troya Lujé, quienes concluyen a 5.1. ©. *Se determina que la existencia física, así como el estado de conservación y funcionamiento del teléfono celular, mismo que ha sido detallado en el acápite N° 3.1, a fin de individualizarlo en cuanto a códigos, serie, modelo, características de funcionamiento, etc...* ©5.2 ©. *Se procedió a la materialización de la información constante en el teléfono celular Apple, modelo Iphone 11 pro, IMEI N° 353238104818348 y N° 353238104766174, específicamente de la mensajería de la aplicación WhatsApp del contacto signado como Jean Benavides con número [REDACTED] la misma que se encuentra detallada en el Acápite 4.1..©*

- d) Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos N° DCPIN2000489, elaborado por los peritos Margarita Tipantuña y Darwin Cumbal Fabara, quienes concluyen lo siguiente: *“El lugar de los hechos se encuentra detallado en el acápite de reconocimiento del lugar; en el cual se han ejecutado los procedimientos de inspección ocular técnica, basados en la metodología de investigación aplicada a la escena de tipo QerradaQ considerando para ello, la protección, observación, fijación, levantamiento y traslado de indicios asociativos a la investigación”*. Peritaje relacionado con la fijación y levantamiento de un sobre de manila de color amarillo, conteniendo una funda plástica transparente en cuyo interior se encuentran seis (06) cheques con un logotipo que se lee: BanEcuador, a nombre de: *“SUCURSAL PORTOVIEJO”*, de la Cuenta N° 3001-46860-9, de las siguientes series: 000060, 000061, 000062, 000063, 000064 y 000065, entregados por parte del ciudadano Ángel Geovanny Macías Bravo, a nombre del señor Jean Carlos Benavides Moreira. Así como su ampliación, en donde se concluye: *“5.1. La evidencia detallada en el acápite 4.1 motivo del presente reconocimiento existe y se encuentra en custodia del personal a cargo del Centro de Acopio del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forense de la Zona 9, con cadena de custodia N° 2668-20; lugar donde quedan en las mismas condiciones en las que fueron recibidas”*.
- e) Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia N° DCPIT2001495, elaborado por los peritos Jimmy Guerrero Lara, Gabriel Chulde Tulcán y Diego Chávez Villacrés, quienes concluyen: *“5.1. Las evidencias descritas en el acápite N° 4.1, del presente informe, existen y se encuentran ingresadas en el centro de acopio de indicios del Laboratorio de Criminalística y Ciencias Forenses de la Zona 9, ubicado en el Distrito de Policía Eugenio Espejo, Circuito El Bosque, Sub Circuito El Bosque 4, Av. Mariana de Jesús y Av. Mariscal Sucre, con la cadena de custodia N° 1494-20 y 1453-20”*. Experticia y Ampliación al informe N° DCPIT20001158, con referencia a los indicios de tipo documental incautados en el operativo FORTUNER 1, de manera particular estos indicios: cuadernos y agendas, corresponderían al procesado Jean Benavides Moreira, en los que registraba diversos ingresos y egresos, como el reparto agencias de la ANT Manabí.

6.2.2.6 Franklin Oswaldo Calderón Cedeño:



- a) Versión libre y voluntaria de la señora María Paula Romo Rodríguez, quien refiere: *La investigación sobre irregularidades en la construcción del hospital de Pedernales, se origina en información que yo misma entrego a la Policía Nacional a inicios del mes de marzo de este año. Me explico: el día 6 de marzo de 2020, mientras me encontraba en una reunión con varios miembros del Gobierno Nacional en la ciudad de Guayaquil, recibí un mensaje de texto de un ciudadano que reside en Manabí y que había sido testigo de una conversación en la que se planificaba una acción en mi contra. Transcribo su mensaje textualmente: Estuvo aquí un ingeniero civil que usa DM para sus movimientos alejados a los legal, su nombre es Franklin Calderon domiciliado en Portoviejo, tiene cheques por 760.000 dólares y adicional deben retirar 500.000 más del Consorcio Pedernales a quien le adjudicaron la construcción del hospital de Pedernales y como piensan que yo soy parte del equipo de ellos dijeron que necesitaban retirar este dinero urgente para llevarlo a Guayaquil y pagar votos a unos asambleístas en contra suya la próxima semana @ 1/4), trasladé esta información a la Policía Nacional y pedí que se comuniquen con el ciudadano en cuestión para que se dé inicio a una investigación según los procedimientos legales. A partir de dicho momento Fiscalía y Policía se encargaron de las investigaciones y el resto de la información debe constar en el expediente del caso y no me corresponde comentar°.*
- b) Oficio N° MDG-CGJ-2020-1104-OF, de 2 de agosto de 2020, suscrito por Yolanda Salgado Guerrón, Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, quien remite el oficio N° MINTEL-SGERC-2020-0787-0, de fecha 02 de agosto de 2020, suscrito por el Subsecretario de gobierno electrónico y registro civil, en el que se informa que una vez consultada la información en la base de datos de la plataforma en mención (www.gob.ec), se ha identificado la emisión de salvoconductos para circulación durante emergencia sanitaria por Covid-19, a favor del procesado Franklin Calderón Cedeño, quien registra un certificado emitido el 16 de abril de 2020.
- c) Oficio N° UAFE-CTPOSI-2020-509, de 17 de agosto de 2020, suscrito electrónicamente por la Ing. Carla Mera Proaño, Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de la UAFE, mediante el cual remite el informe ejecutivo de la empresa JOALNAPI S.A., Fiscalizadora del Hospital Miguel Alcívar de 80 camas de Bahía de Caráquez.

- d) Oficio N° UCBP-559-2020, de 17 de septiembre de 2020, suscrito por María Mosquera, Gerente de la Unidad de Cumplimiento de Banco Pichincha C.A., mediante el cual remite información de la cuenta N° [REDACTED] cuyo titular es la CONSTRUCTORA MERCAMPAR S.A., y su firma autorizada el Ing. Byron Zambrano Medranda, de la que, según hace conocer Fiscalía General del Estado, se verifica con fecha 4 de mayo de 2020, la recepción de una transferencia de 185.000 dólares del ordenante Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, desde la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Comercio Ltda.
- e) Oficio N° UAFE-CTPOSI-2020-668, de 16 de septiembre de 2020, suscrito electrónicamente por la Ing. Carla Mera Proaño, Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información de la UAFE, con anexos, mediante el cual remite el Informe Ejecutivo N° 2020-09-000617, relacionado al procesado Franklin Calderón Cedeño y a la CONSTRUCTORA MERCAMPAR S.A., del que, conforme expone la señora Fiscal General del Estado, se verifica una transferencia de 185.000 dólares del ordenante Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, en el período correspondiente al año 2020.
- f) Versión libre y voluntaria del señor Byron Alain Zambrano Medranda, quien refirió *"Soy accionista de la Empresa MERCAMPAR conjuntamente con mi esposa, nos llegó la invitación para participar en un proceso de fiscalización (del hospital de Pedernales) y procedimos a armar unas ofertas y presentarlas, posterior se nos adjudicó el contrato y se comenzó a realizar los trabajos encomendados, todo esto fue llevado la dirección técnica por parte del Ing. Mauricio Reyes, quien en ese entonces era Gerente de la empresa, (1/4). A las preguntas de FGE, respondió: Que la transferencia recibida por parte del señor Franklin Oswaldo Calderón Cedeño a la cuenta de la empresa MERCAMPAR por el valor de 185.000 dólares el 4 de mayo de 2020, fue debido a que se firmó un Contrato de consultoría con la empresa JOALNAPI. Este contrato lo suscribimos mi persona y el gerente de esa empresa señor Jimmy Calderón, el contrato se firmó el 4 de febrero de 2020, y el señor Franklin Calderón tengo entendido se encargaba de la parte financiera de ese contrato. El objeto del contrato, no recuerdo pero era una consultoría para una modificaciones que se iban a realizar en los diseños de la construcción del Hospital de Bahía, en ciertas áreas, una era neonatología. Aun no se han concluido los trabajos, por ende no hay factura"*.



- g) Impresión del correo electrónico remitido por la señora Nohelia Serrano S., Asistente de Gerencia del Hotel Wyndham Guayaquil, recibido por ventanilla virtual el 23 de septiembre de 2020, a las 20h49.
- h) Oficio N° MTOP-DDM-Z4-2020-219-OF, de 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Ing. José Espinoza Bravo, Analista de Infraestructura Distrital 2 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con el que certifica que los rediseños de la implementación de los servicios de neonatología, tomografía y unidad de cuidados intensivos del Hospital Miguel Alcívar de 80 camas de Bahía de Caráquez, los realizó la empresa JOALNAPI S.A., fiscalizadora de la obra en mención, al momento se encuentra en proceso de revisión para su posterior evaluación y aplicación de ser el caso.
- i) Memorando N° FPM-DP-2020-01159-M, de 6 de octubre de 2020, suscrito por el Abg. Erick Sornoza Mendoza, Secretario de la Fiscalía Provincial de Manabí, mediante el cual, remite el informe pericial N° CNCMLCF-SZ13-PORTOVIEJO-JCRIM-2020-28-PER, elaborado por el perito Roberto Loor Pita, quien concluye: *5.1. Que las firmas dubitadas 1, 2, 3 y 4, son del tipo medianamente legible, es decir los trazos, rasgos y grammas presentan variedad de letras que se puedan identificar para el respectivo cotejamiento y establecer autoría gráfica, en cumplimiento al segundo principio relativo a la identificación de manuscrito que reza Qno compararemos textos con firmas, salvo que se incluya textos manuscritos en las firmas y nos permitan arribar a una conclusión fehaciente*^{1/4} *5.2. Qa firma dubitada Nē 1, atribuida a Macías Chávez Olga Ecilda, constante en el reverso del documento dubitado Nē 1, cheque del banco Banecuador [REDACTED] de la cuenta corriente [REDACTED] del Consorcio Pedernales Manabí, por la cantidad de veinte mil dólares (\$20.000) de fecha Portoviejo 2020 ± 03 ± 16, a favor de Macías Chávez Olga Ecilda; se corresponde gráfica y morfológicamente, con los textos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano FRANKLIN OSWALDO CALDERÓN CEDEÑO; es decir provienen de una misma personalidad gráfica* *5.3. Qa firma dubitada Nē 2 atribuida a Macías Chávez Olga Ecilda, constante en el reverso del documento dubitado Nē 4, cheque del banco Banecuador [REDACTED] de la cuenta corriente Nē 3001-46860-9, del Consorcio Pedernales Manabí, por la cantidad de ochenta mil dólares (\$80.000) de fecha Portoviejo 2020 ± 03 ± 06, a favor de Macías Chávez Olga Ecilda; se corresponde gráfica y morfológicamente, con los textos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano FRANKLIN OSWALDO CALDERÓN CEDEÑO; es decir*

proviene de una misma personalidad gráfica[©] 5.4. La firma dubitada N° 3, constante en el documento dubitado N° 3, papeleta de depósito la cooperativa de ahorro y crédito 15 de abril, a la cuenta [REDACTED] a nombre de Olga Macías, por la cantidad de veinte mil dólares (\$20.000) de fecha 23 de mayo del 2020; no se corresponde gráfica y morfológicamente, con los textos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano Franklin Oswaldo Calderón Cedeño; es decir provienen de distinta personalidad gráfica[©] 5.5. La firma dubitada N° 4 atribuida a Olga Ecilda Macías Chávez, constante en el documento dubitado N° 4, papeleta de depósito la cooperativa de ahorro y crédito 15 de abril, a la cuenta N° 11013309049, a nombre de Olga Macías, por la cantidad de ochenta mil dólares (\$80.000) de fecha 10-03-2020; no se corresponde gráfica y morfológicamente, con los textos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano Franklin Oswaldo Calderón Cedeño; es decir provienen de distinta personalidad gráfica[©].

6.2.2.7 José Alfredo Santos Viteri:

- a) Memorando N° 460-SPFF-DTH-2020, de 21 de septiembre de 2020, suscrito por la Abg. Solanda Falcones Falconez, Jefa de Talento Humano (S) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Sucre, mediante el cual, remite una certificación relativa a que dicho procesado se desempeñó como técnico de matriculación vehicular, en la Unidad de Tránsito Municipal del GAD Municipal del Cantón Sucre.
- b) Memorando N° FPM-DP-2020-01159-M, de 6 de octubre de 2020, suscrito por el Abg. Erick Sornoza Mendoza, Secretario de la Fiscalía Provincial de Manabí, mediante el cual, remite el informe pericial N° DINITEC-SZ13-PORTOVIEJO-JCRIM-2020-26-PER, elaborado y suscrito por el señor perito Sgos. de Policía Roberto Iván Looz Pita, quien concluye: " 5.1. La firma dubitada N° 1, atribuida a JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI, constante en el reverso del documento dubitado N° 1, cheque del banco BANECUADOR [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de cien mil dólares, de fecha Portoviejo 2020±03±06, a favor de José Santos Viteri; se corresponden gráfica y morfológicamente, con las firmas indubitadas del ciudadano José Alfredo Santos Viteri; es decir provienen de una misma personalidad gráfica[©] 5.2. En la elaboración de los textos y números manuscritos obrantes en el cheque N° 000017 de la cuenta corriente N° 3001-46860-9, intervienen dos tipos de grafía



divergentes entres sí, es decir el documento fue llenado por dos personas, tal como se detalla e ilustra en el presente informe pericial, acápite 4.3©5.3. En la elaboración de los textos y números manuscritos obrantes en el cheque [REDACTED]

9, intervienen dos tipos de grafía divergentes entres sí, es decir el documento fue llenado por dos personas, tal como se detalla e ilustra en el presente informe pericial, acápite 4.4©5.4. En la confrontación de autoría gráfica de los texto manuscrito constante en el anverso de los documentos dubitados N° 1 y 2, cheques del banco Banecuador [REDACTED], de la cuenta corriente [REDACTED] existe correlación de personalidad gráfica, es decir en ambos documentos interviene una misma personalidad gráfica en la elaboración de los textos detallados e ilustrados en el presente informe pericial acápite 4.5© 5.5. Dos textos alfanuméricos manuscritos dubitados, obrantes en el cheque del banco Banecuador [REDACTED]

[REDACTED] numérica obrante en el reverso, que son signados en el acápite 4.6 del presente informe, como puño escritural N° 1; se corresponden gráfica y morfológicamente, con los textos alfanuméricos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano José Alfredo Santos Viteri; es decir provienen de una misma personalidad gráfica©5.6. Dos textos alfanuméricos manuscritos dubitados, obrantes en el anverso del cheque del banco [REDACTED] la cuenta corriente n° [REDACTED], que son signados en el acápite 4.6 del presente informe, como puño escritural N° 2; no se corresponden gráfica y morfológicamente, con los textos alfanuméricos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano José Alfredo Santos Viteri; es decir provienen de distinta personalidad gráfica°.

6.2.2.8 José Leonardo Véliz Saltos:

- a) Versión libre y voluntaria del señor Jhonny Temístocles Toala Hidalgo, superintendente de obra en la construcción del Hospital de Pedernales de 30 camas, quien manifestó que dicho procesado *era el consorciado mayor y se dedicaba a toda la parte financiera y además era el procurador común del Consorcio°.*
- b) Certificación N° 58556-0041-20 con oficio N° SCVS-SG-2020-000325380-O, de 21 de agosto de 2020, suscrito por María Donoso Molina, Secretaria General de la Superintendencia de Compañías, con anexos, mediante el cual, remite el certificado de datos generales y

administradores actuales de CONSTRUCCDAFRA S.A. que son la señora Tania Saltos Cedeño en calidad de Presidente y el señor José Veliz Saltos en calidad de Gerente General, empresa que consta en el formulario de compromiso de subcontratación presentada por el CPM como subcontratista de la obra para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas.

- c) Informe Técnico Pericial de Documentología N° SNCMLCF-Z9-JCRIM-DOC-2020-418-INF, elaborado por los peritos Luis Cadena Gordon y Magaly Cárdenas Sánchez. Pericia realizada sobre los manuscritos constantes en las copias de los cheques del Banco del Pacífico (Garantía de la negociación) y BanEcuador, entregadas voluntariamente por el referido procesado.

6.3. RESPECTO A LA COOPERACIÓN EFICAZ.

Como se dejó sentado anteriormente, la técnica especial de investigación de la cooperación eficaz, también debe ser objeto de control jurisdiccional por parte del Juez de Garantías Penales; por tal motivo, en el caso sub examine encontramos que ante el doctor Marco Rodríguez Ruiz, se ha efectuado la audiencia respectiva, con el carácter de reservada, en donde la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, ha puesto en conocimiento del juzgador, el acuerdo de cooperación eficaz al que se han sometido los encartados.

Cabe señalar que previo a la realización de dicha audiencia reservada, Fiscalía General del Estado ha realizado los planteamientos analizados ut supra, dentro del marco del procedimiento abreviado, entre los cuales se ha dejado establecido el quantum de la pena que solicita para cada uno de los acusados, conforme quedó sentado en el numeral 6.1. de la presente sentencia en su inciso final, y el monto de reparación integral que reclama, de 8000.000,00 de dólares.

La señora Fiscal General del Estado, ha presentado ante el Juez a-quo, los convenios de cooperación eficaz suscritos con los encausados, y ha expuesto la relevancia y eficacia de la cooperación de todos ellos, en forma individualizada, así como también los parámetros que han sido empleados para el establecimiento de la pena propuesta, en especial, que conforme el artículo 492 segundo inciso del Código Orgánico Integral Penal, se toma en consideración las circunstancias agravantes generales que

estima se han probado, cumpliéndose así con la normativa atinente a la cooperación eficaz, respecto a la cual, el juzgador debe realizar su ejercicio de control de legalidad.



7. ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.

7.1. DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD.

7.1.1 Conforme ha quedado establecido, el delito por el cual ha acusado Fiscalía General del Estado y, el Juez de Garantías Penales ha acogido y declarado probado, es el de delincuencia organizada, tipificado en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, que establece dos figuras, la atinente al ejercicio de mando de la organización delictiva constante en el primer inciso, y la de colaboración tipificada en el segundo inciso, estableciendo penas diferenciadas; así, reza la norma:

***Art. 369.- Delincuencia Organizada.-** La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años.*

Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años^o.

En este contexto, la acusación se ha realizado encasillando a ciertos procesados en el primer caso y a otros en el segundo, y en el caso concreto se establece que de quienes se está resolviendo su situación jurídica en el presente procesamiento, el ciudadano Daniel Isaac Mendoza Arévalo se encuentra inmerso en el delito tipificado en el primer inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, mientras que los señores Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin

Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, lo están respecto al delito previsto en el segundo inciso ejusdem.

7.1.2 Ahora bien, a pesar de que en el presente proceso se ha aplicado el procedimiento abreviado, que como se dijo suprime la contradicción entre Fiscalía y procesados, propia de otros procedimientos, en especial del ordinario, es necesario hacer referencia al marco normativo referente a la prueba, ya que si bien es cierto existe la supresión antes indicada, es necesario que los puntos principales del proceso penal sí se encuentren debidamente probados, claro está, dentro del contexto de la normativa del procedimiento abreviado, que en definitiva, convierte los elementos de convicción expuestos por la titular de la acción penal pública, en prueba.

Así, encontramos que el artículo 453 del Código Orgánico Integral Penal, nos habla de la finalidad de la prueba, señalando al respecto que:

^aLa prueba tiene por finalidad llevar a la o al juzgador al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de la persona procesada^o.

Continúa el cuerpo legal estableciendo una serie de principios que rigen la prueba, en especial el constante en el numeral 4, atinente a la libertad probatoria, según el cual *^aTodos los hechos y circunstancias pertinentes al caso, se podrán probar por cualquier medio que no sea contrario a la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y demás normas jurídicas^o.*

Fundamental resulta la garantía normativa establecida en el artículo 455 ibídem, pues la actividad probatoria constituye la esencia del proceso penal, de la cual se deriva el convencimiento de la culpabilidad penal, o la duda a la que llegue el juzgador, respecto tanto de la existencia del injusto, cuanto de la responsabilidad de los procesados; la norma referida prevé:

^aNexo causal.- La prueba y los elementos de prueba deberán tener un nexo causal entre la

infracción y la persona procesada, el fundamento tendrá que basarse en hechos reales introducidos o que puedan ser introducidos a través de un medio de prueba y nunca, en presunciones^a.



En este orden de ideas, encontramos que el cuerpo legal que rige la materia penal, establece en su artículo 457, cuáles son en la actualidad los criterios de valoración probatoria que deben tener en cuenta los administradores de justicia; así, señala la norma:

^aLa valoración de la prueba se hará teniendo en cuenta su legalidad, autenticidad, sometimiento a cadena de custodia y grado actual de aceptación científica y técnica de los principios en que se fundamenten los informes periciales.

La demostración de la autenticidad de los elementos probatorios y evidencia física no sometidos a cadena de custodia, estará a cargo de la parte que los presente^a.

Sin embargo, recordaremos que en el caso in examine, no existe cuestionamiento alguno por parte de los procesados respecto a los elementos de convicción presentados por la doctora Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, por lo que los mismos se han constituido, en virtud de este procedimiento especial abreviado, al que se han sometido los encausados, en el acervo probatorio para la presente causa.

7.1.3 Resulta necesario efectuar un análisis de la infracción materia de juzgamiento, tomando como referente las categorías dogmáticas del delito, y relacionarlas con la prueba constante en el proceso, a fin de establecer que se ha probado tanto la existencia del injusto penal, cuanto la responsabilidad de los procesados, actividad fundamental para dictar la sentencia que corresponda; esto, tomando en consideración al delito, como una conducta (acción u omisión) típica, antijurídica y culpable, tomando como referente lo establecido en los artículos 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 34 y más pertinentes, del Código Orgánico Integral Penal.

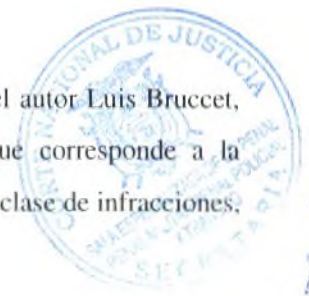
Así, en este contexto, nos referiremos primigeniamente a la conducta penalmente relevante, a la que se refiere el artículo 22 *ibídem*, señalando: *“Son penalmente relevantes las acciones u omisiones que ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables.- No se podrá sancionar a una persona por cuestiones de identidad, peligrosidad o características personales”*. Antonio Pinto Arce sostiene que:

*“El concepto de conducta penalmente relevante es normativo ya que requiere de una valoración, puesto que al D.P. no le interesan todos los comportamientos humanos y para determinar aquellos que son relevantes es necesario valorarlos. Sólo podrán ser acciones penalmente relevantes aquellos comportamientos que signifiquen la manifestación de la personalidad de sujeto, que sean voluntarios, pero la voluntad no hay que confundirla con la intención de causar un resultado (dolo) ya que éste se analizará más adelante, por el contrario hay que vincularla con **la conciencia o el discernimiento**.*

*Se define a la conducta penalmente relevante, a través de un supra concepto válido para todas las formas de comportamiento, como la **manifestación de la personalidad**© pues se considera como tal, todo aquello que se pueda atribuir a un ser humano como centro anímico-espiritual de acción, dominable por la voluntad y la conciencia, manifestada al mundo exterior; este concepto abarca todas las posibilidades de realización del injusto penal: tanto las acciones u omisiones, dolosas e imprudentes”*.

Nuestro Código Orgánico Integral Penal, considera como conducta penalmente relevante el formar mediante acuerdo o concertación, un grupo estructurado de dos o más personas, que de forma permanente o reiterada, financien, ejerzan mando o dirección, o planifiquen actividades de la organización, con el fin de cometer delitos que merezcan pena superior a cinco años de privación de la libertad, cuyo objetivo sea la obtención de beneficios económicos u otros de orden material; además, también la participación en calidad de colaboradores, es considerada conducta penalmente relevante. La conducta referida, constituye una acción humana que a criterio del legislador lesiona bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, concretamente el orden o la seguridad pública, pues así lo señala el autor Abel Cornejo, al tratar sobre esta clase de delitos en su obra *Asociación Ilícita y Delitos Contra el Orden Público*.

Respecto a las características de este delito, podemos citar lo manifestado por el autor Luis Brucet, quien considera como principal característica la peligrosidad, frente a la que corresponde a la delincuencia común; señala el tratadista, que las características genéricas de esta clase de infracciones, en lo principal son:



1. Antes que nada tiene que ser una organización, es decir una asociación conformada por tres o más individuos agrupados bajo un trabajo de participación, y regulados por una división especializada de trabajo o actividad. (1/4)

2. Esta asociación debe ser permanente, es decir, sin importar la zona territorial, siempre que las bandas delictivas estén invariablemente latentes en el tiempo, a pesar de que sus altos cabecillas sean presados, que sus líderes sean asesinados, incluso que una gran parte de sus miembros sean apresados. (1/4)

3. Los individuos que estén vinculados a ella, deben basarse en una estructura jerárquica, es decir, donde se conformen mandos superiores, medios e intermedios (1/4), toda una amplia gama de división y especialización. Se conforma operacionalmente en los sistemas piramidal y celular.

4. Debe contar con individuos que estén totalmente disciplinados férreamente y subordinados con lealtad a su jefe inmediato superior.

5. Todos los integrantes de la asociación deben, por lo menos, tener o haber tenido un entrenamiento especializados o poseer una habilidad. (1/4)

6. La asociación, para la consecución de sus fines, debe emplear el uso de tecnología de la más alta calidad, con infraestructura de punta.

7. En su mayoría, la forma de operar de las bandas dedicadas a la delincuencia organizada es por medio de acciones violentas, inesperadas, soborno, terror, y todo tipo de actos de corrupción.

8. Sus operaciones llegan al extremo de mantener, explotar e intercambiar bienes y servicios de cualquier espacio de fronteras internacionales. (1/4)

9. Finalmente, las bandas delictivas han alcanzado un alto grado de organización, llegan a establecer una comunicación estrecha o formas d apoyo o vinculación con otras organizaciones de otras fronteras internacionales, que operan actividades de índole

*preferentemente subversivas, apocalípticas, o terroristas*³³.

Respecto a la conducta delictiva que se analiza, es importante referirse a la Convención de Palermo, que trata sobre la delincuencia organizada, y nos trae a colación ciertos conceptos que son importantes para el caso, en lo principal los siguientes:

^a Artículo 2. Definiciones

Para los fines de la presente Convención:

a) Por Grupo delictivo organizado se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por Delito grave se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por Grupo estructurado se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada; (1/4)^o.

7.1.4 De la Tipicidad.- Conforme lo estipula el artículo 25 del Código Orgánico Integral Penal, *"Los tipos penales describen los elementos de las conductas penalmente relevantes"*^o, por tanto la tipicidad se encuentra determinada por el principio de estricta legalidad, el cual según señala Ferrajoli, ^a (1/4), *se propone como una técnica legislativa específica dirigida a excluir, por arbitrarias y discriminatorias,*

³³ Luis Brucet, *"El Crimen Organizado"*, Porrúa, México, 2007, pp. 64, 65.



las convenciones penales referidas no a hechos sino directamente a personas y, por tanto, con carácter «constitutivo» antes que «regulativo» de lo que es punible³⁴.

El tipo penal en análisis, en función del principio de estricta legalidad (artículo 13 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal), tiene varios elementos de carácter objetivo y subjetivo para la adecuación de la conducta penalmente relevante, así encontramos que conforme al artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, tenemos los siguientes:

7.1.4.1 Elementos del Tipo Objetivo.-

i) **Sujeto activo.-** Es el autor del hecho, que conforme el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, puede ser cualquier persona, es decir no se trata de un sujeto calificado, que daba ostentar determinada calidad, ni legal ni natural, sino que según la norma es simple y llanamente cualquier persona que puede incurrir en este acto delictivo; sin embargo, la disposición legal exige un requerimiento numérico del sujeto activo, y es de que para que se configure el delito de delincuencia organizada, se necesita un mínimo de dos personas.

ii) **Sujeto pasivo.-** Es la víctima o titular del bien jurídico protegido, y es la persona sobre la que recae el daño o los efectos del acto ejecutado por el sujeto activo; en el caso del delito de delincuencia organizada, por tratarse de un delito de peligro abstracto, el sujeto pasivo es la sociedad, pues en un principio no se encuentra con una víctima o sujeto pasivo singular, sino la ciudadanía en general, a la que trata de proteger el legislador; paralelamente a aquello, desde la doctrina de la auto tutela del poder del Estado, el sujeto pasivo es el Estado.

iii) **Objeto.-** Al respecto señala Mir Puig, que:

*^a Debe distinguirse entre **objeto material** (u **objeto de la acción**) y **objeto jurídico**. El primero se halla constituido por la persona o cosa sobre la que ha de recaer físicamente la acción, por*

³⁴ Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón, Teoría del Garantismo Penal*, Editorial Trotta, Madrid, 1995, p. 33.

*lo que también se conoce como «objeto de la acción» (1/4) El objeto jurídico equivale al **bien jurídico**, es decir el bien objeto de la protección de la ley³⁵.*

En este punto nos referimos al objeto jurídico, esto es, el bien jurídico del sujeto pasivo sobre el que recayó el daño o los efectos del acto, y que a su vez es objeto de la protección de la ley, que conforme se señaló anteriormente, es el orden o seguridad pública, desde la órbita de la doctrina del orden público; desde la doctrina de la autotutela del poder del Estado el objeto jurídico es el Estado como tal. El objeto de la organización es la comisión de delitos que se encuentren debidamente tipificados en nuestra legislación, cuya sanción sea de más de cinco años de privación de libertad, recordando que en la Convención de Palermo se define como *«delito grave»*, aunque se considera como tal a la infracción sancionada con una pena privativa de libertad de cuatro años o más; además, debemos recordar que este es un delito de peligro abstracto, pues no exige la concurrencia de resultado.

iv) Conducta.- O verbo rector, que conforme la norma que tipifica la delincuencia organizada, en forma disyuntiva es *«formar»* un grupo estructurado, o *«financiar»* al mismo, o *«ejercer»* mando o dirección en dicho organismo, o *«planificar»* las actividades de la organización, teniendo presente que dicho organismo o grupo estructurado, es delictivo pues el fin del mismo es el de cometer uno o más delitos, para la obtención de beneficios; correspondiendo determinar probadamente, la conducta específica de cada uno de los procesados.

Adicionalmente, cabe recordar que el segundo inciso del artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, sanciona de una forma menos severa, a quienes han integrado estos organismos delictivos, pero en calidad de colaboradores, entendido como tales, a quienes no han organizado el grupo, ni han ejercido mando alguno en el mismo, pero sí forman parte de la organización y del concierto delictivo.

v) Elementos Normativos y Valorativos.- Sobre estos elementos del tipo objetivo, se ha dicho, básicamente que el tipo penal es la descripción de una conducta o acción que se encuentra en la ley, por lo que requiere de elementos del lenguaje que ayuden a configurar la formulación del tipo, siendo éstos de dos categorías: valorativos y normativos; los primeros, conocidos también como descriptivos por cuanto se los define como aquellos *«que expresan una realidad naturalística aprehensible por los*

³⁵ Santiago Mir Puig, *Derecho Penal, Parte General*, Editorial Reppetor, Barcelona - España, octava edición, 2010, p. 221.



sentidos³⁶, siendo por lo general términos cuyos conceptos vienen dados por el sentido que el uso de expresiones comunes del lenguaje les otorga; mientras que los elementos normativos son ^alos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social³⁷, es decir se tratan de conceptos que han sido desarrollados y descritos en instrumentos normativos o sociales.

Tomando en consideración lo dicho, encontramos que en el tipo penal de delincuencia organizada, establecido en el artículo 369 del Código Orgánico Integral Penal, existen elementos del tipo, que obligatoriamente deben cumplirse, tanto normativos cuanto valorativos; así podemos señalar respecto a los primeros, el ^aacuerdo o concertación^o, el ^agrupo estructurado^o para delinquir, u ^aorganización delictiva^o, y en general los ^adelitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años^o; mientras que como elementos valorativos tenemos la permanencia o reiterancia, el tener un propósito, los beneficios económicos u otros de orden material.

7.1.4.2 Elementos del Tipo Subjetivo.- Conforme lo señala la doctrina, el elemento subjetivo del tipo pertenece a la parte psíquica del sujeto activo que incurre en el injusto penal, y está conformado por el dolo y la culpa.

Para Eugenio Zaffaroni, ^aDolo es la voluntad realizadora del tipo objetivo, guiada por el conocimiento de los elementos de este en el caso concreto^o, y a su vez dicho autor en su obra hace referencia a otros conceptos, así: ^aPara Welzel es el saber y querer la realización del tipo; para, Schönke-Schröder ^aDolo es saber y querer los elementos pertenecientes al tipo legal (objetivo) al igual que para Jescheck, Stratenwerth, Blei y Otto, aunque este último aclara que el concepto requiere precisión; para Maurach es el querer la realización del tipo objetivo, regido por el conocimiento para Niese era finalidad penalmente relevante para Rudolphi es la decisión del autor a una acción realizadora del injusto típico de un delito determinado³⁸.

Así también, para la doctrina y la jurisprudencia respecto a esta clase de delitos, se trata de una infracción dolosa por excelencia, teniendo que el dolo, conforme lo señalan los tratadistas, tal es el

36 Santiago Mir Puig, Op. Cit., p. 231.

37 Ibídem, p. 232.

38 Eugenio Raúl Zaffaroni, *Tratado de Derecho Penal Parte General*, Ediar, 1981, Tomo III, Buenos Aires - Argentina, 297 a 298

caso de Muñoz Conde y Mercedes García que lo conceptúan como ^a *conciencia y voluntad de realizar el tipo objetivo*³⁹, contiene dos elementos fundamentales que son el cognitivo o intelectual, y el volitivo.

Al respecto, el elemento intelectual, cognitivo o conciencia, comprende el conocimiento de los elementos del tipo objetivo antes analizados; y, el elemento volitivo, es la voluntad del sujeto activo para realizar el acto delictivo, esto es para formar parte del grupo delincuencial, así como también para cometer uno o más delitos, para alcanzar un beneficio económico o material.

7.1.5 De la Antijuridicidad.- La antijuridicidad es un juicio negativo de valor que recae sobre un comportamiento humano y que indica que ese comportamiento es contrario a las exigencias del ordenamiento jurídico; para que la conducta penalmente relevante sea antijurídica, debe amenazar o lesionar, sin justa causa, un bien jurídico protegido por la ley penal, conforme lo prevé el artículo 29 del Código Orgánico Integral Penal.

Al respecto, la dogmática determina la clasificación de la antijuridicidad en formal y material; en cuanto a la antijuridicidad formal (desvalor de acción), se señala que es ^a *la simple contradicción entre una acción y el Ordenamiento jurídico*^o, y sobre la antijuridicidad material, es ^a *la ofensa al bien jurídico que la norma quiere proteger*^o, es decir que a más de contradecir el orden jurídico, lesiona, pone en peligro, o tiene aptitud para poner en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley penal.

Además, resulta fundamental para que una conducta típica sea antijurídica, que no existan causas de exclusión de la antijuridicidad, establecidas en el artículo 30 del Código Orgánico Integral Penal, que prevé:

^a No existe infracción penal cuando la conducta típica se encuentra justificada por estado de necesidad o legítima defensa.

39 Francisco Muñoz y Mercedes García, *Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, 2010, Valencia - España, p. 267.

Tampoco existe infracción penal cuando se actúa en cumplimiento de una orden legítima y expresa de autoridad competente, o de un deber legal^o.



7.1.6 De la Culpabilidad.- En cuanto a la categoría dogmática de la culpabilidad, el Código Orgánico Integral Penal prevé en su artículo 34, que *“Para que una persona sea considerada responsable penalmente deberá ser imputable y actuar con conocimiento de la antijuridicidad de su conducta^o.*

Señala Raúl Plascencia, que la culpabilidad es:

“el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante, que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico^{o 40}.

La Culpabilidad implica la posibilidad de responsabilizarle de sus actos a una persona, de reprocharle, imputarle; *“es el reproche personal en contra del autor del hecho por no haber omitido su acción antijurídica aun cuando podía omitirla 1/4 es la atribución o imputación subjetiva de la acción injusta al autor que, con infracción de las normas del deber, la lleva a cabo pudiendo evitarla^{o 41}.*

Francisco Muñoz Conde y Mercedes García Arán, señalan que existen tres elementos de la culpabilidad, que son:

“a) La imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Bajo este término se incluyen aquellos supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del sujeto para motivarse (edad, enfermedad mental, etc.). Es evidente que si no se tienen las facultades psíquicas suficientes para poder ser motivado racionalmente, no puede haber culpabilidad (1/4).

⁴⁰ Raúl Plascencia Villanueva, *Teoría del Delito*, UNAM, 2004, México, pp. 158 a 159.

⁴¹ Luis Cousiño, *Derecho Penal Chileno*, Editorial Jurídica de Chile, 1992, Santiago de Chile, Tomo III, primera edición, p. 24.

b) *El conocimiento de la antijuricidad del hecho cometido. La norma penal sólo puede motivar al individuo en la medida en que éste pueda conocer, a grandes rasgos, el contenido de sus prohibiciones. Si el sujeto no sabe que su hacer está prohibido, no tiene ninguna razón para abstenerse de su realización; la norma no le motiva y su infracción, si bien es típica y antijurídica, no puede atribuírsele a título de culpabilidad (1/4).*

c) *La exigibilidad de un comportamiento distinto. Normalmente el Derecho exige la realización de comportamientos más o menos incómodos o difíciles, pero no imposibles. El Derecho no puede exigir comportamientos heroicos; toda norma jurídica tiene un ámbito de exigencia, fuera del cual no puede exigirse responsabilidad alguna. Esta exigibilidad, aunque se rija por patrones objetivos, es, en última instancia, un problema individual: es el autor concreto, en el caso concreto quien tiene que comportarse de un modo u otro. Cuando la obediencia de la norma pone al sujeto fuera de los límites de la exigibilidad, faltará ese elemento y, con él, la culpabilidad⁴².*

El cuerpo legal que rige la materia penal, también hace referencia a las causas en las que se suprime este elemento y consecuentemente se elimina la responsabilidad penal, que deben ser tomadas en consideración por parte de los juzgadores; así, señala:

^aArt. 35.- Causa de inculpabilidad.- *No existe responsabilidad penal en el caso de trastorno mental debidamente comprobado^o.*

^aArt. 36.- Trastorno mental.- *La persona que al momento de cometer la infracción no tiene la capacidad de comprender la ilicitud de su conducta o de determinarse de conformidad con esta comprensión, en razón del padecimiento de un trastorno mental, no será penalmente responsable. En estos casos la o el juzgador dictará una medida de seguridad. (1/4)^o.*

42 Francisco Muñoz y Mercedes García, Op. Cit., p. 358.



^a Art. 37.- Responsabilidad en embriaguez o intoxicación.- Salvo en los delitos de tránsito, la persona que al momento de cometer la infracción se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupeficientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, será sancionada conforme con las siguientes reglas:

1. Si deriva de caso fortuito y priva del conocimiento al autor en el momento en que comete el acto, no hay responsabilidad. (1/4)^o.

7.1.7 En el contexto de todo lo analizado en los considerandos que anteceden, aplicados al caso concreto, el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Garantías Penales, ha efectuado su análisis del caso, llegando a las respectivas conclusiones constantes en el considerando Sexto de su sentencia, que en lo principal no han sido cuestionadas por los procesados mediante sus recursos de apelación, los cuales se han limitado exclusivamente a reprochar los temas de **^a quantum de la pena^o** y **^a monto de reparación integral^o**; dichas conclusiones efectuadas por el Juez de la causa, luego de exponer los elementos probatorios que le han servido para su decisión, son las siguientes:

^a Precisamente, luego de la valoración de los elementos expuestos ut supra, que se convirtieron en medios de prueba por efectos del procedimiento abreviado, se ha demostrado que los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, José Leonardo Véliz Saltos, Ángel Alejandro Andrade Castro, José Alfredo Santos Viteri, Edmundo René Tamayo Silva, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Jean Carlos Benavides Moreira y Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, mediante acuerdo o concertación formaron parte de un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, ejerció el mando o dirección, planificó las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años.

Efectivamente, durante período 2019 al 2020, en las provincias de Pichincha y Manabí, se integró una estructura organizada de varias personas, entre funcionarios públicos, tales como los procesados Daniel Mendoza Arévalo, Edmundo Tamayo Silva, Jennifer Cobeña Moreira, Ángel Andrade Castro, Jean Benavides Moreira, quienes prestaban sus servicios en la Asamblea Nacional y en el SERCOP y particulares, tales como los procesados Franklin

Calderón Cedeño, José Santos Viteri, José Véliz Saltos, quienes de forma permanente, planificaban y dirigían actividades de una organización delictiva, dedicada a la comisión de actividades ilícitas utilizando mecanismos como la contratación pública, la recaudación de dineros por parte de las agencias de tránsito y la utilización del sistema financiero nacional para dar la apariencia de legalidad a dineros obtenidos de manera ilícita, esto es que se encontraban concertados para cometer delitos con penas de más de cinco años; de esta manera, la estructura delictiva se encontraba organizada por medio de la distribución de roles, que perseguía gestionar cargos por parte de los líderes de la organización desde la Asamblea Nacional en varias instituciones públicas, designar miembros de la organización en puestos directivos y en comisiones técnicas para la adjudicación de contratos a las empresas cuyos representantes formaban parte de la organización, entre los que se cuenta, el contrato de construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, por un monto aproximado de USD. \$ 16.000.000, suscrito con el Consorcio Pedernales Manabí, todo lo cual, tenía como objetivo final cobrar los réditos económicos provenientes de las instituciones públicas realizados por los mandos medios, a través de la efectivización de cheques, que eran entregados a los líderes de tal organización.

En el caso específico del procesado Daniel Mendoza Arévalo, se tiene que mediante concertación formó parte del grupo estructurado, y de modo permanente, valiéndose de su cargo de ex Asambleísta por la provincia de Manabí, ejerció el mando de dirección dentro de la organización delictiva, y con el propósito de cometer delitos con penas graves, coordinó actividades, participó y realizó acciones dirigidas a la obtención de contratos de obra pública en Manabí, con el objetivo ulterior de obtener beneficios económicos, a través del control de rubros que percibía, cuando supervisó la transacción del CUR de pagos, referente a la cantidad de USD. \$ 8000.000, que corresponden al anticipo del contrato de la obra de construcción del Hospital de Pedernales de 30 Camas, lo que se acreditó con el chat entre los procesados Franklin Calderón y José Veliz, que se encuentra materializado, así como con las conversaciones de chat que tiene el procesado por el delito de lavado de activos con otros coprocesados, en el que aparece que las actividades que realizaban los miembros de la organización, en el manejo del dinero que se obtenía desde BANEQUADOR, se lo hacía con pleno conocimiento del procesado Daniel Mendoza Arévalo; en este sentido, tales chats tienen un mismo hilo conductor con los siguientes medios de prueba: Parte Policial de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Néstor Sosa y Nelson Santander, relacionado con el allanamiento de su domicilio de la ciudad de Quito, parroquia Ñaquito, Calle Catalina Aldáz y



Portugal, N23-571, Edificio Bristol Parc-Seguros Equinoccial, Torre 3, Piso 9; Parte Policial de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Mariela Alencastro y Fausto Ortiz, relacionado con el allanamiento de su domicilio del cantón Sucre, provincia de Manabí, calle H y Gostalle; Parte Policial No. 2020060500232925612, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Mariela Alencastro y Fausto Ortiz, relacionado con el allanamiento de su domicilio del cantón Sucre, Provincia de Manabí, calle Vicente Rocafuerte; Parte Policial No. 202006050325179302, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Javier Granda y Klever Duque, relacionado con su detención; Oficio No. AN-SG-2020-0333-O, de 06 de junio de 2020, suscrito por el Prosecretario General de la Asamblea Nacional, que adjunta la compulsa certificada de su credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral (CNE), en calidad de Asambleísta por la provincia de Manabí, para el periodo 2017 ± 2021; Informe Técnico Pericial Informático Forense elaborado por los peritos Carlos Ninacuri Macas y Henry Yépez Ortiz, en el que se extrajo la información almacenada en la cuenta denominada Verdad Ecuador registrada con el correo electrónico [REDACTED]; alojada en el sitio web Mega.nz en donde constan 2 archivos con extensión .mp3, denominadas LA VERDAD.mp3 y LAMADA.mp3 Informe pericial técnico elaborado por los peritos Margarita Tipantuña Iza y Luis Álava Espinoza, quienes concluyen que 5.7. Utilizando el método auditivo espectrográfico, se establece que la voz masculina signada como PI en la transcripción de los archivos de audio de nombres: LA VERDAD y LAMADA (dubitados), que obran en el CD-R, marca verbatim, color plateado de serie N° UVA803162933C03, con cadena de custodia N° 1791-20, objeto de análisis, se corresponden auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica de voz proporcionada de manera libre y voluntaria, por el señor Daniel Isaac Mendoza Arévalo, es decir, se trata de la misma persona Oficios No. AN-SG-2020-0443-O y AN-SG-2020-0444-O, de 1 y 2 de agosto de 2020, suscritos por el Prosecretario General de la Asamblea Nacional, en el que adjunta copias certificadas del contrato de trabajo del procesado Jean Benavides Moreira, en calidad de Asesor 1 del ex Asambleísta Daniel Mendoza Arévalo; Informe Técnico Pericial de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los hechos, y Reconocimiento de Objetos y/o Indicios, elaborado por los peritos José Murillo Galarza y Diego Chávez Villacrés, relacionado con la fijación, levantamiento y reconocimiento de un teléfono iPhone, una grabadora de voz marca SONY, un dispositivo de almacenamiento USB, marca Kingston, un cable de transmisión de datos presentados por parte del señor Ignacio Mendoza Ureta, padre de Daniel Mendoza Arévalo, el 20 de agosto de 2020; Versiones libres y voluntarias de los señores Ignacio Melquicedec Ureta e Ignacio Mendoza Arévalo, padre y hermano del procesado Daniel Mendoza Arévalo, quienes concuerdan en que este último el 4 de junio de

2020, les entregó una grabadora de voz, un teléfono iPhone y una memory flash, indicando que debían esperar las instrucciones de sus abogados para entregarlos a Fiscalía; Informe Técnico Pericial de Informática Forense elaborado por los peritos Jorge Collaguazo Vásquez y Franklin Hilasaca Pomaquero, relacionado con la extracción de la información almacenada dispositivo de almacenamiento electrónico (USB), color negro, marca KINGSTON, de 16 GB, entregado por el procesado Daniel Mendoza Arévalo, en el que constan imágenes de capturas de pantalla de conversaciones de chat de la aplicación WhatsApp, y existe un archivo denominado Guia.jpg creado el 24 de octubre de 2019, en la que se aprecia un diagrama en el que consta el nombre de varias provincias, con nombres de diferentes assembleístas y de varios hospitales, así, en la provincia de Manabí consta Daniel Mendoza con los hospitales de Especialidades de Portoviejo y el Hospital de Bahía; e, Informe Pericial Técnico elaborado por los peritos Margarita Tipantuña Iza y Luis Álava Espinoza, quienes concluyen G.I. Que la grabadora digital, marca SONY, color negro, de serie Nē ICD-PX333F, con 4 GB de capacidad, objeto de análisis, existen con cadena de custodia No. 2446-20 y no presentan alteraciones de orden físico y lógico (1/4) 5.7. Utilizando el método auditivo espectrográfico, se establece que la voz masculina signada como persona 1 (P1) en la transcripción del archivo de audio de nombre: 000524_001 (dubitado); y, como persona 2 (P2) en la transcripción del archivo de audio de nombre: 000602_001 (dubitado), que obran en la grabadora digital, marca SONY, color negro, de [REDACTED] cadena de custodia N° 2446-20, objeto de análisis, se corresponden auditiva y espectrográficamente con la muestra biométrica de voz proporcionada de manera libre y voluntaria, por el señor DANIEL ISAAC MENDOZA ARÉVALO, es decir, se trata de la misma persona.

En cuanto al procesado Edmundo René Tamayo Silva, se tiene que mediante concertación formó parte del grupo estructurado, llegó al cargo de Director General del SERCOP, por recomendación del ex Assembleísta y ahora procesado Eliseo Azuero Rodas, de forma permanente planificó actividades dentro de la organización delictiva, y con el propósito de cometer delitos con penas graves, tuvo incidencia en el proceso de adjudicación contractual Hospital Básico Pedernales de 30 camas, cuando aprobó el informe final de evaluación elaborado por la Comisión Técnica, que excluyó a empresas que presentaban todos los requisitos y garantías para ser adjudicatarias de tal contrato, mecanismo irregular con el cual, se llegó a adjudicar el contrato al Consorcio Pedernales Manabí; en tales circunstancias, dicho procesado cumplió un rol de envergadura dentro de la estructura de la organización y en la comisión de delitos fines, así como también fue beneficiario de réditos económicos

provenientes de la cuenta del Consorcio Pedernales Manabí, todo lo cual, se ha puesto de manifiesto con medios probatorios que mantienen un mismo esquema, tales como: Parte Policial de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías Jairo Narváez Montenegro y Edison Guanoluísa de la Cruz, relacionado con el allanamiento del lugar de su relación laboral, oficinas del SERCOP-Quito, Av. 10 de Agosto 1661, entre las calles San Gregorio y Bolivia; Parte Policial No. 202006050529212604, de 5 de junio de 2020, elaborado por los policías David Villagómez Avilés y Stalin Gómez Sierra, relacionado con su detención; Oficio de 13 de julio de 2020, suscrito por Andrés Campaña Remache, Director Provincial de Pichincha del IESS, en el que consta que dicho procesado registra aportación a la entidad por parte del Consejo Provincial de Sucumbíos en calidad de patrono desde el mes de octubre de 1992 hasta junio del 2000, periodo que coincide con el ejercicio del coprocesado Eliseo Azuero Rodas, como Prefecto Provincial de Sucumbíos, este último registra aportes desde septiembre de 1992 hasta julio de 1998, fecha en la que renunció para lanzarse como candidato a diputado provincial, dignidad que la ganó, formando parte del Congreso Nacional, organismo en el que también registra aportes en el año 1998 el procesado Edmundo Tamayo Silva; copias certificadas remitidas por el Director de Patrocinio del SERCOP, del expediente administrativo del CPM sobre la obra Construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, que contiene la información relativa a que el procesado René Tamayo Silva, en su calidad de Director General del SERCOP, designó a los miembros de la comisión técnica para la evaluación de las ofertas presentadas para la construcción de dicho hospital, así como la resolución, en la que consta que resolvió: acogerse al proceso de licitación para la contratación de la Construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas; autorizar el inicio del proceso de licitación LICO-SECOB-004-2019; aprobar los pliegos del proceso con un presupuesto referencial de USD. \$ 16950.302,93 y un plazo de 360 días; la conformación de la comisión técnica; y, la notificación a los miembros de la comisión técnica; Oficio de 05 de agosto de 2020, suscrito por el analista de Recursos Humanos del SERCOP, quien adjunta resolución, acciones de personal, que dieron origen a la relación laboral entre la entidad y el referido procesado, en calidad de Director General, a partir del 26 de agosto de 2019; versión libre y sin juramento del señor Osmay Francisco Peña Chávez, Gerente General de la Compañía RIVCONCIV CONSTRUCCIONES CIVILES CIA LTDA, quien acerca de su participación en el concurso LICO-SECOB-004-2019, para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, dijo que la Comisión Técnica resolvió rechazar la oferta de su representada por no cumplir con los requisitos mínimos, presentando un reclamo administrativo, pues no estaba conforme con la observación realizada y que era motivo de la descalificación, lo que fue negado mediante resolución; y, Oficio suscrito por la Directora de



Administración de Recursos Humanos, por medio del cual, remite la información relativa a la certificación del listado de los 9 coordinaciones zonales del SERCOP: Coordinación Zonal 1 (Imbabura): Galo Orellana Sarmiento; Coordinación Zonal 2 (Napo): Byron López Paredes; Coordinación Zonal 3 (Tungurahua): Stalin Changoluisa Ramírez; Coordinación Zonal 4 (Manabí): Jennifer Cobeña Moreira; Coordinación Zonal 5 (Guayas): Luis Portalanza Cali; Coordinación Zonal 6 (Azuay): Miguel Cordero Ortiz; Coordinación Zonal 7 (Loja): Michel Peralta Maldonado; Coordinación Zonal 8 (Guayas): Ángel Andrade Castro; Coordinación Zonal 9 (Pichincha): Jorge Rivadeneira Intriago; copia certificada de los nombramientos, acciones de personal y hojas de vida de Luis Portalanza Cali, Michel Peralta Maldonado, Galo Orellana Sarmiento, y Diego León Sanabria, Director Nacional de Diseño e ingeniería; y una certificación emitida por la Dirección de Administración de Recursos Humanos del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en donde consta el cargo, periodo de gestión y funciones asignadas a Luis Portalanza Cali, Michel Peralta Maldonado, Galo Orellana Sarmiento, Diego León Sanabria, funcionarios que de acuerdo a la versión rendida por el procesado Edmundo René Tamayo Silva, fueron recomendados para los referidos cargos por los asambleístas del BADI, tales como Washington Paredes Torres, Freddy Alarcón Guillín, Franco Romero Loaiza y Eliseo Azuero Rodas.

En lo relativo a la procesada Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, se tiene que mediante concertación formó parte del grupo estructurado, tuvo el cargo de Coordinadora Zonal 4 ± Manabí, del SERCOP, de manera permanente planificó actividades dentro de la organización delictiva, y con el propósito de cometer delitos con penas graves, tan es así que desde su función, integró la Comisión Técnica relacionada al contrato del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas; en tales circunstancias, como delegada de la máxima autoridad, presidió tal comisión, facilitando que el contrato se adjudique al Consorcio Pedernales Manabí, máxime si se toma en cuenta que dicha procesada figuró como administradora del contrato del Hospital de Pedernales, entonces, conocía los detalles del proceso precontractual y contractual, lo que surge a través del chat entre los procesados Franklin Calderón y José Véliz, procurador común del consorcio Pedernales Manabí, a partir del cual, se evidencia que el contacto identificado como @ingeniero Roberto Cobeña@se trata de la procesada Jennifer Cobeña; justamente, el referido chat, guarda armonía con otros medios de prueba, tales como el Parte Policial de 05 de junio de 2020, las 04h31, elaborado por los policías Jaime López Herrera, Marco Mallamas Tapia y Víctor Mena Moreno, relacionado con el allanamiento a su domicilio, inmueble ubicado en el cantón Portoviejo, al interior del conjunto habitacional Arco



Iris, calle Miraflores y sin nombre, casa ubicada en el Bloque B, casa Nro.18; Parte Policial de 05 de junio de 2020, las 05h05, elaborado por los policías Marco Mallamas Tapia, Jaime López Herrera, Víctor Mena Moreno y Marlin Fajardo Arias, sobre su detención; copias certificadas remitidas por el Director de Patrocinio del SERCOP, del expediente administrativo del CPM sobre la obra Construcción del Hospital de Básico de Pedernales de 30 camas, donde consta una certificación de sus cargos desempeñados en tal entidad, entre ellos su designación en calidad de Coordinadora Zonal 4; Oficio de 05 de agosto de 2020, suscrito por el analista de Recursos Humanos del SERCOP, quien adjunta resolución, acciones de personal y contratos de servicios ocasionales, que dieron origen a la relación laboral entre la entidad y la procesada Jennifer Cobeña Moreira, a partir del 30 de septiembre de 2019; Informe Técnico Pericial de Documentología elaborado por los peritos William Yugsi Pallasco y Magaly Cárdenas Sánchez, quienes concluyeron Q.1.- Los textos manuscritos dubitados constantes en el: Informe de Evaluación, código del procedo Nro. LICO-SECOB-004-2019 de fecha 05 de diciembre del 2019, cuyo número de foliatura 4835 y el memorando Nro. SECOV-STC-2019-002-M, de fecha 24 de octubre de 2019, objeto de estudio, sí presentan características gráficas y morfológicas, con los textos manuscritos indubitados proporcionados por la señora JENNIFER BEATRIZ COBENA MOREIRA; es decir proceden de una misma personalidad gráfica, el referido peritaje fue realizado en los manuscritos y sumilla atribuidos a Jennifer Cobeña Moreira, como Presidenta de la Comisión Técnica, constantes en el Primer Informe de Evaluación de 5 de diciembre de 2019, elaborado por el procesado Danny Calderón Loor, miembro también de la comisión técnica, como delegado financiero; y, versiones libres y voluntarias de los señores David Orlando Coloma Andrade y Pablo Andrés Castelo Quinga, ex funcionarios del SERCOP, quienes concuerdan en que fueron miembros de la subcomisión técnica de apoyo del proceso de licitación, para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas y que elaboraron informes con observaciones que fueron puestos en conocimiento de la procesada Jennifer Cobeña Moreira, en su calidad de Presidenta de la Comisión Técnica.

En lo que tiene relación con el procesado Ángel Alejandro Andrade Castro, se tiene que mediante concertación formó parte del grupo estructurado, tuvo el cargo de Coordinador Zonal 8 ± Guayas, del SERCOP, permanentemente planificó actividades dentro de la organización delictiva, y con el propósito de cometer delitos con penas graves, participó como profesional en el objeto de contratación, de tal suerte que en el proceso pre contractual para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, integró la Comisión Técnica, así

como suscribió el informe de evaluación de las ofertas presentadas, de ahí que tuvo un rol decisivo dentro de la estructura, sin cuya intervención, no se hubiesen cumplido los fines delictivos, lo que se demuestra con el informe con indicios de responsabilidad penal realizado por la Contraloría General del Estado, como resultado del control al proceso pre-contractual y contractual del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, así como con los medios de prueba relativos al Parte Policial elaborado el 05 de junio de 2020, por los policías César Narváez García y Kleber Vistin Terán, que tiene que ver con su detención y allanamiento de su domicilio, inmueble ubicado en el cantón Portoviejo, parroquia 18 de octubre, sobre las calles Atanasio Santos y Amistad; a las copias certificadas remitidas por el Director de Patrocinio del SERCOP, en las que consta el expediente administrativo del Consorcio Pedernales Manabí, sobre la obra Construcción del Hospital de Básico de Pedernales de 30 camas, donde obra copia certificada del memorando, en el que la Directora Nacional Precontractual le designó como uno de los integrantes de la Comisión Técnica del proceso LICO-SECOB-004-2019, en calidad de profesional afín al objeto de la contratación; al Oficio de 05 de agosto de 2020, suscrito por el analista de Recursos Humanos del SERCOP, quien adjunta resolución, acciones de personal y contratos de servicios ocasionales, que dieron origen a la relación laboral entre la entidad y el procesado Ángel Andrade Castro, en calidad de Coordinador Zonal 8, a partir del 11 de noviembre de 2019; y, al Oficio No. UAFE-CTPOSI-2020-508 de 17 de agosto de 2020, suscrito por la Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información de la UAFE.

En cuanto al procesado Jean Carlos Benavides Moreira, se tiene que mediante concertación formó parte del grupo estructurado, fungió de Asesor Nivel 1 en la Asamblea Nacional, de modo permanente planificó actividades dentro de la organización delictiva, y con el propósito de cometer delitos con penas graves; así, como parte del equipo de trabajo del ex Asambleísta y ahora coprocesado Daniel Mendoza Arévalo efectivizaba las disposiciones de su jefe y a partir del vínculo de confianza generado entre ambos, el procesado Jean Benavides Moreira se encargó de coordinar las actividades de la estructura, ejecutando acciones que iban dirigidas a la obtención de contratos de obra pública en la provincia de Manabí; además, en conjunto con otro de los coprocesados Franklin Calderón Cedeño, realizaron el seguimiento desde la terminación unilateral del contrato para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, hasta su adjudicación; luego, mantuvo comunicación con los funcionarios de las agencias de BanEcuador en Manabí, con el cometido de cobrar los cheques del Consorcio Pedernales Manabí, que eran firmados por el coprocesado José Véliz Saltos, en su calidad de



procurador común, finalmente, a través del coprocesado Franklin Calderón Cedeño, recibía beneficios económicos de la organización; todo lo cual, se logró justificar con medios de prueba concordantes, tales como el Oficio de 06 de junio de 2020, suscrito por el Prosecretario General, de la Asamblea Nacional, donde consta información certificada de la se desprende que laboró en la Asamblea Nacional dentro del equipo del ex Asambleísta Daniel Mendoza Arévalo, en calidad de asesor nivel 1, desde el 16 de junio de 2016 hasta el 18 de mayo de 2020; con el Oficio de 2 de agosto de 2020, suscrito por la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, del que se extrae información relativa a que se ha identificado la emisión de salvoconductos para circulación durante emergencia sanitaria por Covid-19, a favor del procesado Jean Benavides Moreira, quien registra 5 certificados emitidos el 23 de marzo, 1, 6, 12 y 19 de abril de 2020, de los cuales en la solicitud de 23 de marzo de 2020, registra como ocupante del vehículo al procesado Miguel Ganchoso Molina; con el Informe Técnico Pericial de Audio, Video y Afines, respecto del teléfono celular marca Apple, color dorado, modelo iPhone 11 Pro, entregado voluntariamente por el señor Galo Fernández Cevallos, Gerente Provincial de Manabí de BanEcuador, elaborado por los peritos Diana Pruna y Jonathan Troya Lujé, quienes concluyen G.I. ©. Se determina que la existencia física, así como el estado de conservación y funcionamiento del teléfono celular, mismo que ha sido detallado en el acápite N° 3.1, a fin de individualizarlo en cuanto a códigos, serie, modelo, características de funcionamiento, etc...© 5.2 ©. Se procedió a la materialización de la información constante en el teléfono celular Apple, modelo Iphone 11 pro, IMEI N° 353238104818348 y N° 353238104766174, específicamente de la mensajería de la aplicación WhatsApp del contacto signado como Dean Benavides© con numero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] se verifica que existió una coordinación para el cobro de los cheques provenientes del Consorcio Pedernales Manabí; con el Informe de Inspección Ocular Técnica, Reconocimiento del Lugar de los Hechos y Reconocimiento de Objetos, elaborado por los peritos Margarita Tipantuña y Darwin Cumbal Fabara, relacionado con la fijación y levantamiento de un sobre de manila de color amarillo, conteniendo una funda plástica transparente en cuyo interior se encuentran seis (06) cheques con un logotipo que se lee BanEcuador, a nombre de SUCURSAL PORTOVIEJO© de la [REDACTED] las siguientes series: 000060, 000061, 000062, 000063, 000064 y 000065. Entregados por parte del ciudadano Ángel Geovanny Macías Bravo, a nombre del señor Jean Carlos Benavides Moreira© así como su ampliación, a partir de la cual, se evidencia que tales cheques están girados al portador, por el valor de USD. \$ 40.000, y con

la firma del girador; y, con el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia elaborado por los peritos Jimmy Guerrero Lara, Gabriel Chulde Tulcán y Diego Chávez Villacrés, tal experticia y ampliación al informe No. DCPIT20001158, hacen referencia a los indicios de tipo documental incautados en el operativo FORTUNER I, de manera particular a los siguientes indicios: cuadernos y agendas, que corresponden al procesado Jean Benavides Moreira, en los que registraba diversos ingresos y egresos, como el reparto agencias de la Agencia Nacional de Tránsito - Manabí.

En lo relativo al procesado Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, se tiene que mediante concertación formó parte del grupo estructurado, permanentemente planificó actividades dentro de la organización delictiva, y con el propósito de cometer delitos con penas graves, fue el encargado de organizar la estructura del grupo delictivo, mantuvo comunicación constante con otros coprocesados, tales como Jenniffer Cobeña Moreira (Coordinadora Zonal 4 del SERCOP y Presidenta de la Comisión Técnica de adjudicación del contrato Hospital Básico Pedernales de 30 camas), Jean Benavides Moreira, Daniel Mendoza Arévalo y José Veliz Saltos; puso en conocimiento que en octubre del año 2019, se dio la terminación unilateral y el inicio del nuevo proceso licitatorio para la construcción del referido hospital; en noviembre de 2019 informó al procesado Jean Benavides Moreira acerca del desarrollo y calificación de los oferentes en el proceso de contratación para la construcción de dicho hospital; en este contexto, con el peritaje de las comunicaciones, se demostró que mantuvo conversaciones con su esposa Liliana Zambrano, en las que confirma que mantuvo una reunión con el procesado Daniel Mendoza Arévalo, en la que se coordinaron acciones de la organización delictiva, inclusive de esto último hay constancia fotográfica; se comunicó con el procesado José Veliz Saltos, Procurador Común del Consorcio Pedernales, para el retiro de 10 cheques por un monto de USD. \$ 400.000, que debían ser entregados según conversación vía WhatsApp al procesado Daniel Mendoza Arévalo; por último, fue acreedor de USD. \$ 680.000 destinados para beneficio de la organización; todo lo cual, se corroboró con medios de prueba testimoniales y periciales que tienen coherencia y lógica, tales como la versión libre y voluntaria de la señora María Paula Romo Rodríguez, quien refiere: *El día 6 de marzo de 2020, mientras me encontraba en una reunión con varios miembros del Gobierno Nacional en la ciudad de Guayaquil, recibí un mensaje de texto de un ciudadano que reside en Manabí y que había sido testigo de una conversación en la que se planificaba una acción en mi contra. Transcribo su mensaje textualmente: Estuvo aquí un ingeniero civil que usa DM para sus movimientos alejados a los legal, su nombre es Franklin Calderón domiciliado en Portoviejo,*

tiene cheques por 760.000 dólares y adicional deben retirar 500.000 más del Consorcio Pedernales a quien le adjudicaron la construcción del hospital de Pedernales y como piensan que yo soy parte del equipo de ellos dijeron que necesitaban retirar este dinero urgente para llevarlo a Guayaquil y pagar votos a unos asambleístas en contra suya la próxima semana (1/4), trasladé esta información a la Policía Nacional y pedí que se comuniquen con el ciudadano en cuestión para que se dé inicio a una investigación según los procedimientos legales. A partir de dicho momento Fiscalía y Policía se encargaron de las investigaciones y el resto de la información debe constar en el expediente del caso y no me corresponde comentar. el Oficio No. MDG-CGJ-2020-1104-OF, de 2 de agosto de 2020, suscrito por la Coordinadora General Jurídica del Ministerio de Gobierno, a través del cual, se informa que una vez consultada la información en la base de datos de la plataforma en mención (www.gob.ec), se ha identificado la emisión de salvoconductos para circulación durante emergencia sanitaria por Covid-19, a favor del procesado Franklin Calderón Cedeño, quien registra un certificado emitido el 16 de abril de 2020; el Oficio de 17 de agosto de 2020, suscrito por la Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de la UAFE, mediante el cual, remite el informe ejecutivo de la empresa JOALNAPI S.A., Fiscalizadora del Hospital Miguel Alcívar de 80 camas de Bahía de Caráquez; el Oficio de 17 de septiembre de 2020, suscrito por la Gerente de la Unidad de Cumplimiento de Banco Pichincha C.A., mediante el cual, remite información de la cuenta No. 2100164087, cuyo titular es la CONSTRUCTORA MERCAMPAR S.A., y su firma autorizada el Ing. Byron Zambrano Medranda, de la que se verifica con fecha 4 de mayo de 2020, la recepción de una transferencia de USD. \$ 185.000 del ordenante Franklin Calderón Cedeño, desde la Cooperativa de Ahorro y Crédito, Comercio Ltda.; el Oficio de 16 de septiembre de 2020, suscrito por la Coordinadora Técnica de Prevención, Análisis de Operaciones y Seguridad de la Información de la UAFE, mediante el cual remite el Informe Ejecutivo No. 2020-09-000617, relacionado al procesado Franklin Calderón Cedeño y a la CONSTRUCTORA MERCAMPAR S.A., de esta última se verifica una transferencia de USD. \$ 185.000 del ordenante Franklin Calderón Cedeño, en el periodo correspondiente al año 2020; versión libre y voluntaria del señor Byron Alain Zambrano Medranda, accionista de la empresa MERCAMPAR, quien manifestó "Que la transferencia recibida por parte del señor Franklin Oswaldo Calderón Cedeño a la cuenta de la empresa MERCAMPAR por el valor de 185.000 dólares el 4 de mayo de 2020, fue debido a que se firmó un Contrato de consultoría con la empresa JOALNAPI este contrato lo suscribimos mi persona y el gerente de esa empresa señor Jimy Calderón, el contrato se firmó el 4 de febrero de 2020, y el señor Franklin Calderón tengo entendido se encargaba de la parte financiera de ese contrato. El objeto del contrato, no recuerdo pero era una consultoría para unas modificaciones que se iban a



realizar en los diseños de la construcción del Hospital de Bahía, en ciertas áreas, una era neonatología. Aun no se han concluido los trabajos, por ende no hay factura^o; la impresión del correo electrónico remitido por la señora Nohelia Serrano S., Asistente de Gerencia del Hotel Wyndham Guayaquil, recibido por ventanilla virtual el 23 de septiembre de 2020, a las 20h49, en la que se verifica que el procesado Franklin Calderón Cedeño, estuvo hospedado en el referido hotel del 13 al 14 de marzo de 2020; el Oficio de 24 de septiembre de 2020, suscrito por el Analista de Infraestructura Distrital 2 del Ministerio de Transporte y Obras Públicas, con el que certifica que los rediseños de la implementación de los servicios de neonatología, tomografía y unidad de cuidados intensivos del Hospital Miguel Alcívar de 80 camas de Bahía de Caráquez, los realizó la empresa JOALNAPI S.A., fiscalizadora de la obra en mención, al momento se encuentra en proceso de revisión para su posterior evaluación y aplicación de ser el caso, la fecha de recepción de los referidos estudios fue de 21 de septiembre de 2020, no obstante, en la versión del Ing. Alaín Zambrano accionista de MERCAMPAR S.A., asegura que la elaboración de la consultoría de los rediseños contratada por JOALNAPI S.A., por la que recibieron una transferencia de USD. \$ 185.000,00, aún se encuentra en proceso; y, el Memorando de 6 de octubre de 2020, suscrito por el Secretario de la Fiscalía Provincial de Manabí, mediante el cual, remite el informe pericial elaborado por el perito Roberto Loor Pita, quien concluye: 5.1. Que las firmas dubitadas 1, 2, 3 y 4, son del tipo medianamente legible, es decir los trazos, rasgos y grammas presentan variedad de letras que se puedan identificar para el respectivo cotejamiento y establecer autoría gráfica, en cumplimiento al segundo principio relativo a la identificación de manuscrito que reza No compararemos textos con firmas, salvo que se incluya textos manuscritos en las firmas y nos permitan arribar a una conclusión fehaciente 5.2. La firma dubitada N° 1, atribuida a Macías Chávez Olga Ecilda, constante en el reverso del documento dubitado N° 1, cheque del banco Banecuador N° 000046, de la cuenta corriente [REDACTED], del Consorcio Pedernales Manabí, por la cantidad de veinte mil dólares (\$20.000) de fecha Portoviejo 2020 ± 03 ± 16, a favor de Macías Chávez Olga Ecilda; se corresponde gráfica y morfológicamente, con los textos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano FRANKLIN OSWALDO CALDERÓN CEDEÑO; es decir provienen de una misma personalidad gráfica 5.3. La firma dubitada N° 2 atribuida a Macías Chávez Olga Ecilda, constante en el reverso del documento dubitado N° 4, cheque del banco Banecuador [REDACTED] de la cuenta corriente [REDACTED] Consorcio Pedernales Manabí, por la cantidad de ochenta mil dólares (\$80.000) de fecha Portoviejo 2020 ± 03 ± 06, a favor de Macías Chávez Olga Ecilda; se corresponde gráfica y morfológicamente, con los textos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano FRANKLIN OSWALDO CALDERÓN CEDEÑO; es decir provienen de una misma



personalidad gráfica 5.4. La firma dubitada N° 3, constante en el documento dubitado N° 3, papeleta de depósito la cooperativa de ahorro y crédito 15 de abril, a la cuenta N° [REDACTED] nombre de Olga Macías, por la cantidad de veinte mil dólares (\$20.000) de fecha 23 de mayo del 2020; no se corresponde gráfica y morfológicamente, con los textos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano Franklin Oswaldo Calderón Cedeño; es decir provienen de distinta personalidad gráfica 5.5. La firma dubitada N° 4 atribuida a Olga Ecilda Macías Chávez, constante en el documento dubitado N° 4, papeleta de depósito la cooperativa de ahorro y crédito 15 de abril, a la cuenta [REDACTED] a nombre de Olga Macías, por la cantidad de ochenta mil dólares (\$80.000) de fecha 10-03-2020; no se corresponde gráfica y morfológicamente, con los textos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano Franklin Oswaldo Calderón Cedeño; es decir provienen de distinta personalidad gráfica

94.
Oswaldo
Cedeño

En lo que tiene relación con el procesado José Alfredo Santos Viteri, se tiene que mediante concertación formó parte del grupo estructurado, de modo permanente planificó actividades dentro de la organización delictiva, y con el propósito de cometer delitos con penas graves; así las cosas, tuvo la función de efectivizar los documentos financieros con los que la organización se benefició; en el mes de marzo del 2020 realizó el cobro de tres cheques de la cuenta del Consorcio Pedernales Manabí [REDACTED], por un valor total de USD. \$ 300.000, lo cual, se verifica con la pericia de explotación y materialización de las conversaciones de la aplicación WhatsApp, con el contacto registrado como ING CASTILLO quien refiere que el negocio es ser asambleísta lo que es corroborado por el procesado José Santos Viteri, cuando manifestó que se man ha comido hasta ahorita entre los tres hospitales como 2000.000 que esos cheques son coimas que esos manes tenían que dar eso con el anticipo y que para velar su huella requirió justificar con facturas; todo lo cual, se pudo acreditar con el Memorando de 21 de septiembre de 2020, suscrito por la Jefa de Talento Humano (S) del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Sucre, mediante el cual, remite una certificación relativa a que dicho procesado se desempeñó como técnico de matriculación vehicular, en la Unidad de Tránsito Municipal del GAD Municipal del Cantón Sucre; y, con el informe pericial elaborado por el perito Roberto Loor Pita, quien concluye: 3.1. La firma dubitada N° 1, atribuida a JOSÉ ALFREDO SANTOS VITERI, constante en el reverso del documento dubitado N° 1, cheque del banco BANECUADOR [REDACTED] de la cuenta [REDACTED] -46860-9, por la cantidad de cien mil dólares, de fecha Portoviejo 2020-03-06, a favor de José Santos Viteri; se corresponden gráfica y morfológicamente, con las firmas indubitadas del

ciudadano José Alfredo Santos Viteri; es decir provienen de una misma personalidad gráfica©

5.2. En la elaboración de los textos y números manuscritos obrantes en el cheque [REDACTED] de la cuenta corriente N° [REDACTED] intervienen dos tipos de grafía divergentes entres sí, es decir el documento fue llenado por dos personas, tal como se detalla e ilustra en el presente informe pericial, acápite 4.3©5.3. En la elaboración de los textos y números manuscritos obrantes en el cheque [REDACTED] de la cuenta corriente [REDACTED], intervienen dos tipos de grafía divergentes entres sí, es decir el documento fue llenado por dos personas, tal como se detalla e ilustra en el presente informe pericial, acápite 4.4©5.4. En la confrontación de autoría gráfica de los textos manuscritos constante en el anverso de los documentos dubitados N° 1 y 2, cheques del banco Banecuator [REDACTED], de la cuenta corriente [REDACTED] existe correlación de personalidad gráfica, es decir en ambos documentos interviene una misma personalidad gráfica en la elaboración de los textos detallados e ilustrados en el presente informe pericial acápite [REDACTED] de la cuenta corriente [REDACTED] 46860-9, primer renglón (José Santos Viteri) del anverso y cifra numérica obrante en el reverso, que son signados en el acápite 4.6 del presente informe, como puño escritural N° I; se corresponden gráfica y morfológicamente, con los textos alfanuméricos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano José Alfredo Santos Viteri; es decir provienen de una misma personalidad gráfica©5.6. Dos textos alfanuméricos manuscritos dubitados, obrantes en el anverso del cheque del banco [REDACTED], de la cuenta corriente n° [REDACTED] 4.6 del presente informe, como puño escritural [REDACTED] morfológicamente, con los textos alfanuméricos manuscritos indubitados, proporcionados por el ciudadano José Alfredo Santos Viteri; es decir provienen de distinta personalidad gráfica©

Finalmente, se tiene que el procesado José Leonardo Véliz Saltos, mediante concertación formó parte del grupo estructurado, fue Procurador Común y miembro mayoritario del Consorcio Pedernales Manabí, permanentemente planificó actividades dentro de la organización delictiva, y con el propósito de cometer delitos con penas graves; en este orden de ideas, suscribió el contrato de la adjudicación de la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas; luego de la adjudicación y el desembolso del anticipo correspondiente a USD. \$ 8@14.756,26, el procesado José Véliz Saltos, en su calidad de firma autorizada de la cuenta bancaria de su representada en BanEcuador, transfirió USD. \$ 5@000.000 a su cuenta bancaria personal en el Banco Internacional, beneficiándose

económicamente; además, autorizó el pago de todos los cheques a miembros de la organización delictiva que no mantenían ninguna relación con el Consorcio Pedernales

Manifiesta que los medios probatorios testimoniales y periciales, que mantienen una misma línea, como la versión libre y voluntaria del señor Jhonny Temístocles Toala Hidalgo, superintendente de obra en la construcción del Hospital de Pedernales de 30 camas, quien manifestó que dicho procesado

remite el certificado de datos generales y administradores actuales de CONSTRUCAFRA S.A. que son la señora Tania Saltos Cedeño en calidad de Presidente y el procesado José Véliz Saltos, en calidad de Gerente General, empresa que consta en el formulario de compromiso de subcontratación presentada por el CPM como subcontratista de la obra para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas; y, el Informe Técnico Pericial de Documentología elaborado por los peritos Luis Cadena Gordon y Magaly Cárdenas Sánchez, realizado sobre los manuscritos constantes en las copias de los cheques del Banco del Pacífico, como garantía de la negociación y BanEcuador, entregadas por el referido procesado.

De esta manera, y con sujeción al principio *onus probandi* se tiene que le correspondió a la señora Fiscal General del Estado, probar su hipótesis de adecuación típica -calificación jurídica del hecho punible-, de acuerdo a lo previsto por el artículo 369 del COIP, en aplicación al principio acusatorio entendido como el reconocimiento de la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal, por ello, también a la titular de la acción penal pública, le correspondió la función persecutoria, según el artículo 195 de la CRE, en concordancia con el artículo 442 del COIP, frente a lo cual, asumió la conducción de la investigación desde su inicio, y estuvo obligada a actuar con objetividad, de cuyo resultado, en el caso in examine se ha logrado acreditar, con medios probatorios suficientes y válidos, todos los elementos constitutivos de las categorías dogmáticas del delito, relativas a la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad la existencia del delito, en relación a los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, José Leonardo Véliz Saltos, Ángel Alejandro Andrade Castro, José Alfredo Santos Viteri, Edmundo René Tamayo Silva, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Jean

Carlos Benavides Moreira y Franklin Oswaldo Calderón Cedeño; y, en este sentido, este Juzgador Nacional ha arribado al convencimiento de los hechos y circunstancias materia de la infracción y la responsabilidad de los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, en el grado de autor del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso primero del artículo 369 COIP; y, José Leonardo Véliz Saltos, Ángel Alejandro Andrade Castro, José Alfredo Santos Viteri, Edmundo René Tamayo Silva, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Jean Carlos Benavides Moreira y Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, en el grado de autores del mismo tipo penal, tipificado en el inciso segundo del artículo 369 ibídem.

De esta manera, a partir del análisis de los elementos de convicción, convertidos en medios de prueba por efectos del procedimiento abreviado, este Juzgador concluye que los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, José Leonardo Véliz Saltos, Ángel Alejandro Andrade Castro, José Alfredo Santos Viteri, Edmundo René Tamayo Silva, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Jean Carlos Benavides Moreira y Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, han subsumido sus conductas al delito de delincuencia organizada, tipificado y sancionado en el artículo 369 del COIP, en los grados de autores directos, de conformidad con el artículo 42.1.a ejusdem.

Por tanto, se ha logrado evidenciar la existencia del nexo causal entre la infracción y los citados procesados, según el artículo 455 del COIP, los cuales se basan en hechos reales y aceptados por aquellos, ante la señora Fiscal General del Estado y ante este Juzgador Nacional, por lo que, se los tiene como válidos⁹.

Adicionalmente ha señalado el señor Juez de Garantías Penales:

⁹ *Por lo demás, el delito por el cual se ha acusado, es uno de los que admite procedimiento abreviado, pues la sanción prevista en el tipo penal del artículo 369 del COIP, oscila entre siete y diez años de pena privativa de libertad, debiendo considerarse, acorde con el artículo 636, inciso tercero, ibídem, que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal¹⁰ teniendo, en el caso concreto y según los términos acordados entre Fiscalía y tales procesados,*



que las penas privativas de libertad a ser consideradas para la procedencia del procedimiento abreviado, son las siguientes:

* Daniel Isaac Mendoza Arévalo, en el grado de autor directo del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso primero del artículo 369 COIP, con la pena reducida de 50 meses de privación de la libertad.

Ab
Mendoza
Arévalo

* Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, en el grado de autores directos del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso segundo del artículo 369 COIP, con la pena reducida de 40 meses de privación de la libertad.

* Edmundo Rene Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Véliz Saltos, en el grado de autores directos del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso segundo del artículo 369 COIP, con la pena reducida de 34 meses de privación de la libertad.

En tales circunstancias, la pena sugerida por la señora Fiscal General del Estado, a criterio de este Juzgador Nacional de garantías penales, cumple con los principios de legalidad, proporcionalidad -en relación con el daño causado- y justicia contemplados en los artículos 76.3 y 6 y 169 de la CRE; además, para tal ejercicio punitivo, se han considerado tanto las atenuantes, como las agravantes que eventualmente podrían haberse justificado en audiencia de juicio, así como la institución de la cooperación eficaz y las ventajas del procedimiento abreviado; por tanto, bajo la lupa del suscrito Juzgador, no tienen cabida jurídica los planteamientos vertidos al respecto por las defensas técnicas de los procesados, tanto más cuanto que, calcular posibles rebajas sobre la base del mínimo de la pena, tal como plantearon las defensas de los procesados, devendría en un doble beneficio que se apartaría de la finalidad de la pena, que para nuestro ordenamiento jurídico tiene tanto el carácter preventivo general, como el preventivo especial positivo, esto es la supuesta capacidad de la pena para reformar a la persona y lograr el desarrollo progresivo de la persona condenada⁴³, en

43 Ramiro J. García F., *Código Orgánico Integral Penal Comentado*, Tomo I Arts. 1 al 78 Principios y Parte General, Segunda Edición, Latitud cero Editores, Quito ± Ecuador, 2014, p. 624.

palabras del profesor ecuatoriano Ramiro García Falconí, y que está recogido, en el artículo 201⁴⁴ de la CRE, en concordancia con el artículo 52⁴⁵ del COIP. Sin embargo, en el cálculo de las multas a imponerse a los procesados, se tomará en cuenta la pena en concreto y no en abstracto, conforme así ha resuelto sobre este punto de derecho, de manera mayoritaria la jurisprudencia de la Sala Penal de esta Alta Corte.

Por último, en lo que tiene que ver con el monto de la reparación integral, sugerido por la señora Fiscal General del Estado, en USD. \$ 8.000.000, también ha recibido oposición de parte de las defensas de los procesados, básicamente arguyendo que no cabría tal monto, porque el contrato estaría respaldado por una aseguradora; o ya en fin, porque USD. \$ 6.000.000 estarían bajo la custodia de una unidad judicial penal de Portoviejo; o, ya inclusive, una de las defensas, planteó que no habría ningún perjuicio al Estado, dado que existirían garantías de por medio; no obstante, tales argumentos se los desestima, toda vez que han quedado en enunciados y hasta en meras conjeturas, al estar desprovistos de soportes probatorios; y, en este sentido, este Juzgador Nacional está imposibilitado de realizar más disquisiciones jurídicas al respecto.

Por consiguiente, el quantum reparatorio sugerido por la señora Fiscal General del Estado, obedece al imperio de la justicia restaurativa que finalmente constituye uno de los nuevos paradigmas que impuso la CRE, en su artículo 78 y que se sistematizó en nuestro ordenamiento jurídico penal, con la entrada en vigencia del COIP, en sus artículos 77, 78 y 662.6; y, por ende, tiene pleno asidero jurídico, tomando en cuenta, que el valor de USD. \$ 8.000.000, no es arbitrario, por el contrario, tiene su asidero en medios de prueba que avalaron que hubo un desembolso de alrededor de USD. \$ 8.000.000, salido de las arcas del Estado ecuatoriano, que era destinado para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, pero que, por las improntas de una organización delictiva, conformada por los procesados que han sido citados a todo lo largo del presente fallo, el pueblo de Pedernales resultó el gran perjudicado, pues hasta la actualidad, no ve cristalizada tal obra básica y necesaria para su desarrollo^o.

44 CRE: *Art. 201.- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos (1/4)^o.

45 COIP: *Art.- 52.- Finalidad de la pena.- Los fines de la pena son la prevención general para la comisión de delitos y el desarrollo progresivo de los derechos y capacidades de la persona con condena así como la reparación del derecho de la víctima. En ningún caso la pena tiene como fin el aislamiento y la neutralización de las personas como seres sociales.^o



7.2. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN.

Los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jean Carlos Benavides Moreira, Edmundo René Tamayo Silva, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, en la audiencia oral, pública y de contradictorio respectiva, fundamentaron sus recursos de apelación conforme se señaló anteriormente, ante lo cual el Tribunal de Apelación realiza las siguientes consideraciones:

7.2.1 Respecto a los recursos de apelación planteados por los encausados Daniel Isaac Mendoza Arévalo y Jean Carlos Benavides Moreira, cuya fundamentación la efectuó su defensora técnica abogada Gabriela Moreira Cerón.

7.2.1.1 La abogada defensora anotó:

Que sus defendidos se sometieron a la técnica especializada de investigación, referida en el artículo 491 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la cooperación eficaz, cuyos términos fueron analizados en audiencia privada por el doctor Marco Rodríguez; así mismo cumpliendo con lo referido en los artículos 635 y 636 ibídem, consintieron en someterse al procedimiento abreviado bajo los términos previamente acordados con Fiscalía.

Que Fiscalía indicó claramente, que previo a aceptar la solicitud de los procesados se efectuó el análisis de cumplimiento de las 6 reglas taxativamente contenidas en el artículo 635 del COIP, correspondiendo al juzgador efectuar el control de legalidad sobre las peticiones referidas, con esto la señora Fiscal General del Estado refiere que una vez analizados los hechos imputados, y las circunstancias de la infracción aceptadas por sus defendidos se presenta de la siguiente manera:

- Daniel Isaac Mendoza Arévalo en el grado de autor del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso primero del artículo 369 del COIP, con pena reducida de 50 meses de privación de

libertad, reducción que según la señora Fiscal General del Estado en audiencia de procedimiento abreviado fue considerada en el 58.34%.

- Jean Carlos Benavides Moreira, en el grado de autor del delito de delincuencia organizada, tipificado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, con pena reducida de 34 meses de privación de libertad, reducción que según la señora Fiscal General del Estado en audiencia de procedimiento abreviado fue considerada en el 71%.

Que la parte de la sentencia a ser recurrida y debatida en esta audiencia, es la que contiene la decisión del juzgador, mediante la cual acepta las penas sugeridas de 50 meses para el procesado Daniel Mendoza, y 34 meses para el encausado Jean Benavides, por considerar que cumplen con los principios de legalidad y proporcionalidad al daño causado y justicia, habiéndose considerado para tal ejercicio punitivo, las atenuantes y las agravantes que podrían haberse justificado en la audiencia de juicio, así como la institución de la cooperación eficaz y las ventajas del procedimiento abreviado, por lo que no tienen cabida jurídica los planteamientos de las defensas, ya que calcular posibles rebajas sobre las bases del mínimo de la pena, devendría en un doble beneficio que atenta contra el carácter preventivo general y el preventivo especial positivo de la pena.

Que el alma del recurso es valorar cuestiones de mera legalidad; así, las penas con que han sido sentenciados los señores Daniel Mendoza y Jean Benavides, son de 7 a 10 años de privación de la libertad, y de 5 a 7 años de privación de la libertad, respectivamente, conforme el artículo 369 del COIP, en sus incisos primero y segundo, y que el artículo 636 inciso tercero ibídem, establece que la pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados, y de la aplicación de circunstancias atenuantes conforme lo previsto en este código sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal; al respecto se cuestiona si ¿es lógico establecer por el juzgador que para el ejercicio punitivo se han considerado tanto las atenuantes como las agravantes que eventualmente podrían haberse justificado en la audiencia de juicio?, si ¿puede el juzgador concluir con la interpretación extensiva del inciso tercero del artículo 636 del COIP, estableciendo que calcular posibles rebajas sobre el mínimo de la pena devendría en un doble beneficio que se apartaría de la finalidad de la misma?.



La parte que se cuestiona de la sentencia recurrida es alejada de la naturaleza de la interpretación de la norma en materia penal conforme el artículo 13 del COIP, la cual se realizará en sentido que más se ajuste a la Constitución de la República de manera integral y a los instrumentos internacionales de Derechos Humanos; que los tipos penales y la penas se interpretarán en forma estricta, esto es respetando el sentido literal de la norma, y está prohibida la utilización de la analogía para crear infracciones penales, ampliar los límites de los presupuestos legales que permiten la aplicación de una sanción o medida cautelar para establecer excepciones o restricciones de derechos.

Que lo correcto, lo lógico, lo coherente, sería; respecto de Daniel Isaac Mendoza Arévalo, la pena que corresponde al delito oscila entre 7 a 10 años, en base a la legalidad, la pena mínima es de 7 años u 84 meses de privación de libertad, el tercio es 28 meses, por lo que se le puede aplicar una pena privativa de libertad que puede ir de 28 a 84 meses, sin que pueda ser inferior a 28 meses, sin embargo la señora Fiscal manifestó que Daniel Mendoza se hizo beneficiario del 58.34%, porcentaje acordado por la defensa y por el representado con la señora Fiscal en el momento oportuno previo a la audiencia del procedimiento abreviado, de donde, reducido el 58.34 % de 84 meses, nos lleva a la pena de privación de libertad de 34.9 meses.

Que bajo el mismo análisis, a Jean Carlos Benavides Moreira, le sería aplicable la pena de 5 a 7 años de privación de libertad y bajo el mismo ejercicio matemático, 5 años son 60 meses, el tercio 20 meses, es decir la pena puede ser de 20 a 60 meses de privación de libertad, y la señora Fiscal en audiencia de procedimiento abreviado indicó que el beneficio que se le otorgaría sería del 71%, el cual, calculado respecto a los 60 meses, da como resultado 17.4 meses.

7.2.1.2 Sobre la alegación expresada, y una vez analizado el presente proceso, se observa:

i) En efecto, la señora Fiscal General del Estado, ha realizado ante el juez de garantías penales, el petitorio de procedimiento abreviado al que se han sometido varios procesados, llevándose a cabo la audiencia respectiva correspondiente a dicho procedimiento especial, precisando que además, dentro de los procesados que han consentido en la aplicación de esta institución jurídica, algunos de ellos además, han convenido en la técnica de la cooperación eficaz.

En virtud de los diversos acuerdos a los que han llegado los sujetos procesales, esto es procesados con Fiscalía General del Estado, se ha desarrollado la audiencia ante el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Garantías Penales, ante quien la titular de la acción penal pública ha expuesto el cumplimiento de las reglas del artículo 635 del COIP, y previo al control de legalidad que efectuó el juez, plantea las penas concretas, precisando que *“la pena sugerida por la Fiscalía y acordada con las defensas técnicas de los procesados, una vez analizados los hechos imputados y las circunstancias de la infracción aceptadas por los procesados es la siguiente:”*.

En este contexto, las penas propuestas y aceptadas concretamente en la audiencia de procedimiento abreviado, son de 50 meses de privación de la libertad para el procesado Daniel Mendoza, y 34 meses de privación de la libertad para el procesado Jean Benavides, es decir penas exactas calculadas en meses, sin mención alguna a porcentajes.

Así también, luego del planteamiento efectuado por la señora Fiscal General del Estado, el señor Juez de Garantías Penales ha efectuado el control de legalidad, de acuerdo al artículo 635 numerales 3 y 4 del COIP, en cuyo ejercicio, al conceder la palabra a los encausados, luego de explicar a cada uno de los mismos las consecuencias del sometimiento al procedimiento abreviado, y con pleno conocimiento de las penas propuestas por Fiscalía General del Estado, estos han manifestado **a viva voz que conocen las consecuencias del procedimiento abreviado, admiten los hechos que se les atribuyen y consienten que se someten a este procedimiento de manera libre y voluntaria**, debiendo tener presente, que según lo dispone el artículo 636 del COIP, *“La o el fiscal propondrá a la persona procesada y a la o al defensor público o privado acogerse al procedimiento abreviado y de aceptar acordará la calificación jurídica del hecho punible y la pena. (1/4)”*.

Continúa la audiencia con la exposición de la señora Fiscal General del Estado, respecto a la materialidad de la infracción y la responsabilidad de cada uno de los encausados, luego de lo cual concluye solicitando se dicte sentencia condenatoria y se declare la culpabilidad de los encartados, ratificando la petición de las penas antes indicadas, concretamente de *“50 meses de privación de libertad, por cuanto ha obrado en ellos la técnica especial de investigación de cooperación eficaz”* respecto a Daniel Isaac Mendoza Arévalo, y *“34 MESES DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD, por cuanto ha obrado en ellos la técnica especial de investigación de cooperación eficaz”*, en relación a Jean Carlos Benavides Moreira.

Sin embargo, a continuación el señor Juez de Garantías Penales dispone la instalación de la audiencia reservada para conocer los términos de la cooperación eficaz, en donde la señora Fiscal General del Estado procede a explicar la técnica especial de investigación aplicada en el presente caso, que hace de un convenio suscrito por los acusados con Fiscalía General del Estado. Es en esta explicación, que en un momento dado manifiesta la señora Fiscal, que bajo el contenido de la resolución 02-2016 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia que establece la prohibición del doble beneficio en el procedimiento abreviado, la pena que se está aplicando, no es la correspondiente al procedimiento abreviado, sino la establecida en la cooperación eficaz, debiéndose tomar en cuenta el quantum que corresponde a esta técnica, conforme el artículo 492 inciso segundo del COIP.



A este respecto, resulta fundamental entender la diferencia planteada por la señora Fiscal General del Estado; así, encontramos que el artículo 636 del COIP, en su inciso tercero establece para este procedimiento abreviado, que *“La pena sugerida será el resultado del análisis de los hechos imputados y aceptados y de la aplicación de circunstancias atenuantes, conforme lo previsto en este Código, sin que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima prevista en el tipo penal”*, lo cual guarda relación con la resolución 09-2018, dictada por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, de donde se concluye que en el procedimiento abreviado existe un piso de rebaja de la pena, que es un tercio de la pena mínima prevista para el delito, vale decir ejemplificativamente, que en caso de que la pena mínima del delito sea tres años, la rebaja máxima establecerá una pena mínima a cumplir de un año de privación de la libertad, con el adicional de que la norma señalada, prohíbe considerar circunstancias agravantes.

Contrario censu, el procedimiento atinente a la técnica especial de investigación de la cooperación eficaz, establece en el segundo inciso del artículo 492, que *“La reducción de la pena se determinará con posterioridad a la individualización de la sanción penal según las circunstancias atenuantes o agravantes generales que concurran de acuerdo con las reglas generales. La pena no podrá exceder los términos del acuerdo”*, consecuentemente, al tratarse de cooperación eficaz, sí se consideran circunstancias agravantes generales.

En este contexto, se entiende que en la negociación efectuada por Fiscalía General del Estado, por así haberlo manifestado la misma, se planteó la existencia de agravantes, concretamente la de aprovechar la condición de servidor público para el cometimiento del delito, lo que conduciría, al presentarse en

la audiencia de juicio, que las penas que se pudieran imponer superen los máximos previstos en la ley para el tipo penal, conforme lo establece el artículo 44 del COIP en su tercer inciso.

De esta forma, según la explicación realizada, para la negociación respectiva atinente a la cooperación eficaz, Fiscalía propone un escenario con un máximo de pena de diez años, es decir 120 meses de privación de la libertad, y procede a comparar y establecer una relación porcentual, de la pena sugerida ante el Juez de Garantías Penales, dando como resultado, recién en ese momento, que los 50 meses propuestos, frente a los 120 meses, daría una rebaja del 58,34%, y 34 meses, frente a los 120 meses, daría una rebaja del 71,66%, aclarando que si bien en un primer momento, la señora Fiscal General del Estado ha señalado que la rebaja de pena en el caso del señor Jean Benavides sería del 71%, posteriormente, al referirse a los restantes cooperadores, ha precisado que dicha rebaja es del 71,66%.

De lo analizado se observa claramente, que en ningún momento la propuesta efectuada por Fiscalía General del Estado, respecto a la rebaja de pena, ha sido porcentual, sino que desde un primer momento, se ha planteado penas concretas y exactas, cuantificables en meses, las que, conforme quedó señalado, han sido debidamente acordadas y aceptadas.

ii) Pero el análisis no concluye en este punto, ya que es menester referirse a lo que prevé el artículo 493 del COIP, en cuanto a que la propuesta de rebaja en la cooperación eficaz, puede resultar más beneficiosa que la prevista en el procedimiento abreviado, en el sentido de que los pisos llegan al 20% del mínimo de la pena establecida para el delito, e inclusive al 10% de ese mínimo.

Pero resulta, que los recurrentes Daniel Mendoza y Jean Benavides, plantean que se les aplique el porcentaje referido por la señora Fiscal General del Estado, pero del mínimo de la pena como lo prevé el artículo 636 del COIP respecto al procedimiento abreviado, sin tomar en consideración, que en el caso del encausado Jean Carlos Benavides Moreira, se está pidiendo una pena de 17.4 meses, cuando al ser el mínimo de la pena prevista en el inciso segundo del artículo 369 del COIP por el cual se le condena, cinco años o sesenta meses, el mínimo posible de pena a cumplir con este procedimiento especial sería de 20 meses, lo que equivale a pretender un doble beneficio, pues se propone que con base a las rebajas previstas para el procedimiento abreviado, es decir únicamente considerando la pena

mínima sin que se pueda analizar agravantes, se aplique las rebajas contempladas para la cooperación eficaz, esto es el 71%, superando los límites del referido procedimiento especial.



iii) Consecuentemente, respecto a la interrogante formulada por los acusados Daniel Mendoza y Jean Benavides, sobre si ¿es lógico establecer por el juzgador que para el ejercicio punitivo se han considerado tanto las atenuantes como las agravantes que eventualmente podrían haberse justificado en la audiencia de juicio?, queda explicado en líneas anteriores, el análisis acertado del juzgador de instancia.

Respecto a que si ¿puede el juzgador concluir con la interpretación extensiva del inciso tercero del artículo 636 del COIP, estableciendo que calcular posibles rebajas sobre el mínimo de la pena devendría en un doble beneficio que se apartaría de la finalidad de la misma?, ha quedado demostrado que no existe una interpretación extensiva por parte del Juez de Garantías Penales, sino por el contrario, se ha pretendido efectuar por parte de los procesados, una interpretación muy personal de la explicación realizada por Fiscalía General del Estado, cuando con anterioridad ya ha quedado fijado, por la aceptación de los procesados conforme la normativa del procedimiento abreviado, la pena que le corresponde a cada uno de ellos, en forma concreta y exacta, esto es en meses, careciendo por tanto de fundamento lo alegado.

En este orden de ideas, la interpretación de la normativa ha sido efectuada en forma estricta por parte del Juez de la causa, sin que exista inobservancia de las reglas de interpretación, ni vulneración a normas constitucionales ni legales, nacionales ni supranacionales, así como tampoco se ha utilizado la analogía, ni mucho menos creado infracciones, o ampliado los límites legales referentes a sanciones o medidas cautelares, como lo han manifestado los apelantes.

7.2.2 En cuanto al recurso de apelación propuesto por el encartado Edmundo René Tamayo Silva, fundamentado por su defensor técnico abogado Jorge Iván Irigoyen Piñeiros.

7.2.2.1 El defensor privado arguyó:

Que del considerando Sexto de la sentencia recurrida se desprende que el procesado Edmundo René Tamayo Silva fue condenado a 34 meses de pena privativa de libertad, por haber cometido el delito de delincuencia organizada, en el grado de autor, siendo esta pena el resultado del sometimiento a un procedimiento abreviado; pero, conforme resolución 09-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, se estableció principios generales que rigen dicho procedimiento, entre ellos el principio de seguridad jurídica, respecto a que la pena no puede ser mayor a la sugerida por Fiscalía, siendo obligación del juzgador en sentencia, hacer control de legalidad y garantizar dicho principio.

Que para la imposición de la pena debía hacerse una graduación de la misma conforme el artículo 636 del COIP, esto es que la rebaja sea menor al tercio de la pena mínima; que no es cierto que por medio de la negociación prevista en la legislación la punición pueda ser superior, o pueda no estar graduada o ser discrecional, lo cual vulneraría el principio de seguridad jurídica, así como el de igualdad ante la ley, conforme la resolución 09-2018.

Que ante el delito cometido, aclarando que en el caso del procesado Edmundo Tamayo Silva, conforme el artículo 369 inciso segundo del COIP la pena va de 5 a 7 años de privación de la libertad, lo lógico, lo igual y lo seguro jurídicamente, la pena debía corresponder al tercio de la pena mínima.

Que la pena resulta no solo de las atenuantes como correspondía, sino inclusive de agravantes, lo cual viola el principio de seguridad jurídica.

Que conforme la Corte Constitucional la motivación debe ser el resultado de la razonabilidad, lógica y comprensibilidad, y respecto a la razonabilidad hay que prestar atención ya que conforme lo resuelto por la Corte Nacional en cuanto al procedimiento abreviado, al no corresponder la pena al tercio de la mínima prevista en el tipo penal, se estaría vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad.

Por otra parte, cuestiona también el tema de la reparación integral, al haberse dispuesto el desembolso de 8 millones de dólares, sobre lo cual señala que hay medios de prueba que avalan que hubo un desembolso de alrededor de esa cantidad, por lo que no es arbitrario y tiene su asidero en pruebas, pero en la audiencia de procedimiento abreviado se hizo conocer que era contrario a derecho disponer

la reparación integral que no esté comprobada conforme a derecho y que no tenga su asidero en pruebas legalmente actuadas, esto en razón de que el Juez en su resolución dispone un desembolso de *a alrededor*, lo cual no corresponde con la seguridad jurídica, sino más bien es una graduación de la sanción económica o el establecimiento de una pena estimatoria, lo cual debe ser corregido



91-
REP
2018

Concluye insistiendo que debe modificarse la sentencia respecto a la reparación integral, y debe revisarse la legalidad respecto a la pena, que debe calcularse sobre la base del mínimo de la pena, cinco años, calculado sobre el un tercio de la pena.

7.2.2.2 De lo expuesto se avizora que dos puntos concretos han sido determinados como agravios por parte del procesado Edmundo René Tamayo Silva; el primero referente al quantum de la pena, y el segundo, atinente a la reparación integral; al respecto se tiene:

i) En relación al quantum de la pena, y tomando en consideración las alegaciones efectuadas por el encausado Edmundo Tamayo Silva, a través de su defensa técnica, corresponde recordar lo señalado anteriormente, al analizar la fundamentación del recurso por parte de la defensa técnica de los procesados Daniel Mendoza Arévalo y Jean Carlos Benavides, en cuanto a lo manifestado por la señora Fiscal General del Estado, respecto a que la pena propuesta para quienes se han sometido a la cooperación eficaz, no se encuentra dentro del marco normativo del procedimiento abreviado, concretamente del artículo 636 inciso tercero del COIP y resolución 09-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, sino del previsto para la técnica especial de investigación de la cooperación eficaz, en especial lo previsto en el artículo 492 inciso segundo ibídem; de ahí que tanto Fiscalía General del Estado, cuanto el Juez de Garantías Penales, han hecho referencia a circunstancias agravantes, en los términos antes analizados, sin que con ello se haya atentado en contra del principio de la seguridad jurídica como lo afirma el impugnante.

A pesar de lo manifestado, cabe analizar el tema de la pena establecida respecto al procedimiento abreviado, ya que el recurrente exige un control de legalidad de la normativa correspondiente, bajo el supuesto de que la misma se habría vulnerado y con ello se atentaría contra el principio de seguridad jurídica; en este contexto, señala el procesado Edmundo Tamayo Silva, que conforme el artículo 636 del COIP, así como la referida resolución 09-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la rebaja

debía ser menor al tercio de la pena mínima, suponiendo que se refiere a un techo de la pena, que sería la pena mínima reducida en un tercio; sin embargo, más adelante señala que la pena que le correspondería sería el tercio de la pena mínima.

En el caso que nos ocupa, la pena mínima que le corresponde al recurrente, conforme el artículo 369 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, es de cinco años o 60 meses, de donde el techo antes indicado correspondería a 40 meses, pero el aserto efectuado por el acusado, es de que le corresponde la pena de 20 meses, planteado como la única pena posible; sin embargo, analizado el contenido del artículo 656 inciso tercero del COIP, al igual que el artículo 2 de la resolución 09-2018 de la Corte Nacional de Justicia, encontramos que en ambos casos, se establece el piso o límite inferior de la rebaja en el procedimiento abreviado, dejando fijado que la pena no podrá ser menor al tercio de la pena mínima, es decir de los 20 meses antes referidos, pero no se ha determinado el techo de dicha pena, que para algunas personas, es la pena mínima reducida en un tercio, esto es 40 meses en el caso in examine, a pesar de que las disposiciones indicadas, en realidad no lo establecen de esa manera.

Sin entrar a analizar a profundidad el tema del techo de la pena en el procedimiento abreviado, considerando que el rango dentro del cual se podría imponer la sanción conforme lo sostienen varios de los procesados, sería entre 40 y 20 meses, encontramos que la pena sugerida por Fiscalía e impuesta por el Juez a-quo, se encuentra dentro de dicho rango, por lo que no cabría cuestionamiento alguno, insistiendo claro está, en que ese no fue el procedimiento adoptado por dichas autoridades públicas, precisando eso sí, que la propuesta de que la pena única que le correspondería al apelante es la de 20 meses, carece de asidero jurídico, al no prever esa situación la normativa analizada.

Adicionalmente, el acusado ha referido que se estaría atentando también en contra del principio de igualdad, afirmación que carece totalmente de fundamento, pues en virtud del principio de igualdad se observa que el juez de instancia, a pedido de la señora Fiscal General del Estado, ha establecido tres penas diferenciadas para quienes han cometido el delito de delincuencia organizada; 50 meses para quien se encuentra inmerso en el inciso primero del artículo 369 del COIP, 40 meses para los que han adecuado su conducta al inciso segundo de la misma norma, sujetos exclusivamente al procedimiento abreviado, y 34 meses para quienes incurrieron en la misma conducta delictiva antes referida, pero se han sometido a la cooperación eficaz.



ii) Por otra parte, el recurrente Edmundo René Tamayo Silva, ha realizado un cuestionamiento atinente a la motivación, para lo cual recuerda los estándares establecidos por la Corte Constitucional, de la razonabilidad, la lógica y la comprensibilidad, precisando que a su criterio, al no corresponder la pena al tercio de la mínima prevista para el tipo penal conforme, según su criterio, la resolución de la Corte Nacional de Justicia, se estaría vulnerando los principios constitucionales de seguridad jurídica e igualdad.

PR
RECIBO
21

Al respecto, la alegación que realiza el recurrente, se encuentra relacionado con el tema de la pena que considera debió haberse impuesto, lo cual ya fue analizado en el punto anterior, y que no guarda relación con lo establecido por la Corte Constitucional respecto a los estándares motivacionales referidos por dicha institución, los cuales consisten, respecto a la razonabilidad, que la sentencia debe estar sustentada en la normativa constitucional y legal correspondiente; sobre la lógica que el fallo debe ser coherente entre las premisas, mayor y menor, y la conclusión, así como entre ésta y la decisión; y, en cuanto a la comprensibilidad, que el lenguaje debe ser claro y entendible por el auditorio social que realizará la fiscalización de lo resuelto; sin embargo, la alegación efectuada por el procesado, en nada guarda relación con lo manifestado, y más bien se encamina al mismo cuestionamiento efectuado anteriormente respecto a lo que considera la pena única a establecerse en su contra, siendo por tanto improcedente la alegación referente a la falta de motivación de la sentencia impugnada.

iii) Finalmente, respecto a los cuestionamientos efectuados por el recurrente Edmundo Tamayo Silva, atinentes al tema de la reparación integral, según el cual se ha dispuesto el pago en tal calidad, de ocho millones de dólares, sin que dicha cantidad se encuentra comprobada conforme a derecho, y en especial al haber señalado el juez de la causa, que el valor es *alrededor*, de la sentencia impugnada, que recoge los diferentes elementos presentados por Fiscalía General del Estado, y bajo las condiciones propias del procedimiento abreviado en materia probatoria, se encuentra que el perjuicio que se ha provocado en contra del Estado Ecuatoriano está debidamente establecido; así, consta del proceso, que el banco BanEcuador remite información mediante oficio N° BANEQUADOR-2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, dentro de la cual, entre otras cosas hace conocer que en la cuenta corriente perteneciente al Consorcio Pedernales Manabí, se ha recibido una transferencia del Banco Central por un valor de 8@14.756,26 dólares, siendo este dinero depositado

mediante CUR: 999-0-93108516.114841.

Así también, en la sentencia de marras se hace referencia que a fojas 4933 a 5697 consta el Oficio N° EMS-0412-DNP-2020, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la abogada Lorena Figueroa Costa, Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, remitiendo el INFORME CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL N° CPM-0009-2020, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 18 de mayo de 2020, en que se analizó inconsistencias en el proceso precontractual del proceso LICO-SECOB-004-2019 *ª Construcción de Hospital básico de Pedernales 30 camasº*, adjudicado al Consorcio Pedernales Manabí, en que se concluye, entre otros puntos, que *ª Se vulneraron los principios de legalidad, trato justo, igualdad, oportunidad y transparencia, y que finalmente se adjudique y se contrate la obra por un monto de 16@29.512,519 USD, sin considerar las mejores condiciones económicas para la entidad; y, se efectivice el pago del 50% del anticipo por 8.214 756,26 USD, respecto del cual el Consorcio Pedernales Manabí no ha justificado movimientos bancarios en la cuenta N° 3-00146860-9 que mantiene en BanEcuador, toda vez que a la fecha del corte del examen, esto es el 18 de mayo de 2020, dispone únicamente de 893.032,41 USD sin que se refleje inversión en la obra contratadaº*.

En iguales términos, señala Fiscalía, dentro de los elementos probatorios, que a fojas 6180 a 6356, consta el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia N° DCPIT2000801, relacionado con los indicios incautados en el operativo FORTUNER 2, elaborado y suscrito por los señores Sgos. De Policía Néstor Hugo Chicaiza Sásig y Cbos. Jaime Querido Rocha, quienes concluyen, que *ª En cuanto al análisis de la documentación objeto de la pericia, resalta lo siguiente: De los documentos incautados en el SECOB (UIO), constan: - En el folio 51 del informe una imagen del Comprobante de Pago CUR Contable@Nro. 93108516, emitido por el Ministerio de Finanzas, el 3 de marzo de 2020, por concepto de anticipo al Consorcio Pedernales Manabí del contrato Nro. LICO-SECOB-004-2019, por la construcción del Hospital de Pedernales, por un monto de 8@14.786,26, a la cuenta No. 300146860º*.

De los elementos antes referidos, se ha establecido que en el ámbito del procedimiento abreviado, se encuentra debidamente comprobada la cantidad que el Estado Ecuatoriano ha desembolsado al Consorcio Pedernales Manabí, sin que éste haya cumplido con la entrega de la obra que fue contratada, y peor aún, sin que exista constancia de ese dinero en las cuentas de dicho Consorcio, provocando de esta manera un perjuicio en contra del Estado Ecuatoriano, con la cantidad exacta de lo que se ha perjudicado, por lo que lo aseverado por el apelante Edmundo René Tamayo Silva, no se

encuentra fundamentado en derecho; precisando que el Juez de la causa, doctor Marco Rodríguez Ruiz, ha establecido dicho monto señalando que es "alrededor" del 8000.000,00 de dólares, en razón de que ese ha sido el pedido de la señora Fiscal General del Estado, y respetando el principio de seguridad jurídica y de legalidad, se ha aceptado conforme a lo solicitado, ya que no se puede aplicar ninguna clase de penas superiores o más graves a las sugeridas por Fiscalía General del Estado.



7.2.3 En relación al recurso de apelación interpuesto por el acusado Ángel Alejandro Andrade Castro, que fundamenta el abogado defensor privado Leonel Gonzales.

7.2.3.1 El abogado defensor manifestó:

Que su cuestionamiento, en primer lugar, es en cuanto a la pena impuesta a los distintos procesados, en violación del principio de igualdad, establecido en el artículo 5 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con el artículo 66 numeral 4 de la Constitución de la República que reconoce y garantiza a las personas el derecho a la igualdad formal, a la igualdad material y a la no discriminación.

Que en la sentencia impugnada, consta que la señora Fiscal General del Estado, ha establecido la pena sugerida y acordada con las defensas técnicas de los procesados, siendo en su caso los hechos imputados y las circunstancias de la infracción aceptadas, las que corresponden al delito tipificado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, en el grado de autor; sin embargo, se le impone, al igual que a los encausados Jennifer Beatriz Cobeña Moreira y José Alfredo Santos Viteri, la pena de 40 meses de privación de la libertad, mientras que a Edmundo René Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño y José Leonardo Veliz Saltos, en iguales circunstancias y calidades, esto es la calidad de autores del delito de delincuencia organizada tipificado en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, la pena de 34 meses de privación de la libertad; es decir que bajo el mismo grado de participación e igual delito, se imponen penas diferenciadas.

Que el delito referido, sanciona con una pena privativa de libertad de 5 a 7 años; y, en aplicación del

procedimiento abreviado se negocia la pena, y dicha negociación es particular con cada sujeto procesal; pero que en la sentencia no existe singularización que permita establecer la razón del quantum de la pena para las personas que se acogen al mismo procedimiento, de ahí que se les impone una pena diferenciada, sin que de la intervención de Fiscalía ni de la sentencia se pueda dilucidar cómo es distinta la situación de los sujetos; inclusive señala que en el caso de los que tienen una pena inferior, no se identifica cuál ha sido el elemento atenuante o transcendental que ha servido para imponerles una pena inferior, debiendo por lo tanto, ser igual la pena para todos procesados que se encuentran bajo el mismo tipo penal, pues de lo contrario resulta una arbitrariedad, más aún cuando uno de los beneficiarios de mejor pena, tiene un cargo jerárquicamente superior y de mando

- Por otra parte, refiere que la Constitución de la República, en su artículo 76 numeral 7 literal 1) establece la garantía de la motivación; sin embargo, no realiza una alegación atinente a este tema, sino que procede a cuestionar la imposición de multas efectuada por el Juez de la causa.

En este sentido indica que en la sentencia se sanciona a los procesados Daniel Isaac Mendoza Arévalo, Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, Ángel Alejandro Andrade Castro y José Alfredo Santos Viteri, con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, de conformidad con el artículo 70 numeral 7 del COIP, y a los procesados Edmundo René Tamayo Silva, Jean Carlos Benavides Moreira, Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, José Leonardo Veliz Saltos, con multa de cuatro salarios básicos unificados, en atención al numeral 6 de dicha norma; es decir, se le impone la misma multa que al autor directo, entendiéndose que quiere referirse a quien ejerció mando, sin consideración de la proporcionalidad de la multa en relación al quantum de la pena, como sí ha sucedido respecto a los señores Edmundo Tamayo Silva, Jean Benavides Moreira, Franklin Calderón Cedeño y José Veliz Saltos.

Que su situación respecto a la multa, viola el principio de igualdad, por lo que solicita se iguale la misma, con los demás sentenciados en el grado de colaboradores, imponiéndosele la pena privativa de libertad de 34 meses y la multa de 4 salarios básicos unificados del trabajador en general, e inclusive, de ser aceptadas las alegaciones de dichos procesados, se aplique el principio de igualdad.

- Otro tema objeto de la impugnación es el atinente a la reparación integral, sobre el cual, hace

referencia a los requisitos de la sentencia previstos en el artículo 622 del COIP, dentro de los cuales, haciendo énfasis en que se debe determinar las pruebas para la cuantificación de los perjuicios. Al respecto, señala que el Juez de la causa ha establecido, a pedido de Fiscalía, el monto de 8 millones de dólares, expresando que el mismo tiene asidero en medios de prueba, pero no se especifica cuál es el elemento probatorio, o de convicción que elevado a la categoría de prueba en procedimiento abreviado, haya servido para fijar dicha cantidad. Así también, señala que existen garantías rendidas por el contratista sobre las cuales no existe declaración de inexistencia; que existen fondos retenidos por disposición judicial y que no se han dispuesto porque se encuentran con bloqueo judicial, lo cual está probado en el expediente fiscal; que existe un saldo y pólizas por más de 5 millones de dólares, lo cual también se encuentra probado en el sentido de que los valores correspondientes se encuentran en depósito o debidamente sustentados en las cuentas de uno de los sancionados en el caso; que el Tribunal de Garantías Penales de Manabí, en una causa por cohecho, reconoce la existencia de esos valores y ordena el desbloqueo en favor de Inmobiliar para que estos fondos sean entregados a la cuenta única del tesoro nacional conforme el artículo 69 numeral 2 del Código Orgánico Integral Penal. Igualmente hace referencia a que dicho tribunal ha dispuesto la cancelación del bloqueo judicial del dinero incautado en la casa del procesado Jean Benavides, la cuenta de BanEcuador, y las pólizas de 5 millones de dólares, y que dichos dineros se encuentran depositados en la cuenta del Banco del Pacífico de Inmobiliar. Sobre lo dicho concluye que el perjuicio no parte de una base real y demostrada, y concretamente respecto al encausado Ángel Andrade, cualquiera fuera el monto de reparación que le correspondiese resulta carente de motivación fáctica y es inejecutable, pues los elementos de convicción no evidencian beneficio económico o enriquecimiento.



qf,
revisado
2020

7.2.3.2. Ante lo alegado por el recurrente, corresponde al Tribunal de Apelación realizar el análisis de cada uno de los puntos cuestionados; así:

i) En primer término, respecto a la presunta vulneración del principio de igualdad, al haber impuesto penas diferenciadas, en especial entre quienes han incurrido en la conducta delictiva de delincuencia organizada en calidad de colaboradores, tipificada en el inciso segundo del artículo 369 del COIP, ha quedado suficientemente aclarado en un punto anterior, concretamente al atender las alegaciones del acusado Edmundo René Tamayo Silva, que a pedido de Fiscalía General del Estado se han establecido tres penas diferenciadas, y concretamente respecto a los colaboradores, las penas de 40 y 34 meses de privación de la libertad, debido a que los últimos, se han sometido a la técnica especial de investigación de cooperación eficaz, que contempla la posibilidad de alcanzar inclusive

genéricamente mejores rebajas que en el caso del procedimiento abreviado, mientras que los primeros no lo han hecho, respetando así el principio de igualdad, y verificando que los procesados que se encuentran en la misma condición, sí han recibido igual pena, todo lo cual se encuentra debidamente explicado en la sentencia impugnada, siendo por tanto improcedente la alegación efectuada por el encausado Ángel Alejandro Andrade Castro, sobre este punto.

Además, cabe hacer hincapié y volver a recordar, conforme se analizó *ut supra*, que en la audiencia de procedimiento abreviado, conforme a la normativa aplicable, la señora Fiscal General del Estado realizó la proposición no solo de la calificación jurídica, sino de las penas a aplicarse, y que todos los procesados, al ser requeridos, aceptaron someterse a dicho procedimiento especial.

ii) Se ha mencionado por parte del recurrente, la norma constitucional que prevé la debida motivación de las sentencias, artículo 76 numeral 7 literal 1); sin embargo, la alegación se encuentra encaminada al tema de las multas, al demostrar su inconformidad con la que le ha sido impuesta. Al respecto, señala que tanto quien ejerció mando, cuanto los colaboradores que se sometieron al procedimiento abreviado exclusivamente, han sido sancionados con multa de diez salarios básicos unificados del trabajador en general, conforme el artículo 70 numeral 7 del COIP, a pesar de que las penas impuestas han sido de 50 meses y 40 meses, respectivamente, de privación de la libertad, y en el caso de los colaboradores que aplicaron la colaboración eficaz, la multa de cuatro salarios básicos unificados del trabajador en general, en atención al artículo 70 numeral 6 *ibídem*. En concreto, considera que no existe la debida proporcionalidad, al haberle impuesto la misma multa que a quien ejerció mando en la organización delictiva, y que incluso tiene una pena superior.

Sobre este punto se observa en la sentencia, que el juez de la causa, señalando que existe jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia, procede a aplicar la pena no en abstracto sino en concreto, vale decir tomando en consideración la pena impuesta y su encuadre con los casos previstos en el artículo 70 del COIP, encontrando que en el numeral 7, prevé que al tratarse de una *“pena privativa de libertad de tres a cinco años se aplicará la multa de diez a doce salarios básicos unificados del trabajador en general”*; esto, trasladado al caso in examine, nos da como resultado, que tanto la pena de 50 meses, cuanto la de 40 meses, se encuentran dentro del rango que contempla la norma, por lo que la multa será la prevista en este numeral, es decir de 10 a 12 salarios básicos unificados del trabajador en general, de donde se determina *prima facie*, que no existe

vulneración en cuanto a la norma que le ha sido aplicada al apelante; más, respecto a la proporcionalidad se determina que en efecto, al haber penas diferentes, podía el Juez establecer multas diferentes, siendo sin embargo facultativo del Juez hacerlo, dentro del rango previsto, como así lo ha hecho el juzgador; más, llama la atención la alegación efectuada por el procesado Ángel Andrade, en el sentido de que tanto al uno como a los otros les ha sido impuesta la multa mínima prevista en la disposición legal, y consecuentemente no se puede rebajar la multa a su favor, peor aún incrementar la multa en contra del encausado Daniel Mendoza, por prohibición expresa de la Constitución y la Ley, por lo que la alegación no se encuentra debidamente sustentada.



En cuanto al pedido de que se iguale la multa impuesta al recurrente con la que se les aplicó a los colaboradores que se sometieron a la cooperación eficaz, e incluso que se le imponga la pena de 34 meses, por lo explicado en líneas anteriores, carece de fundamento jurídico.

iii) En cuanto a la reparación integral, se ha señalado que se impugna la sentencia por cuanto no se habría determinado las pruebas para cuantificar el perjuicio; contrario sensu, conforme se estableció al contestar la alegación realizada por Edmundo René Tamayo Silva, se ha hecho referencia concreta a dichos medios probatorios que el apelante dice que no han sido mencionados por el Juzgador.

Concretamente, sobre lo planteado, el doctor Marco Rodríguez Ruiz, en su sentencia, señala que luego de la valoración de los elementos presentados por Fiscalía General del Estado, tanto comunes a todos los procesados, cuanto los específicos de cada uno de ellos, *que se convirtieron en medios de prueba por efectos del procedimiento abreviado*, ha quedado demostrado el hecho delictivo y la responsabilidad de todos y cada uno de los procesados, así como también en lo que tiene que ver con el monto de reparación integral, el cual *obedece al imperio de la justicia restaurativa que finalmente constituye uno de los nuevos paradigmas que impuso la CRE, en su artículo 78 y que se sistematizó en nuestro ordenamiento jurídico penal, con la entrada en vigencia del COIP, en sus artículos 77, 78 y 626.6; y por ende, tiene pleno asidero jurídico, tomando en cuenta, que el valor de USD. \$8.000.000, no es arbitrario, por el contrario, tiene su asidero en medios de prueba que avalaron que hubo un desembolso de alrededor de USD. \$8.000.000, salido de las arcas del estado ecuatoriano, que era destinado para la construcción del Hospital Básico de Pedernales de 30 camas, pero que, por las improntas de una organización delictiva, conformada por los procesados que han sido citados a todo lo largo del presente fallo, el pueblo de Pedernales resultó el gran perjudicado, pues hasta la*

*actualidad, no ve cristalizada tal obra básica y necesaria para su desarrollo*º; y, previo a lo expresado, consta en el fallo todos los elementos probatorios que ha analizado para llegar a esas conclusiones, los cuales, conforme se señaló anteriormente, determinan el perjuicio en contra del Estado Ecuatoriano, puesto que se efectuó el desembolso del anticipo sin que se haya realizado la obra respectiva, y que en lo principal, conforme ya se mencionó anteriormente, son el Oficio N° EMS-0412-DNP-2020, de 05 de agosto de 2020, suscrito por la abogada Lorena Figueroa Costa, Directora Nacional de Patrocinio de la Contraloría General del Estado, remitiendo el INFORME CON INDICIOS DE RESPONSABILIDAD PENAL N° CPM-0009-2020, por el período comprendido entre el 1 de junio de 2016 y el 18 de mayo de 2020; el Informe Técnico Pericial de Reconocimiento de Evidencia N° DCPIT2000801, relacionado con los indicios incautados en el operativo FORTUNER 2, elaborado y suscrito por los señores Sgos. de Policía Néstor Hugo Chicaiza Sásig y Cbos. Jaime Querido Rocha; y, el parte policial N° 2992020UIADMSIADNPJel, elaborado por la policía Doris Oviedo Fraga, Analista Financiera de la UNIAD, quien señala que dentro de la información remitida por el banco BanEcuador mediante oficio N° BANEQUADOR-2020-0957-OF, de 26 de agosto de 2020, entre otras cosas hace conocer que en la cuenta corriente perteneciente al Consorcio Pedernales Manabí, se ha recibido una transferencia del Banco Central por un valor de 8@14.756,26 dólares, siendo este dinero depositado mediante CUR: 999-0-93108516.114841.

En consecuencia, la resolución del Juez de Garantías Penales, tiene sustento probatorio en el contexto del procedimiento abreviado, debiendo señalar que las alegaciones planteadas ante este Tribunal de Apelación guardan similitud con las propuestas ante el juez de instancia, ante lo cual el doctor Marco Rodríguez Ruiz ha señalado que *“tales argumentos se los desestima, toda vez que han quedado en enunciados y hasta en meras conjeturas, al estar desprovistos de soportes probatorios; y, en este sentido, este Juzgador Nacional está imposibilitado de realizar más disquisiciones jurídicas al respecto*º.

En definitiva, ha quedado demostrado en el proceso y consta en la sentencia, el perjuicio sufrido por el Estado Ecuatoriano, que da lugar a la reparación integral en su parte indemnizatoria, correspondiendo realizar los planteamientos que consideren que les asiste a los procesados, en la fase de ejecución, conforme lo dispuesto por el Juez a-quo y la normativa aplicable; ergo, la alegación planteada es improcedente.

7.2.4 Sobre el recurso de apelación planteado por el procesado recurrente José Alfredo Santos Viteri, cuya fundamentación la efectuó su defensor técnico abogado Marcelo Abad Nieto.



7.2.4.1 La defensa del recurrente argumentó:

Que existe violación al principio de igualdad, tipificado en el artículo 66 numeral 4 de la Constitución del Ecuador en concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal, ya que el artículo 635 numeral 6 ibídem, dice que no se puede imponer una pena superior a la sugerida, sin embargo, el artículo 636 inciso tercero del mismo cuerpo legal establece que la pena debe bajar al tercio del mínimo, y si tomamos en consideración que el artículo 369 segundo inciso del COIP, establece para el colaborador una pena en caso de ir a audiencia de juicio, de 5 a 7 años, siendo la pena mínima 5 años, la que se debía imponer hubiera sido 20 meses.

Que efectivamente se llegó a un acuerdo con Fiscalía en cuanto a la pena que fue impuesta, sin embargo el artículo 13 numeral 3 del COIP habla de que no se pueden interponer excepciones y principalmente que no puede haber restricciones de derechos.

Que se habla del principio de igualdad porque hay otros procesados que tienen la misma calificación, con una pena privativa de libertad inferior a la impuesta al recurrente, y que el Juez no hizo un análisis singularizado de los puntos principales y las atenuantes que se tomaron en cuenta para los otros procesados, dejando en desventaja al apelante José Santos Viteri.

Que como segundo punto, se cuestiona respecto a la reparación integral de los 8 millones de dólares impuesta por el Juez, ya que esos dineros no están perdidos, sino en las cuentas del Estado, ya que el Tribunal de Garantías Penales de la ciudad de Portoviejo dispuso la devolución al Estado de esos dineros, 6 millones, y los otros 2 millones están protegidos por garantías, y hasta hay otro millón que excede, en cuanto al buen uso del anticipo, con lo cual el Estado estaría ganando en lugar de perder.

Solicita se reforme la pena de 40 meses que se le ha impuesto, y conforme el inciso tercero del artículo 635 del COIP se baje a 20 meses, o en el peor de los casos se le imponga la misma pena que

se impuso a los otros colaboradores.

7.2.4.2. En referencia a las alegaciones efectuadas por el encausado José Alfredo Santos Viteri, se tiene:

i) Se alega vulneración al principio de igualdad, para lo cual se menciona del artículo 635 numeral 6 del COIP que prohíbe imponer una pena superior a la sugerida por Fiscalía General del Estado, sin que esta afirmación tenga alguna base o explicación que dé a conocer la razón de su alegación, pues únicamente los jueces pueden incurrir en esta prohibición, y no se ha explicado qué juez o jueces pueden haber incurrido en la misma; y, por otra parte afirma el recurrente José Santos Viteri, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 636 ejusdem, la pena que le corresponde es única y exclusivamente 20 meses de privación de la libertad, situación que, conforme ya se indicó al analizar las alegaciones del acusado Edmundo René Tamayo Silva, no se ajusta a derecho, pues lo que establece el artículo 636 inciso tercero del COIP, al igual que el artículo 2 de la resolución 09-2018 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, es el límite máximo de rebaja, o piso de la pena en procedimiento abreviado, o en otras palabras, prohíbe que la pena negociada sea menor al tercio del mínimo de la pena establecida para el delito, pudiendo por tanto ser superior a la misma, y según ciertos criterios, puede llegar hasta el mínimo de la pena reducido en un tercio, es decir, para el caso que nos ocupa, hasta 40 meses de privación de la libertad; ergo, el pedido de que se imponga la pena privativa de la libertad reducida de 20 meses, no se ajusta a lo dispuesto por la norma que ha sido aludida y por ende, la alegación no procede.

Cabe señalar que el procesado, a través de su defensa técnica, reconoce que la pena impuesta fue producto de un acuerdo con Fiscalía, pero luego trae a colación el artículo 13 numeral 3 del COIP, señalando que no se puede restringir derechos, pretendiendo con ello desconocer el referido acuerdo, lo cual en esta instancia no es procedente.

Así también, en cuanto a que se vulnera el principio de igualdad porque otros procesados que tienen la misma calificación, han recibido una pena privativa de libertad inferior a la que se le ha impuesto al recurrente, sin que el juez haya analizado en forma singular las atenuantes que se tomaron en cuenta para los otros procesados, también ya fue planteado y resuelto anteriormente, al tratar respecto a la

fundamentación del encausado Edmundo René Tamayo Silva, precisando en ese momento, que la diferencia existente en cuanto a la pena impuesta a quienes han sido declarados responsables en calidad de colaboradores en el delito de delincuencia organizada, conforme el inciso segundo del artículo 369 del COIP, se debe a que dentro de los acuerdos a los que se llegaron con Fiscalía, quienes se han sometido a la técnica especial de investigación de la cooperación eficaz, se han hecho merecedores a una pena más favorable que aquellas personas que no han aceptado tal sometimiento.

Además, conforme consta en la sentencia, el juez de la causa ha realizado un análisis pormenorizado de la situación de cada uno de los procesados, en forma individualizada, en el cual explica las diferentes situaciones que se han tomado en cuenta respecto a cada encausado, con especificación de la pena que corresponde imponerles; por lo tanto, la aseveración de que no existe un análisis singularizado por parte del juez a-quo, no obedece a la realidad procesal.

En definitiva, en este punto, se niega por improcedente el pedido de que se imponga al procesado José Santos Viteri la pena de 20 meses de privación de la libertad, pues el artículo 636 inciso tercero del COIP, al igual que el artículo 2 de la resolución 09-2018 de esta Corte, no establecen en forma obligatoria dicha pena; así como también se niega el pedido alternativo de que se le imponga la pena de 34 meses que se aplicó a los otros colaboradores, pues conforme se indicó, se ha pedido e impuesto dicha pena, por haberse acogido a la cooperación eficaz, sin que exista otra razón para atender favorablemente lo solicitado.

ii) Sobre el cuestionamiento atinente a la reparación integral de 8 millones de dólares, conforme se señaló anteriormente, se encuentra debidamente probado que el Estado Ecuatoriano resultó perjudicado en dicho monto, e incluso superior al mismo, al no haberse cumplido con la obra que fue contratada, por lo que corresponde la reparación integral, misma que deberá ser tratada en la fase de ejecución, en la que se establecerá lo afirmado en cuanto a que el dinero no está perdido, o inclusive si es que el Estado estaría ganando en lugar de perder, como lo señala el apelante; consecuentemente, lo alegado es improcedente, debiendo estarse a lo dispuesto en la sentencia de marras.

7.2.5 Respecto al recurso de apelación propuesto por los encausados Franklin Oswaldo Calderón Cedeño y Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, fundamentado por su abogado defensor doctor José Garzón Bermúdez.

7.2.5.1 El abogado de la defensa, respecto al acusado Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, expresó:

Que el procesado Franklin Calderón Cedeño, al igual que otros tres procesados, se acogieron al beneficio de la cooperación eficaz; que conforme el acta de la audiencia de cooperación eficaz, acordaron con Fiscalía una rebaja del 71%, expresándose oralmente ante el Juez de instancia, por lo que apelan de la condena de 34 meses, que erradamente solicita Fiscalía, haciendo hincapié en que la rebaja del 71% fue lo pactado con la titular de la acción pública y así consta en actas y fue sustentado oralmente ante el Juez.

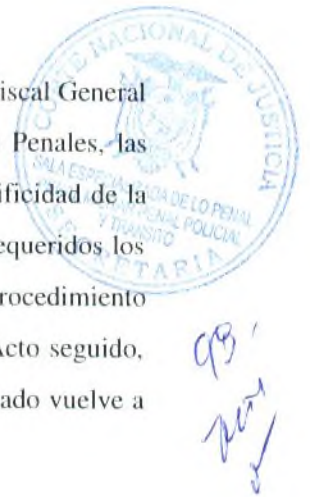
Que el artículo 493 establece que siempre la rebaja de la pena se aplicará al mínimo de la pena en abstracto, y si este mínimo es 5 años, restado el 71% de rebaja pactado con Fiscalía, le corresponde el 29% de la pena, esto es 18 meses y no 34 meses que se le ha impuesto a pedido de Fiscalía, existiendo una errada apreciación matemática de dicha institución y no fue subsanada por el Juez a-quo.

Que con el pacto señalado, tenían dos caminos, acudir al procedimiento ordinario manteniendo el 71% pactado, o agilizar el procesamiento con el procedimiento abreviado, igualmente con el mismo 71%, escogiendo este último para que se viabilice el pacto que se había acordado por escrito.

Solicita se reforme la sentencia en cuanto a la pena, por violentar la seguridad jurídica, y se le imponga la pena acordada por escrito, acordada oralmente, sustentada oralmente tanto por la Fiscalía como por Franklin Calderón, de 18 meses que corresponde al 29%.

7.2.5.2 Respecto a lo planteado por el encausado Franklin Oswaldo Calderón Cedeño, al analizar la fundamentación de los recursos de Daniel Isaac Mendoza Arévalo y Jean Carlos Benavides Moreira, ya se hizo referencia a estos puntos, excepto a lo que manifiesta sobre que el acuerdo con Fiscalía, y que consta por escrito en los documentos respectivos de la cooperación eficaz, es la rebaja del 71% de la pena.

Así, conforme se estableció en su momento, según las constancias procesales, la señora Fiscal General del Estado planteó ante el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional de Garantías Penales, las penas concretas, en meses, de 50, 34 y 40 meses de privación de la libertad, con especificidad de la pena correspondiente a cada uno de los encausados en forma individual, lo cual al ser requeridos, los procesados por parte del juzgador, fue aceptado por los mismos, sometiéndose al procedimiento abreviado con todo lo que ello implica; es decir, no se propuso penas en porcentajes. Acto seguido, luego de plantear el caso, y fundamentarlo ante el Juez, la señora Fiscal General del Estado vuelve a solicitar la imposición de las penas, en forma concreta, en meses y no en porcentajes.



Es en la audiencia reservada para tratar el tema de la cooperación eficaz, que la señora Fiscal, precisando que la pena se ha establecido dentro del marco jurídico de la cooperación eficaz, tomando en consideración el segundo inciso del artículo 492 del COIP, que en lo principal señala que en la negociación de la pena, se tomarán en cuenta no solo atenuantes sino también agravantes generales, ha explicado cuánto representa, en porcentajes, la pena que ya fue sugerida y quedó fijada en la primera parte de la audiencia, comparándola con las penas máximas a las que se podría llegar en razón de las agravantes, dando resultados matemáticos exactos, de comparar las penas referidas, con la pena máxima de 120 meses; incluso, es por esta razón que los valores porcentuales, no son números enteros, sino decimales, precisando que respecto al señor Franklin Calderón Cedeño, el porcentaje señalado por la señora Fiscal no es del 71%, sino del 71,66%.

El recurrente asevera que en los convenios de cooperación eficaz, consta en forma escrita que el acuerdo con Fiscalía fue del 71% de rebaja, situación que carece de sustento, pues no lo ha probado debidamente, y además es contradictorio con lo expuesto por la señora Fiscal General del Estado.

Respecto a que el artículo 493 del COIP establece que siempre la rebaja se aplicará al mínimo de la pena en abstracto, carece de veracidad, puesto que lo que sí determina, son los límites de las rebajas de pena, señalando en forma concreta que la pena no podrá ser menor al 20% de la pena mínima prevista para el delito, e inclusive, según la relevancia de la cooperación, no podrá ser menor al 10% de dicha pena; por lo tanto, si en el artículo 492 ibídem se contempla la posibilidad de analizar circunstancias agravantes, la rebaja ya no puede ser exclusivamente del mínimo como lo ha afirmado el acusado.

En definitiva, la pena sugerida en la audiencia de procedimiento abreviado y que ha sido aceptada por el procesado Franklin Calderón Cedeño, es la de 34 meses de privación de la libertad, sin que de ella se avizore vulneración de derechos constitucionales, en especial el de seguridad jurídica que ha sido aludido por el recurrente, por lo que la pretensión propuesta es improcedente.

7.2.5.3 En cuanto a la encartada Jennifer Beatriz Cobeña Moreira, su defensor técnico alegó:

Que se encuentra en las mismas condiciones que Jean Carlos Benavides, que Franklin Calderón, que René Tamayo, pues se la sentencia en calidad de autora en el grado de colaboración, conforme el inciso segundo del artículo 369 del COIP, que prevé la pena en abstracto de 5 a 7 años; entonces, si se imponen penas diferentes a la misma participación, sin individualizar cuáles son las pruebas para escoger una pena mayor o menor, se violenta el principio de igualdad, al igual que el principio de legalidad, de congruencia y de motivación; y, que al haber admitido el procedimiento abreviado en las mismas condiciones que los demás, es merecedora por el principio de igualdad, a la misma pena que los demás.

7.2.5.4 Al respecto, ya varios encausados han alegado el tema de la violación del principio de igualdad, al haberles impuesto una pena mayor que otros, teniendo la misma calidad de autores del delito de delincuencia organizada como colaboradores según el inciso segundo del artículo 369 del COIP, y se ha explicado con suficiencia la no vulneración de dicho principio; por el contrario, el mismo sí ha sido respetado, al haber determinado la misma pena para todos los que se sometieron a la cooperación eficaz, y la misma pena para todos los que no lo hicieron.

En definitiva, se ha dicho que no existe vulneración al principio de igualdad, ya que la diferencia de penas radica en que, quienes se encuentran bajo el régimen de cooperación eficaz, se han hecho merecedores de una pena más favorable que los que únicamente se sometieron al procedimiento abreviado, pues las negociaciones y convenios efectuados con Fiscalía General del Estado fueron diferentes, sin que con ello se afecte al principio referido; por lo tanto, lo alegado por la procesada Jennifer Cobeña Moreira, resulta improcedente.

7.2.5.5 Adicionalmente, el doctor José Garzón Bermúdez, defensor técnico de los procesados, establece como otro punto de su fundamentación, pero ahora en forma común para sus dos defendidos, el tema de la reparación integral; y, señala, que como bien ha manifestado el Juez a-quo, se encontraron 5 millones en una póliza del contratista, más 800.000 dólares aproximadamente en la cuenta de BanEcuador, más los 546.000 dólares que se encontraron en la casa de Jean Carlos Benavides, y que se sentenció en Manabí por los mismos hechos por el delito de concusión, que se estableció que esos dineros están incautados y deben pasar al Ministerio de Finanzas; que si ese dinero está recuperado, por qué el juez inferior ha señalado la cantidad de 8 millones de indemnización. Que además de los 6 millones, 2 millones están cubiertos por el mismo contratista con las pólizas de garantía, por lo que no habría perjuicio.

7.2.5.6 Sobre lo manifestado, en la presente resolución se ha evacuado alegaciones similares, precisando por una parte, que está debidamente comprobado, que el Estado Ecuatoriano fue perjudicado en la presente causa, por un valor superior a los 8 millones de dólares, siendo esa la actividad fundamental de los juzgadores de instancia, esto es determinar el perjuicio real, siendo en la etapa de ejecución en donde se podrán hacer valer las circunstancias alegadas de ser legales.

Sin embargo, cabe precisar que, contrario a lo manifestado por el defensor técnico de los procesados Franklin Calderón Cedeño y Jennifer Cobeña Moreira, respecto a que el Juez a-quo ha manifestado que se han encontrado varios de los valores que mencionan anteriormente, en la sentencia impugnada el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional de Garantías Penales, señala expresamente que *"tales argumentos se los desestima, toda vez que han quedado en enunciados y hasta en meras conjeturas, al estar desprovistos de soportes probatorios; y, en este sentido, este Juzgador Nacional está imposibilitado de realizar más disquisiciones jurídicas al respecto"*.

7.2.6 En relación al recurso de apelación interpuesto por el procesado José Leonardo Veliz Saltos, cuya fundamentación correspondió a su defensor técnico, doctor Jorge Villacreses.

7.2.6.1 La defensa del apelante señaló:

Que ha recibido sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, que es la consecuencia de una cooperación eficaz; que ha recurrido de una sentencia de procedimiento abreviado; que el inciso segundo del artículo 492 del COIP permite que la determinación de la pena haga referencia a la individualización de la sanción, según circunstancias atenuantes y agravantes; que un trámite después de cooperación eficaz permite la individualización de la pena con posterioridad a circunstancias atenuantes y agravantes que hayan sido probadas en juicio, porque el trámite permite el establecimiento de la cooperación en etapa de juicio; que el procedimiento abreviado proscribe la utilización de circunstancias agravantes respecto de la dosificación penal, por lo que en el caso, al estar ante una sentencia de procedimiento abreviado, estaba expresamente prohibido la determinación de agravantes para el quantum de la pena, sin embargo, en el apartado Sexto de la sentencia se ha contrariado esta prohibición, y más grave aún hace referencia a lo que podría haberse probado en juicio; que las agravantes que acoge la sentencia no han sido debatidas respecto al quantum de la pena.

Que la señora Fiscal, en audiencia oral ha calificado como eficaz la cooperación de José Veliz Saltos y otros, haciendo una reducción del 71% de la pena; que la Fiscalía hace referencia a una pena modificada por circunstancias agravantes; que el artículo 13 del COIP señala que cuando ha de tratarse de la determinación de tipos penales y de penas debe hacerse interpretación restrictiva y literal, y cuando se trata de protección de los derechos fundamentales, la interpretación extensiva.

Que la sentencia es de procedimiento abreviado pero también producto de un acuerdo de cooperación eficaz, y la defensa no cuestiona el contexto del acuerdo, solo objeta en una cuestión de puro derecho respecto a la determinación del quantum de la pena; que la aritmética elemental hará notar que la reducción del 71% de la pena mínima establecerá una pena de 17.4 meses y no 34 meses como consta en la sentencia

Y como segundo planteamiento general, se refiere al tema de la reparación integral, haciendo suya la intervención de la defensa técnica del procesado Ángel Andrade Castro; que cuando el monto de la reparación es determinable, el artículo 604 numeral 4 literal a) del COIP habla respecto a la oferta de la prueba, disponiendo que para dicha reparación, en audiencia evaluatoria y preparatoria ha de enunciarse la prueba que ha de determinar con posterioridad en una audiencia de juicio, la cuantificación; que el artículo 622 numeral 6 ibídem, entre los requisitos de la sentencia, es necesario enunciar la prueba respectiva; que insiste en la sentencia por un juicio de cohecho, en que se ha

ordenado la restitución de valores que superan los 6.5 millones de dólares a favor del Estado Ecuatoriano.



7.2.6.2 En atención a la fundamentación efectuada por el encausado José Leonardo Veliz Saltos, en los términos referidos ut supra, se considera:

100
cur

i) Respecto a lo alegado en cuanto a la determinación del quantum de la pena impuesta al acusado, conforme ya se analizó anteriormente, en especial al estudiar los recursos planteados por los encausados Daniel Isaac Mendoza Arévalo y Jean Carlos Benavides Moreira, si bien el procesamiento y la sentencia se han dado en un procedimiento abreviado, la señora Fiscal General del Estado ha sido concreta al señalar, en la audiencia para analizar la procedencia de la cooperación eficaz, que las negociaciones o conversatorios para establecer la oferta de la pena, se han efectuado en el marco normativo de la cooperación eficaz, vale decir de conformidad al inciso segundo del artículo 492 del COIP, a fin de establecer un escenario para dichas negociaciones, para lo cual se ha hecho referencia como manda la norma, a circunstancias tanto atenuantes como agravantes generales, insistiendo, para efectos de la negociación de la pena reducida.

Así también, se debe hacer hincapié, que conforme las constancias procesales, Fiscalía realizó la exposición ante el Juez, de la pena propuesta, pena concreta que fue de 50 meses, 34 meses y 40 meses, en los casos ya referidos a lo largo de la presente sentencia, y a continuación, los procesados aceptaron someterse a la propuesta, y que la mención de porcentajes por parte de la titular de la acción penal pública, únicamente se ha realizado en la audiencia reservada atinente a la aplicación de la cooperación eficaz, para explicar cuánto representan las penas concretas antes indicadas, frente al peor escenario que se podría haber dado en un procedimiento ordinario, insistiendo además, que el porcentaje al que ha hecho referencia la señora Fiscal General del Estado, respecto a Leonardo Veliz Saltos, no es del 71%, sino del 71,66%.

Cabe señalar, que el recurrente insiste en que la sentencia es de procedimiento abreviado, cuestionando el tema de agravantes, pero a su vez reclama la aplicación de la reducción de un porcentaje de la pena que excede el límite establecido en el procedimiento abreviado, pues como ya se dijo al atender otras alegaciones que anteceden, según el artículo 636 inciso tercero del COIP, en el

caso concreto la pena no puede ser menor a 20 meses de privación de la libertad, sin embargo pide que se le imponga la pena de 17.4 meses, lo que vulnera la normativa del procedimiento abreviado, y constituye un doble beneficio que no es procedente.

En definitiva, no se avizora que se haya hecho una interpretación extensiva para la determinación de la pena, más aún cuando, a pesar de haberse considerado circunstancias agravantes para la negociación de la rebaja de pena, en el marco normativo de la cooperación eficaz, la pena aplicada, resulta más favorable que la impuesta a aquellos que no se sometieron a esa técnica especial de investigación, y coincidentemente, se encuentra dentro de las penas previstas para el procedimiento abreviado, que en el presente caso van de 20 meses a 40 meses, limitando por tanto las alegaciones y pretensiones de los recurrentes, a la aplicación de un doble beneficio, conforme se ha señalado anteriormente; en consecuencia, lo alegado resulta improcedente.

ii) Finalmente, en relación al tema de la reparación integral, en los mismos términos expuestos ante la alegación efectuada por el encartado Ángel Andrade Castro y otros que han realizado similar cuestionamiento, el Juez de la causa ha hecho referencia a los diferentes elementos de convicción que en virtud del procedimiento abreviado han alcanzado eficacia probatoria, es decir se han convertido en medios de prueba, y que sirven para sustentar probadamente todos los temas jurídicos de la sentencia, incluyendo lo atinente a la determinación del perjuicio de que ha sido objeto el Estado Ecuatoriano y que da lugar a la disposición de reparación integral indemnizatoria, los cuales fueron debidamente anunciados por la señora Fiscal General del Estado, e inclusive para presentarlos como prueba en audiencia de juicio respecto a las personas que no se acogieron al procedimiento abreviado, por lo que la alegación efectuada por el acusado José Veliz Saltos carece de sustento.

Así también, respecto a supuestos valores restituidos a favor del Estado, provenientes de otros procesos, se insiste que en el presente caso se ha determinado el perjuicio al estado y en base a ello se ha dispuesto la reparación integral, mientras que sobre las referidas alegaciones el doctor Marco Rodríguez Ruiz ha sido concreto en señalar que *“tales argumentos se los desestima, toda vez que han quedado en enunciados y hasta en meras conjeturas, al estar desprovistos de soportes probatorios; y, en este sentido, este Juzgador Nacional está imposibilitado de realizar más disquisiciones jurídicas al respecto”*; sin embargo, de creerse asistidos de esos planteamientos, es en el procedimiento de ejecución que deberán hacer efectivos sus derechos, conforme a la ley.



7.3. La regla en este tipo de procedimiento especial como es el procedimiento abreviado es que la persona procesada admite o consiente expresamente la aplicación de este procedimiento, la admisión del hecho que se le atribuye, y acuerdan la pena, como efectivamente se ha dado en el presente caso, mismo acuerdo dado entre los sujetos procesales, por lo que la doctrina lo considera como un trámite subterráneo, ya que se hace visible a los juzgadores, únicamente cuando existe ya la petición formal de la aplicación de este procedimiento, pues el procesado a viva voz admite el hecho fáctico del delito y presta su consentimiento libremente, sin violación a preceptos constitucionales y legales, llegando a un acuerdo jurídico, tanto en la pena, cuanto a la reparación integral y la imposición de la multa, en estricto cumplimiento a lo que prevé el artículo 636 inciso tercero del Código Orgánico Integral Penal, en relación con la Resolución emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia N° 09-2018; no podemos admitir que se pretenda desconocer las normas e instituciones que lo integran, pues son todas partes de un sistema de justicia penal; se pretende hoy una doble reducción de la pena, e indicar que en la sentencia el a-quo, no estableció de dónde calcula el monto de la reparación integral.

No podemos permitir que el artículo 1 de la Constitución de la República, que nos enseña que el Ecuador es un estado constitucional de derechos y justicia, quede como una simple muletilla; la justicia debe configurarse como un valor superior dentro del ordenamiento jurídico; este no puede estar al frío cálculo o capricho en beneficio unilateral de un determinado sujeto procesal.

Grandes maestros han sostenido que de cuando en cuando, existen hechos que provocan grave alarma social, no faltan voces disonantes que invocando valores éticos que se dicen lesionados, reclaman o justifican la realización de la justicia, con prescindencia al ordenamiento jurídico legal. Parecería que a criterio de estas personas, los conceptos de ética y de derecho no guardan relación entre sí, estarían divorciados; en efecto, ética y derecho no son conceptos que puedan permanecer disociados, ambos tienen enlaces comunes de tal forma que el fortalecimiento del uno asegura la plena vigencia y respeto del otro; debemos basar nuestras actuaciones en sólidos conceptos y preceptos éticos y morales.

OCTAVO:

DECISIÓN

En virtud de lo expuesto, este Tribunal de Apelación de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, de conformidad con el artículo 654 numeral 6 del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA**, resuelve:

8.1. Rechazar por improcedentes los recursos de apelación interpuestos por los procesados

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]

[REDACTED] cuyos estados y más condiciones constan de autos, y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el doctor Marco Rodríguez Ruiz, Juez de Garantías Penales, de jueves 12 de noviembre de 2020, a las 12h27.

8.2. Además, en atención a lo previsto por el artículo 83 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, cuando cita, "*Ama killa, ama llulla, ama shwa. No ser ocioso, no mentir, no robar*", se dispone que Fiscalía General del Estado continúe con las investigaciones necesarias, respecto a todas las personas que han sido mencionadas en el proceso, en conversaciones mantenidas entre los sujetos procesales, conforme lo prevé el artículo 129 numeral 10 del Código Orgánico de la Función Judicial.

8.3. Ejecutoriado el presente fallo, en aplicación de los principios de celeridad y la debida diligencia determinados en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico de la Función Judicial, devuélvase el proceso al Tribunal de origen para los fines legales consiguientes.- **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**



-102-
Cerezo
Jr.

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE
JUEZ NACIONAL (E) (PONENTE) (E)

ORTIZ VARGAS HIPATIA SUSANA
CONJUEZA NACIONAL

DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZA NACIONAL

RAZÓN: Certifico que las CIENTO DOS (102) fojas del documento en formato PDF, que anteceden son iguales a sus originales, digitalizadas 17721-2020-00002G, que por el delito de DELINCUENCIA ORGANIZADA, sigue FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, en contra de PABLO ARTURO CRUZ BUCHELI Y OTROS mismas que confiero mediante documento digital que tiene el mismo valor legal que los documentos físicos, de conformidad con los artículos 14 y 51 de la Ley de Comercio Electrónico, Firmas Electrónicas y Mensajes de Datos.

Quito DM, 04 de septiembre de 2026

[REDACTED]
Abg. Andrea Rosas Juma

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.**



10

11

12

SOLICITUD PARA LA MATERIALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Fecha: 07/4/2026

Asesor: H.V.

SEÑOR NOTARIO:

Nombre Completo:	Walter Samu Olovias Piernóndez
Número de Identificación:	[REDACTED]
Calidad en la que comparece:	Procurador General
	[REDACTED]
	[REDACTED]

[REDACTED] vigente, solicito se sirva MATERIALIZAR y conferir copias certificadas físicas del documento electrónico original que se encuentre en el siguiente correo, página web o archivo electrónico:

[REDACTED]

En la calidad en la que comparezco declaro libremente lo siguiente:

1. Solicito se agregue a esta petición mi documento de identificación autorizando el tratamiento de mis datos personales manifestando que tengo el derecho de pedir la reproducción solicitada.
2. Asumo la responsabilidad por la reproducción señalando que la información es auténtica y no ha sido manipulada.
3. Que la reproducción que solicito no contraviene norma legal, que es información pública y/o tengo el acceso correspondiente y no me encuentro impedido en solicitarla.
4. Para el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias sobre la protección de datos personales que manifiesto conocer, dejo constancia que la certificación otorgada será utilizada en:

Concurso Fiscal General - CPCCS

5. Declaro que conozco que la responsabilidad del mal uso o del uso inadecuado de este instrumento es del peticionario y/o de quienes son destinatarios, tenedores o poseedores, conforme a la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y más normas legales.
6. De ser el caso, recibiré las notificaciones y citaciones en el correo electrónico indicado.

FIRMA



CE
IDR





waltersamno@hotmail.com

Enter your password

Password

.....

Next

Other ways to sign in



ESPACIO
EN
BLANCO



Outlook

Notificación

Desde Kelvin A. Macas Ordoez <kelvin.macas@policia.gob.ec>

Fecha Mié 5/11/2025 10:44

1 archivo adjunto (7 MB)

Memorando Nro. FGE-UIP-2025-01028-M.pdf;

Sr.:

Walter Samno Macias Fernández

Presente. –

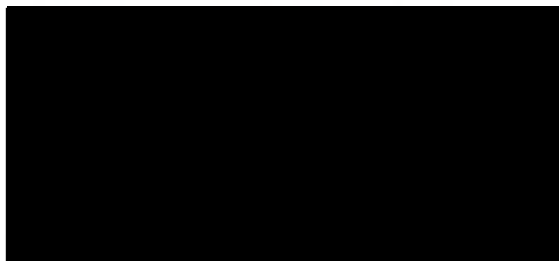
Por medio del presente muy respetuosamente me permito comunicar a su persona, que mediante Memorando Nro. FGE-UIP-2025-01028-M, de fecha 30 de octubre de 2025, suscrito por la Dra. María Luzmila Lluglla Gavilánez, Agente Fiscal de la Unidad de Fuero de Corte Nacional, al respecto informo a usted, que la autoridad referida en líneas anteriores, ha solicitado que se proceda a ubicar y **notificar** con el presente inicio de la **INVESTIGACIÓN PREVIA** No. 170101824065118 (190-2024), por el presunto delito de concusión, ante lo cual deberá señalar domicilio judicial para futuras notificaciones y que pueda ejercer su derecho a la defensa; así como, el acceso de todo lo actuado en el expediente, a fin de garantizar su derecho a defenderse.

La presente notificación se la realiza amparado en lo estipulado en el Art. 575 numeral 4 literal a, b, c, d y e, del Código Orgánico Integral Penal.

Para mejor ilustración adjunto documento de la notificación que se hace referencia.

Por la favorable atención que se sirva dar al presente anticipo mi agradecimiento.

Atentamente,
VALOR, DISCIPLINA Y LEALTAD





ESPACIO
EN
BLANCO

Memoranda Nro. FGE-UIP-2025-01028-M

Quito, 30 de octubre de 2025

PARA: Econ. Marco Vinicio Barrionuevo Sandoval
Director de Investigación Civil - Encargado
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO

ASUNTO: SOLICITUD

NOTIFICACIÓN

PARA: Alex Francisco Palacios Shinín

PARA: Christian Romero Moya

PARA: Walter Samno Macías Fernández

En la INVESTIGACIÓN PREVIA No. 170101824065118 (190-2024) F4, se ha dispuesto lo siguiente:

"FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL, FISCALÍA No. 4.- Quito, 29 de octubre del 2025, a las 16h30, Mgs. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, **Fiscal General Del Estado (S)**, conforme Resolución número 072-2025 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de 03 de octubre del 2025, y acción de personal N° 4078 DTH-FGE, de 24 de octubre de 2025, continuando con la investigación, **DISPONGO.- PRIMERO:** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes en cumplimiento a los principios y reglas del debido proceso; y, a fin de hacer efectivas las mismas con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías dispuestas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales "a", "b", "c" y "d" y 169 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, se pone a disposición de las partes todas las actuaciones investigativas como: informes policiales investigativos, información documental, versiones receptadas y más diligencias dispuestas y practicadas en el presente expediente fiscal incorporadas dentro del mismo, conforme lo previsto en el artículo 5 del Código Orgánico Integral, las mismas que están a disposición de los sujetos procesales.-**SEGUNDO:** Con sujeción al principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, se solicita a las partes en el plazo de 48 horas, se pronuncien si existe una alguna petición y/o escrito pendiente por despachar.-**TERCERO:** En aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de considerarlo pertinente solicitarán las diligencias necesarias inherentes al esclarecimiento del hecho investigado conforme el derecho Constitucional y normativo que les asiste.- **CUARTO:** Del análisis de la narrativa de los hechos fácticos constante en el testimonio anticipado del señor Angulo Bravo Helive Paúl se desprende, que en los hechos relacionados a un proceso judicial en el cual se sería parte procesal el señor Agustín Intriago (únicos nombres constantes en el testimonio), a la fecha de los hechos, ejerció como alcalde de la ciudad de Manta, en su parte pertinente refiere: "(...) Posterior a aquella fecha nosotros le solicitamos, esto se fue a la Corte Nacional ya que la Contraloría casó la sentencia, fue presentada la casación y el Dr. Wilman Terán nos ayudó con el tema de admisión del recurso, para que posteriormente la Sala de lo Contencioso Administrativo pudiera notificar de forma unánime. Recuerdo solo dos nombres, Dr. Secaira, Dr. Larco y nos delegó al sr. Alex Palacios para que pudiera intervenir dentro de ese proceso. Si se revisa ese proceso se podrá dar cuenta sr. Juez que también está autorizado dentro de esa misma causa el Dr. Cristian Romero Moya. Y en una reunión que mantuvo el sr. alcalde con el dr... le dijo que por favor cambiara de abogado y escogiera a Angulo o Alex Palacios, pero ya para ese momento el sr. Miguel Angulo le estaba llevando un proceso por daño moral en contra de un

consorcio en la ciudad de Manta, y se decidió llevarlo con el Dr. Alex Palacios, el Dr. Alex Palacios, con fecha 17 de marzo del 2021 nos recibo en la ciudad de Quito, e hizo subir al alcalde Intrigo como consta en la bitácoras junto con él a las oficinas de la Corte Nacional del Dr. Larco y del Dr. Secaira, los cuales, se reunieron con el Dr. Agustín Intrigado y le dijeron que siguiera los lineamientos del Dr. Alex Palacios, el cual, en ese momento nos solicitó la cantidad de 80 mil dólares americanos. El alcalde me dijo que era mucho dinero y que solamente iba a pagar 15 mil por cada juez, posterior a aquella fecha, hay que hacer un paréntesis ya que el beneficio que se obtuvo respecto al tema de la acción de Wilman Terán fue que el alcalde le pago la publicación de libro, así como la de las obras para lo cual él me había comentado que había gastado cerca de 20 mil dólares de los libros que había hecho Wilman Terán junto a Helive Angulo y de las obras indexadas que iba a realizar.(...)”(lo subrayado me corresponde). Con estos antecedentes, y al existir la presunción de solicitud y entrega de dádivas en favor de funcionarios públicos la conducta se encasillaría en el tipo penal tipificado y sancionado en el artículo 281 del Código Orgánico Integral Penal, esto es delito de concusión, delito en el cual habrían presuntamente participado los señores Wilman Gabriel Terán Carrillo; Patricio Adolfo Secaira Durango; Iván Rodrigo Larco Ortuño, también habrían participado de estos hechos los señores: Alex Francisco Palacios Shinín, Christian Romero Moya; Walter Samno Macías Fernández. Por lo expuesto, desde la presente fecha los señores Alex Francisco Palacios Shinín, Christian Romero Moya; Walter Samno Macías Fernández, tienen la calidad de investigados en el presente expediente fiscal, para lo cual en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, a fin de que los mismos puedan hacer uso de sus derechos Constitucionales y normativos que le asisten, se pone a disposición de los referidos ciudadanos el expediente fiscal para su revisión y de considerarlo pertinente la obtención de copias. Oficiase a la **DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, a efectos de lo dispuesto en el artículo 282 numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, proceda ubicar y notificar a los señores: Alex Francisco Palacios Shinín, Christian Romero Moya; Walter Samno Macías Fernández, a fin de que conozcan de la presente investigación y ejerzan su derecho constitucional a la defensa. **QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; oficiase al **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para que a través de quien corresponda remita copias certificadas de los actos administrativos y/o certificación, según corresponda en la que conste: **a)** El periodo que el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo, fungió como juez o conjuez de la Corte Nacional de Justicia, para el efecto se adjuntará copias certificadas de la acción de personal de inicio y fin de gestión; **b)** El periodo que el ciudadano Walter Samno Macías Fernández, fungió de juez o conjuez de la Sala de la Corte Nacional de Justicia; para el efecto se adjuntará copias certificadas de la acción de personal de inicio y fin de gestión; **c)** Certificación en la que conste en las cuentas bancarias en la cual se acreditaban las remuneraciones de los señores Wilmán Gabriel Terán Carrillo titular de la cédula de ciudadanía N° 1714429675; Patricio Adolfo Secaira Durango titular de la cédula de ciudadanía N° 0200419075; Iván Rodrigo Larco Ortuño titular de la cédula de ciudadanía N° 0601356215; Alex Francisco Palacios Shinín titular de la cédula de ciudadanía N° 0604099325; Walter Samno Macías Fernández, titular de la cédula de ciudadanía N° 1310073943. Las copias certificadas solicitadas deberán contener necesariamente los siguientes datos: nombres completos, número de cédula, firma que utiliza en cada uno de los actos públicos y privados de la persona que certifica; y, sello de la institución. Para el efecto la documentación solicitada deberá remitirse al despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, en el plazo de 5 días. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; oficiase al **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para que a través de quien corresponda remita copias certificadas de los actos administrativos y/o certificación, según corresponda en la que conste: **a)** Copias certificada del acto administrativo por el cual se posesiono como Juez de la Corte Nacional de Justicia el doctor Walter Samno Macías Fernández. Las copias certificadas solicitadas deberán contener necesariamente los

siguientes datos: nombres completos, número de cédula, firma que utiliza en cada uno de los actos públicos y privados de la persona que certifica; y, sello de la institución. Para el efecto la documentación solicitada deberá remitirse al despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, en el plazo de 5 días. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; ofíciase a la **CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**, para que a través de quien corresponda remita copias certificadas de la siguiente documentación: **a)** Copias certificadas físicas de la bitácora de registro de ingreso a las oficinas de la Corte Nacional del día 17 de marzo del 2021. Las copias certificadas solicitadas deberán contener necesariamente los siguientes datos: nombres completos, número de cédula, firma que utiliza en cada uno de los actos públicos y privados de la persona que certifica; y, sello de la institución. Para el efecto la documentación solicitada deberá remitirse al despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial. Para el efecto se remitirá la documentación solicitada a la brevedad posible.- **OCTAVO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la versión libre, voluntaria y sin juramento del ciudadano **Wilmán Gabriel Terán Carrillo**, para el día **11 de noviembre de 2025, las 09h00**, esta sobre los hechos que se investigan, diligencia en la cual asistirá acompañado de su abogado patrocinador de confianza, conforme lo establece el literal e) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, diligencia que se realizará vía telemática para lo cual se le remitirá el link correspondiente minutos antes de la diligencia. Respecto de las demás partes se remitirá el link minutos antes de la diligencia señalada para que ejerzan su derecho Constitucional y normativo que les asiste. Será de exclusiva responsabilidad de las partes la conexión en la fecha y hora señalada así como el buen uso del link y la utilización de la aplicación indicada. Las personas que opten la conexión por medios telemáticos, deben estar en un lugar aislado de ruidos externos que puedan interferir con el desarrollo de la diligencia y contar con una conexión a internet estable para evitar desconexiones. Además, se les insta a conectarse con 10 minutos de anticipación para verificar que el equipo desde el cual se conectan esté funcionando correctamente. Con el fin de verificar la identidad de las personas que se conecten a través de medios telemáticos, se les solicita que previamente digitalicen sus documentos de identificación y/o carnés de abogados para exhibirlos en la cámara. Se permitirá el ingreso a la sala de Zoom únicamente a las personas que se registren indicando la calidad en la que comparecen (**DEFENSA TÉCNICA/ INVESTIGADO**) y proporcionando sus **NOMBRES COMPLETOS**. No se aceptará el uso de alias, iniciales u otras denominaciones que no identifiquen claramente a la persona interviniente, para el efecto **OFÍCIASE AL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**, a fin que se otorgue las facilidades respectivas para la conexión del ciudadano **Wilmar Gabriel Terán Carrillo**, a efectos de que rinda su versión en la fecha y hora señalada, para el efecto se informará a este despacho en el plazo de 48 horas el correo al cual Fiscalía debe remitir el link para la conexión del referido ciudadano.- **NOVENO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la versión libre, voluntaria y sin juramento del señor **Patricio Adolfo Secaira Durango**, para el día **11 de noviembre de 2025, las 11h00**, esta diligencia se realizara en el despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, para el efecto deberá comparecer con sus documentos de identidad y en compañía de su abogada/o patrocinador/a de confianza, conforme lo establece el literal e) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- **DÉCIMO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la versión libre, voluntaria y

sin juramento del señor **Iván Rodrigo Larco Ortuño**, para el día 11 de noviembre de 2025, las 14h30, esta diligencia se realizara en el despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, para el efecto deberá comparecer con sus documentos de identidad y en compañía de su abogada/o patrocinador/a de confianza, conforme lo establece el literal e) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- **DÉCIMO PRIMERO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la versión libre, voluntaria y sin juramento del señor **Alex Francisco Palacios Shinín**, para el día 11 de noviembre de 2025, las 16h00, esta diligencia se realizará por medios telemáticos el día y hora señalado, para el efecto se remitirá minutos antes el link a los sujetos intervinientes en esta diligencia, debiendo comparecer en compañía de su abogada/o patrocinador/a de confianza, para el efecto, para el efecto se informará a este despacho en el plazo de 48 horas el correo electrónico al cual se deberá remitir el link para la conexión respectiva.- **DÉCIMO SEGUNDO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la versión libre, voluntaria y sin juramento del señor **Walter Samno Macías Fernández**, para el día 13 de noviembre del 2025, a las 16h00, esta diligencia se realizará por medios telemáticos el día y hora señalado, para el efecto se remitirá minutos antes el link a los sujetos intervinientes en esta diligencia, debiendo comparecer en compañía de su abogada/o patrocinador/a de confianza, para el efecto para el efecto se informará a este despacho en el plazo de 48 horas el correo electrónico al cual se deberá remitir el link para la conexión respectiva.- **DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Orgánico Integral Penal, se señala el día 14 de noviembre de 2025, las 09h00, para que comparezca el/la señor(a) **Cristian Geovanny Romero Moya** rinda su versión libre, voluntaria y sin juramento, diligencia que deberá comparecer con su abogado patrocinador de confianza, conforme lo establece el literal e) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual deberá comparecer a la Fiscalía General del Estado, despacho No. 4, ubicado en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria, piso 19.-Para el efecto OFÍCIASE A LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, a fin de que proceda a ubicar y notificar al referido ciudadano para su comparecencia a la diligencia señalada.- **DÉCIMO TERCERO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 5 numeral 21, 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, artículo 282 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, OFÍCIASE A LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO Y ECONÓMICO (UAFE), a fin que en el plazo de 05 días, disponga a quien corresponda remita un informe ejecutivo de análisis financiero, a partir del año 2021 – 2022 de los señores **Wilman Gabriel Terán Carrillo** titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]; **Patricio Adolfo Secaira Durango** titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]; **Iván Rodrigo Larco Ortuño** titular de la cédula de [REDACTED]; **Alex Francisco Palacios Shinín** titular de la cédula de ciudadanía N° [REDACTED]; **Cristian Geovanny Romero Moya** titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]; **Walter Samno Macías Fernández**, titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED], en el cual deberá contener lo siguiente: Movimientos financieros de las cuentas de ahorro y corrientes en las que figuren como titular o firmas autorizadas, con los nombres completos de las órdenes y beneficiarios de los fondos acreditados y debitados. Así como también el detalle de los bienes muebles e inmuebles reportados por los sujetos obligados. La información solicitada se deberá remitirse en original al piso 19 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicada en la calle Juan León Mera N19-36 y avenida Patria de la ciudad de Quito. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **DÉCIMO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; ofíciase a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que a través de quien corresponda remita informe jurídico respecto de las causas judiciales en las cuales la Contraloría General del Estado presentó recurso extraordinario de casación y en la que se encontraría como contraparte el señor **Agustín Intriago**, a esa época, alcalde de la ciudad de Manta, debiendo adjuntar la documentación certificada

de respaldo. Las copias certificadas solicitadas deberán contener necesariamente los siguientes datos: nombres completos, número de cédula, firma que utiliza en cada uno de los actos públicos y privados de la persona que certifica; y, sello de la institución. Para el efecto la documentación solicitada deberá remitirse al despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, en el plazo de 5 días. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **DECIMO QUINTO:** Póngase en conocimiento de la **COORDINACIÓN GENERAL DE ACCESO A LA JUSTICIA PENAL DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO**, el numeral cuarto del presente impulso fiscal para que en uso de sus facultades proceda a realizar los cambios pertinentes en el sistema SIAF, esto es tipo penal y sospechosos. **DÉCIMO SEXTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; ofíciase a la **CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO**, para que a través de quien corresponda remita copias certificadas de las declaraciones patrimoniales juramentadas de inicio y fin de gestión de funciones en la función judicial de los señores: Wilman Gabriel Terán Carrillo titular de la cédula de ciudadanía N° [REDACTED]; Patricio Adolfo Secaira Durango titular de la cédula de ciudadanía N° [REDACTED]; Iván Rodrigo Larco Ortuño titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]; Alex Francisco Palacios Shinín titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]; Walter Samno Macías Fernández, titular de la cédula de ciudadanía N° [REDACTED]. 3. Las copias certificadas solicitadas deberán contener necesariamente los siguientes datos: nombres completos, número de cédula, firma que utiliza en cada uno de los actos públicos y privados de la persona que certifica; y, sello de la institución. Para el efecto la documentación solicitada deberá remitirse al despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, en el plazo de 5 días. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; ofíciase a la **SERVICIO NACIONAL DE DERECHOS INTELECTUALES (SENADI)**, remita una certificación en la que conste las publicaciones realizadas por el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED], durante el periodo 2020 – 2021. Las certificaciones solicitadas deberán contener necesariamente los siguientes datos: nombres completos, número de cédula, firma que utiliza en cada uno de los actos públicos y privados de la persona que certifica; y, sello de la institución. Para el efecto la documentación solicitada deberá remitirse al despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, en el plazo de 5 días. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **DÉCIMO SÉPTIMO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; ofíciase al **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, a fin de que remita una certificación en la que consten todos los actos realizados en el Sistema Notarial Nacional de los ciudadanos: Wilman Gabriel Terán Carrillo titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]; Patricio Adolfo Secaira Durango titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]; Iván Rodrigo Larco Ortuño titular de la cédula de ciudadanía N° 0601356215; Alex Francisco Palacios Shinín titular de la cédula de ciudadanía N° 0604099325; Cristian Geovanny Romero Moya titular de la cédula de ciudadanía [REDACTED]. [REDACTED] certificadas solicitadas deberán contener necesariamente los siguientes datos: nombres completos, número de cédula, firma que utiliza en cada uno de los actos públicos y privados de la persona que certifica; y, sello de la institución. Para el efecto la documentación solicitada deberá remitirse al despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, en el plazo de 5 días. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **DÉCIMO OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la

Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes en la presente investigación la siguiente documentación: **a)** Oficio-CJ-SG-SNCR-2024-1384-OF y sus anexos, suscrito electrónicamente por el señor Subdirector Nacional de Certificación y Registro del Consejo de la Judicatura abogado Eduardo Ernesto Tisalema Rodríguez; **b)** Oficio No. 1189-JDSN-P-CNJ-2024 y sus anexos, suscrito por el señor Presidente (E) de la Corte Nacional de Justicia doctor José Suing Nagua; **c)** Oficio Nro. PN-UNIF-SD-2024-1939-O y sus anexos, suscrito por el Jefe Nacional de Investigación con la Fiscalía General (s) Mayor de Policía, Gustavo Andres Gutiérrez Sylva. **DÉCIMO NOVENO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes en la presente investigación la siguiente documentación: Escrito presentado por el señor Iván Rodrigo Larco Ortuño, atendiendo el escrito en referencia, téngase en cuenta la autorización conferida a la señora profesional del derecho Gladys Terán Sierra y para notificaciones que le correspondan el correo electrónico notificaciones@gladysteranabogados.com, conforme lo determina el artículo 575 numeral 5 literal "a" del Código Orgánico Integral Penal; respecto de petición de copias, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 75 y numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 576 del Código Orgánico Integral Penal, atendiendo la petición deducida por el prenombrado peticionario, a costa del mismo se concede lo solicitado. Debiendo manifestar que, en caso de existir información y/o documentación de carácter personal y familiar, queda bajo responsabilidad la reserva de dicha información conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, la divulgación de la misma se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal. Para el efecto la parte solicitante se acercará a este despacho ubicado en el piso 19 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicada en la calle Juan León Mera N19-36 y avenida Patria de la ciudad de Quito, en el horario de 08h00 a 17h00 de lunes a viernes. Respecto de la recepción de versión se estará a lo dispuesto en el presente impulso fiscal. **VIGÉSIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de las partes intervinientes en la presente investigación la siguiente documentación: Escrito presentado por el señor Patricio Adolfo Secaira Durango, atendiendo el escrito en referencia, téngase en cuenta la autorización conferida a la profesional del derecho Gabriela Escobar Vásconez – única profesional que suscribe el documento en mención- respecto de los demás profesionales del derecho se solicita que presenten las autorizaciones en legal y debida forma. Respecto de la recepción de versión se estará a lo dispuesto en el presente impulso fiscal. Téngase en cuenta la casilla judicial N° 1994 del palacio de justicia de Quito. **VIGESIMO PRIMERO :** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes en la presente investigación la siguiente documentación: **a)** Escrito presentado por el ciudadano Wilman Gabriel Terán, atendiendo el escrito en referencia, téngase en cuenta para notificaciones los correos electrónicos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] téngase en cuenta la autorización como sus colaboradores a los señores Gabriel Tarquino Terán Guerrero, Geordano Molina y Víctor Cárdenas, por lo que en virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, buena fe y lealtad procesal se le solicita que en el plazo de 5 días, el compareciente señale si los referidos profesionales tienen la autorización para actuar en las diligencias dentro del presente expediente fiscal.- **VIGESIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral

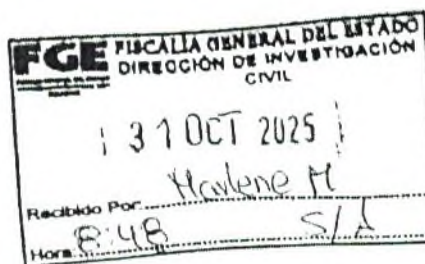
13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes en la presente investigación la siguiente documentación: Escrito presentado por el señor Wilman Gabriel Terán, atendiendo el escrito en referencia, téngase en cuenta para notificaciones los correos electrónicos, téngase en cuenta la autorización conferida al abogado Timothy Alejandro Trujillo Hutton [REDACTED]

[REDACTED] 5 literal "a" del Código Orgánico Integral Penal.- **VIGESIMO TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes en la presente investigación la siguiente documentación: Escrito presentado por el señor Wilman Gabriel Terán, atendiendo el escrito en referencia, téngase en cuenta se deja de contar con el abogado Geordano Valentín Molina Reyes y Timothy Alejandro Trujillo, en calidad de colaboradores en la defensa técnica del [REDACTED]

conforme lo determina el artículo 575 numeral 5 literal "a" del Código Orgánico Integral Penal.

Téngase en cuenta la autorización dada a los profesionales del derecho Víctor Cárdenas Armijos; Francoices Carolina Mortensen Franco; en representación de Mormona Asociados y al doctor Gabriel Tarquino Terán Guerrero. En virtud de lo dispuesto en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, buena fe y lealtad procesal, se solicita que de manera clara y precisa el compareciente especifique sus abogados defensores, así como el o los correos electrónicos o casilla judicial en los cuales se deben efectuar las respectivas notificaciones.- **VIGÉSIMO CUARTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, numeral 2 del artículo 499 del Código Orgánico Integral Penal en concordancia con el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial; ofíciase al **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, para que a través de quien corresponda remita una certificación en la que conste si el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo titular de la cédula de ciudadanía N° 1714429675, se encuentra habilitado para ejercer la profesión de abogado. La certificación solicitada deberá contener necesariamente los siguientes datos: nombres completos, número de cédula, firma que utiliza en cada uno de los actos públicos y privados de la persona que certifica; y, sello de la institución. Para el efecto la documentación solicitada deberá remitirse al despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, en el plazo de 5 días. Petición que la fundamento al amparo de lo dispuesto en el artículo 30 del Código Orgánico de la Función Judicial.- **VIGÉSIMO QUINTO:** Delego la suscripción de los oficios y la práctica de las diligencias dispuestas en este impulso fiscal a la doctora María Luzmila Lluglla Gavilanes o a otro fiscal de la Unidad de Fuero de Corte Nacional.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**
f) Dr. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, **FISCAL GENERAL DEL ESTADO, (S).**-

Agente Fiscal
Unidad de Fuero de Corte Nacional
FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO



Fecha de elaboración	Elaborado por:	Revisado por	Aprobado por
2025-10-30 19:36:01	Llugglla Gavilanes Maria Luzmila	Llugglla Gavilanes Maria Luzmila	Llugglla Gavilanes Maria Luzmila



ESPACIO
EN
BLANCO

INVESTIGACIÓN PREVIA No. 170101824065118 (190-2024) F4

BOLETA DE NOTIFICACIÓN

PARA: Wilman Gabriel Terán Carrillo

PARA: Walter Samno Macias Fernandez

Correo(s) electrónico(s): [REDACTED]

PARA: Cristian Geovani Palacios Moya

Correo(s) electrónico(s): [REDACTED]

En la INVESTIGACIÓN PREVIA No. 170101824065118 (190-2024) F4, se ha dispuesto lo siguiente:

"FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, UNIDAD DE FUERO DE CORTE NACIONAL, FISCALÍA No. 4.- Quito, 12 de diciembre de 2025, a las 16h30.- **Mgs. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, Fiscal General del Estado, Encargado,** conforme Resolución número 072-2025 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura de 03 de octubre del 2025, y acción de personal 4709 DHT-FGE de fecha 21 de noviembre de 2025, continuando con la presente investigación previa, **DISPONGO.-PRIMERO:** A fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia, las garantías constitucionales del debido proceso, el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes en cumplimiento a los principios y reglas del debido proceso; y, a fin de hacer efectivas las mismas con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías dispuestas en el artículo 76 numerales 1 y 7 literales "a", "b", "c" y "d" y 169 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 18 del Código Orgánico de la Función Judicial, se pone a disposición de las partes todas las actuaciones investigativas como: informes policiales investigativos, información documental, versiones receptadas y más diligencias dispuestas y practicadas en el presente expediente fiscal incorporadas dentro del mismo, conforme lo previsto en el artículo 5 del Código Orgánico Integral, las mismas que están a disposición de los sujetos procesales.-**SEGUNDO:** Con sujeción al principio de buena fe y lealtad procesal establecido en el artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, se solicita a las partes en el plazo de 48 horas, se pronuncien si existe una alguna petición y/o escrito pendiente por despachar.-**TERCERO:** En

aplicación de lo dispuesto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con el artículo 5 del Código Orgánico Integral Penal y artículo 22 del Código Orgánico de la Función Judicial, las partes de considerarlo pertinente solicitarán las diligencias necesarias inherentes al esclarecimiento del hecho investigado conforme el derecho Constitucional y normativo que les asiste.- **CUARTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes la siguiente documentación: **a)** Memorando Nro. FGE-CGAJP-2025-01220-M de 31 de octubre de 2025 y anexos, suscrito por la Coordinadora General de Acceso a la Justicia de la Fiscalía General del Estado Patricia Andrade Baroja; **b)** Oficio-CJ-DNDMCSJ-2025-0820-OF y anexos, de 05 de noviembre de 2025 suscrito por el Director Nacional de innovación, desarrollo y mejora continua del servicio judicial, encargado Santiago Fidel Coral Terán; **c)** Oficio-CJ-EFJ-2025-1252-OF y anexo de 06 de noviembre de 2025, suscrito electrónicamente por la directora nacional – Escuela de la Función Judicial, doctora Carmen Pavlova Astaiza Vallejo; **d)** Oficio N° 158-OF-UATH-CNJ-LBC y anexos de 07 de noviembre de 2025, suscrito por la señora Jefa de la Unidad Administrativa y Talento Humano (E) de la Corte Nacional de Justicia Silvia Aguilar Merino; **e)** Oficio Nro. PN-UN-IFG-SD-2025-3089-O y anexos de 5 de noviembre de 2025, suscrito por el señor Jefe Nacional de Investigaciones con la Fiscalía General, Coronel de Policía de E.M. Willam Fred Suasnavas Pérez; **f)** Oficio No. SENADI-DDA-2025-419-OF-NQ de 07 de noviembre de 2025, suscrito por la directora de documentación y archivo – Servicio Nacional de Derechos Intelectuales, ingeniera Maria Dolores Silva Casares; **g)** Correo electrónico mediante el cual remiten el oficio reservado N° UAFE-CGT-2025-2035 y anexos, de 05 de noviembre de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Director de análisis de operaciones de la Unidad de Análisis Financiero y Económico -UAFE; **h)** Oficio Nro. 159-OF-UATH-CNJ-NPH y anexos de 10 de noviembre de 2025, suscrito por la Jefa de la Unidad Administrativa y Talento Humano (E) de la Corte Nacional de Justicia, Silvia Aguilar Merino; **i)** Oficio-CJ-DG-2025-1484-OF y anexo de 11 de noviembre de 2025, suscrito electrónicamente por el señor Director General del Consejo de la Judicatura Jorge Mauricio Maruri Vecilla; **QUINTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes la siguiente documentación: **a)** Escrito presentado por el señor Iván Rodrigo Larco Ortuño el 06 de noviembre de 2025, las 14h13, atendiendo el escrito en referencia téngase en cuenta la adhesión a su defensa de los profesionales del derecho Miguel Ángel Paguay; Vanessa Ordoñez Narváez y Darla Parraga Meza, y para notificaciones efectúese al correo [REDACTED] conforme lo determina el artículo 575 numeral 5 literal “a” del Código Orgánico Integral Penal. **SEXTO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes la siguiente documentación: **a)** Escrito presentado por el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo documento recibido el 10 de noviembre de 2025, las 14h15. Atendiendo el escrito en referencia, el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 584, en su parte pertinente textualmente dispone: “(...) Las actuaciones de la Fiscalía, de la o el juzgador, del personal del Sistema especializado integral de investigación, medicina legal y ciencias forenses, la Policía Nacional, y de otras instituciones que intervienen en la investigación previa, se mantendrán en reserva, sin perjuicio del derecho de la víctima y de las personas a las cuales se investiga y de sus abogados a tener acceso inmediato, efectivo y suficiente a las investigaciones, cuando lo soliciten.(...)” (sic). Por lo expuesto, el Código Orgánico de la Función judicial, no establece la figura de abogados colaboradores. Por tanto, y a fin de garantizar el derecho que le asiste al compareciente **oficiése a defensoría pública**, a fin de que designe un defensor público que asuma la defensa técnica del prenombrado ciudadano dentro de la presente investigación, para el efecto se informará a este despacho el nombre del defensor público designado. **Respecto del numeral 1:** No procede el pedido, por cuanto nos encontramos en la fase de investigación previa, revestida por la reserva del artículo 584 del Código Orgánico Integral Penal, sin perjuicio que las defensas técnicas debidamente acreditadas y con todas las facultades previstas en la ley, tienen acceso suficiente y oportuno. Debiendo acotar que este ente de control es autónomo e independiente del Consejo de la Judicatura, por lo que la propuesta invocada comprometería la reserva legal antes señalada. **Respecto del numeral 2:** La comparecencia presencial del peticionario se dispondrá cuando la misma sea necesaria y no exista la posibilidad de realizarla por medios telemáticos. **Respecto del numeral 3:** Las notificaciones que le correspondan se realizarán conforme lo que determina el artículo 575 numeral 5 literal “a” del Código Orgánico Integral Penal. Así mismo se hace conocer, que los casilleros electrónicos son propios de la función judicial, por lo que este órgano de control los efectuará a los correos electrónicos señalados dentro del presente expediente fiscal conforme lo determina el artículo 575 numeral 5 literal a) del Código

Orgánico Integral Penal.-**SÉPTIMO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes la siguiente documentación: **a)** Escrito y anexo presentado por el señor Walter Samno Macías Fernández de fecha 10 de noviembre de 2025, las 12h54, atendiendo el escrito en referencia, respecto de la recepción de su versión se estará a lo dispuesto en el presente impulso fiscal. Téngase en cuenta la autorización conferida al profesional del derecho David Alvarez Pazmiño para que ejerza mi patrocinio y defensa en el presente investigación, así mismo, para

alvarezabogadosec@gmail.com conforme lo determina el artículo 575 numeral 5 literal a) del Código Orgánico Integral Penal; **OCTAVO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 5 numeral 13 del Código Orgánico Integral Penal artículos 22 y 282 numerales 1 y 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, incorpórese al expediente fiscal y póngase en conocimiento de los sujetos intervinientes la siguiente documentación: **a)** Escrito y anexo, presentado por el doctor Patricio Adolfo Secaira Durango el 11 de noviembre de 2025, las 15h04, atendiendo el escrito en referencia téngase en cuenta la autorización conferida al doctor Guido

de copias, con fundamento a lo dispuesto en los artículos 75 y numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con lo dispuesto en el artículo 576 del Código Orgánico Integral Penal, atendiendo la petición deducida por el prenombrado peticionario, a costa del mismo se concede lo solicitado. Debiendo manifestar que, en caso de existir información y/o documentación de carácter personal y familiar, queda bajo responsabilidad la reserva de dicha información conforme lo dispuesto en el artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, la divulgación de la misma se encuentra sujeta a lo dispuesto en el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal. Para el efecto la parte solicitante se acercará a este despacho ubicado en el piso 19 del edificio de la Fiscalía General del Estado, ubicada en la calle Juan León Mera N19-36 y avenida Patria de la ciudad de Quito, en el horario de 08h00 a 17h00 de lunes a viernes. **NOVENO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la versión libre, voluntaria y sin juramento del ciudadano **Wilman Gabriel Terán Carrillo**, para el día **05 de febrero de 2026, a partir de las 11h30**, esta diligencia se realizará en la Fiscalía Provincial de Santa Elena, ubicada en la **avenida Márquez de la Plata y 24 de Mayo** para el efecto **OFÍCIASE AL FISCAL PROVINCIAL DE SANTA ELENA**, a fin de que otorgue las respectivas facilidades para la recepción de la versión del ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo, así como también gestionará con la DEFENSORÍA PÚBLICA a fin de contar con un defensor público para esta diligencia. **OFÍCIASE A AL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES**, a fin que proceda con el traslado del ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo con las seguridades del caso, a las instalaciones de la Fiscalía Provincial de Santa Elena, ubicada en la **avenida Márquez de la Plata y 24 de Mayo** el día **05 de febrero de 2026, a partir de las 11h30**. Respecto de las demás partes intervinientes se remitirá minutos antes el link para que puedan acceder a la diligencia señalada para que ejerzan su derecho Constitucional y normativo que les asiste. Será de exclusiva responsabilidad de las partes la conexión en la fecha y hora señalada así como el buen uso del link y la utilización de la aplicación indicada. Las personas que opten la conexión por medios telemáticos, deben estar en un lugar aislado de ruidos externos que puedan interferir con el desarrollo de la diligencia y contar con una conexión a internet estable para evitar desconexiones. Además, se les insta a conectarse con 10 minutos de anticipación para verificar que el equipo desde el cual se conectan esté funcionando correctamente. Con el fin de verificar la identidad de las personas que se conecten a través de medios telemáticos, se les solicita que previamente digitalicen sus documentos de identificación y/o carnés de abogados para exhibirlos en la cámara. Se permitirá el ingreso a la sala de Zoom únicamente a las personas que se registren indicando la calidad en la que comparecen (DEFENSA TÉCNICA/ INVESTIGADO) y proporcionando sus NOMBRES COMPLETOS. No se aceptará el uso de alias, iniciales u otras denominaciones que no identifiquen claramente a la persona interviniente.-**DÉCIMO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la **versión libre**, voluntaria y sin juramento del señor Iván Rodrigo Larco Ortuño, para el día **09 de febrero de 2026, a las 09h00**, esta diligencia se realizará en el despacho de la Fiscalía 4 de la Unidad de Fuero de Corte Nacional ubicada en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria esquina, piso 19 de la ciudad de Quito, para el efecto deberá comparecer con sus documentos de identidad y en compañía de su abogada/o patrocinador/a de confianza, conforme lo establece el literal e)

del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.- **DÉCIMO PRIMERO:** Al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la **versión libre**, voluntaria y sin juramento del señor **Alex Francisco Palacios Shinín**, **para el día 09 de febrero de 2026, a las 10h30**, esta diligencia se realizará por medios telemáticos el día y hora señalado, para el efecto se remitirá minutos antes el link a los sujetos intervinientes en esta diligencia, debiendo comparecer en compañía de su abogada/o patrocinador/a de confianza. Será de exclusiva responsabilidad de las partes la conexión en la fecha y hora señalada así como el buen uso del link y la utilización de la aplicación indicada. Las personas que opten la conexión por medios telemáticos, deben estar en un lugar aislado de ruidos externos que puedan interferir con el desarrollo de la diligencia y contar con una conexión a internet estable para evitar desconexiones. Además, se les insta a conectarse con 10 minutos de anticipación para verificar que el equipo desde el cual se conectan esté funcionando correctamente. Con el fin de verificar la identidad de las personas que se conecten a través de medios telemáticos, se les solicita que previamente digitalicen sus documentos de identificación y/o carnés de abogados para exhibirlos en la cámara. Se permitirá el ingreso a la sala de Zoom únicamente a las personas que se registren indicando la calidad en la que comparecen (DEFENSA TÉCNICA/ INVESTIGADO) y proporcionando sus NOMBRES COMPLETOS. No se aceptará el uso de alias, iniciales u otras denominaciones que no identifiquen claramente a la persona interviniente.- **DÉCIMO SEGUNDO:** Por cuestiones propias de este despacho no fue posible la recepción de la versión del señor Walter Samno Macías Fernández, por lo que al amparo de lo dispuesto en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 410, 411 y 444 numeral 14 del Código Orgánico Integral Penal, se señala la recepción de la **versión libre**, voluntaria y sin juramento del señor Walter Samno Macías Fernández, **para el día 09 de febrero de 2026, a las 14h30**, esta diligencia se realizará por medios telemáticos el día y hora señalado, para el efecto se remitirá minutos antes el link a los sujetos intervinientes en esta diligencia, debiendo comparecer en compañía de su abogada/o patrocinador/a de confianza. Será de exclusiva responsabilidad de las partes la conexión en la fecha y hora señalada así como el buen uso del link y la utilización de la aplicación indicada. Las personas que opten la conexión por medios telemáticos, deben estar en un lugar aislado de ruidos externos que puedan interferir con el desarrollo de la diligencia y contar con una conexión a internet estable para evitar desconexiones. Además, se les insta a conectarse con 10 minutos de anticipación para verificar que el equipo desde el cual se conectan esté funcionando correctamente. Con el fin de verificar la identidad de las personas que se conecten a través de medios telemáticos, se les solicita que previamente digitalicen sus documentos de identificación y/o carnés de abogados para exhibirlos en la cámara. Se permitirá el ingreso a la sala de Zoom únicamente a las personas que se registren indicando la calidad en la que comparecen (DEFENSA TÉCNICA/ INVESTIGADO) y proporcionando sus NOMBRES COMPLETOS. No se aceptará el uso de alias, iniciales u otras denominaciones que no identifiquen claramente a la persona interviniente.-**DÉCIMO SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 425 del Código Orgánico Integral Penal, se señala **para el día para el día 09 de febrero de 2026, a las 16h30**, para que comparezca el/la señor(a) **Cristian Geovanny Romero Moya** se procederá a recepcionar su **versión libre**, voluntaria y sin juramento, diligencia que deberá comparecer con su abogado patrocinador de confianza, conforme lo establece el literal e) del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, para lo cual deberá comparecer a la Fiscalía General del Estado, despacho No. 4, ubicado en la calle Juan León Mera 19-36 y avenida Patria, piso 19. **DÉCIMO TERCERO:** Delego la suscripción de los oficios y la práctica de las diligencias dispuestas en este impulso fiscal a la doctora María Luzmila Lluglla Gavilanes o a otro fiscal de la Unidad de Fuero de Corte Nacional.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-" f) Mgs. Carlos Leonardo Alarcón Argudo, FISCAL GENERAL DEL ESTADO, ENCARGADO .- Lo Certifico.-**

SECRETARIA GENERAL DE LA FISCXALIA GENERAL DEL ESTADO



Factura: 002-003-000095867



20261701008C02020

**CERTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS MATERIALIZADOS DESDE PÁGINA WEB O DE CUALQUIER SOPORTE
ELECTRÓNICO N° 20261701008C02020**

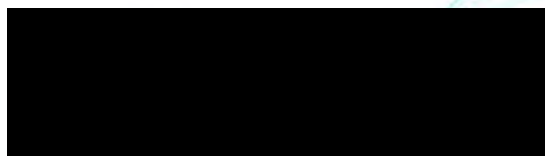
RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial doy fe que el documento que antecede en 8 foja(s) útil(es) fue materializado a petición del señor (a) WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ, de la página web y/o soporte electrónico, Correo electrónico de: kelvin.macas@policia.gob.ec; para: walter.macias@cortenacional.gob.ec el día de hoy 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, a las 16:34, todo lo cual certifico amparado en las atribuciones que me otorga la Ley Notarial. Para constancia, copia física del documento materializado queda archivado en el libro de Certificaciones. NOTIFICACIÓN MEMORANDO N° FGE-UIP-2025-01028-M, INFESTIGACIÓN PREVIA N° 170101824065118 (190-2024) F4 La veracidad de su contenido y el uso adecuado del(los) documento(s) certificado(s) es (son) de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (16:34).

FIEL COPIA DE DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN ORIGINAL N° 20261701008C02020

RAZÓN: De conformidad al Art. 18 numeral 5 de la Ley Notarial, doy fe que la(s) fotocopia(s) que antecede(n) es (son) igual (es) al(los) documento(s) original(es) que corresponde(n) a CÉDULA DE CIUDADANIA y que me fue exhibido en 1 foja(s) útil (es). Una vez practicada(s) la certificación(es) se devuelve el(los) documento(s) en 1 foja(s), conservando una copia de ellas en el Libro de Certificaciones. M.V. REPRODUCIDO, A PETICIÓN EXPRESA DE MACIAS FERNANDEZ WALTER SAMNO CON CC. 1310073943 - (1X1) La veracidad de su contenido y el uso adecuado del (los) documento(s) certificado(s) es de responsabilidad exclusiva de la(s) persona(s) que lo(s) utiliza(n).

QUITO, a 7 DE SEPTIEMBRE DEL 2026, (16:34).



NOTARÍA OCTAVA DEL CANTÓN QUITO



ESPACIO
EN
BLANCO

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO

Caso No. 17721-2025-00163G

(Indagación previa No. 158-2024-JMM-mla)

ARCHIVO FISCAL

Juez de garantías penales: doctora Daniella Camacho Herold.

Quito, viernes 18 de julio de 2025, las 11h38.

En lo principal: Agréguese al expediente el escrito presentado por el doctor Macías Fernández Walter Samno, presentado el 16 de julio de 2025, a las 16h09, en atención al mismo, se lo considera resuelto en la presente providencia judicial.

1. Antecedentes.

El 26 de junio de 2024, la doctora Diana Salazar Méndez, en su calidad de ex Fiscal General del Estado, presentó denuncia por la supuesta comisión del delito de cohecho, en contra de los ciudadanos Walter Samno Macías Fernández, en calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia; y, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, en calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

La doctora Diana Salazar Méndez, Ex Fiscal General del Estado, solicitó el archivo de la investigación previa al considerar que de las investigaciones realizadas no se evidenció la comisión del delito acusado.

De conformidad con los artículos 587 y 584, del Código Orgánico Integral Penal, se comunicó con la petición de archivo al denunciante.

Siendo el momento procesal oportuno, responder el pedido de archivo, se realizan las siguientes consideraciones:

2. Jurisdicción y competencia

La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, en virtud de lo previsto en el artículo 184.3 de la Constitución de la República del Ecuador y los artículos 186 y 192 del Código Orgánico de la Función Judicial, es competente, entre otras atribuciones, para conocer las causas en materia penal por fuero de Corte Nacional.

Con fundamento en estas normas y en virtud del sorteo de ley, correspondió el conocimiento de esta causa, signada en la Corte Nacional de Justicia con el número 17721-2025-00163G, en calidad de Juez de Garantías Penales, a la doctora Daniella Camacho Herold, Juez Nacional.

3. Validez procesal

Por la fecha en que se presentó la denuncia motivo del expediente fiscal que nos ocupa, corresponde aplicar las normas contenidas en el Código Orgánico Integral Penal.

La petición fiscal es sustanciada conforme a las normas procesales previstas en el artículo 587 del Código Orgánico Integral Penal, y en aplicación de las garantías básicas que conforman el derecho al debido proceso, reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que, al no evidenciarse omisión de solemnidades sustanciales que vicien el procedimiento y que puedan incidir en el resultado final de esta causa, el proceso es válido y así se lo declara.

3. Consideraciones del juzgador

3.1. Sobre el Fuero

La doctora Diana Salazar Méndez, ex Fiscal General del Estado (E), al realizar la petición que se atiende, solicitó por escrito ante la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito, el archivo del caso, en la que se denunció a los señores Walter Samno Macías Fernández, en calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia; y, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, en calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia del Manabí, calidad que ha sido certificada a fojas 30 a 37 en el expediente fiscal.

Por lo que, de conformidad con los artículos 186 y 192 del COFJ al haberse denunciado a algunas autoridades que goza de fuero de Corte Nacional, esta causa corresponde ser conocida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, mediante la Juez Nacional de Garantías Penales actuante, de conformidad con el sorteo de ley.

3.2. Pronunciamiento del actual Fiscal General del Estado

La doctora Diana Salazar Méndez, Ex Fiscal General del Estado, expresó:

“Por todo lo expuesto, al amparo del principio constitucional de mínima intervención penal, consagrado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 3 y 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, una vez, cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 587 ibídem, solicito a usted señor Juez/a, se dicte la resolución de archivo de la presente investigación previa. [...]” (Sic.)

En lo principal, se determina que la solicitud fue realizada por el Fiscal General del Estado

En lo principal, se determina que la solicitud fue realizada por el Fiscal General del Estado en funciones al momento, quien lógicamente era la autoridad competente y, que estaba facultada para actuar observando el bloque de constitucionalidad y la normativa vigente, además que, no existe superior al que remitir la consulta, por cuanto el Fiscal General del Estado es la máxima autoridad de la institución pública a la que representa.

Por lo que, se procede a realizar el análisis sobre el pedido del archivo formulado.

3.3. Sobre el archivo del caso

Según el artículo 410 del Código Orgánico Integral Penal, el ejercicio público de la acción corresponde exclusivamente a la Fiscalía General del Estado, que debe ejercerla, según el artículo 411 ibídem, cuando tenga los elementos de convicción suficientes sobre la existencia de la infracción y de la responsabilidad de la persona o personas procesadas.

Conforme lo dispuesto en el artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, en la fase de investigación previa, dentro de la que se ha presentado la petición fiscal, se deben reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan a la fiscalía decidir si formulará o no una imputación.

Asimismo, el artículo 581 ibídem, prevé las formas en que la Fiscalía conoce de una infracción penal; sin perjuicio de que se inicie la investigación, la noticia sobre un delito puede llegar a conocimiento por denuncia, informes de supervisión por parte de las entidades de control y providencias judiciales.

La presente investigación tiene como sustento el testimonio anticipado receptado al procesado HELIVE PAUL ANGULO BRAVO, el 28 de marzo de 2024, dentro de la causa penal Nro. 17721-2023-00077G, denominado "Metástasis", motivo por el cual se da inicio a la presente investigación previa en contra de los ciudadanos Walter Samno Macías Fernández; y, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, por el presunto cometimiento del delito de cohecho, tipificado y sancionado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal.

Luego de las actuaciones investigativas pertinentes ante la acusación de un delito, la Fiscalía General del Estado, solicitó el archivo, en los siguientes términos:

4. ELEMENTOS RECAUDADOS EN LA INVESTIGACIÓN PREVIA

4.1 A fojas 4-19: Consta el oficio No. 1472-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 28 de mayo de 2024, suscrito por la Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; junto con sus respectivos anexos, los cuales incluyen una copia certificada de la recepción de



testimonios anticipados efectuada el 28 de marzo de 2024 dentro de la causa penal Nro. 17721-2023-00077G.

Que, en su parte pertinente incluye el testimonio anticipado del señor Angulo Bravo Helive Paul "(...) Sucede que en el primer período el señor Agustín Intriago fue destituido por una acción presentada en virtud de un examen especial de Contraloría por el comodato de lo que hoy se conoce como el Mall del Pacífico en Manta y el coliseo Jorge Pinargote. (...) en virtud de que yo mantenía una relación bastante cercana con el alcalde Agustín Intriago él le pidió al doctor Wilman Terán que por favor le ayude y le colabore a que ese proceso no se dé, pero el proceso recién se encontraba en el Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo de Manabí. En ese momento, le indicó que aún no podía hacer nada, que cuando llegara a Sala todo caso le ayudaba y en ese momento el abogado Agustín Intriago pidió a mí que buscara la persona que le ayudara a que se deje sin efecto ya que si se revisa la prensa de aquellas fechas el señor Agustín Intriago había sido solicitado por el cuerpo colegiado de concejales para su destitución, ya que tenía prohibición de ocupar cargos públicos. Entonces, en ese momento vimos la oportunidad de que se encontraba en esa Sala del Contencioso Administrativo encargado del señor doctor Walter Macías Fernández. El doctor Walter Macías Fernández por medio de la intersección del señor Carlos Zambrano me concretó una reunión con el mismo y me indicó que si podía ayudar en virtud de que había una salvación de una caducidad a la notificación de dicha destitución, por lo tanto, el Dr. Walter Macías Fernández me recibió en un gimnasio (...)

(...) posterior a eso me recibió en su casa, no me acuerdo exactamente el barrio donde era porque me llevó el Dr. Carlos Zambrano y me indicó que para poder dar parcialmente dicha resolución requería de la cantidad de 60 mil dólares de los Estados Unidos americanos, lo cual, yo entregue personalmente en sus manos, en las manos del Dr. Walter Macías Fernández. Pasamos la audiencia, el señor alcalde recibió su sentencia tal cual la solicitamos, que era una sentencia en virtud, parcialmente entregada en virtud de caducidad de notificación ya que se decía que era caución ya que había perecido el tiempo para ejercer dicha resolución, pero se sabía que dicho criterio era bastante forzado.

"(...) en concordancia dicha sentencia salió a favor del alcalde de Manta, y en beneficio se puso a trabajar a la mamá del Dr. Walter Macías Fernández en el municipio de Manta en la dirección en la Junta de Dirección de

Menores, como director. Ese fue uno de los beneficios también que recibió el Dr. Walter Macias Fernández también dentro de los certificados que constaban para el concurso de jueces de Corte Nacional nos solicitó a nosotros que le ayudemos con unas publicaciones de unos cursos de educación continua que corresponden a un grupo de estudiantes que se llama timonel académico (...)" [Sic]

4.2 A fojas 30-37: Consta el oficio-CJ-DNTH-SA-2024-1125-OF, de 03 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el Supervisor de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; junto con sus respectivos anexos; los cuales incluyen copias certificadas de los nombramientos y de personal, de los doctores Walter Samno Macias Fernández con acciones número de cédula de ciudadanía [REDACTED] y Carlos Alfredo Zambrano Navarrete con número de cédula de ciudadanía [REDACTED]

4.3 A fojas 47-49: Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Helive Paul Angulo Bravo en fecha 12 de julio de 2024, quien, en la parte pertinente manifestó: "Conoci al Alcalde Agustin Intriago en el año 98. Éramos vecinos del mismo barrio; y cuando fue Alcalde en el año 2019, le solicité que me ayudara con un trabajo. A lo cual, me indicó que si había la posibilidad que le ayudara con ciertas diligencias para lo cual me envió y bajo la disposición de él: me reuní con el Juez Pablo Eloy Yoza, en la ciudad de Portoviejo; quien me delegó para reunirse con el doctor Carlos Zambrano Navarrete, a lo cual, como yo no disponia de las reuniones, solicitó la autorización al Alcalde, que me autorizó y delegó para contactarme con Carlos, contraloría, en el cual, cuando Agustín Intriago Quijano fue Concejal de Manta en los años 2005-2010. El cuerpo colegiado de Concejales de Manta, y el Alcalde de aquella época, Jaime Estrada Bonilla, quien había dejado encargado al Vicealcalde Oliver Guillén, firmaron un acuerdo de permuta con el señor Michael Deller para implementar un proyecto que actualmente se llama Mall del Pacifico. Para lo cual. Contraloría realizó un examen especial del año 2010-2012. No recuerdo en número del informe, el mismo consistia en levantar posibilidades, toda vez que, el Municipio había aprobado el cambio de un bien inmueble en segunda línea de mar, a favor del Mall del Pacifico, y el privado entregó un bien inmueble, entregó un inmueble en la Via San Mateo, diagonal a Metal Hierro, donde actualmente se encuentra el Coliseo Thoali. Encontrando un perjuicio de más de quinientos dólares por metro cuadrado. Esta explicación que hago, es la explicación que recibí por parte del Alcalde Intriago. Por lo que, el examen especial, Contraloría destituyó

a todo el Concejo de Concejales y el Alcalde incluido, de esa época. El Concejal Agustín Intriago presentó una impugnación al acto administrativo en el Contencioso Administrativo de Portoviejo. El mismo que en un inicio se encontró con otros jueces. En el año 2019-2020 se realizó un recurso de causas, en el cual se encargó como ponente al doctor Walter Samno Macías Fernández, por lo cual la reunión mantenida con Carlos Zambrano, el mismo me indicó que existía la posibilidad de reunirse con Walter, siempre y cuando, el Alcalde lo aprobara. Ya que yo actuaba como interlocutor. No tomaba esas decisiones. Hice una llamada al Alcalde, consultando si le parecía bien que nos reuniéramos. Me supo indicar que sí. Para esto, se le indicó a Carlos Zambrano que por disposición del Alcalde que procediera a consultar a Walter Macías, cuáles eran las condiciones para que se aceptara la pretensión del Alcalde de Manta, que no se diera lugar la destitución de su cargo únicamente. Tres días posteriores, el Alcalde me indicó vía telefónica que lo había llamado el señor Carlos Zambrano, a quien lo identificamos como el Presi porque era Juez de la Sala de la Corte Provincial de Manabí, Unidad de Familia. Él buscaba que Agustín lo apoye para que fuera Presidente de la Corte. Le respaldaron en años posteriores. Para lo cual, el Alcalde me dispuso que me reuniera con el señor Carlos Zambrano para saber y posterior darle a conocer los términos de la negociación. El señor Carlos Zambrano me indicó que el señor Walter Macías Fernández le había requerido dinero en efectivo con el objetivo de dar parcialmente la sentencia, porque se iba a basar en la caducidad de la presentación de la notificación del acto administrativo. Toda vez que, legalmente la destitución de Contraloría si procedió porque el perjuicio económico era evidente. Para esto, el Alcalde me comentó que había logrado que Contraloría no siguiera acciones en contra, ya que tenía una persona en Contraloría que operaba los temas de él, indicándome que dicha ciudadana era la persona que movía los hilos de esa institución que responde al apellido Estupiñán. Trabajaba con Carlos Polit y con Celi. Creo que sigue trabajando ahí. Una vez me reuní con ella en el Centro Comercial San Marino, pero al llegar, y proceder a sentarnos me preguntó quién era yo. El doctor Héctor Ordoñez le indicó que yo era delegado del Alcalde para esa reunión, ya que tenía que explicarle, por disposición del Alcalde, el estado actual en la que se encontraba la causa del Contencioso, en base a la destitución de él. El señor Héctor Humberto Ordoñez Chancay fue un abogado que el Alcalde puso como asesor en el Municipio de Manta por disposición de la señora Estupiñán, ya que era el encargado de supervisar todos los temas relacionados con la Contraloría y ser el puente de comunicación con la señora Estupiñán. Tuve



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminación, Reconstrucción, Actualización



conocimiento, porque el señor Alcalde de Manta, me indicó que no iban a existir glosas ni responsabilidades en el tiempo que el fuera Alcalde, ya que contaba con la ayuda de la señora Estupiñán, quien incluso era quien delegaba a los equipos de auditoria. Respecto a la sentencia, a criterio del doctor Macías, a Contraloría le corresponde legalmente la destitución, pero él iba a aplicar la caducidad de la misma, por lo tanto, caducada la acción, esta no causaba ningún efecto. Tomando en consideración que Contraloría discutía en el calendario por unos días desde la notificación, y el Juez Macías se basó desde la apertura del proceso. El Doctor Macías, para proceder con el pago nos citó en un gimnasio que queda diagonal a la Corte Provincial de Portoviejo, esto debió haber sido en los primeros seis meses del año 2019. El doctor Macías se encontró en un Kia Sportage Active, estaba a nombre de él, el carro Carlos lo llamó al Alcalde y le indicó que me enviara para reunirme con él. Carlos tenía un Chevrolet tracker color gris. Se entregó el dinero en efectivo en un sobre amarillo, lo guardó en un maletín, y lo siguió en carro hasta su casa. No recuerdo donde queda la casa. Cuando Contraloría casa la sentencia, Agustín Intriago buscaba los medios para que la misma, en primera instancia se inadmitiera, para lo cual, la señora Estupiñán lo reúne con Vivian Hernández, se suponía que manejaba una gran confianza con parte del correísmo; y como en ese tiempo indicaba la señora Estupiñán que ellos manejaban la Corte por el correísmo. Vivian manifestó que tenía una gran amistad con el señor Wilman Terán, que en ese tiempo era Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Para esto, ya se había contratado por parte del Alcalde de Manta, al abogado Cristian Romero, quien le había prometido a él, que podía hacer que se inadmitiera la impugnación de Contraloría. La reunión que sostuvieron Hernández y Wilman Terán, esta se realizó en la Ciudad de Crucita. Agustín me pidió que lo acompañara por si hacía falta explicar algún tema del proceso. En esa reunión Agustín conoció a Wilman Terán, y le indicó si podía ayudarlo con la impugnación de Contraloría. Y él le contestó que iba a revisarlo, pero que mejor dejara que se inadmitiera y se ratificara en el Contencioso Administrativo. En el 2020 se resolvió su tema del contencioso en la Corte Nacional. Hubo el recurso en la Corte Nacional. Como ya Agustín mantenía una relación de amistad con Walter Macías, Agustín le pidió que le ayudara para que el mismo fuera sorteado de forma rápida. Para esto el señor Romero ya no era su abogado, el del señor Intriago, sino Alex Palacios. Walter procedió a solicitar directamente a Agustín la cantidad de 7000 u 8000 dólares para dicho recurso. Ya que nos explicaba que los mismos, eran realizados por el Presidente de cada Sala. Ese tema del resort lo manejaron Walter y Alex Palacios. Para esto,



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Eficiencia, Equilibrio, Fortalecimiento*

el señor Alex Palacios, abogado del Alcalde, consiguió una reunión en el Contencioso de la Corte Nacional de Justicia, viajamos a Quito. Para lo cual, el Alcalde subió a la Corte Nacional, junto con Alex que se reunió a puerta cerrada y directamente con el doctor Iván Larco y el doctor del apellido Secaira, todavía están de jueces del Contencioso Administrativo. Yo me quedé en planta baja El Alcalde, al bajar, me comentó que los jueces se habían comprometido a ayudar y que coordinara todo con Alex. Los días posteriores, Alex viajó a Manta, me pidió verlo a Agustín en su casa. Se reunió, y Alex solicitó, por disposición de los Jueces (Larco. Secaira y el otro no recuerdo el nombre) la cantidad de 15.000 por Juez. Agustín me entregó el dinero a mí, y por disposición de él me pidió que lo entregue a Alex Palacios, que se llevó el dinero. Posterior a eso, se dio la audiencia de forma telemática, por unanimidad ratificaron lo dispuesto por el Juez Macías Fernández. Una audiencia que duró 6 minutos. Esta audiencia tuvo que haber sido a inicios del 2021. Apenas, se posesionaron Walter Macías y Byron Guillén como Jueces, Agustín los invitó a su casa en la Ciudadela Universitaria en Manta, donde se encontraron presentes Carlos Zambrano Navarrete Verdi Cevallos, director de Consejo de la Judicatura de Manabí en este tiempo, el doctor Walter Macías Fernández, el doctor Byron Guillén y yo. En la cual, se celebraba esa noche que hayan ganado el concurso. Para lo cual, Walter le solicitó al Alcalde de forma directa, si le podía otorgar un cargo para su mamá en el Municipio de Manta, ya que era abogada, Sara Fernández. Agustín el ingreso en una terna para la Unidad de la Junta de Protección para Personas de alto riesgo, discapacidad, en situación de vulnerabilidad, y quedó ella. Respecto a los certificados presentados por Macías en el concurso para Juez Nacional, tanto Byron Guillén como Walter Macías solicitaron a Carlos Zambrano si había la posibilidad de obtener certificados de cursos de educación continua que querían ingresar en la carpeta. Eran de tres empresas, sino que encuentra a Timonel puede ser de Consulport o Siclex que convenio tenían con nuestra compañía, a la que pertenecía el abogado Mike Hernández. Ese día que estuvimos en la casa del Alcalde, Byron y Walter agradecieron a Agustín por los certificados, intercambiaron números y ya no necesitaban intermediarios. Agustín les comunicó que les iba a hacer por ser manabitas en la Corte Nacional, y las mismas fueron dadas en semanas posteriores. Solamente para aclarar. Carlos Zambrano era el operador de Agustín para los sorteos de la causa, se realizaron como unos 30, cobraba 2000 por sorteo. Dinero que era entregado directamente por el Alcalde. Carlos Zambrano tenía una persona en TIC'S, lo llamaban el suicida. Me supo que explicar que cuando se iba a sortear un proceso, le



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Ecuador: Kawsachuneta, Kawsachuneta



pedía al Alcalde una laptop nueva y dos mil dólares, con el conocimiento de que, ellos desde el sistema lo hackeaban y si en una sala se encontraban 3 o 4 jueces, inhabilitaban a 3 y ya quedaba solo 1 habilitado. Algo similar cuando sucede cuando se deja jueces de turno para flagrancias. Usted puede verificar en el sistema que Agustín no perdió nunca un caso, a no ser que quería que se pierda. Él lo disponía. Eran más de 40 causas sorteadas, pero uno conocido es cuando la Concejala Verónica, de Manta, de la bancada de RCS demandó al Alcalde, toda vez que en el Código de Participación Electoral, indicaba que cuando el Alcalde fuera hombre, la Vicealcaldesa debía ser mujer. Pero el Alcalde mantuvo al doctor Raúl Castro por todo el período como su Vicealcalde, aunque era ilegal. Todo el Ecuador había cambiado, solo en Manta no. Eso fue una acción de protección, en primera instancia lo obligaban a cambiar con una Vicealcaldesa, pero junto con él y Carlos Zambrano, se dispuso que, al momento de realizar al Sorteo a la Sala, porque se apeló eso, cayera con un Juez, amigo de Carlos Zambrano. Para lo cual se coordinó con el Coordinador del Consejo de Palacio de Justicia de Manta para que me entregara el expediente. El señor se llama Antonio Olivares Llor. Llevándolo a la ciudad de Portoviejo, por disposición del Alcalde, entregué al señor Carlos Zambrano Navarrete ordenó que cayera en una sala. Se quedó como un año. Un año antes de que el Alcalde dejara su cargo, se emitió la sentencia, la misma se envió a Manta para que ella lo ratifique. Mariela Zambrano. Para lo cual se mantendrá como seis meses más. Recuerdo también que, respecto a la sentencia del Alcalde, también hubo una reunión en los troncos para hablar sobre ese tema, donde estaban presentes Milton Velásquez, Juez del Contencioso, Byron Guillén y Walter Macías. Unos días antes de que se diera la resolución. [Sic]

4.4 A fojas 51: Consta el oficio No. 1248-DNP-2024, de 16 de julio de 2024, suscrito por el Director Nacional de Patrocinio (E) de la Contraloría General del Estado, en el que comunica que "(...) de la revisión efectuada a los sistemas informáticos institucionales se observa que (...) se estableció glosa y sanciones administrativas en contra del señor Agustín Aníbal Intriago Quijano(...)". Todo ello en referencia a la existencia de un Examen Especial firmado con el Nro. DRS-DPM-APYA-0005-2015.

4.5 A fojas 71-145 (junto con sus respectivos anexos): Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Carlos Alfredo Zambrano Navarrete en fecha 09 de septiembre de 2024, quien, en lo principal indicó: "Desde el año 2009 ingrese a la Función Judicial en calidad de secretario de Juzgado de Familia en el Cantón Sucre-Bahía de Caráquez, Provincia de



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Versión, Segundo y Tercer
Illimanta, Chimaymanta, Kusikamanta*

Manabí; posteriormente, mediante concurso de méritos y oposición, logré ocupar el cargo de Juez de primer nivel en la materia de familia en la Ciudad de Guayaquil este cargo lo ejercido desde el 2012 hasta el 2015. Posterior a ello, mediante otro concurso de méritos y oposición, logré ganar un puesto para ser Juez de la Sala de Familia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. 2024 en que sufrirá una destitución por parte del Consejo de la Judicatura por los hechos que se están investigando. Tengo que aclarar que, en este intervalo de tiempo, de enero a junio de 2023 no ejercí esas funciones porque había sido destituido por un sumario administrativo; regresando, luego de ganar una acción de protección. Sobre los hechos que me relacionan a esta investigación, tengo que empezar señalando que jamás he participado en ninguno de los actos que se me acusan en el caso metástasis; y es sobre este caso que debo referir que la persona que me involucra, esto es el señor Helive Angulo Bravo, al desarrollar su testimonio anticipado, que es la noticia criminis de esta causa; él mismo empieza señalando que, muchas veces, tenían que mentirle al señor Norero y crear chats, porque él no aceptaba un no por respuestas. En la versión dada por él, indicaba el señor Angulo, del 12 de julio de 2024, a las 09h00, él señala un hecho que me llama la atención, esto es que yo organizaba sorteos, que realicé más de treinta sorteos a través de un funcionario de TIC'S; y, especifica una causa, la causa del Vice Alcalde de Manta, en el que se solicitaba que una mujer ocupara dicho cargo, porque así lo establecía una ley. Que yo coordiné con un señor de nombre Antonio Olivares Llor, persona que no conozco, para que cayera dicha causa en un Juez, amigo mío. Es necesario indicarle señora Fiscal de lo que recuerdo, y para precisar el número de causa, se solicitaré a mi abogada me auxilie con el sistema ESATJE. Esta causa es la que responde al número 13337202000102. Dicha causa fue patrocinada por la Defensoría Pública y en apelación recayó en la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de la Manabí. Sala a la que no me pertenezco. Nunca tuve conocimiento de esta causa, y, de la revisión del ESATJE se puede observar que dicho proceso fue admitido a favor de la Defensoría Pública para que sea una mujer la que ocupe dicho cargo. Entonces, mal puede decirse que, a través mío, el señor Intriago, hoy fallecido, ganaba las causas. Sobre este mismo punto de sorteo, ese cargo por el cual se me está investigando en el caso metástasis; y, durante la instrucción fiscal, desvirtué lo que el señor Angulo señalaba de que todos los procesos de Agustín Intriago que estaban bajo mi conocimiento o estaban en el Tribunal que me pertenecía eran ganados por Agustín Intriago, esto es falso. Ni como Juez de Sala, ni como Presidente de la Corte en el periodo



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Edimburgo, Kumburaushi, Kachikizana



2022-2024 conocí alguna causa personal del señor Intriago; y las que conocí del GAD Manta, las adjunté en dicha investigación, y me permito incorporarlas en copias simples (71 fojas); donde se puede observar que, según los hechos, las acciones constitucionales eran desfavorables y favorables al GAD Manta; las cuales no son una o dos, son varias. Finalmente, debo referirme al hecho que me quieren relacionar con el señor Walter Macías. Debo indicarle señora Fiscal que los hechos que señala tanto en testimonio anticipado como en su versión en esta causa son totalmente alejados de la realidad. Yo nunca he intercedido con el señor Macías para obtener algún beneficio del señor Intriago. Eso lo puedo aseverar 100%. Ya que, a pesar que conozco al señor Walter Macías, en algún momento hubo una relación de cordialidad, este señor jamás permitía o establecía un acercamiento a su trabajo. Hasta ahí es lo que puedo decir Señora Fiscal, que estaré presto a colaborar, presentando todos los descargos posibles para poder seguir desvirtuando todos estos elementos que me señala"

A las preguntas de Fiscalía, respondió: "1P. ¿Desde cuándo conoce al señor Helive Paul Angulo Bravo? La fecha no la recuerdo bien. Sé que se presentó alguna vez como Asesor del Alcalde en un acto oficial de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Recuerdo que fue en tiempos de pandemia. Sobre la situación de haber dialogado con él posteriormente, solamente cuando estaba cerca del Alcalde, porque posterior al año 2022, ejercí las funciones de Presidente de Corte en representación de la Función Judicial en Manabí, en el ámbito jurisdiccional. 2P. ¿Tenía usted el número de teléfono del señor Helive Angulo? Llamaba de varios números. No recuerdo si lo registré en algún momento, 3P. ¿Cuáles eran los temas que trataban en las llamadas con el señor Angulo? Siempre eran consultas jurídicas. De criterios personales. Siempre relacionado al tema de familia, ya que, el hermano y el tenían un estudio jurídico. 4P. Al 2023 ¿Cuál era el número que usted utilizaba? [REDACTED]. 5P. Al señor Walter Macías Fernández ¿Desde cuando lo conoce? Desde la época universitaria, pero nunca estuvimos en aulas juntos. 6P. ¿Usted conoce que cargos ostentó Walter Macías Fernández en Manabí? Si mal no recuerdo fue Juez en el Tribunal Penal y Juez del Contencioso Administrativo. 7P. ¿Ha compartido reuniones con el señor Helive Angulo? Recuerdo que fue un tema específico que él estuvo cuando la Corte Provincial de Manabí cumplió un aniversario en el que acudió la Corte Nacional de Justicia a la Provincia. Creo que fue en el 2021; y fue en la Ciudad de Portoviejo en el Parque Las Vegas. Aclaro, lo vi, no estaba compartiendo conmigo dicha



sesión. Yo estaba siendo parte de la Comitiva de la sesión en Manabí. 8P. ¿Conoce el domicilio del señor Walter Macias Fernández? Sé que es por la avenida Manabí. 9P. ¿Ha mantenido reuniones con el señor Walter Macias Fernández? Si, posterior a que él fue nombrado Juez de Corte Nacional y yo fui nombrado Presidente de Corte, si existieron algunos actos oficiales que compartí con él. 10P. ¿Participó en la fiesta a la que hace referencia en el testimonio anticipado el señor Helive Angulo? Yo no estaba en ninguna fiesta en Santa Marianita relacionada con el tema que señala el señor Angulo en su testimonio. 11P. Indique si ha mantenido reuniones con las personas que refiere el señor Helive Angulo. Cuando fue el aniversario de la Corte Provincial de Justicia, en el año 2021, como le indiqué, hubo reuniones de carácter oficial que si participé; pero no recuerdo que en ninguna hayas estado el señor Alcalde de la época. A no ser la sesión solemne que se llevó a efecto en la ciudad de Portoviejo. 12P. Respecto a la causa que estuvo en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la provincia de Manabí; y que ha sido narrada por el señor Helive Angulo; relacionada con el señor Intriago ¿Qué conoce usted? Señora Fiscal, posterior a los hechos del caso metástasis, diciembre 2023: conocí más de esta causa, porque fue un acto que señaló el señor Angulo en su testimonio anticipado, pero anterior a eso, lo que conocía eran los datos de prensa que salían por este hecho: y me ratifico señora Fiscal, jamás he tenido ninguna relación con Jueces que conocieron este proceso. 13P. Antes de diciembre de 2023 ¿Tenía contacto con el señor Walter Macias? No. No conocía el número de teléfono. Si lo tuve, lo tuve hasta el 2022, hasta agosto u octubre del 2022. No recuerdo el número y ya no tengo ese contacto." [Sic]

4.6 A fojas 147-156: Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Milton Enrique Velasquez Díaz, en fecha 09 de septiembre de 2024; quien, en lo principal manifiesta: "Dada la connotación pública que ha tenido el caso denominado "Metástasis", debo señalar que escuché en vivo el testimonio anticipado rendido por el abogado Helive Angulo. En dicho testimonio, se hizo referencia expresa a la Sala Especializada a la que como Juez Nacional pertenezco, con mención a un proceso indicial del señor Agustin Intriago y la Contraloría General del Estado, Dada mi calidad de Presidente de la Sala, inmediatamente escuché esa declaración, solicité a la Secretaria de la Sala que me ayude a buscar en los archivos la existencia o no del proceso judicial al que Angulo hizo referencia. La búsqueda fue exitosa, ya que pudimos encontrar el proceso judicial Nro. 13802-2017-00422, cuya sentencia de casación fue dictada el 02 de junio



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Buenavista, Lajas, Portoviejo, Esmeraldas*



- 17 -
diecisiete

- 7 -
siete

de 2021, a las 11h50, por los Jueces Nacionales: Iván Larco, Patricio Secaira y Fabian Racines, (Adjunta copia de la sentencia referida en seis fojas simples que fueron obtenidas del sistema ESATJE). De este documento quiero destacar que yo no fui parte del Tribunal que conoció el recurso de casación propuesto por la Contraloría General del Estado. Adicionalmente, ya que en la que versión que acaba de ponerse en mi conocimiento se hace referencia a una supuesta reunión realizada en el Restaurante Los Troncos, días antes de la sentencia, debo indicar lo siguiente: Ejercicio como Juez de la Corte Nacional de Justicia desde el 03 de febrero del 2021. Poco tiempo después, fui invitado a una visita in situ a la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo que sigue en remodelación, luego del terremoto del 2016. Esto fue el 15 de marzo del 2021; y, posteriormente a esa visita, acudí junto con vocales del Consejo de la Judicatura, el doctor Iván Saquicela, a la época, Presidente de la Corte Nacional, y, los Jueces Nacionales de origen manahita, Walter Macías y Byron Guillén, a quienes recién conocía, por el cargo, a un evento en la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Para finalizar la jornada, tanto los vocales del Consejo de la Judicatura como los Jueces mencionados fuimos a una cena, en la que también se encontraba el Alcalde de Manta, a la época, Agustín Intriago. Debo señalar que era la primera vez que conocía personalmente a este señor, quien hablaba de política y de cómo debía cambiar el país, y, me pareció una conversación interesante. Pocas semanas después, tal vez dos semanas, fui invitado por mis colegas Jueces Nacionales, Walter Macías y Byron Guillén a un almuerzo en el Restaurante Cardó, que se encuentra en la Coruña y Whymper. En este almuerzo se encontraba también el señor Agustín Intriago, acompañado del abogado Helive Angulo, quien fue presentado a mí como asesor de Intriago. Debo ser enfático en que en este almuerzo Intriago continuó con su plática sobre política y desarrollo del país que habíamos tenido semanas antes. En cuanto al señor Helive Angulo, lo único que conversé con él está relacionado a mi inquietud sobre si conocía a otro abogado también llamado Helive Angulo que laboró hace más de diez años como abogado de la Autoridad Portuaria de Manta. Ello, por cuanto hace muchos años, cuando yo fungía como abogado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana tuve que coordinar un proceso judicial entre ambas entidades de manera conjunta por una reivindicación de terreno en contra del Banco Bolivariano. Ante esta inquietud, el señor Helive Angulo me respondió que este abogado homónimo era su padre: señalándome además que ya había fallecido. Esta es la única interacción que tuve con el señor Helive Angulo (hijo): sin que, en esa reunión, ni él, ni el señor Intriago me hayan



hecho referencia a proceso judicial alguno, peor aún, a un tipo de acuerdo sobre cómo debería haberse resuelto alguna causa. Quiero también mencionar que soy un funcionario judicial con bastante experiencia, tanto en la función judicial del Distrito Guayas, en la Corte Constitucional en mi calidad de Asesor y actualmente en la Corte Nacional de Justicia; habiendo ejercido mi oficio con honestidad y probidad, por lo que rechazo enérgicamente la mención velada que sobre una reunión en el restaurante Los Troncos, o en cualquier otro lugar, en la que se sugiera que yo pudiera haber acordado el sentido de una decisión judicial peor aún, de este proceso en el que ni siquiera fui miembro del Tribunal resolutor." [Sic]

A las preguntas de Fiscalía contestó: "IP. La reunión mantenida en el restaurante Cardó, al que usted hizo alusión ¿fue anterior a la sentencia emitida en fecha 02 de junio de 2021? De acuerdo al documento que he entregado a su autoridad, la sentencia fue emitida en la fecha que usted refiere; en cambio, el almuerzo que yo he comentado se celebró una o dos semanas después de haber conocido personalmente al señor Intriago, por lo que presumo que ese almuerzo se dio en el mes de marzo: siendo totalmente errado que yo haya participado en un almuerzo en el restaurante Los Troncos días antes de la emisión de la sentencia como lo refiere el señor Angulo en su versión. 2P. Esa invitación a ese restaurante que usted mencionó, ¿los jueces, el señor Intriago y el señor Helive Angulo ya se encontraban en el restaurante cuando usted llegó o se reunieron con anterioridad para asistir al lugar? De lo que recuerdo, mis colegas Jueces me avisaron pocas horas antes del almuerzo para ir a almorzar, parecía de lo más informal, yo me desplazé al lugar con el conductor asignado por la Corte Nacional; y, al momento de llegar, todos los comensales se encontraban en la mesa 3P. ¿Quién le presentó a Helive Angulo? Al señor Angulo me lo presentó el señor Agustín Intriago, haciendo referencia de que era su asesor en el Municipio de Manta. Finalizada la presente versión, se comprometo a comunicar cualquier cambio de domicilio o número telefónico; y, en caso de ser necesario, rendir testimonio dentro de la audiencia de juicio correspondiente." [Sic]

4.7 A fojas 156-176: Consta el Oficio No. 1517-DNP-2024, de 12 de septiembre de 2024, suscrito por el Director de Patrocinio (S) de la Contraloría General del Estado, junto con sus respectivos anexos, los cuales incluyen copias certificadas del Examen Especial signado con el Nro. DR5-DPM-APYA-0005-2015 (Examen especial de ingeniería al proceso de permuta y las acciones emprendidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, sobre la reubicación de las



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Buenavista, Buenavista, Buenavista*



- 18 -
delicado

- 8 -
ocuo

instalaciones del Complejo Deportivo Tohally de Manta en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, por el periodo comprendido entre el 3 de enero del 2011 y el 27 de junio de 20214.

A manera de conclusión, se expresa lo siguiente: "A pesar de existir el precio referente de 500.00 USD; en la valoración del suelo en el sector donde se encontraban las instalaciones deportivas del Complejo Deportivo Tohally de Manta, se consideró 387,50 USD por metro cuadrado, para efecto de la permuta; sin considerar plusvalía ni actualización de precios, por lo que los miembros del Concejo Cantonal de Manta, el Director de Avalúos y Catastro, y la Directora de Planificación, permitieron que la entidad se perjudique en 112.50 USD, por cada metro cuadrado que se permutó, que multiplicado por 30 000,00 m2 da un total de 3 375 000,00 USD; así como, inobservaron los artículos 495 letra a) y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al permitir que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, se perjudique en el monto indicado.

Recomendación

Al Alcalde.

4. Para futuras valoraciones, en caso de inconsistencia entre los valores que determina el programa Manta GIS a través de fórmulas y ecuaciones, y los valores ya establecidos anteriormente, dispondrá a los servidores que actúen precautelando los intereses de la institución, o en su defecto deberá disponer que se realice una evaluación del programa Manta GIS para verificar la conveniencia o no de su utilización" [Sic]

4.8 A fojas 189-227 (junto con sus respectivos anexos): Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Walter Samno Macias Fernández, quien, en lo principal expresó: "Para iniciar debo indicar como he venido sosteniendo que este tipo de afirmaciones del ciudadano Helive Angulo son parte de la estructura criminal que conforma con el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo, que ha quedado demostrado en los casos Metástasis e Independencia Judicial, y que están verificadas en sentencias de procedimiento abreviado y autos de llamamiento a juicio, tratando de desprestigiar a varias personas entre ellas el suscrito, incluso aprovechando la reserva de esta investigación puedo ser frontal en indicar que intentan desprestigiarme mi probidad notoria por mi aspiración a ser titular de la Fiscalía General del Estado. ahora bien sobre los hechos, en primer lugar existe contradicciones entre el testimonio anticipado y la



CORTE NACIONAL DE

JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Plurinacional, Buenavivencia, Kuskukintu*

versión rendida ante usted señora Fiscal, por parte del ciudadano Helive Paul Angulo Bravo, al parecer como soy conocedor del derecho penal el nunca espero que esta investigación se aperturara por el delito de cohecho, desde mi postura él pensó que sería por el delito de concusión y digo esto por cuanto el delito investigado tiene una doble vertiente sobre el cohechador y cohechado, y le no debería ser considerado un tercero si no un investigado más, con aquello queda evidenciado que cambio su mentira distorsionando los hechos y situaciones que menciona en su testimonio anticipado sobre el tiempo, lugar, intervinientes, inclusive algo sustancial ya no indica que el intervino en las entregas de dinero sino que se califica como intermediario claro esta para no ser participe de una nueva conducta esto considerando que se benefició de un abreviado y cooperación eficaz y esto le perjudicaría en el cumplimiento de su condena que esta próxima para el 28 de marzo de 2025, así las cosas debo ser enfático que conozco de vista al señor Helive Paul Angulo Bravo, quien siempre andaba junto al fallecido alcalde, Agustín Intriago Quijano (-), en los actos protocolarios en los cuales era invitado por las funciones que ejercía como juez Nacional o como juez contenidos según la época en la que ocupaba cada cargo, respecto de la causa 13802-2017-00422, que estuvo en mi conocimiento en el año 2019 en que ejercí funciones de juez distrital de lo contencioso administrativo de Portoviejo, en dicha causa el actor era ex alcalde ya mencionado, era una causa subjetiva en la cual se indica que presuntamente se habría llegado a mi persona de manera directa por parte del señor Angulo y el señor Carlos Zambrano para cohecharme pero luego en la versión se indica que esto se consultó a través del señor Carlos Zambrano, y que mi persona para resolver forzó una caducidad a favor del actor la cual no procedía, sin embargo, este acercamiento en primer lugar nunca ocurrió, si bien conocía al salir Carlos Zambrano porque trabaja en la Corte como juez, ni él ni ningún otro funcionario tenía el atrevimiento inclusive cuando termine mis funciones como juez nacional de solicitarme nada sobre mis casos, prueba de aquello es lo que sucedió con mi destitución en la Corte Nacional por parte del imponente ciudadano Wilman Terán, de ser así lo hubiera denunciado, sobre el fondo del asunto, en la mentira del señor Helive Angulo se olvida de comentar que su propio jefe en la demanda había solicitado la caducidad de la facultad de la acción de control de la Contraloría General del Estado dentro de sus pretensiones en la acción subjetiva que le fue concedida, esto fue lo que se resolvió en la sentencia que fue dictada el 08 de agosto de 2019, no solo por mi persona sino también por los doctores Oswaldo Avilés Cevallos y Juan Carlos Chiliquinga Ramírez, quienes conformamos el tribunal que resolvió la



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminata - Karmesinanta - Kankrisanta



-19-
diciembre

-9-
enero

causa, mención que también se hace sobre la caducidad como pretensión en la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Contenciosa de la Corte Nacional de Justicia integrada por los jueces Iván Larco, Fabian Racines y Patricio Secaira, es decir, siempre estuvo latente la pretensión de caducidad y eso se resolvió. En este mismo contexto, resulta hilarante que se mencione se ha concurrido en primer lugar a mi domicilio en la ciudad de Portoviejo, primero para reuniones, luego entregas de dinero, y que se diga que se desconoce del mismo, dejando de lado una particularidad

[REDACTED]
que es una edificación pública muy conocida de [REDACTED]
[REDACTED]

a una comida que realice en el mismo, no se tiene que mentir, sobre la intervención en el resorteo de la misma causa del señor Agustín Intriago en la Corte Nacional de Justicia, se manifiesta por parte del señor Helive Angulo, en el testimonio anticipado y en la versión una contradicción, se indica primero que se habla por parte de Agustín Intriago de forma directa conmigo, luego que es a través de Carlos Zambrano con mi persona, y por último que ese encargo se iba a realizar a través del señor Alex Palacios Shinin, y ninguna de las tres es verdad, recordando que yo no gestionaba ninguna actuación que no fuera la de mi Sala en el ámbito que nuestras actuaciones lo permiten y los únicos sorteos que yo realizaba en el ámbito que me competen fue en el 2021 cuando era Presidente de la Sala Penal de la Corte Nacional, como voy a indicar así como no me pedían jamás ningún favor, yo tampoco lo solicitaba no acostumbré a eso, tanto es así que conforme los casos emblemáticos que lleva la fiscalía en fuero se llegó a conocer que me tenían el calificativo de juez incontrolable, apelativo que me puso el Consejo de la Judicatura, como una situación adicional en el testimonio anticipado de Independencia Judicial el señor Alex Palacios Shinin, indico que nunca había tenido el gusto de conocerme y que solamente me había podido ver de lejos, que cuando existió la persecución por parte de la Judicatura esto fue a partir de mayo 2023, recién quiso contactarme pero no pudo, es así que nuevamente se cae las mentiras del señor Angulo, como una referencia puntual no existe un gimnasio al frente de la Corte Provincial de Manabí. Sobre las labores de mi madre en el

GAD Manta, no fue contratada como se dice participó en un proceso de selección para integrar la junta cantonal de Derechos en el GAD Manta, y conforme la LOTAIP se puede solicitar y veo que ha solicitado en la investigación señora fiscal y podrá verificar como fue el proceso de ingreso y salida porque se jubiló. Sobre las líneas de tiempo mencionada por el señor Helive Angulo, respecto del proceso Contencioso Administrativo tanto en su versión como en su testimonio anticipado, no coinciden con la realidad material puesto que la primera audiencia que se dio en juicio fue el 25 de julio de 2019, en el Tribunal de Manabí y la última sentencia que se expidió en la Corte Nacional fue el miércoles 02 de junio de 2021, siendo que el proceso regreso nuevamente a Manabí y se ejecutó la sentencia el 24 de junio de 2021, por lo cual voy a dejar documentadamente a su conocimiento para agregar al proceso investigativo. Una última mención, u día antes dl testimonio anticipado del señor Helive Angulo esto es el 27 de marzo de 2024, en mi cuenta personal de mi red social x realice un post, manifestando mi malestar sobre la forma en el que Consejo de la Judicatura de Wilman Terán, a través de su Director Provincial de Manabí Marcelo Villegas Argandoña, habían tramitado un proceso disciplinario en contra de un hermano del señor Helive Angulo, en el cual pese a ver desde mi perspectiva jurídica unan falta de destitución se lo estaba absolviendo por una mala investigación, funcionario que era cubierto desde mi perspectiva porque ingreso en la época del señor Terán, al parecer causo tanto malestar este post, que al día siguiente se da el testimonio anticipado y oh sorpresa en una mención del señor Helive Angulo pero el investigado se me trata de vilipendiar con esta falsa aseveración orquestada por la organización criminal que integra con Wilman Terán Carrillo, no olvidemos que en esa fecha coincidentemente todos estaban en el mismo Centro Penitenciario, adjunto la materialización notarial de este post con la mención de los señores Helive Angulo, aclarando que dicha familia está compuesta por tres hermanos quienes coincidentemente tienen el mismo primer nombre y claro el mismo apellido paterno y materno, diferenciándose únicamente por segundo nombre, y asistente a todas las audiencias de los casos Metástasis y aquellas en las que este inmerso su hermano que está procesado con Wilman Terán. Retomando la situación del resorteo, siendo que no hubo reunión con Alex Palacios para efectivizar aquello, ni mucho menos con Carlos Zambrano ni ninguna otra persona, no existió ninguna entrega de dinero mencionada en el testimonio anticipado esto es 80 mil dólares americanos, llamando la atención que inclusive se cambian los montos en la versión no teniendo coherencia habla de 5 mil o 7 mil dólares, y sobre



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Unidad, Convivimiento, Kambamanta



-20-
veinte

-10-
diez

una supuesta reunión en le restaurante Los Troncos, de esta ciudad hasta el día de hoy no me acuerdo con los nombres de los restaurantes, sin embargo, cuando recién llegamos a ser jueces nacionales recuerdo que quienes si conocían y hacían esas reuniones para comer en los almuerzos eran Milton Velásquez y Byron Guillen, pero jamás eran reuniones delictuales o reuniones de dinero. Por último, sobre documentos para concurso de mérito y de oposición que me hayan sido entregados para mi buena suerte siempre ingreso a los que comparezco no compro certificados como lo hace la mayoría de la gente y tampoco pido favores a ningún tipo de amigo para que se otorgue alguno al que no haya asistido, y ese tipo de camaraderías no van conmigo, la información pública reposa en el Consejo de la Judicatura y es fácil de contrastar lo que si me hace un poco de ruido es que esta misma mención la hace el señor Wilman Terán Carillo indicando que he presentado documentación falsa en el concurso en el que se me designo como juez nacional, por lo tanto ya nada me sorprende de esta estructura criminal. Solicito se archive la investigación previa en mi contra." [Sic] A las preguntas de Fiscalía, contestó: "1.- ¿En qué periodo usted ostento el cargo de Juez de la Corte Provincial de Manabí? R.- Sobre el caso específico el cargo de juez distrital de lo contencioso administrativo y tributario lo ejercido desde el 01 de mayo de 2019, y adjuntó un documento para tal efecto, y estuve en ese cargo hasta el 02 de febrero de 2021, ya que fui designado como juez de la Corte Nacional, y también adjunto un documento para ese efecto 2.- ¿Desde cuándo conoce al señor Helive Paul Angulo Bravo R.- Con sus nombres desde que aparece en el caso Metástasis, porque como persona se lo vio en los actos protocolarios cerca del fallecido alcalde Agustin Intriago y dentro del desarrollo de estas menciones hacia mi persona se ha esclarecido que son tres hermanos con el mismo nombre y que dos han laborado en la Dirección Provincial de Manabi del Consejo de la Judicatura? mayonesa de 2019 usted conoció a Helive Angulo como persona que ha rendido el testimonio anticipado cuyos hechos narrados son motivos de esta investigación? R.- No, st mal no recuerdo el Municipio de Manta nos hizo un homenaje público como todas las Instituciones de Manabí a mi persona y al doctor Byron Guillén, posterior a cuando fuimos designados jueces de la Corte Nacional, no recuerdo la fecha específica porque fueron varios actos de varias instituciones y en alguno de aquellos como dije anteriormente de vista pude observar a esta persona, pero no conocía sus nombres. 4.-¿Al 25 de julio de 2019 identificaba al señor Helive Paul Angulo Bravo? R.- No lo identifico a esa fecha. 5.- ¿Tienes el número de teléfono de Helive Paul Angulo Bravo? R.- No. 6.- ¿Usted recibió Hamadas de Helive Paul Angulo



Bravo? R.- No nunca recibí. 7.- ¿Usted era juez ponente dentro de la causa No? 13802-2017-004222 R.- Si, yo era juez ponente. 8.- ¿Usted al 2019 donde tenía su domicilio? R.- En las calles Manuel Andrade Ureta y Ulvio Aleivar, ciudadela Los Mangos, cantón Portoviejo, vivo aquí desde el 2017. 9.- ¿En alguna reunión social ha compartido con el señor Helive Paul Angulo Bravo? R.- En los actos protocolarios que estaba el fallecido alcalde Agustín Intriago estaba presente él, al parecer y como se ha evidenciado en caso Metástasis era su persona de confianza desconociendo siempre la actitud ilícita con la que actuaba este ciudadano, puede haber estado presente en tres o cuatro ocasiones en las que haya estado el suscrito también sin que haya compartido o cruzadas palabras con este individuo y serían si no recuerdo mal el homenaje que nos hicieron en la ciudad de Manta, un almuerzo en la ciudad de Quito pero no recuerdo el nombre del restaurante, un homenaje a la Corte Provincial de Manabí, y creo que un homenaje a la ciudad de Portoviejo, pero no pasa de eso porque este tipo de autoridades tenían siempre relación con los casos de fuero en algún determinado momento de alguna forma otra. 10.- ¿Cuál era el propósito de la reunión que se realizó en la ciudad de Quito? R. Ese almuerzo fue una reunión de carácter protocolario que realizó si no recuerdo mal el Director de la Judicatura de Manabí, en esa época el Dr. José Verdi Cevallos Alarcón, quien se encontraba en la ciudad de Quito y estaba gestionando capacitaciones a través de la Escuela de la Función Judicial, y mi persona siempre ha sido formador y me invito de paso y lo único que supe entender de la reunión que le tenía con el Alcalde es que estaba gestionando una edificación para la Unidad de Violencia de Manta, y trasladar la Unidad Penal que se encuentra en el UVC de la ciudad de Manta, pero de eso no tuvimos participación, es más la conversación solo se centró en otro tipo de situaciones que no tenían nada que ver con el trabajo con Milton, Byron y José Verdi, muy poco con el ex alcalde. y con ninguna otra persona, pero no recuerdo el restaurante, no recuerdo quien pagó pero José Verdi me invito. 11.- ¿Desde hace tiempo cuanto le conoce al señor Carlos Zambrano? R.- Lo conozco desde la universidad de vista, luego cuando el entro a la Función Judicial conoció que era secretario en Bahía de Caráquez, pero luego se fue a la ciudad de Guayaquil a ejercer las funciones de juez, nos encontramos cuando yo llegue al Tribunal Contencioso de Manabí en el 2019, pero cuando había reuniones de funcionarios judiciales todos se veían, todos se conocían, y el en un momento determinado siempre ejercía camaradería con todas las personas y de ahí nos fuimos conociendo pero como los demás desconocían las acciones ilícitas que cometía. 12.-1A reuniones compartidas o lugares



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seriedad y Paz
Iluminando, Renovando, Reviviendo



donde se encuentren Carlos Zambrano y Helive Angulo? R.- Carlos Zambrano estuvo en el homenaje de la Corte Provincial de Manabí que se realizó en el 2021, esto se dio en el Parque Las Vegas." [Sic]

4.9 A fojas 242-246: Consta el oficio Nro. PN-UNIF-SD-2024-2496-0, de 12 de noviembre de 2024, suscrito por el Jefe Nacional de Investigación con la Fiscalía General (S); junto con sus respectivos anexos, los cuales incluyen el Informe Nro. PN-UNIF-DOI-2024-1629-1, de 07 de noviembre de 2024; documento en el que se detalla el reconocimiento del lugar de los hechos efectuado a la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

4.10 A fojas 247-252: Constan los oficios: Nro. MTA-DATH-OFI-081120241626, de 08 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Director de Administración del Talento Humano (E) de la Alcaldía de Manta, junto con sus respectivos anexos, y el oficio Nro. MTA-DATH-OFI-201120241742, de 20 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Director de Administración del Talento Humano (E) de la Alcaldía de Manta, junto con sus respectivos anexos.

Documentación que incluye:

- a) Copias certificadas de toda la documentación que acredita la contratación de la señora Narcisa Tomasa Fernández Velásquez dentro de dicha institución, y.
- b) Detalle respecto al cargo que desempeñaba y/ desempeñaba; así como la fecha de ingreso a la institución y el departamento al cual pertenece a la fecha de los hechos y aún mantiene.

De lo entregado se colige lo siguiente: Su acción de personal fue emitida en fecha 2021-09-30 como Miembro Provincial de la Junta Cantonal de Protección de Derechos (desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023). El Contrato de Servicios Ocasionales para que desempeñe el cargo de Analista Senior de Procuraduría Sindica en la Procuraduría Sindica del GAD de Manta (desde el 15 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021).

4.11 A fojas 253-257: Consta el escrito presentado por Walter Samno Macías Fernández en fecha 07 de febrero de 2025, quien en lo principal expresa: "() Entre las declaraciones ofertadas, se presentó el testimonio anticipado de HELIVE PAUL ANGULO BRAVO, quien el 28 de marzo de 2024, manifestó entre otras cuestiones, hechos que presuntamente involucraban al suscrito en actos ilícitos cuando ejerció las funciones de



CORTE NACIONAL DE

JUSTICIA

*Ventaja, Seguridad y Paz
Iluminando, transformando y salvando*

Juez Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí, y, Juez de la Corte Nacional de Justicia (...) Dentro de mis descargos, en el relato de mi versión fui evidenciando las inconsistencias que existían entre el testimonio anticipado y la versión del ciudadano HELIVE PAÚL ANGULO BRAVO, además, introduje abundante documentación de mis actuaciones como de Juez Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí, y, Juez de la Corte Nacional de Justicia () Entre las cuestiones relevantes, quedó revelado que la línea temporal en que se pretendía endilgar acciones ilícitas al suscrito, no concuerda con el ejercicio de mis funciones, tanto en el ejercicio del cargo de Juez Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí, como el de Juez de la Corte Nacional de Justicia (...)

Además, los lugares y situaciones en que se menciona se ejecutan presuntos actos ilícitos, no guardan coherencia en tiempo y espacio contrastándolos, con la realidad material del ejercicio de los mentados cargos que ejerció el suscrito y las decisiones jurisdiccionales que expedí, y mucho menos, no se ha podido corroborar periféricamente las aseveraciones vertidas en el testimonio anticipado (cooperación eficaz) y la versión rendida ante su autoridad, por parte del señor Helive Angulo Bravo, sobre la existencia de lugares y personas que habrían estado presentes o colaborados en el cometimiento de delito alguno. (...) Se ha verificado que no existieron requerimientos ilícitos, ni he recibido o aceptado, de forma directa ni por Interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico. indebido u otro bien de orden material a mi favor o de un tercero, para hacer, omitir agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a mis funciones. (Artículo 280 COIP)

(...) Por el contrario, se ha logrado justificar a través de las diligencias investigativas que las manifestaciones del señor Helive Angulo Bravo, son falsas respecto de mi caso en concreto, dejando en evidencia que: No existió ningún requerimiento para el beneficio material o inmaterial del suscrito, dentro de la causa subjetiva No. 13802. 2017-00422 que siguió el ciudadano AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, recordando que, temporal y espacialmente no concuerdan las aseveraciones del cooperador eficaz quien ubica los presuntos actos ilícitos respecto de mi cargo de Juez Contencioso Administrativo a partir del año 2021. Sin embargo, la sentencia fue expedida el 08 de agosto del 2019, concluyendo mis funciones el 02 de febrero de 2021. Como una cuestión adicional, la pretensión se circunscribe entre otras en el pedido de caducidad de la



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Blasón, Karmaymanta, Kaskasanta



- 22 -
veinte y
dos
- 12 -
doce

facultad de la Contraloría General del Estado, de lo cual, ya existe jurisprudencia indicativa de la Corte Nacional de Justicia y en la actualidad se afianza con la jurisprudencia de carácter vinculante que fue expedida de forma posterior.

(...) En resumen, no existen más que actos de un ejercicio jurisdiccional que tengan cobertura normativa, en el ámbito Contencioso Administrativo. Además, los criterios vertidos en dicha sentencia fueron ratificados en el ámbito jurisdiccional por un Tribunal de mérito de la Corte Nacional de Justicia. Sobre esto último, es oportuno traer a consideración que, en el ámbito de mis actuaciones como Juez de la Corte Nacional de Justicia a partir del 3 de febrero del 2021, no existe elemento que me vincule con actos ilícitos de intervención en el recurso extraordinario de casación que se resolvió, resaltando para este, que las aseveraciones del señor Angulo quedan en meras elucubraciones, considerando que fue público y notorio que los actos de este ciudadano fueron ejecutados en colaboración con el ahora sentenciado Wilman Terán Carrillo, y en esta línea de corroboración periférica, públicamente su asesor el señor Alex Palacios Shinin, Indicó que nunca habla tenido el gusto de conocer personalmente al Juez Nacional, Walter Macías Fernández y mucho menos haber gestionado de forma conjunta o por separado algún requisito en la causa en mención.

Estas premisas, son corroboradas por el investigado CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE, quien en su versión indicó, que JAMÁS me habría pedido intervención en estos procesos contenciosos, además de que, siempre me he caracterizado por ser un Juez que no tenía tratos de ninguna índole que giren alrededor de los casos que conocí. Por último, el reconocimiento del lugar del hecho que consta en el proceso investigativo permite verificar que no existe NINGÚN gimnasio cerca de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, como falsamente se afirmó y donde supuestamente se habría consumado el Cohecho.

Sobre las actividades ejercidas por mi señora madre en el GAD-MANTA se ha logrado consolidar en actos propios de la administración pública, sin que exista alguna circunstancia que vincule al suscrito en situaciones de beneficio inmaterial. Por el contrario, son ejercicios de la administración pública en procesos de selección que tienen aval en derecho positivo interno y su normativa interna, lo que consta y está certificado por el propio Gobierno Municipal.

(...) En conclusión, una vez agotados los impulsos investigativos y recopilada toda la información solicitada, incluso aquella requerida a



personas naturales o Instituciones públicas y privadas, resulta evidente que no existen elementos para sostener una imputación, ya que el hecho investigado no constituye delito, esto por cuanto, el juicio de tipicidad no permite adecuar mis funciones como Juez Distrital y Nacional, en el delito de Cohecho". [Sic]

4.12 A fojas 283-284: Consta la versión de Alex Francisco Palacios Shinin, en fecha 12 de marzo de 2025, quien manifiesta: "Es importante indicar que en el año 2019 conocí al señor Helive Paúl Angulo Bravo; dentro de su presentación me indicó que él es persona de confianza del ex Alcalde de Manta, el señor Agustín Intriago. Previo a conocerle, el señor Cristian Romero Moya ya tenía nexos con el antes mencionado y al saber que yo me encontraba en el libre ejercicio para esa fecha, me indicó que nos reunimos en Manta; exactamente en el Hotel Oro Verde para poder tratar sobre un caso contencioso administrativo que se encontraba ya admitido en la Corte Nacional de Justicia, por lo que indico a usted que, respecto al proceso de admisión, desconozco algún hecho, me reuní con el señor Hélice Angulo y el señor Agustín Intriago en una cafetería frente a la Corte Nacional de Justicia, en la cual, el señor Agustín Intriago aceptó que yo sea su abogado patrocinador en esta causa es real que ingresamos a la Corte Nacional de Justicia, pero el motivo del ingreso a la Corte Nacional de Justicia fue a revisar el expediente; y, a su vez a presentar el escrito de representación: el cual consta en el expediente, y ahí está su fecha de recepción Posterior a estos hechos, fue notificada la fecha de la audiencia respectiva de casación, en la cual, participé como abogado patrocinador del señor Intriago, y solicité la ayuda de la profesional del derecho, Paula Cabrera, quien, en conjunto con mi persona argumentamos lo respectivo en dicho caso; recibiendo la respuesta del Tribunal conformado por el doctor Milton Velásquez y el doctor Iván Larco y el otro no recuerdo. Siendo el resultado de este el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado. Debo indicar que mi patrocinio en ningún momento fue condicionado a una entrega de dinero a los señores Jueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia. Indicó también que desconozco respecto a los hechos en los que se menciona al doctor Walter Macías, en razón que a él lo conocí cuando él era Juez de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en el marco del respeto y la consideración de dos funcionarios judiciales.

A las preguntas de Fiscalía contestó: "IP. ¿Conoce quiénes eran los abogados del señor Intriago cuando el proceso contencioso estuvo en



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Eficiencia, Responsabilidad, Transparencia



- 23 -
veinte y
tres
13-
trece

conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en Manabí? Previo a mi designación como abogado, estaba Cristian Romero. Desconozco si estaba él, pero yo lo precedí en la defensa. 2P. ¿Conoce al señor Carlos Zambrano Navarrete? Si lo conocí, pero años después. Exactamente en el año 2023, cuando el señor Wilman Gabriel Terán Carrillo fue designado Presidente del Consejo de la Judicatura Me lo presentó como el Presidente de la Corte Provincial de Manabí En el año 2023, supe que Helive Angulo y Carlos Zambrano eran amigos.

A las preguntas del señor Walter Samno Macias Fernández, contestó: "IP. Cuándo habla del proceso contencioso administrativo admitido que patrocinó a favor del señor Agustín Intriago ¿se refiere al que impugnó este ciudadano por la destitución que le impuso la Contraloría General del Estado cuando fue Concejal? Sí, señora Fiscal. 2P. En alguna ocasión desde que conoció a Helive Paul Angulo Bravo, esto es desde el 2019. ¿Le comentó si había tenido contacto con Walter Macias Fernández por la tramitación del proceso contencioso administrativo que impulsó Agustín Intriago en contra de la Contraloría? En ninguna ocasión. 01 de mayo del 2019 al 02 de febrero de 2021 ejerció las funciones de Juez Contencioso Administrativo de Manabí? No lo conocía. SP. ¿Qué cargos ostentó usted del periodo 2019 a 2023? El cargo que ocupó en la Corte Nacional de Justicia fue como Subcoordinador Jurídico del Despacho del Juez Nacional Wilman Terán desde el año 2022 a 2023. Desde el año 2019 que salió de la Corte Constitucional, en donde fui asesor del Despacho del Ex Juez Agustín Grijalva Jiménez, estuve en el libre ejercicio de la profesión. 6P. En razón del cargo de Subcoordinador Jurídico en la Corte Nacional ¿Usted conoció como se realizaban los recursos de las causas en las Salas Especializadas? Si lo conocía. La manera en la que se realiza un recurso es previo con la lista de procesos que la Secretaria emite al Presidente de la Sala y en conjunto entre Presidente y la Secretaria realiza el recurso." [Sic]

4.13 A fojas 287-288: Consta el oficio No. 0418-DNP-2025, firmada por el Director Nacional de Patrocinio (E) de la Contraloría General del Estado, mediante el cual certificado lo siguiente:

a) La señora Gloria María del Carmen Estupiñán Ruilova laboró en dicha institución desde el 01/06/2017 hasta el 31/07/2021, en los cargos: Asesor 2-Grado 5; Director Regional; Asesor 2; Director Nacional de Seguimiento Territorial y Director Nacional de Auditoria en Territorio Costa e Insular.

b) No existe un Informe con Indicios de Responsabilidad Penal respecto al



proceso de permuta ya las acciones emprendidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, sobre la reubicación de las instalaciones del Complejo Deportivo Toally de Manta en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 3 de enero de 2011 y el 27 de junio de 2014 en el que conste el nombre del señor Agustín Aníbal Intriago Quijano.

4.14 A fojas 298-301: Consta la versión de Oswaldo Remigio Avilés Cevallos, en fecha 01 de abril de 2025, quien, en lo principal manifestó: "El proceso judicial al que usted se refiere, se deriva de un Examen Especial de la Contraloría General del Estado, realizado al Municipio de Manta respecto de la permuta del Complejo Deportivo Toally con una empresa, creo que se denomina, bueno en definitiva es para construir el Mall del Pacífico que existe actualmente en la ciudad de Manta. De ese examen especial se derivaron responsabilidades tanto administrativas cuanto, a civiles, en lo que respecta a las administrativas, constituían sanción de destitución y de multa para todos los Concejales, para el Alcalde y para el Procurador Síndico y en lo que respecta a las civiles o glosas, de igual manera, la Contraloría responsabilidad civil para todos los Concejales incluido el Alcalde, el Procurador Síndico. empresa a la que fue contraparte en la permuta. Entonces ese es el contexto por el cual se iniciaron, como usted entenderá, aquí en Manabí, todos estos individualmente, cada uno de los Concejales, el Alcalde, el Procurador Síndico y la empresa presentaron acciones contenciosas administrativas tanto de la responsabilidad civil cuanto de la sanción administrativa. Y el caso concreto al que se refieren, es en la sanción administrativa de destitución y de multa en contra de Agustín Intriago que en ese entonces era Concejal del Municipio de Manta. Luego del trámite correspondiente se resolvió concediéndole parcialmente la demanda, pero parcialmente únicamente porque él pedía además una indemnización de daños y perjuicios de los funcionarios de la Contraloría. Eso fue lo que se le negó. Pero habiéndose existido en el trámite del Examen Especial de la Contraloría, caducidad tanto del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría cuanto el 48 y el 56. El Tribunal en todos los casos tomó la decisión, no solamente el Tribunal liderado por nosotros, que, para efectos de esta diligencia, cabe mencionar que existían cuatro tribunales aquí en Manabí del Contencioso Administrativo Tributario a la vez. Entonces eso fue en un consenso de todos los jueces, a fin de en todos estos casos cabía perfectamente aplicar los artículos de la Contraloría que acaba de



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
*Verdad, Seguridad y Paz
Buen vivir, Buen gobierno, Buen trabajo*



- 24-
veinte y
cuatro
- 14-
atorque

mentonar. Eso es en lo que yo hasta ahí puedo llegar a explicar al respecto de mis actuaciones como juez del Tribunal Contencioso Administrativo. En algunos casos yo también fui Juez Ponente de otros accionantes, pero todos se resolvieron de la misma manera. Y, lo que, es más, posteriormente haber dictado la mayoría de estos fallos, la propia Corte Nacional de Justicia estableció como jurisprudencia vinculante que se tome en cuenta las caducidades de los artículos de la Ley del Contraloría que acabo de mencionar, a fin de que se hagan de manera uniforme la ley y que además, incluso dispuso que la propia Contraloría General del Estado, de oficio que en los casos en los que tenga pendientes o la caducidad en todos esos casos que se encuentran pendientes. Estos procesos hasta ahí yo puedo dar fe de lo que a mí me consta. Posteriormente sé que presentó recurso de casación la Contraloría, y ya en la mayor parte de esos casos han sido devueltos de la Corte Nacional aceptando el criterio del Tribunal. Y es todo lo que yo puedo manifestar al respecto." [Sic]

Al ser consultado por Fiscalía, expresa lo siguiente: "IP. - ¿Puede indicarnos los nombres de los Jueces que conformaron el tribunal que conocieron este caso? Ya este caso estaba conformado por el abogado Walter Macías Fernández con calidad de Ponente, el doctor Juan Carlos Chiliquinga Ramírez y mi persona, como los integrantes del Tribunal. 2P.- ¿Puede indicarnos si usted le conoce al Señor doctor Carlos Zambrano? Si, lo conozco, él fue también compañero. Justamente el doctor Carlos Zambrano quedó en reemplazo del abogado Macías cuando fue Juez de la Corte Nacional unos meses. Quedó en reemplazo él en el tribunal y luego posteriormente a eso, el doctor Carlos Zambrano fue elegido Presidente de la Corte Provincial de Manabí.

Mientras que, al ser consultado por el doctor Walter Samno Macías Fernández, responde lo siguiente: "IP.- ¿Recuerda el número del proceso del cual hace referencia? 13802-2017-00422. 2.- ¿Usted recuerda si esta sentencia fue ratificada? en casación? No recuerdo exactamente si es que yo estoy de Juez haya llegado la respuesta de la Corte Nacional de Justicia. Si estaba, ahí porque yo sali en el mes de octubre del año 2023. Entonces, no sé si. Si, en efecto llegó al Tribunal, ha llegado pues el 2021, pero la verdad es que no recuerdo si el ayudante judicial me puso en conocimiento de la llegada del superior de ese proceso." [Sic]

4.15 A fojas 302-305: Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Narcisa Tomasa Fernández Velásquez, en fecha 01 de abril de 2025, quien, en su parte pertinente expuso lo siguiente: "Soy una persona muy



preparada tanto en el campo educativo como en de derecho. He hecho algunos postgrados. Soy doctora en jurisprudencia, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador Además, he ocupado algunos puestos a través de mi vida. He sido Agente Fiscal Penal.

Al ser consultada por Fiscalía responde: IP.- ¿Usted trabajó en la Municipalidad del Cantón Manta? Señora fiscal, he concursado en algunas instituciones y también concursé en el Municipio del Cantón Manta, para prevenir la violencia contra las mujeres, los niños y la familia. Eso es en la Protección de Derechos del Cantón Manta Concurse, mediante concurso de mérito y oposición, habiendo ganado en segundo puesto. En el 2021, señora fiscal. 2P.- ¿Usted ingresó a trabajar en la Municipalidad en el 2021? A partir del 2021, señora fiscal. Hasta marzo del 2023 donde renuncié porque me acogi al derecho legal y constitucional de la jubilación. 3P.- Cuando usted ingresa a la Municipalidad del Cantón Manta ¿Quién estaba ejerciendo el cargo de alcalde? Cuando ingresé al Cantón Manta estaba el alcalde Agustín Intriago. En el período del Señor. 4.- ¿Usted a qué carga ingresó? A la Junta de Protección de Derechos. Yo gané un concurso. Como vocal. Somos miembros. Son tres vocales principales y tres suplentes. Yo quedé en el segundo lugar. 5P.- ¿Quién era su superior jerárquico en el cargo que usted ostentaba en el Municipio? Sería el jefe técnico. No recuerdo su nombre, pero había un jefe técnico. 6P. Antes de este cargo en la Municipalidad del Cantón Manta ¿en dónde trabajaba usted? Antes de este cargo la Municipalidad del cantón Manta, trabajó en el libre ejercicio, en varios trabajos. 7P.- En relación de dependencia ¿trabajó en algún lugar? Claro fui Agente Fiscal algunos años. En el periodo 2006, algo así. 8P.- ¿Conoce al Señor Carlos Zambrano? Al señor Carlos Zambrano. ¿El señor que fue Presidente de la Corte de Justicia de Manabí? Sería este señor. Si es el mismo señor, sí. Fue Presidente de la Corte Superior de Justicia de Manabí. 9P.- Al Señor Carlos Zambrano le preguntó desde cuándo? Desde cuando fue Presidente. Todo el mundo, o sea, los abogados en el libre ejercicio como yo lo conocíamos porque es parte de la función, era parte de la Función Judicial." [Sic]

4.16 A fojas 306-308: Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Juan Carlos Chilibingua Ramírez, en fecha 01 de abril de 2025, quien, en lo pertinente manifiesta: "He acudido a la versión libre y voluntaria sin juramento a lo cual la señora Fiscal me ha hecho referencia de que se trata de un testimonio anticipado de determinada persona a quien desconozco, así también me hace alusión a que se trata de un juicio en el cual he sido miembro integrante del Tribunal, del cual me indica también que existe



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA
Verdad, Seguridad y Paz
Ilumina. Educamos. Fortificamos.



25-
veinte y
cinco
-15-
quince

sentencia Al respecto, en honor a la verdad debo manifestar que el suscrito en su momento, en calidad de Juez y miembro del Tribunal fijo número 1 formado parte de acuerdo a las disposiciones del Consejo de la Judicatura en su momento de los cuatro tribunales creados por el mismo. emitidos conforme a derecho, los mismos que, las partes procesales en caso de no estar de acuerdo están en el derecho de presentar recursos horizontales de aclaración y ampliación, así como el recurso vertical de casación. Respecto a quienes se habían tomado testimonios, desconozco nombres e identificaciones. Ejerci el cargo de Juez de lo Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en el Cantón de Portoviejo, con competencias para las provincias de Manabí y Esmeraldas durante el periodo del 14 de septiembre de 2015 al 13 de septiembre de 2023".

(...)

En este sentido, de los recaudos investigativos constantes en el expediente fiscal se puede determinar que si bien los ciudadanos **WALTER SANMO MACÍASFERNÁNDEZ** y **CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE**, tenían la calidad de funcionarios públicos al momento del presunto cometimiento del ilícito, no se ha sido posible demostrar que hubiesen recibido, aceptado, dado o prometido, por sí mismos o terceros, "donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido", no configurándose el elementos verbo rectos del delito de Cohecho.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía ejerce la titularidad de la acción penal pública; por lo que, con sustento en los artículos 442 y 444 numeral 14 de la ley penal de la materia; sin perjuicio de que se dispusieron la práctica de las diligencias que se consideraron necesarias y relevantes conforme el avance de la investigación, a fin de actuar en estricto apego al artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, es decir con la finalidad de "(...) determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos (...) " se desprende que en el presente caso no existe evidencia de que los supuestos sujetos activos hayan recibido o aceptado, por sí o interpuesta persona beneficio económico indebido u otro bien, por lo que la conducta en este caso no constituye delito.

De la lectura de la petición de archivo de la acción incoada, así como de la revisión del



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Plenitud, Fortalecimiento, Avanzamiento*

expediente y de la providencia que motivó la indagación previa; se desprende, que el motivo de la acusación formulada por la doctora Diana Salazar Méndez, en lo principal, fue que los denunciados, doctores Walter Samno Macías Fernández, en calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia; y, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, en calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, supuestamente abrían solicitado la suma de 60 mil dólares de los Estados Unidos de América para dar parcialmente una resolución al ciudadano Helive Paul Angulo Bravo.

De la revisión del expediente fiscal y de las actuaciones realizadas tanto por Walter Samno Macías Fernández y Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, no se observa que hayan actuado de forma contraria a la Ley, pues, si bien ostentaban la calidad de funcionarios públicos al momento del presunto cometimiento de los hechos denunciados, no ha sido posible demostrar que hubiesen aceptado, recibido, acordado o prometido, por sí o por terceros algún tipo de beneficio material o económico con el que se pueda configurar el presunto delito de cohecho.

Por lo que el reproche de la denunciante en contra de los señores Walter Samno Macías Fernández, y, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, carece de asidero jurídico. En consecuencia, no existe manera alguna que las actuaciones reprochadas, constituyan el delito acusado, previsto en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 280. - Cohecho.- (Reformado por el Anexo No. 1 de la Pregunta No. 1 del Referéndum, efectuada el 4 de febrero de 2018, R.O. 181-S, 15-II-2018; y Sustituido por el Art. 10 de la Ley s/n, R.O. 392-2S, 17-II-2021).- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años.

Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna.

Si la o el servidor público, ejecuta el acto o no realiza el acto debido, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años.



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

Verdad, Seguridad y Paz
Iluminación, fortalecimiento, transformación



- 26 -
veinte y
seis

- 16 -

dieciséis

La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general.

Ahora bien, para que se configure el delito de cohecho se tienen que cumplir con algunas circunstancias constitutivas del tipo penal; a saber, primero, que el sujeto activo de la infracción, es decir, las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del estado, que, para el presente caso, se ha demostrado a fojas 30 a 37 del Expediente Fiscal, las acciones de personal de los señores Walter Samno Macías Fernández, en calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia; y, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, en calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Manabí; que actuaban en calidad de funcionarios públicos de dichas entidades; con lo que el sujeto activo para la presente investigación quedaría delimitado. Segundo, en cuanto al sujeto pasivo, el titular del bien jurídico protegido, quien ostenta la titularidad de la lesividad de



CORTE NACIONAL DE
JUSTICIA

*Verdad, Seguridad y Paz
Iluminando, Renovando, Re-creando*

la conducta reproachable es el Estado, es decir, la Administración Pública, afectando directamente la eficiencia y su correcto funcionamiento. Tercero, que estas personas, en el ejercicio y desempeño de sus funciones, reciban o acepten, personalmente o por terceras personas algún tipo de beneficio inmaterial o económico; o que den, ofrezcan o prometan, para sí o para terceras personas, con la finalidad de hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones.

Cabe hacer énfasis que, la denuncia que motivó la presente investigación previa y posterior solicitud de archivo definitivo, se sustenta en el testimonio anticipado del señor HELIVE PAUL ANGULO BRAVO, dentro de la causa penal 17721-2023-00077G (caso Metástasis), quien fue la persona que manifestó tener conocimiento de estos presuntos hechos delictivos. De lo anotado anteriormente, se estableció que, si bien gozaban de la calidad de funcionarios públicos al momento del presunto cometimiento del delito de cohecho, NO ha sido posible demostrar que dichas actuaciones que motivaron la denuncia, razón por la cual NO se puede configurar el delito de Cohecho.

Es necesario también, para resolver la solicitud de archivo definitivo, considerar lo que ordenan los artículos 585.1 y 586 del Código Orgánico Integral Penal:

“Art. 585.- **Duración de la investigación.** - La investigación previa no podrá superar los siguientes plazos, contados desde la fecha de su inicio:

1. En los delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta cinco años durará hasta un año.

[...]

Art. 586.- **Archivo.** - Transcurridos los plazos señalados, de no contar con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos siempre que no esté prescrita la acción.

La o el fiscal solicitará a la o al juzgador el archivo de la investigación cuando:

1. Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos.
2. El hecho investigado no constituye delito.
3. Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso.
4. Las demás que establezcan las disposiciones de este Código.”

-27-
reciente y
aceite
-17-
decretete

La presente indagación previa inició con la providencia presentada el 26 de junio de 2024; al día de la emisión de esta providencia, ha transcurrido en exceso el plazo legal para la indagación previa, sin que exista elemento alguno para deducir una imputación.

De todo lo expuesto, se verifica que la petición fiscal, sustentada en el artículo 586 del Código Orgánico Integral Penal, así como, la situación de la indagación previa puesta en conocimiento de este juzgador, reúnen las exigencias legales para declarar el archivo definitivo de la denuncia.

De conformidad con el último inciso del artículo 587.1 del Código Orgánico Integral Penal, siendo procedente la solicitud de archivo de la denuncia propuesta por la Fiscalía, es obligación de este juzgador calificar la denuncia que motivó la misma.

SEXTO. - Resolución

Con fundamento en las normas y considerandos antes enunciados, y en cumplimiento del imperativo legal previsto en el artículo primero agregado al artículo 587.1 del Código Orgánico Integral Penal, esta Juez Nacional de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador decide:

1. Aceptar el pedido de la Fiscalía General del Estado dentro de la causa No. 17721-2025-00163G (indagación previa No. 158-2024-JMM-mla); en consecuencia,
2. Declarar el archivo de la indagación previa iniciada por la doctora Diana Salazar Méndez, que por delito de cohecho se investigó en contra de los ciudadanos Walter Samno Macías Fernández, en calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia; y, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, en calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

Ejecutoriado este auto, devuélvase el expediente fiscal al lugar de origen y archívese el cuaderno de indagación previa formado en sede de la Corte Nacional de Justicia.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-


DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD
JUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES

CERTIFICO.-

FUNCIÓN JUDICIAL



- 28 -
mechante y
ocho
- 13 -
dieciocho

En Quito, viernes, dieciocho, julio, dos mil veinte y cinco, a partir de las quince horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
QUITO



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - PRESIDENCIA DE LA
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL
POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO.**

Quito, martes 5 de agosto de 2025, las 10h36.

VISTOS:

Agréguese al proceso el escrito presentado en fecha martes 29 de julio de 2025, las 13h26, por el abogado **WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ**, mismo que es atendido con esta providencia.

1. Antecedentes

El 26 de junio de 2024, la doctora Diana Salazar Méndez, en su calidad de ex Fiscal General del Estado, presentó denuncia por la supuesta comisión del delito de cohecho, en contra de los ciudadanos Walter Samno Macías Fernández, en calidad de Juez de la Corte Nacional de Justicia; y, Carlos Alfredo Zambrano Navarrete, en calidad de Juez de la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

La doctora Diana Salazar Méndez, Ex Fiscal General del Estado, solicitó el archivo de la investigación previa al considerar que de las investigaciones realizadas no se evidenció la comisión del delito acusado.

De conformidad con los artículos 587 y 584, del Código Orgánico Integral Penal, se comunicó con la petición de archivo al denunciante y a los investigados.

2. Jurisdicción y competencia

La Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia tiene competencia para conocer los recursos de casación, revisión y los demás asuntos que establezca la ley, conforme lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador—CRE—, y 186.1.8 del Código Orgánico de la Función Judicial—COFJ—.

Como se ha señalado, la presente causa por archivo de la investigación previa se encontraba en conocimiento de la doctora Daniella Camacho Herold, Juez de Garantías Penales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ya que con Oficio No.2957-SSPPMPPTCCO-CNJ-2025-MVV-LBH de fecha miércoles 30 de julio de 2025, fue devuelto a la Fiscalía General del Estado.

3.- Fundamentos Jurídicos

La Constitución de la República del Ecuador fija como parte de los derechos de libertad en el artículo 66 el derecho a la protección de datos de carácter

personal, que incluye el acceso y la decisión sobre la información; y, datos de este carácter, así como su correspondiente protección.

El artículo 92 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce que la persona titular de los datos podrá solicitar al responsable el acceso sin costo al archivo, así como la actualización de los datos, su rectificación, eliminación o anulación.

El artículo 15 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, dispone: "El titular tiene derecho a que el responsable del tratamiento suprima sus datos personales, cuando: 1) El tratamiento no cumpla con los principios establecidos en la presente Ley; 2) El tratamiento no sea necesario o pertinente para el cumplimiento de la finalidad; 3) Los datos personales hayan cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; 4) Haya vencido el plazo de conservación de los datos personales; 5) El tratamiento afecte derechos fundamentales o libertades individuales; 6) Revoque el consentimiento prestado o señale no haberlo otorgado para uno o varios fines específicos, sin necesidad de que medie justificación alguna; o, 7) Exista obligación legal. El responsable del tratamiento de datos personales implementará métodos y técnicas orientadas a eliminar, hacer ilegible, o dejar irreconocibles de forma definitiva y segura los datos personales. Esta obligación la deberá cumplir en el plazo de quince (15) días de recibida la solicitud por parte del titular y será gratuito";

A fin de regular el tratamiento de datos personales en procesos judiciales el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante Resolución 043-2024 expide el respectivo reglamento con la finalidad de regular el tratamiento de los datos personales que constan dentro de los procesos judiciales tramitados en los órganos jurisdiccionales que son parte de la Función Judicial, a través del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), que son públicos en el módulo de consultas web implementado por el Consejo, de la Judicatura.

En cuanto a los datos personales, el reglamento señala que dentro de los procesos judiciales son datos personales los nombres y apellidos de las partes procesales, así como los números de cédula de ciudadanía, registrados en el módulo de sorteos del Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), al momento de ingresar un proceso judicial; o que consten en las actuaciones judiciales o providencias emitidas por las y los juzgadores (artículo 4).

En su Artículo Único el reglamento dispone: "(...) las y los juzgadores, en ejercicio de sus competencias y de su potestad jurisdiccional, deberán considerar el tratamiento de los datos personales de las personas que, habiendo sido parte procesada dentro de procesos penales, hayan sido sujetos de auto de sobreseimiento o sentencia ratificatoria de la inocencia, de tal forma que, al momento de emitir sus respectivos autos o sentencias; de oficio puedan disponer el ocultamiento de sus datos personales desde el módulo de gestión de litigantes, a fin de precautelar sus derechos en torno al objeto y finalidad del presente Reglamento".

Es decir, la Resolución en mención otorga a los jueces la facultad de modular el tratamiento de datos personales de las personas que han sido objeto de sustanciación de procesos judiciales en su contra, permitiendo que se disponga

el ocultamiento de datos con la finalidad de precautelar los derechos del honor, buen nombre, protección de datos y evitar la discriminación.

4.- Del caso en concreto

Mediante el escrito presentado en fecha martes 29 de julio de 2025, las 13h26, por el abogado **WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ**, con una solicitud de ocultamiento de datos personales, en la cual, en su parte medular, expresa:

"... En virtud de lo anterior, resulta verificable de los antecedentes procesales de la causa No. 17721- 2025-00163G, que en su debido momento se sustanció ante el órgano jurisdiccional a su cargo, que los datos registrados para el desarrollo procesal, han cumplido con la finalidad para la cual fueron recogidos o tratados; determinándose que los hechos investigados NO CONSTITUYEN DELITO, manteniéndose incólume mi presunción de inocencia, decisión que fue aprobada por su autoridad; sin embargo, los datos personales del compareciente se mantienen exhibidos en el E- SATJE; razón por la cual, se estarían afectados mis derechos fundamentales ya mencionados, considerando que la decisión de archivo está en firme.

En conclusión, al mantenerse visibles en el sistema E-SATJE los datos de la referida causa, vulnerarían mi buen nombre y honra, en la vertiente de la garantía constitucional de presunción de inocencia (Art. 76.2 CRE) y no discriminación por pasado judicial (Art. 11.2 CRE), considerando inclusive que, toda esta información ya cumplió la finalidad para la cual fue tratada y recogida.

Con estos antecedentes, solicito a su autoridad que disponga el ocultamiento público de los datos del presente proceso que constan en el sistema E-SATJE, para garantizar de esta forma la protección de mis datos personales, los cuales no deberán estar visibles de forma pública en los motores de búsqueda del aplicativo web en mención, ya sea digitando mis nombres, mi número de cédula de ciudadanía o cualquier otro dato de mi identificación personal..."

Frente a esto, es necesario señalar que, conforme el artículo 6 de la Resolución 043-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura, el ciudadano **WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ** se encuentra legitimado para realizar la solicitud de ocultamiento de sus datos personales del sistema E-SATJE, toda vez que, ha sido archivada la investigación previa en la causa penal No. 17721-2025-00163G.

Así mismo, se verifica el cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 043-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura, pues, la petición realizada ha sido presentada ante el órgano competente.

Ahora bien, en cuanto al cumplimiento del artículo 8 de la Resolución 043-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura, esto es, el análisis de la pertinencia de la solicitud realizada, tenemos que, el escrito contentivo de su requerimiento se encuentra debidamente fundamentado, toda vez que, relata los hechos ocurridos en la sustanciación de la causa, invoca las normas jurídicas en las cuales funda su solicitud, además que, refiere las razones por las que es necesario, pertinente y procedente el ocultamiento de su información judicial respecto de la presente causa.

Por otro lado, si bien la Disposición General Única de la Resolución No. 043-2024 del Pleno de la Consejo de la Judicatura hace referencia al tratamiento, manejo y ocultamiento de datos personales de personas que han sido sometidas al poder punitivo del Estado y se han beneficiado de un auto de sobreseimiento o de una sentencia ratificatoria del estado de inocencia, es imperativo tomar en cuenta lo que manda el artículo II de la Constitución de la República del Ecuador, el cual prevé:

"Art. II .- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades. Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad."

(El énfasis me corresponde)

Por su parte, el artículo 66.18.19 de la Constitución de la República del Ecuador, establece:

"Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

18. El derecho al honor y al buen nombre. La ley protegerá la imagen y la voz de la persona.

19. El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley," (El énfasis me corresponde)

Se debe recordar que, si bien en el presente caso el ciudadano **WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ**, se ha iniciado una indagación previa por el supuesto delito de cohecho, está intacta la presunción de inocencia de los investigados al haberse declarado el archivo de la investigación previa, no es menos cierto que nuestra norma suprema contiene la garantía de que ninguna persona podrá ser discriminada por su pasado judicial, además que, todas las personas tienen la garantía por parte del Estado de que estos datos serán protegidos y otorga la posibilidad a la persona en concreto a decidir sobre los mismos. Se debe tener presente que el sistema de rehabilitación de social de nuestro país, tiene por finalidad principal dotar de las capacidades necesarias a las personas que se encuentren cumpliendo una condena dictada en su contra, esto con el objetivo de que se reinseren en la sociedad de manera adecuada, permitiendo su libre

desarrollo, con apego estricto y respeto a las Convenciones de Derechos Humanos, la Constitución de la República del Ecuador y la Ley.

Por tanto, es posible el ocultamiento de datos personales del sistema SATJE de una persona que ha sido sobreseída como es en el presente caso,

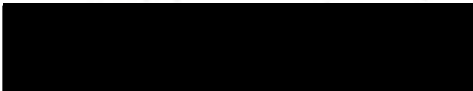
5.- Resolución

En función de los razonamientos expuestos, con sustento en lo dispuesto en los artículos 11.2, 66.18 de la Constitución de la República del Ecuador; 7, 8, 9 de la Resolución 0432024 del Pleno del Consejo de la Judicatura; en mi calidad de Presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar; Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen

Organizado, resuelvo:

1.- Aceptar el pedido realizado por el ciudadano **WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ**, en consecuencia, en función de lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución 043-2024 del Pleno del Consejo de la Judicatura, a través de Secretaría de la Sala, se proceda al ocultamiento de los nombres y número de cedula del precitado ciudadano, dentro de la causa penal No. 17721-2025-00163G;

2.- Una vez se haya dado cumplimiento a lo dispuesto, oficiese a la Unidad de TICS de la Corte Nacional de Justicia, a fin de que verifique el cumplimiento de lo ordenado por la suscrita Jueza Nacional Ponente.- **NOTIFÍQUESE V CÚMPLASE.-**


DRA. DANIELLA CAMACHO HEROLD

**JUEZ NACIONAL DE GARANTÍAS PENALES DE LA SALA ESPECIALIZADA
DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO,
CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

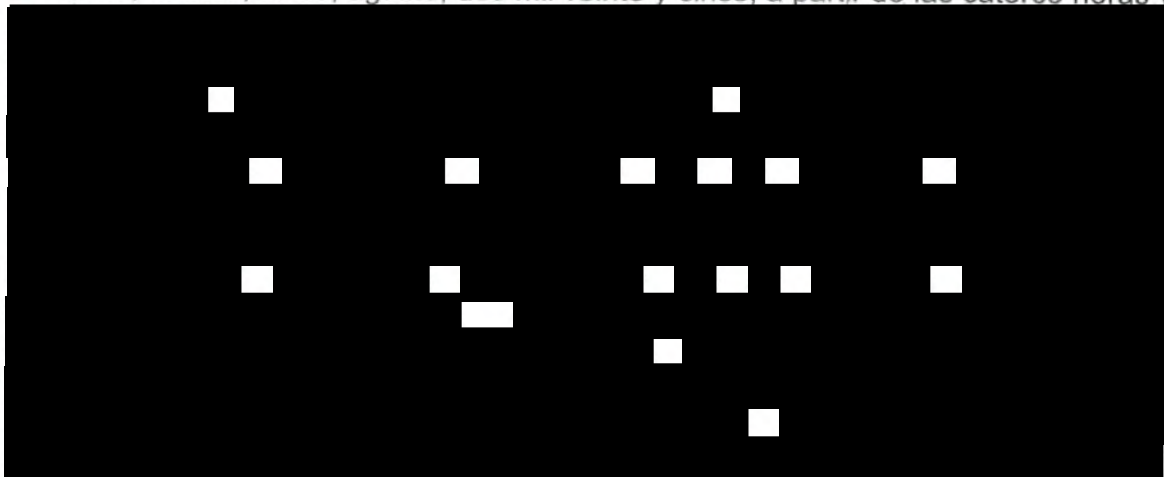
CERTIFICO.-


Dra. Martha Villarreal Villegas.
SECRETARIA RELATORA.

FUNCIÓN JUDICIAL



En Quito, martes, cinco, agosto, dos mil veinte y cinco, a partir de las catorce horas y



DANIELA NICOLE BURGOS SANTAMARIA. Certifico:

MARTHA BEATRIZ VILLARROEL VILLEGAS
SECRETARIA RELATORA

CERTIFICO. Que las VEINTIDÓS (22) fotocopias que anteceden son iguales a sus originales, que han sido tomadas de la causa penal **No. 17721-2025-00163G** que, por ARCHIVO DE LA INVESTIGACIÓN PREVIA, sigue Fiscalía General del Estado en contra de WALTER SAMNO MACÍAS y otro, a las cuales me remito en caso de ser necesario.

Quito, 04 de septiembre de 2026.


Ab. Andrea Rosas Juma

**SECRETARIA RELATORA (E) DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRANSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN
ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**

FUNCIÓN JUDICIAL
DOCUMENTO FIRMADO
ELECTRONICAMENTE
Firmado por
MARTHA BEATRIZ
VILLARROEL
VILLEGAS
C=EC
L=QUITO
CI
1600206989

SEÑORA PRESIDENTA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Diana Salazar Méndez, Fiscal General del Estado, conforme lo acredito con la acción de personal No. 1061-DTH-FGE de 3 de abril de 2025; y, dentro de la **Investigación Previa No. 170101824065108 (158-2024)** que se inició en contra de **Walter Samno Macías Fernández** y **Carlos Alfredo Zambrano Navarrete**, por presunto delito de Cohecho, tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal; ante usted comparezco y manifiesto:

De conformidad con los artículos 195 de la Constitución de la República del Ecuador, así como en los artículos 3, 5 numeral 21, 411 inciso primero, 442, 444, 586 y 587 del Código Orgánico Integral Penal y, el artículo 282 del Código Orgánico de la Función Judicial; solicito el archivo de la Investigación Previa antes referida.

1. ACREDITACIÓN DEL FUERO DE CORTE NACIONAL.-

A **fojas 30-37**: Consta el oficio-CJ-DNTH-SA-2024-1125-OF, de 03 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el Supervisor de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; junto con sus respectivos anexos; los cuales incluyen copias certificadas de los nombramientos y/ acciones de personal, de los doctores **Walter Samno Macías Fernández** con número de cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] y **Carlos Alfredo Zambrano Navarrete** con número de cédula de [REDACTED] con lo cual se acredita el fuero de Corte Nacional conforme disposición contenida en el artículo 192 del Código Orgánico de la Función Judicial.

2. MARCO NORMATIVO APLICABLE.-

El artículo 585, último inciso del Código Orgánico Integral Penal, relacionado con la duración de la investigación previa textualmente prescribe: “(...) ***Si la o el fiscal considera que el acto no constituye delito o no cuenta con los elementos de convicción suficientes para formular cargos podrá dar por terminada la investigación incluso antes del cumplimiento de estos plazos, mediante el requerimiento de archivo***”. (El énfasis me pertenece).

Así mismo, el artículo 586 de la norma ibídem respecto del archivo de la investigación previa, de manera textual refiere: “***Transcurridos los plazos señalados, de no contar***



con los elementos necesarios para formular cargos, la o el fiscal, en el plazo de diez días, solicitará el archivo del caso, sin perjuicio de solicitar su reapertura cuando aparezcan nuevos elementos, siempre que no esté prescrita la acción (...)".

En el mismo sentido, el inciso segundo del artículo 586, determina: *"La o el Fiscal solicitará a la o el juzgador el archivo de la investigación previa, cuando: 1.- Excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para lo formulación de cargos; 2.- El hecho investigado no constituye delito; 3.- Existe algún obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso; 4.- Las demás que establezcan las disposiciones de este Código."* (El énfasis me pertenece).

De esta cita textual, y de conformidad con los artículos 280 y 417 de la norma antes referida, tomando como referencia la fecha en la que se habrían cometido los hechos denunciados y la pena en abstracto del delito investigado, se establece que el ejercicio de la acción en la presente investigación previa **no se encuentra prescrita**.

Bajo esta normativa, solicito el archivo de la **Investigación Previa No. 170101824065108 (158-2024)** al amparo del numeral 2 del artículo 586 ibídem, al considerar que el hecho investigado no constituye delito; de acuerdo al siguiente análisis:

3. HECHOS INVESTIGADOS. -

La presente investigación previa tiene como sustento el testimonio anticipado receptado al procesado HELIVE PAUL ANGULO BRAVO el 28 de marzo de 2024 dentro de la causa penal Nro. 17721-2023-00077G; y en su parte pertinente manifestó: *"(...) El doctor Walter Macías Fernández por medio de la intersección del señor Carlos Zambrano me concretó una reunión con el mismo y me indicó que si podía ayudar en virtud de que había una salvedad de una caducidad a la notificación de dicha destitución (...) posterior a eso me recibió en su casa, no me acuerdo exactamente el barrio donde era porque me llevo el Dr. Carlos Zambrano y me indico que para poder dar parcialmente dicha resolución requería de la cantidad de 60 mil dólares de los Estados Unidos americanos, lo cual, yo entregue personalmente en sus manos, en las manos del Dr. Walter Macías Fernandez (...)"*.

Sobre estos hechos, se da inicio a la investigación previa por el presunto delito de cohecho tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal.

4. ELEMENTOS RECAUDADOS EN LA INVESTIGACIÓN PREVIA. -

4.1 A fojas 4-19: Consta el oficio No. 1472-SSPPMPPTCCOCNJ-2024-MN, de 28 de mayo de 2024, suscrito por la Secretaria Relatora de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia; junto con sus respectivos anexos, los cuales incluyen una copia certificada de la recepción de testimonios anticipados efectuados el 28 de marzo de 2024 dentro de la causa penal Nro. 17721-2023-00077G.

Que, en su parte pertinente incluye el testimonio anticipado del señor Angulo Bravo Helive Paul “(...) *Sucedo que en el primer periodo el señor Agustín Intriago fue destituido por una acción presentada en virtud de un examen especial de Contraloría por el comodato de lo que hoy se conoce como el Mall del Pacífico en Manta y el coliseo Jorge Pinargote. (...) en virtud de que yo mantenía una relación bastante cercana con el alcalde Agustín Intriago él le solicitó al doctor Wilman Terán que por favor le ayude y le colabore a que ese proceso no se dé, pero el proceso recién se encontraba en el Contencioso Administrativo de la ciudad de Portoviejo de Manabí. En ese momento, le indicó que aún no podía hacer nada, que cuando llegara a Sala todo caso le ayudaba y en P ese momento el abogado Agustín Intriago pidió a mí que busque la persona que le ayude a que se deje sin efecto ya que si se revisa la prensa de aquellas fechas el señor Agustín Intriago había sido solicitado por el cuerpo colegiado de concejales para su destitución, ya que tenía prohibición de ocupar cargos públicos. Entonces, en ese momento vimos la oportunidad de que se encontraba en esa Sala del Contencioso Administrativo encargado del señor doctor Walter Macías Fernández. El doctor Walter Macías Fernández por medio de la intersección del señor Carlos Zambrano me concretó una reunión con el mismo y me indicó que si podía ayudar en virtud de que había una salvedad de una caducidad a la notificación de dicha destitución, por lo tanto, el Dr. Walter Macías Fernández me recibió en un gimnasio (...)*

(...) posterior a eso me recibió en su casa, no me acuerdo exactamente el barrio donde era porque me llevo el Dr. Carlos Zambrano y me indico que para poder dar parcialmente dicha resolución requería de la cantidad de 60 mil dólares de los Estados Unidos americanos, lo cual, yo entregue personalmente en sus manos, en las manos del Dr. Walter Macías Fernández. Pasamos la audiencia, el señor alcalde recibió su sentencia tal cual la solicitamos, que era una sentencia en virtud, parcialmente entregada en virtud de caducidad de notificación ya que se decía que era caución ya que había perecido el tiempo para ejercer dicha resolución, pero se sabía que dicho criterio era bastante forzado.

“(...) en concordancia dicha sentencia salió a favor del alcalde de Manta, y en beneficio se puso a trabajar a la mama del Dr. Walter Macías Fernández en el

municipio de Manta en la dirección en la Junta de Dirección de Menores, como directora. Ese fue uno de los beneficios también que recibió el Dr. Walter Macías Fernández, también dentro de los certificados que constaban para el concurso de jueces de Corte Nacional nos solicitó a nosotros que le ayudemos con unas publicaciones de unos cursos de educación continua que corresponden a un grupo de estudiantes que se llama timonel académico (...).[Sic]

4.2 A fojas 30-37: Consta el oficio-CJ-DNTH-SA-2024-1125-OF, de 03 de julio de 2024, suscrito electrónicamente por el Supervisor de la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura; junto con sus respectivos anexos; los cuales incluyen copias certificadas de los nombramientos y/ acciones de personal, de los doctores **Walter Samno Macías Fernández** con número de cédula de ciudadanía Nro. [REDACTED] y **Carlos Alfredo Zambrano Navarrete** con número de cédula de ciudadanía Nro. 1. [REDACTED]

4.3 A fojas 47-49: Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Helive Paul Angulo Bravo en fecha 12 de julio de 2024, quien, en la parte pertinente manifestó: *“Conocí al Alcalde Agustín Intriago en el año 98. Éramos vecinos del mismo barrio; y cuando fue Alcalde en el año 2019, le solicité que me ayudara con un trabajo. A lo cual, me indicó que si había la posibilidad que le ayudara con ciertas diligencias para lo cual me envió y bajo la disposición de él; me reuní con el Juez Pablo Eloy Yoza, en la ciudad de Portoviejo; quien me delegó para reunirme con el doctor Carlos Zambrano Navarrete, a lo cual, como yo no disponía de las reuniones; solicité la autorización al Alcalde, que me autorizó y delegó para contactarme con Carlos. El objetivo de la reunión era tratar acerca de un informe de contraloría, en el cual, cuando Agustín Intriago Quijano fue Concejal de Manta en los años 2005-2010. El cuerpo colegiado de Concejales de Manta, y el Alcalde de aquella época, Jaime Estrada Bonilla, quien había dejado encargado al Vicealcalde Oliver Guillen, firmaron un acuerdo de permuta con el señor Michael Deller para implementar un proyecto que actualmente se llama Mall del Pacífico. Para lo cual, Contraloría realizó un examen especial del año 2010-2012. No recuerdo en número del informe, el mismo consistía en levantar posibilidades, toda vez que, el Municipio había aprobado el cambio de un bien inmueble en segunda línea de mar, a favor del Mall del Pacífico, y el privado entregó un bien inmueble, entregó un inmueble en la Vía San Mateo, diagonal a Metal Hierro, donde actualmente se encuentra el Coliseo Thoali. Encontrando un perjuicio de más de quinientos dólares por metro cuadrado. Esta explicación que hago, es la explicación que recibí por parte del Alcalde Intriago. Por lo que, el examen especial, Contraloría destituyó a todo el Concejo de Concejales y el Alcalde incluido, de esa época. El Concejal Agustín Intriago presentó una impugnación al acto administrativo en el*

Contencioso Administrativo de Portoviejo. El mismo que en un inicio se encontraba con otros jueces. En el año 2019-2020 se realizó un resorteo de causas, en el cual se encargó como ponente al doctor Walter Samno Macías Fernández, por lo cual la reunión mantenida con Carlos Zambrano, el mismo me indicó que existía la posibilidad de reunirse con Walter, siempre y cuando, el Alcalde lo aprobara. Ya que yo actuaba como interlocutor. No tomaba esas decisiones. Hice una llamada al Alcalde, consultando si le parecía bien que nos reuniéramos. Me supo indicar que sí. Para esto, se le indicó a Carlos Zambrano que por disposición del Alcalde que procediera a consultar a Walter Macías, cuáles eran las condiciones para que se aceptara la pretensión del Alcalde de Manta, que no se diera lugar la destitución de su cargo únicamente. Tres días posteriores, el Alcalde me indicó vía telefónica que lo había llamado el señor Carlos Zambrano, a quien lo identificábamos como el Presi porque era Juez de la Sala de la Corte Provincial de Manabí. Unidad de Familia. Él buscaba que Agustín lo apoye para que fuera Presidente de la Corte. Le apoyó en años posteriores. Para lo cual, el Alcalde me dispuso que me reuniera con el señor Carlos Zambrano para saber y posterior darle a conocer los términos de la negociación. El señor Carlos Zambrano me indicó que el señor Walter Macías Fernández le había requerido dinero en efectivo con el objetivo de dar parcialmente la sentencia; porque se iba a basar en la caducidad de la presentación de la notificación del acto administrativo. Toda vez que, legalmente la destitución de Contraloría sí procedió porque el perjuicio económico era evidente. Para esto, el Alcalde me comentó que había logrado que Contraloría no siguiera acciones en contra, ya que tenía una persona en Contraloría que operaba los temas de él, indicándome que dicha ciudadana era la persona que movía los hilos de esa institución que responde al apellido Estupiñán. Trabajaba con Carlos Polit y con Celi. Creo que sigue trabajando ahí. Una vez me reuní con ella en el Centro Comercial San Marino, pero al llegar, y proceder a sentarnos me preguntó quién era yo. El doctor Héctor Ordoñez le indicó que yo era delegado del Alcalde para esa reunión, ya que tenía que explicarle, por disposición del Alcalde, el estado actual en la que se encontraba la causa del Contencioso, en base a la destitución de él. El señor Héctor Humberto Ordoñez Chancay fue un abogado que el Alcalde puso como asesor en el Municipio de Manta por disposición de la señora Estupiñán, ya que era él el encargado de supervisar todos los temas relacionados con Contraloría y ser el puente de comunicación con la señora Estupiñán. Tuve conocimiento, porque el señor Alcalde de Manta, me indicó que no iban a existir glosas ni responsabilidades en el tiempo que el fuera Alcalde, ya que contaba con la ayuda de la señora Estupiñán, quien incluso era quien delegaba a los equipos de auditoría. Respecto a la sentencia, a criterio del doctor Macías, a Contraloría le correspondía legalmente la destitución, pero él iba a aplicar la caducidad de la misma, por lo tanto, caducada la acción, esta no causaba ningún efecto. Tomando en consideración que

Contraloría discutía en el calendario por unos días desde la notificación, y el Juez Macías se basaba desde la apertura del proceso. El Doctor Macías, para proceder con el pago nos citó en un gimnasio que queda diagonal a la Corte Provincial de Portoviejo, esto debió haber sido en los primeros seis meses del año 2019. El doctor Macías se encontraba en un Kia Sportage Active, estaba a nombre de él, el carro. Carlos lo llamó al Alcalde y le indicó que me enviara para reunirnos con él. Carlos tenía un Chevrolet tracker color gris. Se entregó el dinero en efectivo en un sobre amarillo, lo guardó en un maletín; y lo seguimos en carro hasta su casa. No recuerdo donde queda la casa. Cuando Contraloría casa la sentencia; Agustín Intriago buscaba los medios para que la misma, en primera instancia se inadmitiera; para lo cual, la señora Estupiñán lo reúne con Vivian Hernández, se suponía que manejaba una gran confianza con parte del correísmo; y como en ese tiempo indicaba la señora Estupiñán que ellos manejaban la Corte por el correísmo. Vivian manifestó que tenía una gran amistad con el señor Wilman Terán, que en ese tiempo era Conjuez de la Corte Nacional de Justicia. Para esto, ya se había contratado por parte del Alcalde de Manta, al abogado Cristian Romero, quien le había prometido a él, que podía hacer que se inadmitiera la impugnación de Contraloría. La reunión que mantuvo Hernández y Wilman Terán, esta se realizó en la Ciudad de Crucita. Agustín me pidió que lo acompañara por si hacía falta explicar algún tema del proceso. En esa reunión Agustín lo conoció a Wilman Terán; y le indicó si podía ayudarlo con la impugnación de Contraloría. Y él le contestó que iba a revisar, pero que mejor dejara que se inadmitiera y se ratificara en el Contencioso Administrativo. En el 2020 se resolvió su tema del contencioso en la Corte Nacional. Hubo el resorteo en la Corte Nacional. Como ya Agustín mantenía una relación de amistad con Walter Macías, Agustín le pidió que le ayudara para que el mismo fuera sorteado de forma rápida. Para esto el señor Romero ya no era su abogado, el del señor Intriago; sino Alex Palacios. Walter procedió a solicitar directamente a Agustín la cantidad de 7000 u 8000 dólares para dicho resorteo. Ya que nos explicaba que los mismos, eran realizados por el Presidente de cada Sala. Ese tema del resorteo lo manejaron Walter y Alex Palacios. Para esto, el señor Alex Palacios, abogado del Alcalde, consiguió una reunión en el Contencioso de la Corte Nacional de Justicia, viajamos a Quito. Para lo cual, el Alcalde subió a la Corte Nacional, junto con Alex que se reunió a puerta cerrada y directamente con el doctor Iván Larco y el doctor del apellido Secaira, todavía están de jueces del Contencioso Administrativo. Yo me quedé en planta baja. El Alcalde, al bajar, me comentó que los jueces se habían comprometido a ayudarlo y que coordinara todo con Alex. Los días posteriores, Alex viajó a Manta, me pidió verlo a Agustín en su casa. Se reunieron, y Alex solicitó, por disposición de los Jueces (Larco, Secaira y el otro no recuerdo el nombre) la cantidad de 15.000 por Juez. Agustín me entregó el dinero a mí, y por disposición de él me pidió que lo entregue a Alex Palacios, que se llevó el dinero.

Posterior a eso, se dio la audiencia de forma telemática, por unanimidad ratificaron lo dispuesto por el Juez Macías Fernández. Una audiencia que duró 6 minutos. Esta audiencia tuvo que haber sido a inicios del 2021. Apenas, se posesionaron Walter Macías y Byron Guillen como Jueces, Agustín los invitó a su casa en la Ciudadela Universitaria en Manta, donde se encontraban presentes Carlos Zambrano Navarrete, Verdi Cevallos, director de Consejo de la Judicatura de Manabí en este tiempo, el doctor Walter Macías Fernández, el doctor Byron Guillén y yo. En la cual, se celebraba esa noche que hayan ganado el concurso. Para lo cual, Walter le solicitó al Alcalde de forma directa, si le podía otorgar un cargo para su mamá en el Municipio de Manta, ya que era abogada, Sara Fernández. Agustín la ingreso en una terna para la Unidad de la Junta de Protección para Personas de alto riesgo, discapacidad, en situación de vulnerabilidad, y quedó ella. Respecto a los certificados presentados por Macías en el concurso para Juez Nacional, tanto Byron Guillen como Walter Macías solicitaron a Carlos Zambrano si había la posibilidad de conseguir certificados de cursos de educación continua que querían ingresar en la carpeta. Eran de tres empresas, sino encuentra Timonel puede ser de Consulport o Siclex que tenían convenios con nuestra compañía, a la que pertenecía el abogado Mike Hernández. Ese día que estuvimos en la casa del Alcalde, Byron y Walter agradecieron a Agustín por los certificados, intercambiaron números y ya no necesitaban intermediarios. Agustín les comunicó que les iba a hacer por ser manabitas en Corte Nacional, y las mismas fueron dadas en semanas posteriores. Solamente para aclarar. Carlos Zambrano era el operador de Agustín para los sorteos de la causa, se realizaron como unos 30, cobraba 2000 por sorteo. Dinero que era entregado directamente por el Alcalde. Carlos Zambrano tenía una persona en TIC'S, lo llamaban el suicida. Me supo que explicar que cuando se iba a sortear un proceso, le pedía al Alcalde una laptop nueva y dos mil dólares, con el conocimiento de que, ellos desde el sistema lo hackeaban y si en una sala se encontraban 3 o 4 jueces, inhabilitaban a 3 y ya quedaba solo 1 habilitado. Algo similar cuando sucede cuando se deja jueces de turno para flagrancias. Usted puede verificar en el sistema que Agustín no perdió nunca un caso, a no ser que quería que se pierda. Él lo disponía. Eran más de 40 causas sorteadas, pero uno conocido es cuando la Concejala Veronica, de Manta, de la bancada de RC5 demandó al Alcalde, toda vez que en el Código de Participación Electoral, indicaba que cuando el Alcalde fuera hombre, la Vicealcaldesa debía ser mujer. Pero el Alcalde mantuvo al doctor Raul Castro por todo el periodo como su Vicealcalde, aunque era ilegal. Todo el Ecuador había cambiado, solo en Manta no. Eso fue una acción de protección, en primera instancia lo obligaban a cambiar con una Vicealcaldesa, pero junto con él y Carlos Zambrano, se dispuso que, al momento de realizar al Sorteo a la Sala, porque se apeló eso, cayera con un Juez, amigo de Carlos Zambrano. Para lo cual se coordinó con el Coordinador del Consejo de Palacio de Justicia de Manta para que me entregara el

expediente. El señor se llama Antonio Olivares Loor. Llevándolo a la ciudad de Portoviejo, por disposición del Alcalde, entregué al señor Carlos Zambrano Navarrete, ordenó que cayera en una sala. Se quedó como un año. Un año antes de que el Alcalde dejara su cargo, se emitió la sentencia, la misma se envió a Manta para que ella lo ratifique, Mariela Zambrano. Para lo cual lo mantuvo como seis meses más. Recuerdo también que, respecto a la sentencia del Alcalde, también hubo una reunión en los troncos para hablar sobre ese tema, donde estaban presentes Milton Velásquez, Juez del Contencioso, Byron Guillen y Walter Macías. Unos días antes de que se diera la resolución.”. [Sic]

4.4 A fojas 51: Consta el oficio No. 1248-DNP-2024, de 16 de julio de 2024, suscrito por el Director Nacional de Patrocinio (E) de la Contraloría General del Estado, en el que comunica que “(...) de la revisión efectuada a los sistemas informáticos institucionales se observa que (...) se establecieron glosa y sanciones administrativas en contra del señor Agustín Anibal Intríago Quijano(...)”. Todo ello en referencia a la existencia de un Examen Especial signado con el Nro. DR5-DPM-APyA-0005-2015.

4.5 A fojas 71-145 (junto con sus respectivos anexos): Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Carlos Alfredo Zambrano Navarrete en fecha 09 de septiembre de 2024, quien, en lo principal indicó: “ Desde el año 2009 ingresé a la Función Judicial en calidad de secretario de Juzgado de Familia en el Cantón Sucre-Bahía de Caráquez, Provincia de Manabí; posteriormente, mediante concurso de méritos y oposición, logré ocupar el cargo de Juez de primer nivel en la materia de familia en la Ciudad de Guayaquil; este cargo lo ejercí desde el 2012 hasta el 2015. Posterior a ello, mediante otro concurso de méritos y oposición, logré ganar un puesto para ser Juez de la Sala de Familia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Estas funciones las ocupé desde el año 2015 en octubre; y, las ejercí hasta el mes de junio del 2024 en que sufrí una destitución por parte del Consejo de la Judicatura por los hechos que se están investigando. Tengo que aclarar que, en este intervalo de tiempo, de enero a junio de 2023 no ejercí esas funciones porque había sido destituido por un sumario administrativo; regresando, luego de ganar una acción de protección. Sobre los hechos que me relacionan a esta investigación, tengo que empezar señalando que jamás he participado en ninguno de los actos que se me acusan en el caso metástasis; y es sobre este caso que debo referir que la persona que me involucra, esto es el señor Helive Angulo Bravo, al desarrollar su testimonio anticipado, que es la noticia criminis de esta causa; él mismo empieza señalando que, muchas veces, tenían que mentirle al señor Norero y crear chats, porque él no aceptaba un no por respuestas. En la versión dada por él, indicaba el señor Angulo, del 12 de julio de 2024, a las 09h00, él señala un hecho que me llama la atención; esto es que yo organizaba sorteos, que realicé más de

treinta sorteos a través de un funcionario de TIC'S; y, especifica una causa, la causa del Vice Alcalde de Manta, en el que se solicitaba que una mujer ocupara dicho cargo, porque así lo establecía una ley. Que yo coordiné con un señor de nombre Antonio Olivares Loor, persona que no conozco, para que cayera dicha causa en un Juez, amigo mío. Es necesario indicarle señora Fiscal de lo que recuerdo, y para precisar el número de causa, se solicitaré a mi abogada me auxilie con el sistema ESATJE. Esta causa es la que responde al número 13337202000102. Dicha causa fue patrocinada por la Defensoría Pública y en apelación recayó en la Sala de lo Civil de la Corte de Justicia de la Manabí. Sala a la que no me pertenezco. Nunca tuve conocimiento de esta causa; y, de la revisión del ESATJE se puede observar que dicho proceso fue admitido a favor de la Defensoría Pública para que sea una mujer la que ocupe dicho cargo. Entonces, mal puede decirse que, a través mío, el señor Intriago, hoy fallecido, ganaba las causas. Sobre este mismo punto de sorteo, ese cargo por el cual se me está investigando en el caso metástasis; y, durante la instrucción fiscal, desvirtué lo que el señor Angulo señalaba de que todos los procesos de Agustín Intriago que estaban bajo mi conocimiento o estaban en el Tribunal que me pertenecía eran ganados por Agustín Intriago; esto es falso. Ni como Juez de Sala, ni como Presidente de la Corte en el periodo 2022-2024 conocí alguna causa personal del señor Intriago; y las que conocí del GAD Manta, las adjunté en dicha investigación; y me permito incorporarlas en copias simples (71 fojas); donde se puede observar que, según los hechos, las acciones constitucionales eran desfavorables y favorables al GAD Manta; las cuales no son una o dos; son varias. Finalmente, debo referirme al hecho que me quieren relacionar con el señor Walter Macías. Debo indicarle señora Fiscal que los hechos que señala tanto en testimonio anticipado como en su versión en esta causa son totalmente alejados de la realidad. Yo nunca he intercedido con el señor Macías para obtener algún beneficio del señor Intriago. Eso lo puedo aseverar 100%. Ya que, a pesar que conozco al señor Walter Macías, en algún momento hubo una relación de cordialidad; este señor jamás permitía o establecía un acercamiento a su trabajo. Hasta ahí es lo que puedo decir Señora Fiscal; que estaré presto a colaborar, presentando todos los descargos posibles para poder seguir desvirtuando todos estos elementos que me señala.”

A las preguntas de Fiscalía, respondió: “**1P. ¿Desde cuándo conoce al señor Helive Paul Angulo Bravo?** La fecha no la recuerdo bien. Sé que se presentó alguna vez como Asesor del Alcalde en un acto oficial de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. Recuerdo que fue en tiempos de pandemia. Sobre la situación de haber dialogado con él posteriormente, solamente cuando estaba cerca del Alcalde, porque posterior al año 2022, ejercí las funciones de Presidente de Corte en representación de la Función Judicial en Manabí, en el ámbito jurisdiccional. **2P ¿Tenía usted el número de teléfono del señor Helive Angulo?** Llamaba de varios números. No recuerdo si lo registré en

algún momento. **3P.** *¿Cuáles eran los temas que trataban en las llamadas con el señor Angulo?* Siempre eran consultas jurídicas. De criterios personales. Siempre relacionado al tema de familia; ya que, el hermano y él tenían un estudio jurídico. **4P.** *Al 2023 ¿Cuál era el número que usted utilizaba?* [REDACTED]. **5P.** *Al señor Walter Macías Fernández ¿Desde cuándo lo conoce?* Desde la época universitaria, pero nunca estuvimos en aulas juntos. **6P.** *¿Usted conoce que cargos ostentó Walter Macías Fernández en Manabí?* Si mal no recuerdo fue Juez en el Tribunal Penal y Juez del Contencioso Administrativo. **7P.** *¿Ha compartido reuniones con el señor Helive Angulo?* Recuerdo que fue un tema específico que él estuvo cuando la Corte Provincial de Manabí cumplió un aniversario en el que acudió la Corte Nacional de Justicia a la Provincia. Creo que fue en el 2021; y fue en la Ciudad de Portoviejo en el Parque Las Vegas. Aclaro, lo vi, no estaba compartiendo conmigo dicha sesión. Yo estaba siendo parte de la Comitiva de la sesión en Manabí. **8P.** *¿Conoce el domicilio del señor Walter Macías Fernández?* Sé que es por la avenida Manabí. **9P.** *¿Ha mantenido reuniones con el señor Walter Macías Fernández?* Sí, posterior a que él fue nombrado Juez de Corte Nacional y yo fui nombrado Presidente de Corte, si existieron algunos actos oficiales que compartí con él. **10P.** *¿Participó en la fiesta a la que hace referencia en el testimonio anticipado el señor Helive Angulo?* Yo no estaba en ninguna fiesta en Santa Marianita relacionada con el tema que señala el señor Angulo en su testimonio. **11P.** *Indique si ha mantenido reuniones con las personas que refiere el señor Helive Angulo.* Cuando fue el aniversario de la Corte Provincial de Justicia, en el año 2021, como le indiqué, hubo reuniones de carácter oficial que sí participé; pero no recuerdo que en ninguna hayas estado el señor Alcalde de la época. A no ser la sesión solemne que se llevó a efecto en la ciudad de Portoviejo. **12P.** *Respecto a la causa que estuvo en conocimiento de la Sala de lo Contencioso Administrativo, en la provincia de Manabí; y que ha sido narrada por el señor Helive Angulo; relacionada con el señor Intriago ¿Qué conoce usted?* Señora Fiscal, posterior a los hechos del caso metástasis, diciembre 2023; conocí más de esta causa; porque fue un acto que señaló el señor Angulo en su testimonio anticipado; pero anterior a eso, lo que conocía eran los datos de prensa que salían por este hecho; y me ratifico señora Fiscal, jamás he tenido ninguna relación con Jueces que conocieron este proceso. **13P.** *Antes de diciembre de 2023 ¿Tenía contacto con el señor Walter Macías?* No. No conocía el número de teléfono. Sí lo tuve, lo tuve hasta el 2022, hasta agosto u octubre del 2022. No recuerdo el número y ya no tengo ese contacto." [Sic]

4.6 A fojas 147-156: Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Milton Enrique Velasquez Díaz, en fecha 09 de septiembre de 2024; quien, en lo principal manifiesta: "Dada la connotación pública que ha tenido el caso denominado "Metástasis", debo señalar que escuché en vivo el testimonio anticipado rendido por el

abogado Helive Angulo. En dicho testimonio, se hizo referencia expresa a la Sala Especializada a la que como Juez Nacional pertenezco, con mención a un proceso judicial del señor Agustín Intriago y la Contraloría General del Estado. Dada mi calidad de Presidente de la Sala, inmediatamente escuché esa declaración; solicité a la Secretaria de la Sala que me ayude a buscar en los archivos la existencia o no del proceso judicial al que Angulo hizo referencia. La búsqueda fue exitosa; ya que pudimos encontrar el proceso judicial Nro. 13802-2017-00422, cuya sentencia de casación fue dictada el 02 de junio de 2021, a las 11h50, por los Jueces Nacionales: Iván Larco, Patricio Secaira y Fabian Racines. (Adjunta copia de la sentencia referida en seis fojas simples que fueron obtenidas del sistema ESATJE). De este documento quiero destacar que yo no fui parte del Tribunal que conoció el recurso de casación propuesto por la Contraloría General del Estado. Adicionalmente, ya que en la que versión que acaba de ponerse en mi conocimiento se hace referencia a una supuesta reunión realizada en el Restaurante Los Troncos, días antes de la sentencia, debo indicar lo siguiente: Ejercí como Juez de la Corte Nacional de Justicia desde el 03 de febrero del 2021. Poco tiempo después, fui invitado a una visita in situ a la Corte Provincial de Justicia de Portoviejo que sigue en remodelación, luego del terremoto del 2016. Esto fue el 15 de marzo del 2021; y, posteriormente a esa visita, acudí junto con vocales del Consejo de la Judicatura, el doctor Iván Saquicela, a la época, Presidente de la Corte Nacional; y, los Jueces Nacionales de origen manabita, Walter Macías y Byron Guillén, a quienes recién conocía, por el cargo, a un evento en la Universidad San Gregorio de Portoviejo. Para finalizar la jornada, tanto los vocales del Consejo de la Judicatura como los Jueces mencionados fuimos a una cena, en la que también se encontraba el Alcalde de Manta, a la época, Agustín Intriago. Debo señalar que era la primera vez que conocía personalmente a este señor, quien hablaba de política y de cómo debía cambiar el país; y, me pareció una conversación interesante. Pocas semanas después, tal vez dos semanas, fui invitado por mis colegas Jueces Nacionales, Walter Macías y Byron Guillén a un almuerzo en el Restaurante Cardó, que se encuentra en la Coruña y Whymper. En este almuerzo se encontraba también el señor Agustín Intriago, acompañado del abogado Helive Angulo, quien fue presentado a mí como asesor de Intriago. Debo ser enfático en que en este almuerzo Intriago continuó con su plática sobre política y desarrollo del país que habíamos tenido semanas antes. En cuanto al señor Helive Angulo, lo único que conversé con él está relacionado a mi inquietud sobre si conocía a otro abogado también llamado Helive Angulo que laboró hace más de diez años como abogado de la Autoridad Portuaria de Manta. Ello, por cuanto hace muchos años, cuando yo fungía como abogado de la Corporación Aduanera Ecuatoriana tuve que coordinar un proceso judicial entre ambas entidades de manera conjunta por una reivindicación de terreno en contra del Banco Bolivariano. Ante esta inquietud, el señor Helive Angulo me respondió que este abogado homónimo era su

padre; señalándome además que ya había fallecido. Esta es la única interacción que tuve con el señor Helive Angulo (hijo); sin que, en esa reunión, ni él, ni el señor Intriago me hayan hecho referencia a proceso judicial alguno, peor aún, a un tipo de acuerdo sobre cómo debería haberse resuelto alguna causa. Quiero también mencionar que soy un funcionario judicial con bastante experiencia, tanto en la función judicial del Distrito Guayas, en la Corte Constitucional en mi calidad de Asesor y actualmente en la Corte Nacional de Justicia; habiendo ejercido mi oficio con honestidad y probidad; por lo que rechazo enérgicamente la mención velada que sobre una reunión en el restaurante Los Troncos, o en cualquier otro lugar, en la que se sugiera que yo pudiera haber acordado el sentido de una decisión judicial peor aún, de este proceso en el que ni siquiera fui miembro del Tribunal resolutor.” [Sic]

A las preguntas de Fiscalía contestó: **“1P. La reunión mantenida en el restaurante Cardó, al que usted hizo alusión ¿fue anterior a la sentencia emitida en fecha 02 de junio de 2021? De acuerdo al documento que he entregado a su autoridad, la sentencia fue emitida en la fecha que usted refiere; en cambio, el almuerzo que yo he comentado se celebró una o dos semanas después de haber conocido personalmente al señor Intriago; por lo que presumo que ese almuerzo se dio en el mes de marzo; siendo totalmente errado que yo haya participado en un almuerzo en el restaurante Los Troncos días antes de la emisión de la sentencia como lo refiere el señor Angulo en su versión. 2P. Esa invitación a ese restaurante que usted mencionó. ¿los jueces, el señor Intriago y el señor Helive Angulo ya se encontraban en el restaurante cuando usted llegó o se reunieron con anterioridad para asistir al lugar? De lo que recuerdo, mis colegas Jueces me avisaron pocas horas antes del almuerzo para ir a almorzar, parecía de lo más informal, yo me desplazé al lugar con el conductor asignado por la Corte Nacional; y, al momento de llegar, todos los comensales se encontraban en la mesa. 3P. ¿Quién le presentó a Helive Angulo? Al señor Angulo me lo presentó el señor Agustín Intriago, haciendo referencia de que era su asesor en el Municipio de Manta. Finalizada la presente versión, se comprometo a comunicar cualquier cambio de domicilio o número telefónico; y, en caso de ser necesario, rendir testimonio dentro de la audiencia de juicio correspondiente.” [Sic]**

4.7 A fojas 156-176: Consta el Oficio No. 1517-DNP-2024, de 12 de septiembre de 2024, suscrito por el Director de Patrocinio (S) de la Contraloría General del Estado, junto con sus respectivos anexos, los cuales incluyen copias certificadas del Examen Especial signado con el Nro. DR5-DPM-APyA-0005-2015 (Examen especial de ingeniería al proceso de permuta y las acciones emprendidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, sobre la reubicación de las instalaciones del Complejo Deportivo Tohally de Manta en el Gobierno Autónomo Descentralizado

Municipal del Cantón Manta, por el periodo comprendido entre el 3 de enero del 2011 y el 27 de junio de 20214.

A manera de conclusión, se expresa lo siguiente: *“A pesar de existir el precio referente de 500.00 USD; en la valoración del suelo en el sector donde se encontraban las instalaciones deportivas del Complejo Deportivo Tohally de Manta, se consideró 387,50 USD por metro cuadrado, para efecto de la permuta; sin considerar plusvalía ni actualización de precios, por lo que los miembros del Concejo Cantonal de Manta, el Director de Avalúos y Catastro, y, la Directora de Planificación, permitieron que la entidad se perjudique en 112,50 USD, por cada metro cuadrado que se permutó, que multiplicado por 30 000,00 m² da un total de 3 375 000,00 USD; así como, inobservaron los artículos 495 letra a) y 496 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, al permitir que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta, se perjudique en el monto indicado.*

Recomendación

Al Alcalde

4. Para futuras valoraciones, en caso de inconsistencia entre los valores que determina el programa Manta GIS a través de fórmulas y ecuaciones, y los valores ya establecidos anteriormente, dispondrá a los servidores que actúen precautelando los intereses de la institución, o en su defecto deberá disponer que se realice una evaluación del programa Manta GIS para verificar la conveniencia o no de su utilización”. [Sic]

4.8 A fojas 189-227 (junto con sus respectivos anexos): Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Walter Samno Macías Fernández, quien, en lo principal expresó: *“Para iniciar debo indicar como he venido sosteniendo que este tipo de afirmaciones del ciudadano Helive Angulo son parte de la estructura criminal que conforma con el ciudadano Wilman Gabriel Terán Carrillo, que ha quedado demostrado en los casos Metástasis e Independencia Judicial, y que están verificadas en sentencias de procedimiento abreviado y autos de llamamiento a juicio, tratando de desprestigiar a varias personas entre ellas el suscrito, incluso aprovechando la reserva de esta investigación puedo ser frontal en indicar que intentan desprestigiar mi probidad notoria por mi aspiración a ser titular de la Fiscalía General del Estado, ahora bien sobre los hechos, en primer lugar existe contradicciones entre el testimonio anticipado y la versión rendida ante usted señora Fiscal, por parte del ciudadano Helive Paul Angulo Bravo, al parecer como soy conocedor del derecho penal el nunca espero que esta investigación se aperturara por el delito de cohecho, desde mi postura*

el pensó que sería por el delito de concusión y digo esto por cuanto el delito investigado tiene una doble vertiente sobre el cohechador y cohechado, y le no debería ser considerado un tercero si no un investigado más, con aquello queda evidenciado que cambio su mentira distorsionando los hechos y situaciones que menciona en su testimonio anticipado sobre el tiempo, lugar, intervinientes, inclusive algo sustancial ya no indica que el intervino en las entregas de dinero sino que se califica como intermediario claro esta para no ser partícipe de una nueva conducta esto considerando que se benefició de un abreviado y cooperación eficaz y esto le perjudicaría en el cumplimiento de su condena que esta próxima para el 28 de marzo de 2025, así las cosas debo ser enfático que conozco de vista al señor Helive Paul Angulo Bravo, quien siempre andaba junto al fallecido alcalde, Agustín Intriago Quijano (+), en los actos protocolarios en los cuales era invitado por las funciones que ejercía como juez Nacional o como juez contenidos según la época en la que ocupaba cada cargo, respecto de la causa 13802-2017-00422, que estuvo en mi conocimiento en el año 2019 en que ejercí funciones de juez distrital de lo contencioso administrativo de Portoviejo, en dicha causa el actor era ex alcalde ya mencionado, era una causa subjetiva en la cual se indica que presuntamente se habría llegado a mi persona de manera directa por parte del señor Angulo y el señor Carlos Zambrano para cohecharme pero luego en la versión se indica que esto se consultó a través del señor Carlos Zambrano, y que mi persona para resolver forzó una caducidad a favor del actor la cual no procedía, sin embargo, este acercamiento en primer lugar nunca ocurrió, si bien conocía al salir Carlos Zambrano porque trabaja en la Corte como juez, ni él ni ningún otro funcionario tenía el atrevimiento inclusive cuando termine mis funciones como juez nacional de solicitarme nada sobre mis casos, prueba de aquello es lo que sucedió con mi destitución en la Corte Nacional por parte del imponente ciudadano Wilman Terán, de ser así lo hubiera denunciado, sobre el fondo del asunto, en la mentira del señor Helive Angulo se olvida de comentar que su propio jefe en la demanda había solicitado la caducidad de la facultad de la acción de control de la Contraloría General del Estado dentro de sus pretensiones en la acción subjetiva que le fue concedida, esto fue lo que se resolvió en la sentencia que fue dictada el 08 de agosto de 2019, no solo por mi persona sino también por los doctores Oswaldo Avilés Cevallos y Juan Carlos Chiliquinga Ramírez, quienes conformamos el tribunal que resolvió la causa, mención que también se hace sobre la caducidad como pretensión en la sentencia dictada por el tribunal de la Sala Contenciosa de la Corte Nacional de Justicia integrada por los jueces Iván Larco, Fabian Racines y Patricio Secaira, es decir, siempre estuvo latente la pretensión de caducidad y eso se resolvió. En este mismo contexto, resulta hilarante que se mencione se ha concurrido en primer lugar a mi domicilio en la ciudad de Portoviejo, primero para reuniones, luego entregas de dinero, y que se diga que se desconoce del mismo, dejando de lado una particularidad

especial en esta falacia esto es que mi domicilio queda a escasos metros del Hospital del IESS que es una edificación pública muy conocida de amplia concurrencia y que todos los ciudadanos de Manabí tiene como referencia en la ciudad de Portoviejo, hubiera sido fácil identificar para estructurar la mentira generada por el señor Helive Angulo, pero no solo eso también causa extrañeza aun siendo parte de su defensa que el señor Carlos Zambrano también investigado indique que no conoce mi domicilio si inclusive en alguna ocasión toda la Corte Nacional, Consejo de la Judicatura y los Jueces de la Corte Provincial de Manabí fueron invitados a una comida que realice en el mismo, no se tiene que mentir, sobre la intervención en el resorteo de la misma causa del señor Agustín Intriago en la Corte Nacional de Justicia, se manifiesta por parte del señor Helive Angulo, en el testimonio anticipado y en la versión una contradicción, se indica primero que se habla por parte de Agustín Intriago de forma directa conmigo, luego que es a través de Carlos Zambrano con mi persona, y por último que ese encargo se iba a realizar a través del señor Alex Palacios Shinin, y ninguna delas tres es verdad, recordando que yo no gestionaba ninguna actuación que no fuera la de mi Sala en el ámbito que nuestras actuaciones lo permiten y loa únicos sorteos que yo realizaba en el ámbito que me competen fue en el 2021 cuando era Presidente de la Sala Penal de la Corte Nacional, como yo indique así como no me pedían jamás ningún favor, yo tampoco lo solicitaba no acostumbró a eso, tanto es así que conforme los casos emblemáticos que lleva la fiscalía en fuero se llegó a conocer que me tenían el calificativo de juez incontrolable, apelativo que me puso el Consejo de la Judicatura, como una situación adicional en el testimonio anticipado de Independencia Judicial el señor Alex Palacios Shinin, indico que nunca había tenido el gusto de conocerme y que solamente me había podido ver de lejos, que cuando existió la persecución por parte de la Judicatura esto fue a partir de mayo 2023, recién quiso contactarme pero n pudo, es así que nuevamente se cae las mentiras del señor Angulo, como una referencia puntual no existe un gimnasio al frente de la Corte Provincial de Manabí. Sobre las labores de mi madre en el GAD Manta, no fue contratada como se dice participó en un proceso de selección para integrar la junta cantonal de Derechos en el GAD Manta, y conforme la LOTAIP se puede solicitar y veo que ha solicitado en la investigación señora fiscal y podrá verificar como fue el proceso de ingreso y salida porque se jubiló. Sobre las líneas de tiempo mencionada por el señor Helive Angulo, respecto del proceso Contencioso Administrativo tanto en su versión como en su testimonio anticipado, no coinciden con la realidad material puesto que la primera audiencia que se dio en juicio fue el 25 de julio de 2019, en el Tribunal de Manabí y la última sentencia que se expidió en la Corte Nacional fue el miércoles 02 de junio de 2021, siendo que el proceso regreso nuevamente a Manabí y se ejecutó la sentencia el 24 de junio de 2021, por lo cual voy a dejar documentadamente a su conocimiento para agregar al proceso investigativo. Una última mención, u día antes dl testimonio anticipado del señor

Helive Angulo esto es el 27 de marzo de 2024, en mi cuenta personal de mi red social x realice un post, manifestando mi malestar sobre la forma en el que Consejo de la Judicatura de Wilman Terán, a través de su Director Provincial de Manabi Marcelo Villegas Argandoña, habían tramitado un proceso disciplinario en contra de un hermano del señor Helive Angulo, en el cual pese a ver desde mi perspectiva jurídica unan falta de destitución se lo estaba absolviendo por una mala investigación, funcionario que era cubierto desde mi perspectiva porque ingreso en la época del señor Terán, al parecer causo tanto malestar este post, que al día siguiente se da el testimonio anticipado y oh sorpresa en una mención del señor Helive Angulo pero el investigado se me trata de vilipendiar con esta falsa aseveración orquestada por la organización criminal que integra con Wilman Terán Carrillo, no olvidemos que en esa fecha coincidentemente todos estaban en el mismo Centro Penitenciario, adjunto la materialización notarial de este post con la mención de los señores Helive Angulo, aclarando que dicha familia está compuesta por tres hermanos quienes coincidentemente tienen el mismo primer nombre y claro el mismo apellido paterno y materno, diferenciándose únicamente por segundo nombre, y asistente a todas las audiencias de los casos Metástasis y aquellas en las que este inmerso su hermano que esta procesado con Wilman Terán. Retomando la situación del resorteo, siendo que no hubo reunión con Alex Palacios para efectivizar aquello, ni mucho menos con Carlos Zambrano ni ninguna otra persona, no existió ninguna entrega de dinero mencionada en el testimonio anticipado esto es 80 mil dólares americanos, llamando la atención que inclusive se cambian los montos en la versión no teniendo coherencia habla de 5 mil o 7 mil dólares, y sobre una supuesta reunión en le restaurante Los Troncos, de esta ciudad hasta el día de hoy no me acuerdo con los nombres de los restaurantes, sin embargo, cuando recién llegamos a ser jueces nacionales recuerdo que quienes si conocían y hacían esas reuniones para comer en los almuerzos eran Milton Velásquez y Byron Guillen, pero jamás eran reuniones delictuales o de reuniones de dinero. Por último, sobre documentos para concurso de mérito y de oposición que me hayan sido entregados para mi buena suerte siempre ingreso a los que comparezco no compro certificados como lo hace la mayoría de la gente y tampoco pido favores a ningún tipo de amigo para que se otorgue alguno al que no haya asistido, y ese tipo de camaraderías no van conmigo, la información pública reposa en el Consejo de la Judicatura y es fácil de contrastar lo que si me hace un poco de ruido es que esta misma mención la hace el señor Wilman Terán Carrillo indicando que he presentado documentación falsa en el concurso en el que se me designo como juez nacional, por lo tanto ya nada me sorprende de esta estructura criminal. Solicito se archive la investigación previa en mi contra.” [Sic]

A las preguntas de Fiscalía, contestó: **“1.- ¿En qué periodo usted ostento el cargo de Juez de la Corte Provincial de Manabí? R.-** Sobre el caso específico el cargo de juez distrital de lo contencioso administrativo y tributario lo ejercí desde el 01 de mayo de 2019, y adjunto un documento para tal efecto, y estuve en ese cargo hasta el 02 de febrero de 2021, ya que fui designado como juez de la Corte Nacional, y también adjunto un documento para ese efecto. **2.- ¿Desde cuándo conoce al señor Helive Paul Angulo Bravo? R.-** Con sus nombres desde que aparece en el caso Metástasis, porque como persona se lo veía en los actos protocolarios cerca del fallecido alcalde Agustín Intriago; y dentro del desarrollo de estas menciones hacia mi persona se ha esclarecido que son tres hermanos con el mismo nombre y que dos han laborado en la Dirección Provincial de Manabí del Consejo de la Judicatura. **3.- ¿Especifique sui a mayo de 2019 usted conocía a Helive Angulo como persona que ha rendido el testimonio anticipado cuyos hechos narrados son motivos de esta investigación? R.-** No, si mal no recuerdo el Municipio de Manta nos hizo un homenaje público como todas las Instituciones de Manabí a mi persona y al doctor Byron Guillen, posterior a cuando fuimos designados jueces de la Corte Nacional, no recuerdo la fecha específica porque fueron varios actos de varias instituciones y en alguno de aquellos como dije anteriormente de vista pude observar a esta persona, pero no conocía sus nombres. **4.- ¿Al 25 de julio de 2019 identificaba al señor Helive Paul Angulo Bravo? R.-** No lo identifiqué a esa fecha. **5.- ¿Usted tenía el número de teléfono de Helive Paul Angulo Bravo? R.-** No. **6.- ¿Usted recibió llamadas de Helive Paul Angulo Bravo? R.-** No nunca recibí. **7.- ¿Usted era juez ponente dentro de la causa No 13802-2017-00422? R.-** Si, yo era juez ponente. **8.- ¿Usted al 2019 donde tenía su domicilio? R.-** En las calles Manuel Andrade Ureta y Ulvio Alcívar, ciudadela Los Mangos, cantón Portoviejo, viví ahí desde el 2017. **9.- ¿En alguna reunión social ha compartido con el señor Helive Paul Angulo Bravo? R.-** En los actos protocolarios que estaba el fallecido alcalde Agustín Intriago estaba presente él, al parecer y como se ha evidenciado en caso Metástasis era su persona de confianza desconociendo siempre la actitud ilícita con la que actuaba este ciudadano, puede haber estado presente en tres o cuatro ocasiones en las que haya estado el suscrito también, sin que haya compartido o cruzado palabras con este individuo y serían si no recuerdo mal el homenaje que nos hicieron en la ciudad de Manta, un almuerzo en la ciudad de Quito pero no recuerdo el nombre del restaurante, un homenaje a la Corte Provincial de Manabí, y creo que un homenaje a la ciudad de Portoviejo, pero no pasa de eso porque este tipo de autoridades siempre tenían relación con los casos de fuero en algún determinado momento de alguna forma u otra. **10.- ¿Cuál era el propósito de la reunión que se realizó en la ciudad de Quito? R.-** Ese almuerzo fue una reunión de carácter protocolario que realizó si no recuerdo mal el Director de la Judicatura de Manabí, en esa época el Dr. Jose Verdi Cevallos Alarcón, quien se encontraba en la ciudad de

*Quito y estaba gestionando capacitaciones a través de la Escuela de la Función Judicial, y mi persona siempre ha sido formador y me invito de paso y lo único que supe entender de la reunión que le tenía con el Alcalde es que estaba gestionando una edificación para la Unidad de Violencia de Manta, y trasladar la Unidad Penal que se encuentra en el UVC de la ciudad de Manta, pero de eso no tuvimos participación, es más la conversación solo se centró en otro tipo de situaciones que no tenían nada que ver con el trabajo con Milton, Byron y Jose Verdi, muy poco con el ex alcalde y con ninguna otra persona, pero no recuerdo el restaurante, no recuerdo quien pago pero Jose Verdi me invitó. 11.- **¿Desde hace cuánto tiempo le conoce al señor Carlos Zambrano?** R.- Lo conozco desde la universidad de vista, luego cuando el entro a la Función Judicial conocía que era secretario en Bahía de Caráquez, pero luego se fue a la ciudad de Guayaquil a ejercer las funciones de juez, nos encontramos cuando yo llegue al Tribunal Contencioso de Manabí en el 2019, pero cuando había reuniones de funcionarios judiciales todos se veían, todos se conocían, y el en un determinado momento siempre ejercía camaradería con todas las personas y de ahí nos fuimos conociendo pero como los demás desconocía las acciones ilícitas que cometía. 12.- **¿A compartido reuniones o lugares donde se encuentren Carlos Zambrano y Helive Angulo?** R.- Carlos Zambrano estuvo en el homenaje de la Corte Provincial de Manabí que se realizó en el 2021, esto se dio en el Parque Las Vegas." [Sic]*

4.9 A fojas 242-246: Consta el oficio Nro. PN-UNIF-SD-2024-2496-O, de 12 de noviembre de 2024, suscrito por el Jefe Nacional de Investigación con la Fiscalía General (S); junto con sus respectivos anexos, los cuales incluyen el Informe Nro. PN-UNIF-DOI-2024-1629-I, de 07 de noviembre de 2024; documento en el que se detalla el reconocimiento del lugar de los hechos efectuado a la Corte Provincial de Justicia de Manabí.

4.10 A fojas 247-252: Constan los oficios: Nro. MTA-DATH-OFI-081120241626, de 08 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Director de Administración del Talento Humano (E) de la Alcaldía de Manta, junto con sus respectivos anexos; y el oficio Nro. MTA-DATH-OFI-201120241742, de 20 de noviembre de 2024, firmado electrónicamente por el Director de Administración del Talento Humano (E) de la Alcaldía de Manta, junto con sus respectivos anexos.

Documentación que incluye:

- a) Copias certificadas de toda la documentación que acredite la contratación de la señora Narcisa Tomasa Fernández Velásquez dentro de dicha institución; y,

- b) Detalle respecto al cargo que desempeñaba y/ desempeña: así como la fecha de ingreso a la institución y el departamento al cual pertenecía a la fecha de los hechos y aún mantiene.

De lo entregado se colige lo siguiente: Su acción de personal fue emitida en fecha 2021-09-30 como Miembro Provincial de la Junta Cantonal de Protección de Derechos (desde el 01 de octubre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023). El Contrato de Servicios Ocasionales para que desempeñe el cargo de Analista Senior de Procuraduría Síndica en la Procuraduría Síndica del GAD de Manta (desde el 15 de julio de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2021).

4.11 A fojas 253-257: Consta el escrito presentado por Walter Samno Macías Fernández en fecha 07 de febrero de 2025, quien en lo principal expresa: “ (...) *Entre las declaraciones ofertadas, se realizó el testimonio anticipado de HELIVE PAÚL ANGULO BRAVO, quien el 28 de marzo de 2024, manifestó entre otras cuestiones, hechos que presuntamente involucraban al suscrito en actos ilícitos cuando ejercía las funciones de Juez Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí, y, Juez de la Corte Nacional de Justicia. (...) Dentro de mis descargos, en el relato de mi versión fui evidenciando las inconsistencias que existían entre el testimonio anticipado y la versión del ciudadano HELIVE PAÚL ANGULO BRAVO, además, introduje abundante documentación de mis actuaciones como de Juez Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí, y, Juez de la Corte Nacional de Justicia. (...) Entre las cuestiones relevantes, quedó revelado que la línea temporal en que se pretendía endilgar acciones ilícitas al suscrito, no concuerda con el ejercicio de mis funciones, tanto en el ejercicio del cargo de Juez Distrital de lo Contencioso Administrativo y Tributario de Manabí, como el de Juez de la Corte Nacional de Justicia (...)*

Adicionalmente, los lugares y situaciones en que se menciona se ejecutaron presuntos actos ilícitos, no guardan coherencia en tiempo y espacio contrastándolos, con la realidad material del ejercicio de los mentados cargos que ejerció el suscrito y las decisiones jurisdiccionales que expedí, y mucho menos, no se ha podido corroborar periféricamente las aseveraciones vertidas en el testimonio anticipado (cooperación eficaz) y la versión rendida ante su autoridad, por parte del señor Helive Angulo Bravo, sobre la existencia de lugares y personas que habrían estado presente o colaborado en el cometimiento de delito alguno. (...) Se ha verificado que no existieron requerimientos ilícitos, ni he recibido o aceptado, de forma directa ni por Interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico

indebido u otro bien de orden material a mi favor o de un tercero, para hacer, omitir, agilitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a mis funciones. (Art. 280 COIP).

(...) Por el contrario, se ha logrado justificar a través de las diligencias investigativas, que las manifestaciones del señor Helive Angulo Bravo, son falsas respecto de mi caso en concreto, dejando en evidencia que: No existió ningún requerimiento para el beneficio material o inmaterial del suscrito, dentro de la causa subjetiva No. 13802-2017-00422 que siguió el ciudadano AGUSTIN INTRIAGO QUIJANO, recordando que, temporal y espacialmente no concuerdan las aseveraciones del cooperador eficaz, quien ubica los presuntos actos ilícitos respecto de mi cargo de Juez Contencioso Administrativo a partir del año 2021. Sin embargo, la sentencia fue expedida el 08 de agosto del 2019, concluyendo mis funciones el 02 de febrero de 2021. Como una cuestión adicional, la pretensión se circunscribía entre otras en el pedido de caducidad de la facultad de la Contraloría General del Estado, de lo cual, ya existió jurisprudencia indicativa de la Corte Nacional de Justicia; y en la actualidad se afianza con la jurisprudencia de carácter vinculante que fue expedida de forma posterior.

(...) En resumen, no existe más que actos de un ejercicio jurisdiccional que tienen cobertura normativa, en el ámbito Contencioso Administrativo. Adicionalmente, los criterios vertidos en dicha sentencia fueron ratificadas en el ámbito jurisdiccional por un Tribunal de mérito de la Corte Nacional de Justicia. Sobre esto último, es oportuno traer a consideración que, en el ámbito de mis actuaciones como Juez de la Corte Nacional de Justicia a partir del 3 de febrero del 2021, no existe elemento que me vincule con actos ilícitos de intervención en el recurso extraordinario de casación que se resolvió, resaltando para este efecto, que las aseveraciones del señor Angulo, quedan en meras elucubraciones, considerando que fue público y notorio que los actos de este ciudadano fueron ejecutados en colaboración con el ahora sentenciado Wilman Terán Carrillo, y en esta línea de corroboración periférica, públicamente su asesor el señor Alex Palacios Shinin, Indicó que nunca habla tenido el gusto de conocer personalmente al Juez Nacional, Walter Macías Fernández y mucho menos haber gestionado de forma conjunta o por separado algún requerimiento en la causa en mención.

Estas premisas, son corroboradas por el investigado CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE, quien en su versión indicó, que JAMÁS me habría pedido intervención en estos procesos contenciosos, además de que, siempre me he caracterizado por ser un Juez que no tenía tratos de ninguna índole que giren alrededor de los casos que conocí. Por último, el reconocimiento del lugar del hecho que consta en el proceso investigativo permite verificar que no existe NINGÚN gimnasio cerca de la Corte

Provincial de Justicia de Manabí, como falsamente se afirmó y donde presuntamente se habría consumado el Cohecho.

Sobre las actividades ejercidas por mi señora madre en el GAD-MANTA se ha logrado consolidar en actos propios de la administración pública, sin que exista alguna circunstancia que vincule al suscrito en situaciones de beneficio inmaterial.

Por el contrario, son ejercicios de la administración pública en procesos de selección que tienen aval en derecho positivo interno y su normativa interna, lo que consta y está certificado por el propio Gobierno Municipal.

(...) En conclusión, una vez agotados los impulsos investigativos y recopilada toda la información solicitada, incluso aquella requerida a personas naturales o Instituciones públicas y privadas, resulta evidente que no existen elementos para sostener una imputación, ya que el hecho investigado no constituye delito, esto por cuanto, el juicio de tipicidad no permite adecuar mis funciones como Juez Distrital y Nacional, en el delito de Cohecho". [Sic]

4.12 A fojas 283-284: Consta la versión de Alex Francisco Palacios Shinin, en fecha 12 de marzo de 2025, quien manifiesta: *"Es importante indicar que en el año 2019 conocí al señor Helive Paúl Angulo Bravo; dentro de su presentación me indicó que él es persona de confianza del ex Alcalde de Manta, el señor Agustín Intriago. Previo a conocerle, el señor Cristian Romero Moya ya tenía nexos con el antes mencionado y al saber que yo me encontraba en el libre ejercicio para esa fecha, me indicó que nos reunamos en Manta; exactamente en el Hotel Oro Verde para poder tratar sobre un caso contencioso administrativo que se encontraba ya admitido en la Corte Nacional de Justicia; por lo que indico a usted que, respecto al proceso de admisión, desconozco algún hecho. Posterior a esta reunión, me reuní con el señor Hélive Angulo y el señor Agustín Intriago en una cafetería frente a la Corte Nacional de Justicia, en la cual, el señor Agustín Intriago aceptó que yo sea su abogado patrocinador en esta causa; es real que ingresamos a la Corte Nacional de Justicia, pero el motivo del ingreso a la Corte Nacional de Justicia fue a revisar el expediente; y, a su vez a presentar el escrito de representación; el cual consta en el expediente, y ahí está su fecha de recepción. Posterior a estos hechos, fue notificada la fecha de la audiencia respectiva de casación, en la cual, participé como abogado patrocinador del señor Intriago, y solicité la ayuda de la profesional del derecho, Paula Cabrera, quien, en conjunto con mi persona argumentamos lo respectivo en dicho caso; recibiendo la respuesta del Tribunal conformado por el doctor Milton Velásquez y el doctor Iván Larco y el otro no recuerdo. Siendo el resultado de esta el rechazo del recurso de casación interpuesto por la Contraloría General del Estado. Debo indicar que mi patrocinio en ningún*

momento fue condicionado a una entrega de dinero a los señores Jueces de la Sala Contencioso Administrativa de la Corte Nacional de Justicia. Indicó también que desconozco respecto a los hechos en los que se menciona al doctor Walter Macías, en razón que a él lo conocí cuando él era Juez de la Sala Penal de la Corte Nacional de Justicia en el marco del respeto y la consideración de dos funcionarios judiciales.”

A las preguntas de Fiscalía contestó: *“1P. ¿Conoce quiénes eran los abogados del señor Intriago cuando el proceso contencioso estuvo en conocimiento del Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo en Manabí? Previo a mi designación como abogado, estaba Cristian Romero. Desconozco si estaba él, pero yo lo precedí en la defensa. 2P. ¿Conoce al señor Carlos Zambrano Navarrete? Sí lo conocí, pero años después. Exactamente en el año 2023, cuando el señor Wilman Gabriel Terán Carrillo fue designado Presidente del Consejo de la Judicatura. Me lo presentó como el Presidente de la Corte Provincial de Manabí. En el año 2023, supe que Helive Angulo y Carlos Zambrano eran amigos.*

A las preguntas del señor Walter Samno Macías Fernández, contestó: “1P. Cuándo habla del proceso contencioso administrativo admitido que patrocinó a favor del señor Agustín Intriago ¿se refiere al que impugnó este ciudadano por la destitución que le impuso la Contraloría General del Estado cuando fue Concejal? Sí, señora Fiscal. 2P. En alguna ocasión desde que conoció a Helive Paúl Angulo Bravo, esto es desde el 2019. ¿Le comentó si había tenido contacto con Walter Macías Fernández por la tramitación del proceso contencioso administrativo que impulsó Agustín Intriago en contra de la Contraloría? En ninguna ocasión. 3P. ¿Usted tuvo contacto con Walter Macías Fernández cuando ejercía como Juez Nacional con ocasión del proceso contencioso administrativo que impulsaba Agustín Intriago en la Corte Nacional de Justicia en contra de la Contraloría? Ningún contacto referente al proceso contencioso administrativo que hace referencia. 4P. ¿Usted conoció que Walter Macías Fernández entre el 01 de mayo del 2019 al 02 de febrero de 2021 ejerció las funciones de Juez Contencioso Administrativo de Manabí? No conocía. 5P. ¿Qué cargos ostentó usted del periodo 2019 a 2023? El cargo que ocupé en la Corte Nacional de Justicia fue como Subcoordinador Jurídico del Despacho del Juez Nacional Wilman Terán desde el año 2022 a 2023. Desde el año 2019 que salí de la Corte Constitucional, en donde fui asesor del Despacho del Ex Juez Agustín Grijalva Jimenez, estuve en el libre ejercicio de la profesión. 6P. En razón del cargo de Subcoordinador Jurídico en la Corte Nacional ¿Usted conocía como se realizaban los resorteos de las causas en las Salas Especializadas? Sí conocía. La manera en la que se realiza un resorteo es previo con la lista de procesos que Secretaría emite al

Presidente de la Sala y en conjunto entre Presidente y la Secretaria realizan el resorteo.” [Sic]

4.13 A fojas 287-288: Consta el oficio No. 0418-DNP-2025, firmado por el Director Nacional de Patrocinio (E) de la Contraloría General del Estado, mediante el cual certifica lo siguiente:

- a) La señora Gloria María del Carmen Estupiñán Ruilova laboró en dicha institución desde el 01/06/2017 hasta el 31/07/2021, en los cargos: Asesor 2-Grado 5; Director Regional; Asesor 2; Director Nacional de Seguimiento Territorial y Director Nacional de Auditoria en Territorio Costa e Insular.
- b) **No existe** un Informe con Indicios de Responsabilidad Penal respecto al proceso de permuta y a las acciones emprendidas por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Manta, sobre la reubicación de las instalaciones del Complejo Deportivo Tohally de Manta en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Manta y entidades relacionadas, por el período comprendido entre el 3 de enero de 2011 y el 27 de junio de 2014 en el que conste el nombre del señor Agustín Aníbal Intriago Quijano.

4.14 A fojas 298-301: Consta la versión de Oswaldo Remigio Avilés Cevallos, en fecha 01 de abril de 2025, quien, en lo principal manifestó: *“El proceso judicial al que usted se refiere, se deriva de un Examen Especial de la Contraloría General del Estado, realizado al Municipio de Manta respecto de la permuta del Complejo Deportivo Toally con una empresa, creo que se denomina; bueno en definitiva es para construir el Mall del Pacífico que existe actualmente en la ciudad de Manta. De ese examen especial se derivaron responsabilidades tanto administrativas cuanto a civiles. En lo que respecta a las administrativas, constituían sanción de destitución y de multa para todos los Concejales, para el Alcalde y para el Procurador Síndico. Y en lo que respecta a las civiles o glosas, de igual manera, la Contraloría determinó responsabilidad civil para todos los Concejales incluido el Alcalde, el Procurador Síndico; y además a la empresa a la que fue contraparte en la permuta. Entonces ese es el contexto por el cual se iniciaron, como usted entenderá, aquí en Manabí, todos estos individualmente, cada uno de los Concejales, el Alcalde, el Procurador Síndico y la empresa presentaron acciones contenciosas administrativas tanto de la responsabilidad civil cuanto de la sanción administrativa. Y el caso concreto al que se refieren, es en la sanción administrativa de destitución y de multa en contra de Agustín Intriago que en ese*

entonces era Concejal del Municipio de Manta. Luego del trámite correspondiente se resolvió concediéndole parcialmente la demanda, pero parcialmente únicamente porque él pedía además una indemnización de daños y perjuicios de los funcionarios de la Contraloría. Eso fue lo que se le negó. Pero habiéndose existido en el trámite del Examen Especial de la Contraloría, caducidad tanto del artículo 26 de la Ley Orgánica de la Contraloría cuanto el 48 y el 56. El Tribunal en todos los casos tomó la decisión, no solamente el Tribunal liderado por nosotros, que para efectos de esta diligencia, cabe mencionar que existían cuatro tribunales aquí en Manabí del Contencioso Administrativo Tributario a la vez. Entonces eso fue en un consenso de todos los jueces, a fin de en todos estos casos cabía perfectamente aplicar los artículos de la Contraloría que acabo de mencionar. Eso es en lo que yo hasta ahí puedo llegar a explicar al respecto de mis actuaciones como juez del Tribunal Contencioso Administrativo. En algunos casos yo también fui Juez Ponente de otros accionantes, pero todos se resolvieron de la misma manera. Y, lo que, es más, posteriormente haberse dictado la mayoría de estos fallos, la propia Corte Nacional de Justicia estableció como jurisprudencia vinculante que se tome en cuenta las caducidades de los artículos de la Ley del Contraloría que acabo de mencionar, a fin de que se aplique de manera uniforme la ley y que además, incluso dispuso que la propia Contraloría General del Estado, de oficio que en los casos en los que tenga pendientes hagan o la caducidad en todos esos casos que se encuentran pendientes. Estos procesos hasta ahí yo puedo dar fe de lo que a mí me consta. Posteriormente sé que presentaron recurso de casación la Contraloría, y ya en la mayor parte de esos casos han sido devueltos de la Corte Nacional aceptando el criterio del Tribunal. Y es todo lo que yo puedo manifestar al respecto.” [Sic]

Al ser consultado por Fiscalía, expresa lo siguiente: “**1P.- ¿Puede indicarnos los nombres de los Jueces que conformaron el tribunal que conocieron este caso?** Ya, este caso estaba conformado por el abogado Walter Macías Fernández con calidad de Ponente, el doctor Juan Carlos Chilibingua Ramírez y mi persona, como los integrantes del Tribunal. **2P.- ¿Puede indicarnos si usted le conoce al Señor doctor Carlos Zambrano?** Sí, lo conozco, él fue también compañero. Justamente el doctor Carlos Zambrano quedó en reemplazo del abogado Macías cuando fue Juez de la Corte Nacional unos meses. Quedó en reemplazo él en el tribunal; y luego posteriormente a eso, el doctor Carlos Zambrano fue elegido Presidente de la Corte Provincial de Manabí.”

Mientras que, al ser consultado por el doctor Walter Samno Macías Fernández, responde lo siguiente: “**1P.- ¿Recuerda el número del proceso del cual hace referencia?** 13802-2017-00422. **2P.- ¿Usted recuerda si esta sentencia fue ratificada**

en casación? No recuerdo exactamente si es que yo estando de Juez haya llegado la respuesta de la Corte Nacional de Justicia. Si estaba, ahí porque yo salí en el mes de octubre del año 2023. Entonces, no sé si. Sí, en efecto llegó al Tribunal, ha llegado pues el 2021, pero la verdad es que no recuerdo si el ayudante judicial me puso en conocimiento de la llegada del superior de ese proceso.” [Sic]

4.15 A fojas 302-305: Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Narcisa Tomasa Fernández Velásquez, en fecha 01 de abril de 2025, quien, en su parte pertinente expuso lo siguiente: *“Soy una persona muy preparada tanto en el campo educativo como en de derecho. He hecho algunos postgrados. Soy doctora en jurisprudencia, Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República del Ecuador. Además, he ocupado algunos puestos a través de mi vida. He sido Agente Fiscal Penal.*

Al ser consultada por Fiscalía responde: **1P.- ¿Usted laboró en la Municipalidad del Cantón Manta?** Señora fiscal, he concursado en algunas instituciones y también concursé en el Municipio del Cantón Manta, para prevenir la violencia contra las mujeres, los niños y la familia. Eso es en la Protección de Derechos del Cantón Manta. Concurse, mediante concurso de mérito y oposición, habiendo ganado en segundo puesto. En el 2021, señora fiscal. **2P.- ¿Usted ingresó a trabajar en la Municipalidad en el 2021?** A partir del 2021, señora fiscal. Hasta marzo del 2023 donde renuncié porque me acogí al derecho legal y constitucional de la jubilación. **3P.- Cuando usted ingresa a la Municipalidad del Cantón Manta ¿Quién estaba ejerciendo el cargo de alcalde?** Cuando yo ingresé al Cantón Manta estaba el alcalde Agustín Intriago. En el periodo del Señor. **4.- ¿Usted a qué cargo ingresó?** A la Junta de Protección de Derechos. Yo gané un concurso. Como vocal. Somos miembros. Son tres vocales principales y tres suplentes. Yo quedé en el segundo lugar. **5P.- ¿Quién era su superior jerárquico en el cargo que usted ostentaba en el Municipio?** Sería la jefe técnico. No recuerdo su nombre, pero había un jefe técnico. **6P.- Antes de este cargo en la Municipalidad del Cantón Manta ¿en donde trabajaba usted?** Antes de este cargo la Municipalidad del cantón manta, he trabajado en el libre ejercicio, en varios trabajos. **7P.- En relación de dependencia ¿trabajó en algún lugar?** Claro fui Agente Fiscal algunos años. En el periodo 2006, algo así. **8P.- ¿Conoce al Señor Carlos Zambrano?** Al Señor Carlos Zambrano. ¿El señor que fue Presidente de la Corte de Justicia de Manabí? Sería este señor. Si es el mismo señor, sí. Fue Presidente de la Corte Superior de Justicia de Manabí. **9P.- Al Señor Carlos Zambrano ¿usted le conoce desde cuándo?** Desde cuando fue Presidente. Todo el mundo, o sea, los abogados en el libre ejercicio como yo lo conocíamos porque es parte de la función, era parte de la Función Judicial.” [Sic]

4.16 A fojas 306-308: Consta la versión libre, voluntaria y sin juramento de Juan Carlos Chiliquinga Ramírez, en fecha 01 de abril de 2025, quien, en lo pertinente manifiesta: *“He acudido a la versión libre y voluntaria sin juramento a lo cual la señora Fiscal me ha hecho referencia de que se trata de un testimonio anticipado de determinada persona a quien desconozco, así también me hace alusión a que se trata de un juicio en el cual he sido miembro integrante del Tribunal, del cual me indica también que existe sentencia. Al respecto, en honor a la verdad debo manifestar que el suscrito en su momento, en calidad de Juez y miembro del Tribunal fijo número 1 formó parte de acuerdo a las disposiciones del Consejo de la Judicatura en su momento de los cuatro tribunales creados por el mismo. Con esta premisa, el suscrito en su momento en calidad de Juez e integrante de los mismos, de ser el caso conoció cientos de juicios y en los cuales, algunos tienen sentencia, emitidos conforme a derecho, los mismos que, las partes procesales en caso de no estar de acuerdo están en el derecho de presentar recursos horizontales de aclaración y ampliación, así como el recurso vertical de casación. Respecto a quienes se habían tomado testimonios, desconozco nombres e identificaciones. Ejercí el cargo de Juez de lo Contencioso Administrativo y Tributario con Sede en el Cantón de Portoviejo, con competencias para las provincias de Manabí y Esmeraldas durante el periodo de 14 de septiembre de 2015 hasta 13 de septiembre de 2023”.*

5. ADECUACIÓN DE LOS HECHOS AL TIPO PENAL INVESTIGADO. –

Con la finalidad de establecer si los hechos investigados en contra de los ciudadanos **WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ y CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE** se subsumen o no en el delito de Cohecho, tipificado en el artículo 280 del Código Orgánico Integral Penal, se efectúa el siguiente análisis:

“Art. 280.- Cohecho.- Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado, que reciban o acepten, por sí o por interpuesta persona, donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido u otro bien de orden material para sí o un tercero, sea para hacer, omitir, agilizar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones, serán sancionados con pena privativa de libertad de tres a cinco años. Se entenderá como beneficio inmaterial, a todo aquel beneficio o ventaja intangible que, por su naturaleza al no tener un valor económico o patrimonial cuantificable, no es susceptible de valoración alguna. Si la conducta descrita es para cometer otro delito, la o el servidor público, será sancionado con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que bajo cualquier modalidad ofrezca, dé o prometa a una o a un

servidor público donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos, cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material para hacer, omitir, agitar, retardar o condicionar cuestiones relativas a sus funciones o para cometer un delito, será sancionada con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

La persona que ofrezca, dé o prometa donativos, dádivas, presentes, promesas, derechos,

cuotas, contribuciones, rentas, intereses, ventajas, sueldos, gratificaciones, beneficios inmateriales o beneficios económicos indebidos u otro bien de orden material, a un funcionario público extranjero, a cualquier persona que ejerza una función pública para un país extranjero, incluso para un organismo público o en una empresa pública, o cualquier funcionario o representante de un organismo público internacional ya sea que lo haga en forma directa o mediante intermediarios, para beneficio de este o para un tercero o, para que ese funcionario que en relación con el cumplimiento de deberes oficiales actúe o se abstenga de hacerlo, será sancionado con las mismas penas señaladas para los servidores públicos.

También se aplicará el máximo de la pena prevista cuando se realice aprovechándose de

una declaratoria de emergencia o estado de excepción.

En caso de determinarse responsabilidad de la persona jurídica será sancionada con la disolución y liquidación y el pago de una multa de quinientos a mil salarios básicos unificados del trabajador en general”.

Para Luzón Peña, “el concepto material de delito presupone que una conducta para ser tipificada penalmente, debe ser gravemente nociva para la sociedad, vulnerando bienes jurídicos de importancia, esto es, condiciones mínimas de convivencia social y poniendo en cuestión la vigencia del orden jurídico¹”. Por lo tanto, son los principios de subsidiariedad y de *última ratio* quienes deben guiar la aplicación del derecho penal.

Para la dogmática penal, el acto debe ser típico, antijurídico, culpable y punible, es decir, la conducta penalmente relevante debe cumplir el principio de legalidad, es decir, estar tipificada y descrita en la ley penal; así mismo, la conducta debe ser contraria a derecho y lesionar un bien jurídico protegido; ser imputable a un autor o partícipe; y, ser susceptible de pena. Estas son las categorías fundamentales para que un acto sea considerado como infracción penal.

¹ LUZÓN PEÑA. Diego, *Lecciones de Derecho Penal, Parte General*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, p. 59.

El delito de cohecho es un delito bilateral que: “*se consuma cuando se entrega la dádiva o cuando llega el ofrecimiento a conocimiento del funcionario cohechado, sin que importe que este la acepte o no; más si la proposición se la hace a un intermediario, aunque sea funcionario, no es punible por constituir ella un mero acto preparatorio*”².

En este sentido, podemos conceptualizar al delito de cohecho como la conducta, activa o pasiva, realizada por un funcionario público que, en virtud de un beneficio económico, tiene a incumplir sus deberes para con el Estado, así como la conducta, activa o pasiva, del particular que mediante una retribución de carácter económica, trata de conseguir que un funcionario público quebrante el cumplimiento de los deberes que al mismo son impuestos por razón del ejercicio del cargo³.

Al respecto, es preciso indicar que el objeto de tutela de este delito está constituido por el deber básico inherente a la condición de todo funcionario público en relación al fiel desempeño de su cargo, concretamente, “*en la confianza de la comunidad en el correcto funcionamiento de la administración pública*”⁴ y en el caso del particular, esta persona actuaría en perjuicio y detrimento del normal desarrollo de las funciones públicas⁵. En nuestra legislación, el tipo penal de Cohecho se encuentra dentro de la sección de los delitos contra la eficiencia de la administración pública.

Una vez determinada la naturaleza del delito, objeto de esta investigación, debemos analizar los elementos constantes en el artículo 280 para realizar la respectiva adecuación de tipicidad objetiva de los hechos investigados en relación a los elementos de convicción constantes en el expediente fiscal:

El sujeto activo, conforme lo señala el artículo 280 del Código Penal, recae en “*Las o los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal en alguna de las instituciones del Estado*”, es decir, en la presente investigación se cumple con este elemento respecto de los ciudadanos **WALTER SAMNO MACÍAS FERNÁNDEZ** y **CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE** como servidores públicos y jueces de la Corte Nacional del Justicia.

² GOLDESTEN, Raúl, *Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Segunda Edición*, Editorial Astrea, 1983, p. 124.

³ CASAS BARQUERO, Enrique, *Observaciones técnico-jurídicas sobre la incriminación del Cohecho en el Código Penal Español*, en Revista Documentación Jurídica, 1978, p. 200.

⁴ BACIGALUPO, Enrique, *Sobre la reforma de delitos de funcionarios*, en Revista Documentación Jurídica, 1983, p. 1100.

⁵ CASAS BARQUERO, Enrique, *Observaciones técnico-jurídicas sobre la incriminación del Cohecho en el Código Penal Español*, en Revista Documentación Jurídica, 1978, p. 214.

En cuanto al **sujeto pasivo** en este tipo penal indiscutiblemente es el Estado pues el bien jurídico que resulta vulnerado con estas conductas penalmente relevantes es la eficiencia de la administración pública, lo que afecta su correcta y eficiente marcha.

En lo que corresponde al elemento **verbo rector**, conforme así lo prevé el tipo penal contemplado en la norma penal ecuatoriana, está dado por una doble vía: *recibir o aceptar*; y, por otro lado, en cuanto al particular por las acciones de: *ofrecer, dar y prometer*.”

1).-Recibir, el diccionario de la Real Academia Española define a ese término como *“Ser alguien o algo el objeto (de una acción). Ha recibido un golpe en la mandíbula. El enfermo no puede recibir visitas”*.

2).-Aceptar, el diccionario de la Real Academia Española define a ese término como *“Recibir voluntariamente o sin oposición lo que se da, ofrece o encarga”*.

3).-Ofrecer, el diccionario de la Real Academia Española define a ese término como *“Comprometerse a dar, hacer o decir algo”*.

4).- Dar, el diccionario de la Real Academia Española define a ese término como *“Conferir, proveer en alguien un empleo u oficio”*.

5).- Prometer, el diccionario de la Real Academia Española define a ese término como *“Obligarse a hacer, decir o dar algo.”*.

Ahora bien, el **elemento normativo** exige una valoración, una decisión sobre su contenido. De acuerdo con el tratadista Mezger, *“los elementos normativos se refieren a aquellos datos que no pueden ser representados e imaginados sin presuponer lógicamente una norma. Se trata de presupuestos del injusto típico que sólo pueden ser determinados mediante una especial valoración de la situación del hecho”*.

La Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia de nuestro país, mediante Resolución Nro. 1218-2013, emitida el 10 de octubre del 2013, dentro del Juicio Penal Nro. 741-2013, en su considerando décimo primero señala *“(…) sin un daño ocasionado, no se puede considerar, ni por un segundo, la activación del Derecho Penal, debido a que esta es una rama de ultima ratio del Derecho, que solo puede proseguirse al verse cumplido el principio de lesividad que implica la “inexistencia de conducta punible sin (o existe) amenaza concreta o real, o daño para el bien jurídico tutelado”*.

En este sentido, de los recaudos investigativos constantes en el expediente fiscal se puede determinar que si bien los ciudadanos **WALTER SAMNO MACÍAS**

FERNANDEZ y CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE, tenían la calidad de funcionarios públicos al momento del presunto cometimiento del ilícito, no se ha sido posible demostrar que hubiesen recibido, aceptado, dado o prometido, por sí mismos o terceros, *“donativo, dádiva, promesa, ventaja, beneficio inmaterial o beneficio económico indebido”*, no configurándose el elemento verborrecto del delito de Cohecho.

Con fundamento en lo previsto por el artículo 411 del Código Orgánico Integral Penal, Fiscalía ejerce la titularidad de la acción penal pública; por lo que, con sustento en los artículos 442 y 444 numeral 14 de la ley penal de la materia; sin perjuicio de que se dispusieron la práctica de las diligencias que se consideraron necesarias y relevantes conforme al avance de la investigación, a fin de actuar en estricto apego al artículo 580 del Código Orgánico Integral Penal, es decir con la finalidad de *“(...) determinar si la conducta investigada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, la existencia del daño causado, o a su vez, desestimar estos aspectos (...)”* se desprende que en el presente caso no existe evidencia de que los supuestos sujetos activos hayan recibido o aceptado, por sí o interpuesta persona beneficio económico indebido u otro bien, por lo que la conducta en este caso no constituye delito.

6. PETICIÓN. -

Por todo lo expuesto, al amparo del principio constitucional de mínima intervención penal, consagrado en el artículo 195 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 3 y 5 numeral 21 del Código Orgánico Integral Penal, una vez, cumplidos los requisitos contenidos en el artículo 587 ibídem, solicito a usted señor Juez/a, se dicte la resolución de archivo de la presente investigación previa.

Cabe señalar que el inciso final del artículo 587 ibídem, no es aplicable en el presente caso, por tratarse de una investigación sujeta a fuero de Corte Nacional, siendo la máxima autoridad de la Fiscalía General del Estado, quien actúa en la presente causa dentro de sus facultades constitucionales y legales.

Para los fines legales consiguientes, remito el referido expediente fiscal en CUATRO (4) cuerpos y TRESCIENTOS OCHO (308) fojas.

7. NOTIFICACIONES

Notificaciones que me correspondan, las continuaré recibiendo en la casilla judicial

[REDACTED]

A efectos de notificación, tómese en cuenta los correos electrónicos que consigno a continuación:

1. **WALTER SAMNO MACIAS FERNANDEZ** en los correos electrónicos:

[REDACTED]

2. **CARLOS ALFREDO ZAMBRANO NAVARRETE** en los correos electrónicos:

[REDACTED]

3. **PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO** en el correo electrónico:

[REDACTED]

Diana Salazar Mendez
FISCAL GENERAL DEL ESTADO